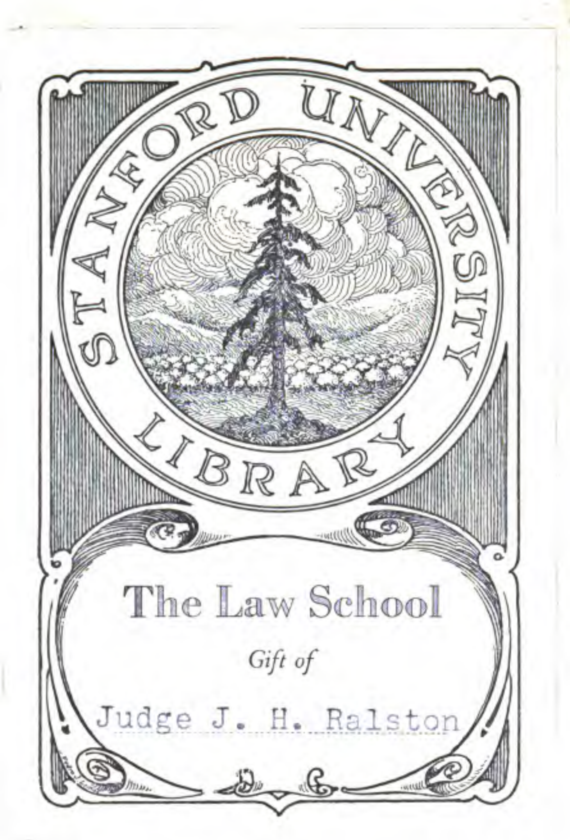

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
The Law School
Gift of
Judge J. H. Ralston

HENRIQUE ARBOLEDA C.

CODIGO DE ADUANAS

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RECOPILACION

BOGOTA–1899
IMPRENTA DE VAPOR, PLAZA DE BOLÍVAR
Director, Alberto Aubert

PROLOGO

Dictada la Ley 106 de 1873, que vino á ser definitivamente el Código Fiscal, ocho años después decía el señor Secretario de Hacienda al señor Secretario de Gobierno: " Para lo que pueda convenir á ese Despacho al formar la nueva edición del Código Fiscal, comunico á usted los datos que se tienen en esta Secretaría sobre disposiciones legislativas que adicionan ó reforman las de los ramos de Aduanas y Policía de puertos que contiene dicho Código, ó que por cualquiera otro motivo deben tenerse presentes al dar cumplimiento á algunos de los artículos de éste."

" Quizás sería conveniente que la nueva edición se hiciera en varios tomos, de modo que las disposiciones de cada ramo pudieran quedar en volumen separado de los otros, á fin de facilitar la formación de nuevas ediciones sólo en los ramos que sufran constantes reformas, como el de Aduanas, y también de hacer más cómoda y económica la edición, pues hay oficinas, como las de los Consulados, que sólo necesitan la parte del Código relativa á Aduanas......"

El mismo señor Secretario de Hacienda, doctor Antonio Roldán, señaló inmediatamente después 162 reformas introducidas á otros tantos artículos (casi la mitad del Código de Aduanas), y anotó 65 leyes adicionales ó reformatorias del mismo Código.

El señor Secretario de Hacienda en 1884, doctor Aníbal Galindo, al tratar de la situación fiscal, y especialmente de lo relativo á las Aduanas, dijo: " 3.° Que por erróneas ideas políticas y económicas sobre la naturaleza y objeto del Gobierno, hemos dado un ensanche absurdo, insostenible, *socialista*, á las funciones del Gobierno...... nos encontramos en todas las dificultades de un gobierno completamente *socialista*, paternal y pro-

tector, y por lo mismo *expoliador* de la libertad individual y de la fortuna de los ciudadanos......"

Por estos motivos el Consejo Nacional Legislativo, en sus sesiones de 1886, al dictar la Ley 36 de ese año, en el artículo 9.° ordenó: "El Poder Ejecutivo dispondrá que se redacte, publique y haga circular, en edición abundante, un nuevo Código de Aduanas, destinado á regir única y especialmente este ramo del servicio público."

Al cerrarse las sesiones del Congreso de 1898, se habían expedido en los 25 años (de 1873 á 1898) 124 leyes particulares, como adicionales, derogatorias ó reformatorias del Código de Aduanas, y un sinnúmero de resoluciones aclaratorias ó explicativas.

Con este motivo el Administrador de la Aduana de Buenaventura en 1894, decía: "Si la codificación de las diversas leyes y decretos que se expiden en los distintos ramos de Gobierno es útil y conveniente, la codificación de las disposiciones fiscales se hace sentir en Colombia como una necesidad clamorosa. Aunque duro sea el decirlo, fuerza es confesarlo: no tenemos hasta hoy un Código Fiscal, pues el que por tál pasa no llena en absoluto su objeto, desde que una tercera parte de sus artículos, y acaso ando corto, está derogada, y casi todos ellos adicionados y suprimidos en parte. El Administrador de Aduana que teniendo en su mesa de estudio nuestro actual Código Fiscal, crea poder resolver los variados casos que á cada momento se le presentan en el ejercicio de su delicado empleo, se equivoca de un modo lamentable; para ello necesita tener en inmenso estante todas las memorias de las Secretarías y Ministerios de Hacienda de la República; todos los cuadernos de leyes expedidas y una colección completa del *Diario Oficial*, desde su fundación hasta nuestros días, y aún así no está seguro de resolver bien un punto dado, y para librarse de responsabilidades tiene que solicitar, para sus resoluciones, la expresa é inmediata aprobación del Ministerio de Hacienda, por baladí que sea el objeto á que ellas se refieran." (Vicente N. Paz).

El Administrador de la Aduana de Cúcuta calificaba en 1894 de defectuosa la tarifa: 1.°, porque no comprende, con la debida separación, todos los artículos que se importen al país, ofreciendo la dificultad en muchas ocasiones de no saberse con entera fijeza á qué grupo corresponden......" (Carlos Matamoros).

El Administrador de la Aduana de Santamarta: "En la tarifa se notan algunas deficiencias; ojalá pudieran codificarse en un solo cuerpo todas las disposiciones sobre Aduanas, lo que haría más fácil y expedita la clasificación de las mercaderías." (Luis J. Pacheco).

En 1896 el Administrador de la Aduana de Buenaventura dice: "Una de las primeras necesidades que debe llenar el Gobierno es la codificación de todas las disposiciones legislativas y ejecutivas que han reformado y adicionado el actual Código Fiscal de Colombia, pues verdad sea dicha, no tenemos uno hasta hoy en la materia, pues el que por tál pasa no llena en absoluto su objeto, desde que una tercera parte de sus artículos, y acaso ando corto, está derogada y casi todos adicionados." (Jacinto Luna).

En otro informe dice el Administrador de la Aduana de Cúcuta: "El resumen de las disposiciones vigentes sobre tarifa aduanera es incompleto y defectuoso..... es necesaria la formación de una recopilación en donde se encuentren todas las disposiciones vigentes sobre la materia, á la vez que la lista extensa y detallada de los artículos que puedan introducirse por las Aduanas y del derecho con que están gravadas." (Luis Cuervo M.).

El Administrador de la Aduana de Cartagena dice en su informe de 1898: "Las disposiciones de Aduanas vigentes dan lugar á que en muchas ocasiones se noten discrepancias entre las clasificaciones dadas por esta Aduana y la de Barranquilla" (Emigdio P. Solano).

Por último, uno de los hombres más entendidos en el ramo de Aduanas, el Administrador de la Aduana de Barranquilla, en su informe de 28 de Marzo de 1898 al Ministro de Hacienda, al tratar de la tarifa de Aduanas, dice: "Toda reforma lleva en sí espíritu revolu-

cionario que entorpece la aplicación de la ley, ofreciendo multitud de dudas que aumentan y complican la marcha administrativa de la renta, de suyo laboriosa y difícil por la importancia de nuestro comercio importador."

"La renta de Aduanas está, hasta donde es posible, regularmente organizada, y toda variación en este ramo puede ser peligrosa, pues en lugar de aumentar pueden disminuír los rendimientos fiscales. Si se desea un cambio parcial en la tarifa, ya porque existan artículos más ó menos gravados, ó por cualquier otro motivo, me atrevería á indicar la conveniencia de que se formase un resumen alfabético por clases (1), para saber qué es lo que se quiere ó desea reformar, y que, concluído este trabajo, se emprendiera el de conocer el monto de los derechos que cada artículo produce al año, como indispensable para determinar la conveniencia de la reforma. Pues es justo que se tenga en cuenta que el aumento en los derechos de cada clase pueda degenerar en prohibición para la importación de algunos artículos, y la disminución ocasiona un desequilibrio en las entradas del Tesoro."

"Bien comprendo lo laborioso de este trabajo, pero no veo una forma más sencilla para que se legisle, siquiera con probabilidad de acierto en asunto tan delicado. Cualquiera otra cosa es posible que perturbe la organización de la renta, cuyo monto es hoy bien conocido." (Rafael M. Palacio).

Las anteriores citas y las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo, parécenos que son razones más que poderosas y suficientes para que hayamos emprendido el formar la recopilación de las leyes expedidas sobre Aduanas y la codificación en cuanto existe como vigente.

En la primera hemos omitido algunas leyes de carácter enteramente transitorio; y debemos advertir que se omitió la cita de la Ley 93 de 1892, cuyo artículo 5.° gravó: 1.°, con dos pesos cada kilogramo de Brandy,

(1) Nos hemos apartado de esta forma y hemos adoptado la de *grupos*, que es más natural y más cómoda.

Ron, Whiskey, Ginebra, Rosoli y los líquidos condensados para fabricar estas bebidas; 2.°, con un peso cada kilogramo de los vinos no comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la Tarifa; 3.°, con dos pesos cada kilogramo de los artículos que componen la 15.ª clase de la Tarifa de Aduana; 4.°, con el doble de lo que habían pagado hasta el 15 de Diciembre de 1892, fecha de la expedición de esta Ley, todas las especialidades farmacéuticas, como vinos, jarabes, píldoras, pomadas, elíxires, grajeas, etc. etc., y todos los medicamentos patentados.

Pero es de notarse que dicha Ley 93 fue derogada en todas sus partes, con excepción del artículo 1.°, por la Ley 70 de 1894.

Hemos omitido también citar la Ley 73 de 1896 sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales.

En la segunda parte que empieza con la lista de las adiciones y reformas verificadas al Código, en esta lista no anotámos la reforma introducida al artículo 263 por la Ley 46 de 1892; en el artículo 344 la adición de la Ley 24 1886, y en el artículo 356 la adición de la Ley 24 de 1894.

En la lista de las leyes citadas en la obra se omitieron la Ley 24 de 1886, la 109 de 1887, la 12 de 1888, la 46 de 1892, la 72 de 1894.

Estas omisiones de *citas* en las listas no implican, como se ve, que *no estén* en la codificación.

Conviene hacer esta aclaración:

El inciso 8.° del artículo 9.° quedó establecido según el original de la Ley 106 de 1873, y sus concordantes 43 de 1877 que lo adicionan; 17 de 1878 que lo confirma y adiciona; 59 de 1878 que lo confirma en lo conducente; el artículo 23 de la Ley 109 de 1880 que lo adiciona; la Ley 21 de 1886 quedó derogada en cuanto al comercio con la Goajira por la Ley 14 de 1892 citada en el artículo 11; y en cuanto á la prohibición del artículo 2.°, fue reformado por la 90 de 1886, cuyo artículo 1.° dice: " La prohibición de que habla el artículo 2.° de la Ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comer-

cio en buques de vela entre Panamá y la Costa sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco"; lo que fue indirectamente corroborado por la Ley 10 de 1888 y la 24 de 1894. Débese, pues, tener presente la prohibición y permiso de que se acaba de hablar.

Hechas estas aclaraciones, excusado nos parece encarecer la importancia de esta obra en la cual hemos invertido algo más de un año de asiduo y esmerado trabajo, sin ahorrar gasto alguno á fin de que la codificación nos quedara tan completa como la necesita el país.

Con tal objeto hemos agregado la Ley sobre policía fluvial, y además de la Tarifa por grupos y tipos generales, la Tarifa *in extenso* por grupos, y sus artículos en orden alfabético, según la clase de la Tarifa á que cada uno pertenece; la Circular número 133 sobre Estadística mercantil publicada en el *Diario Oficial* número 10,946; y los modelos para la Estadística, manifiestos de importación, exportación y cabotaje, sobordos, etc.; el servicio sanitario y su reglamento; las reglas que deben observarse para las exenciones; las resoluciones dictadas de 1894 á 1898 por el Ministerio de Hacienda sobre puntos dudosos; la Ley 110 de 1888 sobre papel sellado con la reforma introducida por la 160 de 1896; el índice por títulos, secciones y capítulos; y como un resumen de todo el Código, el índice alfabético de todas las materias contenidas en la obra con citación de los artículos respectivos ó de las páginas correspondientes, todo lo cual constituirá la segunda parte.

En tales condiciones, no vacilamos en creer que este nuestro trabajo será debidamente aceptado por el comercio en general, por el Gobierno en particular y por todos aquellos que de un modo ú otro, y especialmente en el estudio de las leyes, se interesan por la honra, adelanto y buen servicio económico de la República.

PRIMERA PARTE

AUTORIZACIONES AL PODER EJECUTIVO

LEY 36 DE 1886

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se redacte, publique y haga circular, en edición abundante, un nuevo Código de Aduanas destinado á regir única y especialmente este Ramo del servicio público. Dicho Código contendrá:

1.° La Tarifa de Aduanas;

2.° Todas las disposiciones del Código Fiscal y de otras leyes que estén vigentes, que exclusivamente se refieran al Ramo de Aduanas, y cuyo conocimiento sea necesario ó conveniente para los Cónsules, los Capitanes de buque, los Comisionistas ó Consignatarios, los empleados de las Aduanas y los importadores;

3.° Los decretos del Poder Ejecutivo dictados en ejecución de leyes sobre Aduanas, que sean convenientes para la mejor inteligencia y aplicación de dichas leyes y del nuevo Código; y

4.° Todas las disposiciones complementarias que contiene la presente ley. Asimismo se insertarán todas las resoluciones que, no siendo contrarias á ella, haya dictado el Poder Ejecutivo y sean necesarias para la mejor administración de las Aduanas ó inteligencia de la Tarifa.

§. En la inserción de que trata este artículo se evitará toda contradicción ó discordancia que pueda ocasionar duda en el cobro de los derechos ó en cualquiera operación administrativa de las Aduanas.

LEY 135 DE 1896

Artículo 1.°...........

§. Queda facultado el Gobierno para dictar las medidas conducentes á la simplificación de la Contabilidad en las Aduanas.

LEY 160 DE 1896

Artículo 5.° Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas los artículos similares que se hallen distribuídos en varias clases.

LEY 32 DE 1886

Artículo 54. Es permitido á todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas; siendo cada autor dueño de su propio comentario

LEY 153 DE 1887

Artículo 326. El contenido del artículo 54 de la Ley 36 de 1886 no autoriza á los editores para alterar la enumeración auténtica de las disposiciones legales.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DICTADAS DEL AÑO DE 1817 AL AÑO DE 1898, RELACIONADAS CON LAS ADUANAS, COMPILADAS PARA CONOCIMIENTO DEL CONGRESO

1817—Se tomó por base de la Tarifa este principio:

"Cuando la disminución de las rentas proviene del contrabando, puede ponerse remedio de dos modos: disminuyendo la tentación del contrabando con la rebaja de los derechos y aumentando la vigilancia con una buena administración."

En aquella primera Tarifa se buscó la lucha entre los productos del país y los extranjeros, comoquiera que la producción en esos tiempos podía entrar en competencia, y por otra parte, los productos españoles tenían naturalmente el favor y la primacía sobre los demás.

El sistema de esa Tarifa fue mixto: se cobraban los derechos al peso, por varas, por docenas, y, según el valor de los artículos, siendo de notarse que en los más de los países ha predominado ese sistema, sin excluír, en algunos, la calificación de los artículos por sus medidas.

1821—Se cobraron los derechos *ad valorem*, en siete clases del 15 al 35 por 100.

1823 y 1824—Se conservó el sistema y se prohibió la introducción de sales y la exportación de yeguas y vacas; de oro en polvo y de plata amonedada ó en barras, piña ó alhajas; el oro amonedado debía pagar el 30 por 100: se dejó libre la exportación de algodón, arroz y maíz.

1825 y 1826—Continuó el mismo sistema y *ad valorem* en seis clases desde 17½ hasta 35 por 100, procurando favorecer á las naciones amigas

1826—Se gravó la exportación de cacao, añil, cueros, maderas, ganado caballar, asnal, mular y vacuno, y conservó la prohibición de exportar oro, plata y platino, como anteriormente. La vajilla de porcelana se gravó con $ 5-70, una completa; las arañas de vidrio, perfumes, etc. etc., con un 35 por 100 de su valor.

1827, 1828, 1829, 1830, 1831 y 1832—Disposiciones semejantes en todo, salvo el caso de haber permitido y aun premiado la importación de armas con mercancías.

Establece los derechos de importación y manda reformar el arancel cada año por una Junta de seis personas inteligentes que en cada puerto habilitado nombrará el Consejo Municipal.

Prohibe la importación de anís y su esencia, menos á Panamá.

1833—Divide los derechos en tres clases, favoreciendo los buques nacionales: 1.ª, 15 á 20 por 100; 2.ª, de 20 á 25 por 100; 3.ª, de 30 á 35 por 100, según sean los buques nacionales ó extranjeros. Algunos artículos pagarán por su peso específico desde dos reales un *bocoy* hasta 300 reales una mesa.

1834—Divide los derechos en seis clases: 1.ª, 12 á 17 por 100; 2.ª, 15 á 20 por 100; 3.ª, 18 á 23 por 100; 4.ª, 21 á 26 por 100; 5.ª 24 á 29 por 100, 6.ª, 27 á 32 por 100 sobre los precios fijados por dos peritos avaluadores, y según sean los buques nacionales ó extranjeros.

Otros artículos pagarán según su peso específico desde *dos reales un bocoy* hasta *seiscientos reales un carruaje de cuatro ruedas y más de dos asientos.*

1835—Decreto de 25 de Marzo. Declara libres por 20 años los puertos de Portobelo y Panamá; suprime la Aduana de Chagres y establece una en el punto de La Chorrera.

Ley de 28 de Mayo. Ofrece primas de exportación al azúcar, miel, aguardiente de 20°; algodón, lana, arroz, fríjoles, garbanzos, maíz, lentejas.

Ley 29 de Mayo. Habilita en Veraguas el Portete del río de la Concepción para importar y exportar.

Para sólo la exportación, los puertos de Montijo, Santiago y Bocachica en Alanje.

Decreto de 19 de Junio. Permite la traslación de documentos de Deuda flotante de unas Aduanas á otras.

1836—Decreto que organiza á Bocas del Toro. Establece una Aduana en Santiago de Veraguas y traslada la del Portete á la isla de Bocas del Toro.

1837—Exime de derechos las máquinas para la agricultura, tubos, fleges, vasijas para empaque.

1838—Decreto de 10 de Abril. Declara á Riohacha puerto de depósito.

1829—Decreto de 29 de Marzo. Concede franquicias á Panamá y Buenaventura, por las cuales exime del derecho de toneladas, anclaje y otro cualquiera que se pague por fondeo y entrada á los buques nacionales ó extranjeros.

Exime de los derechos los frutos nacionales del Ecuador, Perú, México, Centroamérica.

El oro, en polvo, pasta ó alhajas y plata en barras no pagará derechos de exportación, siendo del Istmo ó de fuera de la Nueva Granada.

Permite á los buques que entran á Panamá seguir á Taboga á traer agua y refrescar víveres.

Habilita á Portobelo como puerto de depósito.

Declara á Buenaventura puerto franco por cuarenta años para todo y para todos, excepto para las Naciones en guerra con la Nueva Granada.

La exención de derechos sólo se extiende al puerto y sus habitantes; los demás efectos quedan sujetos al pago de los derechos nacionales.

Decreto de 27 de Mayo. Autoriza la absoluta franquicia de la correspondencia que atraviesa el Istmo, de los Gobiernos amigos de la Nueva Granada.

Decreto de 24 de Mayo Permite la exportación del hueso en polvo que haya servido para copelar la plata, mediante el pago del 7 por 100 sobre las cantidades de plata que contenga, previas las respectivas formalidades.

Decreto de 24 de Mayo. Exime de derechos los frutos naturales del Ecuador y Venezuela, excepto el aguardiente de caña y sus compuestos, el tabaco y sal extranjera.

Decreto de 29 de Abril. Iguala la bandera española á la granadina para los efectos del comercio.

Decreto de 24 de Mayo. Aprueba la Tarifa de la Cámara de la Provincia de Pasto, respecto de los derechos de pasaje (á su tiempo) en el canal de Chapul ó Chimbusa, entre Barbacoas y Tumaco.

1840—Exime de derechos los materiales de construcción para Chagres.

1840—Se declaran libres de derechos de importación el oro, plata, platino, en polvo, pasta ó en monedas, las máquinas, instrumentos y útiles de cultivar la tierra y los de preparar sus producciones, como trapiches, máquinas de desmontar y limpiar algodón, molinos de aserrar maderas y semejantes, máquinas, instrumentos y utensilios para minas, bombas para incendios, buques, máquinas para caminos, ríos y navegación, etc. etc., máquinas, instrumentos útiles de toda especie para manufacturas y artefactos, las colmenas, instrumentos para ciencias médicas, libros de física y matemáticas é instrumentos, las imprentas y sus útiles, libros impresos, mapas, bustos, medallas de antigüedades, animales de cría y de raza, domésticos y de todas clases; las ovejas merinas, hasta 1848; equipajes especiales, etc. etc.

Los derechos se dividirán en cien partes:

59 á fondos comunes;

8 á deuda flotante;

8 á sueldos detenidos civiles;

5 intereses de deuda interior.

8 sueldos militares detenidos;
31 á caminos;
8 á Deuda exterior.

Se prohíbe la importación de anís, aguardiente, añil, azúcar, panela, cacao, café, tabaco (menos en rapé), libros y pinturas obscenas

Se fijaron penas para las infracciones y se conservó el sistema mixto de cobrar al peso, por docenas, varas, valores, etc. etc.

1841—Declárase franco, sin que pueda cobrar derechos de importación ni de exportación, el puerto de Tumaco, por 20 años; mándase trasladar la Aduana á otro lugar.

Cierra el puerto de Izcuandé y lo habilita únicamente para el comercio de sales y víveres para Izcuandé, Micay y Barbacoas.

1842—Decreto de 11 Junio. Autoriza la apertura del puerto de San Buenaventura sobre el río Zulia; que se cierre el de "Los Cachos," que se declare puerto de depósito el de San José, quedando los efectos depositados libres de derechos, si hay reciprocidad en Venezuela.

Decreto de 13 de Junio—Autoriza para cobrar los derechos de Aduana en todo ó en parte en el lugar á donde se conducen los efectos para su expendio.

Decreto de 17 de Junio. Una de las seis octavas partes de los derechos de Aduana se destina para pagar parte de los sueldos retenidos á los empleados.

Decreto del 19 de Junio. Exenciones á Tumaco.

Decreto de 1.° de Julio. Autoriza la habilitación del puerto de Sabanilla y que se cobre el 1 por 100 más de derechos que en los demás puertos habilitados.

Decreto de 24 de Mayo. Cierra el puerto de Turbo ó del Atrato y establece allí un Resguardo.

Decreto de 14 Marzo. Favorece la importación de ovejas merinas y la exportación de su lana; ésta con ocho reales de prima por quintal.

Ley de 14 de Marzo. Exime de todo derecho los libros, mapas, utensilios, aparatos, máquinas, modelos, diseños para las ciencias físicas, naturales, matemáticas, mecánicas, agricultura, minería, industria fabril y vías de comunicación.

1843—Ley de 18 de Mayo. Permite el comercio de cabotaje y costanero sólo á los buques nacionales; á los buques extranjeros les permite desembarcar una parte de su cargamento en un puerto y el resto en otro, llevando las guías correspondientes.

Decreto de 2 de Junio. Organiza el territorio de BOCAS DEL TORO Y COSTAS DE MOSQUITOS y manda que no se cobren en ese puerto derechos de anclaje, tonelada, puerto, ni importación, por lo necesario para construcciones y víveres, hasta 1850. Exige 6 reales por tonelada de cocos á todo buque extranjero.

Decreto de 22 de Abril. Exime á Riohacha y Cartagena de algunos derechos de importación.

Ley de 6 de Junio. Permite el comercio con la costa Goajira, previa licencia del Gobernador, y fianza de $ 200 á $ 500, y el pago de los derechos correspondientes, sin que pase la licencia de cincuenta días.

1844—Ley de 5 de Junio, sobre importación.—Orgánica.

Ley de 27 de Marzo. Declara puertos habilitados para la impor-

tación y exportación, Riohacha, Santa Marta, Cartagena, Portobelo, Chagres, Bocas del Toro en el Atlántico; Panamá, Montijo, Bocachica, Buenaventura y Tumaco, en el Pacífico.

1845—Ley de 4 de Mayo. Fija seis y seis meses de plazo para el pago de los derechos cuando excedan de $ 50; manda abonar el 1 por 100 por las anticipaciones; exime de derechos el papel de imprenta sin goma; previene la presentación de los manifiestos.

Decreto de 27 de Marzo. Cede el derecho de toneladas á Panamá y Montijo, deducidos los derechos de lazaretos y prácticos.

Decreto de 29 de Abril. Reforma el artículo 58 de la Ley 13, Parte 3.ª, Tratado 5.° de la Recopilación Granadina, permitiendo la introducción de cacao en grano y pasta por el puerto seco de Túquerres con tal de que pague $ 1 por quintal.

1846—Ley de 23 de Mayo. Establece el impuesto sobre el oro y su libre exportación en pasta y en polvo, y de la plata en alhajas; fija el 6 por 100 en especie por quintos, fundición y porte de correo; debiendo presentar los valores en la Oficina que designe el Poder Ejecutivo, en la cual serán empacados, sellados, se dará la respectiva boleta, se llevará un registro, y sólo se permite la exportación conduciendo esos valores por los correos nacionales, y pagando cinco reales por onza de oro; dos por la plata, y declara de comiso lo que no esté en monedas ó alhajas y sin los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo.

Decreto de 26 de Marzo. No se cobrarán derechos de tonelada en David y Montijo en diez años.

Ley de 2 de Junio. Permite el depósito de mercancías en los puertos habilitados sin pago de derechos de importación, y que se tengan muestras de los artículos en las casas, debiendo declarar lo que se quiera dejar en depósito en el término de 72 horas.

Decreto de 2 de Junio. Que no se cobren los derechos de visita de sanidad á los buques que hacen el comercio de cabotaje y costanero.

1847—Decreto de 15 de Abril. Prorroga á Riohacha por seis años el derecho de introducir libremente varios materiales de construcci como tejas, pizarras, ladrillo, tablazón, y madera de todo corte.

Ley de 5 de Abril. Favorece el comercio de exportación de la sal de la Goajira, declarando libres del derecho de toneladas los buques en lastre que entren á Riohacha y salgan del puerto cargados con productos de la Goajira.

1848—Decreto de 20 de Marzo. Autoriza para declarar temporalmente como de depósito los puertos de Guanapalo y Arauca en Casanare.

Ley de 5 de Abril. Declara indefinida la entrada ó permanencia de los buques en los puertos de Panamá, Veraguas y Darién, sin pagar derechos de tonelada, pero sí los de visita y Práctico.

Grava los artículos de reexportación ó consumo con cinco céntimos de real por libra; prohíbe el tránsito por Panamá, del tabaco en rama, azúcar, cacao, café, algodón, que no sean granadinos.

Decreto de 22 de Abril. Exención á favor de la iglesia de Mompós.

Decreto de 15 de Abril. Habilita el puerto de Dibulla para la exportación.

Ley de 2 de Junio, Permite el tránsito por el Istmo de Panamá de

toda clase de mercancías, excepto los elementos de guerra, con obligación de presentar las facturas bajo fianza.

Ley de 2 de Junio. Concede primas de exportación al azúcar y panela á razón de cuatro y dos reales por quintal.

Ley de 14 de Junio. Orgánica del comercio de importación. Conserva el arancel por libras, unidades, pares, docenas, cuartas, gruesas, cientos, millares, varas cúbicas, resmas, barriles, cajitas.

Declara libres de derechos de importación el oro, la plata y la platina; máquinas para las industrias, vasijas y sacos para empaque, buques, carbón, colmenas, imprentas, y su papel; mapas, animales de cría y raza de toda clase; semillas, lana merina, lúpulo y equipajes.

Decreto de 3 de Abril. Declara la tonelada del peso de veinte quintales ó mil kilogramos.

1849—Ley de 31 de Mayo. Asigna 24,000 reales para construír dos Aduanas, una en Arauca y otra en Guanapalo.

Ley de 23 de Mayo. Aumenta en 10 por 100 pagadero de contado y en dinero, los derechos de importación que establece la Ley 14 de Junio de 1847.

Decreto de 1.° de Junio. Crea un Celador del Dagua en el Saltico.

Ley de 2 de Junio, adicional á la de 14 de Junio de 1847. Grava los cigarros con cinco reales y los cigarrillos con cuatro por libra.

Decreto de 12 de Junio. Deroga la habilitación de Dibulla para la exportación.

Ley de 4 de Junio. Permite la exportación de mineral concentrado pagando 3 por 100 del oro, ó plata ó platino que contenga, el cual derecho podrá pagarse hasta con seis meses de plazo, con obligación de presentar el oro y la plata en las Aduanas bajo las penas de la Ley 5.ª, Parte 1.ª, Tratado 5.°, Recopilación Granadina.

1850—Ley de 2 de Junio. Permite el tránsito de balijas cerradas de Panamá á Portobelo.

Ley de 22 de Junio. Recarga los derechos de importación con 1 por 100 para los fondos de manumisión.

1851—Ley de 4 de Junio. Reforma la tarifa y permite el comercio de cabotaje á los buques extranjeros igualándolos á los nacionales.

Ley de 20 de Mayo. La policía de los puertos y las patentes de navegación la ejercen y las dan los Capitanes de puerto, los Jefes del Resguardo, los Jefes políticos ó los Alcaldes en defecto unos de otros, por su orden.

Decreto de 6 de Mayo. Habilita el puerto de Toló y el del Carmen para la exportación.

Decreto de 18 de Junio. Decláranse francos todos los puertos del extremo del Canal.

1852—Ley de 31 de Mayo. Aumenta en 25 por 100, pagadero en dinero y de contado, los derechos de importación; puede también pagarse en documentos de nueva emisión, que ganarán 6 por 100 anual, y se cubrirán con un 25 por 100 de las Aduanas.

Ley de 14 de Abril. Autoriza la habilitación de un puerto en el río Meta para la importación y exportación á juicio del Poder Ejecutivo.

Decreto de 1.° de Abril. Exime de derechos varios elementos de

construcción que se introduzcan por Cartagena, Buenaventura y Tumaco, para el Chocó y Barbacoas.

1853—Ley de 27 de Mayo. Declara francos por 20 años los puertos del Atrato y el de San Juan y establece dos Aduanas, una en Quibdó y otra en Nóvita, para cobrar los derechos de consumo.

Ley de 27 de Mayo. Deroga la de 4 de Junio de 1851 que reforma la Tarifa y fija la nueva.

1854—Ley de 18 de Octubre. Reforma la tarifa y declara libres los alimentos, como carnes, azúcar de todas clases, harinas, mantecas, toda clase de granos alimenticios y pescado; la madera en bruto, ladrillos, tejas, pizarras, mármol en baldosas ó elaborado para fuentes. El fierro no manufacturado en barras, cabilla y planchuelas en piezas para lastre; manufacturado en herramientas para la agricultura y minería, como azadas, barras, barretones, taladros, palas, almadanas, machetes, hoces, calabozos y podaderas.

1855—Ley de 4 de Junio. Autoriza al Poder Ejecutivo para imponer un derecho de $ 1 por cada cincuenta kilogramos de quina y de tabaco que se exporten.

Para aumentar en un 23 por 100 los derechos de importación, pagaderos en dinero y de contado.

1856—Decreto de 31 de Marzo, que declara franco el puerto de Cartagena.

Ley de 25 de Abril. Declara francos para el comercio de importación y exportación á Casanare, San Martín y Caquetá, y establece Resguardo para vigilar y cobrar los derechos á las mercaderías que se introduzcan al territorio no franco.

Ley de 7 de Junio. Sobre Establecimientos de fanales y derechos respectivos.

Ley de 25 de Junio. Dando bases al Ejecutivo para reglamentar la renta de Aduanas. Establece el derecho de tonelada, puerto, práctico y visitas como uno solo en todos los puertos francos ó habilitados; ordena la reglamentación de entrada, descarga y salida de buques; documentos marítimos; estadística de comercio de exportación y embarque; autoriza para suprimir los puertos habilitados para la exportación en donde no pueda mantenerse el Resguardo y empleados que eviten el contrabando, establece la confiscación de buques y sus mercaderías, cuando naveguen sin registro, patente y rol de la tripulación, velamen, aparejos y utensilios.

Ley de 25 de Junio. Sobre arbitrios fiscales: grava la quina y el tabaco que se exporten con dos centavos por kilogramo, divide los derechos de importación en siete partes, una de las cuales se pagará en *dinero efectivo.*

1857—Decreto de 26 de Marzo. Traslada la Aduana de Buenaventura á Juntas del Dagua.

Ley de 25 de Abril. Sobre marina mercante nacional ó registro nacionalización de buques.

Ley 15 de Mayo (artículo 11). El Intendente, el Visitador fisc[illegible] los Administradores de Aduanas y de Salinas y los Comandantes de l[illegible] Resguardos de rentas nacionales, son funcionarios de instrucción pa[illegible] la averiguación y comprobación de los fraudes y violencias que cont[illegible] las mismas rentas se cometan.

Ley de 15 de Mayo. Autorizaciones para aumentar en 25 por 100 todos ó algunos de los derechos de importación cobrable en *dinero.*

Ley de 30 de Junio. Fija el personal y sueldos de la Aduana de Santa Marta, el modo de reconocer las mercancías y liquidar los derechos y la responsabilidad solidaria del Cajero Guarda-Almacén y su Ayudante.

1858—Ley de 23 de Mayo. Declara vigente, en cuanto es compatible, el Título 7.°, Tratado 5.° de las Ordenanzas generales de Aduana del año 1796, en materia de policía de puertos, anclaje, limpia y conservación de balizas, suministro de Prácticos y visitas de buques.

Ordena la conservación del arsenal y astillero de Cartagena: la construcción de un astillero, lugar de carena, muelles, atracaderos, aguadas, almacenes en la isla de Taboga, cuyo puerto es diferente del de Panamá, que se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra; cierra los puertos de las islas al comercio exterior y sólo permite en ellos el de cabotaje.

Ley de 10 de Junio. Establece el derecho de timbre y fija cinco estampillas para las patentes de navegación.

Decreto de 14 de Junio Exime de derechos la verja para el cementerio de Cali.

Ley de 25 de Junio. Manda cesar la franquicia en los territorios y ciudades que gozaban de ella, menos en los puertos de Panamá; se exige la guía después de pagados los derechos; habilita los puertos de Arauca y Meta; divide el pago de los derechos en de *contado* si no pasan de $ 100, y á plazo de nueve meses si pasa de $ 100.

1859—Ley de 7 de Mayo. Fija las penas por fraude á la contribución de Aduanas. Condiciones en la reforma de la tarifa: 1.° que el gravamen sea proporcional al precio del artículo; que sean más gravados los artículos de ostentación; que el máximum de alza no pase de 60 por 100 ni el mínimum del 15 por 100; que queden libres de derechos: oro, plata amonedados; los equipajes hasta 125 kilogramos; los efectos de uso de los Ministros y Agentes diplomáticos en reciprocidad; los buques de todos modos, menos los armados en guerra; las máquinas ó aparatos que sirven para construír, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las Bahías y Puertos, abrir y conservar Canales, mejorar la navegación de los ríos y lagos; las máquinas propias para la agricultura, minería ó manufacturas. El Poder Ejecutivo, al poner en ejecución la tarifa, hará en el Código de Aduanas las reformas que la experiencia haya señalado como convenientes.

Cada cinco años se hará una revisión de la Tarifa. Autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para la administración de las Aduanas.

Ley de 10 de Mayo. Reconoce á los Administradores de Aduana ...mo funcionarios de instrucción.

1859—Ley de 19 de Mayo. Autoriza la compra del faro para Santa ...arta, y fija el derecho de toneladas de $ 1 á $ 7.

Decreto de 29 de Abril. Restablece la franquicia de Buenaventura ...Tumaco para el comercio de importación, y autoriza la traslación de ...s Aduanas á Juntas ó al Salto y á Barbacoas.

1860—Ley de 6 de Mayo. Cada seis años nombrará el Poder Eje-

cutivo una Comisión que reforme la Tarifa en estas condiciones: Que los artículos libres se graven con un 20 por 100 de su valor en fábrica, los demás con un 30 por 100, la sal con 2 centavos el kilogramo, y que permanezcan libres de derechos los siguientes:

Oro, plata sin manufacturar; en moneda legítima cuando ésta haya perdido más del 5 por 100 de su peso legal, será reexportada ó reacuñada;

Los equipajes hasta 125 kilos;

Los efectos de uso de los Ministros, etc. etc., en reciprocidad;

Los buques;

Las máquinas para los caminos, etc. etc.;

Las máquinas propias para agricultura, minería ó manufacturas;

Las semillas, barbados y mugrones destinados á la agricultura, el huano, el carbón mineral, los animales vivos, los periódicos políticos y hojas impresas, las cajas en que vengan las mercancías y sus forros interiores y exteriores, si estuvieren inutilizados; las imprentas y sus útiles, el azúcar y los granos alimenticios.

Se prohíbe la moneda falsa, los aparatos para fabricarla, y las pinturas obscenas.

Los Administradores de Aduanas y Jefes de Oficina de comercio *llevarán* un registro y anotarán los artículos nuevos y aquellos que la experiencia vaya demostrando que han sido mal clasificados; se permite á los importadores por liquidaciones de más de cien pesos un plazo de nueve meses con interés.

Ley de 19 de Abril. Autoriza para arreglar con Venezuela y evitar el contrabando; pudiendo extenderse el arreglo á las Aduanas de Arauca y Guadualito y para suprimir las Aduanas de Izcuandé y Nóvita.

Ley de 7 de Mayo. El plazo para el pago de los derechos de importación en caso de guerra y cuando las mercancías hayan estado en depósito, se contará desde que empiecen á movilizarse los cargamentos; el Tesoro no es responsable de éstos en ningún caso.

1861—Decreto de 12 de Agosto de 1861. Fija los empleados y sus sueldos en las Aduanas

Exime del pago de derechos algunos objetos para los Estados, previo conocimiento y orden de la Secretaría de Hacienda, y declara que los puertos marítimos ó fluviales en las fronteras hacen parte del fondo común de la Unión, lo mismo que los terrenos que cubren las aguas del mar en las costas de ambos Océanos hasta donde suben las más altas mareas.

1862—Decreto de 25 de Enero de 1862. Declara libres del derecho de toneladas los buques de Alfredo Holt que hacen el comercio entre Gran Bretaña y Colombia, mediante la obligación de conducir gratis la correspondencia entre Colombia y Gran Bretaña y países intermedios.

Decreto de 13 de Mayo de 1862. Sobre marina mercante nacional y navegación interior, establece reglas de precaución relativas á la soberanía de la Unión, á la seguridad de la vida, mercaderías y pasajeros, en cinco títulos.

Decreto de 9 de Septiembre de 1862. Fondo de las Aduanas que corresponde á la Caja de amortización; circular sobre remisión de 25 por 100 á Londres. Reserva de 37½ unidades en numerario

1863 á 1875—Ley 42 de 1864. Código de Aduanas.
Ley 34 de 1865. Variación de la Aduana de Cafifí sobre el Arauca, Venezuela.
Ley 44 de 1865. Reforma la 42 de 1864.
Ley 48 de 1865. Código de Aduanas en ejecución de la Ley anterior.
Decreto de 21 de Julio de 1865.
Circular sobre Estadística mercantil, de 21 de Julio de 1865.
Circular sobre Estadística de documentos que deben remitir los Administradores.
Circular sobre Estadística de productos y gastos de 24 de Junio de 1865.
Circular á los Cónsules, íd. íd.
Circular á los Secretarios de Estado y agentes de Deuda Nacional.
Ley 64 de 1866. Sobre Aduanas.
Ley 16 de 1867. Puertos de tránsito en el Atlántico para Cúcuta.
Ley 30 de 1867. Reforma la Tarifa y algunos artículos del Código de Aduanas.
Ley 65 de 1867. Reforma la 74 de 1866.
Ley 25 de 1868. Adicional y reformatoria de las anteriores.
Ley 13 de 1869. Vía férrea en la Aduana de Santa Marta.
Ley 38 de 1869. Buenaventura, puerto de depósito.
Ley 12 de 1870. Declara libre la exportación de plata en pasta ó piña ó en aleaciones naturales.
Ley 39 de 1870. Buenaventura y Tumaco puertos francos.
Ley 47 de 1870. Reglamento de la Aduana de Cúcuta.
Ley 69 de 1870. Reforma la Tarifa.
Ley 79 de 1870. Jurado de Aduanas (establece el)
Ley 94 de 1870. Muelle en Santa Marta.
Ley 47 de 1871. Reforma la 47 de 1870. (Cúcuta)
Ley 80 de 1871. Protección de los emigrantes extranjeros.
Ley 84 de 1871. Policía marítima y fluvial.
Ley 33 de 1872. Protección de los emigrantes extranjeros.
Ley 44 de 1872. Adicional á la 47 de 1870 (Cúcuta).
Ley 57 de 1872 Adicional á la 74 de 1866, en la parte relativa á puertos francos.
Ley 70 de 1872. Adicional y reformatoria de las Aduanas.
Ley 87 de 1872. Autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre Sabanilla.
Ley 73 de 1872. Protección á los emigrantes extranjeros.
Ley 87 de 1873. Edificio en Sabanilla.
Ley 104 de 1873. Tarifa.
Ley 105 de 1873 Reforma el Código de Aduanas de 1872, expedido por el Poder Ejecutivo.
Ley 106 de 1873. Código Fiscal, Título 3.°
Ley 39 de 1874. Protegiendo los expositores colombianos en Viena y Chile.
Ley 63 de 1874. Modificación de la Tarifa del Código Fiscal.
Ley 60 de 1875. Autorizaciones al Poder Ejecutivo respecto de Cúcuta, y reformas —Resoluciones 40 y 79.

De 1863 á 1875 se declararon exentos del pago de los derechos de importación efectos para uso público del Magdalena, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Tolima y Santander, y artículos alimenticios para Barbacoas.

1876.—Ley 15. Licencias para edificar sobre la baja mar y terraplenes.

Ley 19. Exención á favor de La Catedral de Santa Marta.

Ley 79. Exención para el cementerio de Ocaña.

Ley 5. Muelle en Tumaco.

Ley 10. Convenio postal entre Colombia y la Gran Bretaña.

1877.—Ley 2. Exención al Teatro de Barranquilla.

Ley 12. Convención postal con Costa Rica.

Ley 13. Convención postal con el Ecuador.

Ley 11. Autorización para elevar hasta el 40 por 100 los derechos de importación, y gravar hasta con 2½ centavos los artículos libres.

Ley 15. Adicional al Título 3°, Código Judicial (contrabandos) 352, 326 adicionados.

Ley 43. Bocas de Ceniza, permiso para entrar.

Ley 60. Reserva del derecho de carga y descarga en Sabanilla.

Circular y Resolución de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1877. *Diario Oficial* números 3,915 y 3,958.

1878.—Ley 2.ª Exención á los artículos alimenticios introducidos por Buenaventura.

Ley 4. Exención á los almacenes de hierro para el camino de Soto, (Santander).

Ley 17. Bocas de Ceniza (adicional).

Ley 38. Exención para objetos de uso público, *libres de derechos* los instrumentos, útiles, aparatos, máquinas destinadas á empresas agrícolas, fabriles ó minas: hierro en bruto, semillas, animales de cría y raza, botellas y frascos de vidrio para envasar licores, aceites producidos en el país, libros, útiles aparatos y demás efectos que los Gobiernos de los Estados introduzcan con destino á la Instrucción pública primaria y secundaria, libros impresos de cualquier clase.

Ley 39. Bocas de Ceniza; permiso conservando empleados á bordo.

Resolución de 4 de Septiembre, *Diario Oficial* número 4,270, respecto de *muebles, los barriles son muebles,* las cajas *para empaque son cajas para empaque.*

1879.—Ley 14. Exención de derechos á los puentes de hierro de Guavio y Gachetá, monumentos, verjas, cañerías, acueducto, obras de hierro para el servicio público.

Ley 17. Obras necesarias en Bocas de Ceniza.

Ley 45. Cerveza, feldespato, yeso, alambre y ganchos para cercas, potasa cáustica, pez rubia, sebo en rama ó compactado para jabón, tablitas para cajas y palillos para fósforos; máquinas de coser, arados de cualquier clase, efectos para uso público, serán libres de derechos.

Ley 40. Reforma la 60 de 1875. Documentos de mar y Cónsul

1880.—Ley 5. Traslada la Aduana de Carlosama á Ipiales.

Ley 32. Prohibe el comercio con la Costa Goajira, á los buques nacionales y extranjeros sin el permiso de la Aduana de Riohacha; sólo irán en lastre á tomar sal y regresan al mismo Riohacha.

Ley 40. Los impresos y libros de cualquier clase, tiquetes ó rótulos y avisos aunque vengan con cuadros ó marcos; las máquinas de coser y sus anexos, como de rizar; las prensas, materiales y útiles para imprenta, para encuadernación y litografía, inclusive tinta, papel blanco y cartón, destinados á industrias; el mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada; el alambre de hierro ó adecuado para cercas, las grampas, piezas ó palancas para asegurarlo, colocarlo y estirarlo; los altares, capillas y órganos para iglesias; la palma para tejer sombreros; el mármol en polvo, barro, tierra ó cimento romano, cal, yeso bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, kaolín, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza; las tejas de cualquier forma y materia, inclusive la teja manil, las pizarras, el fierro galvanizado y el zinc en planchas ó láminas destinadas para cubrir los techos; los artículos siguientes, destinados á empaque ó envase: barriles, pipas ó toneles, armados ó no; cajas desarmadas de madera ordinaria y trabajos en bruto; damajuanas ó barriles, botellones, botellas, frascos y frasquitos de vidrio ó de barro ordinario; la tela ordinaria de cañamazo, fique ó jenequén, embreado ó sin embrear, con ó sin papel impermeable; las tablitas para cajitas de fósforos y las tablitas para hacerlos; los pararayos, los arados y las bombas ó máquinas para apagar incendios; los útiles y aparatos destinados al sostenimiento y mejora del alumbrado público de las poblaciones; la potasa ó soda cáustica; las cenizas y sales de soda, la resina de pino, la brea ó pez rubia; el sebo en rama y el sebo fundido no manufacturado; las casas de madera ó hierro desarmadas; (las ventanas, puertas, etc., pertenecen á la 2.ª clase cuando vienen solas); los motores de cualquier clase ó fuerza, y las máquinas para empresas fabriles y mineras; el vino conocido con el nombre tinto común, como el catalán, el Burdeos, etc., en barriles, pipas ó damajuanas; el hierro en bruto; el zinc en láminas; los materiales de alambre y de hierro para puentes y penitenciarías; los relojes para el uso público de los Distritos; los materiales y aparatos para las fuentes públicas; el plomo en lingotes y el azogue destinados para los trabajos de minería; las máquinas y sus repuestos para beneficiar el café, introducidas total ó parcialmente; la tela de alambre galvanizada para estufas, etc. etc.; útiles y aparatos de Instrucción Pública de los Estados; armas y municiones de guerra para el servicio del Gobierno son de la 1.ª clase libre. Reforma el Código Fiscal, Ramo de Aduanas.

Ley 79—Nacionalización de buques y comercio con la Goajira.

Ley 90—Anexión de Colombia á la Unión Postal Universal.

Ley 109—Reforma varios artículos del Código Fiscal y deroga el 6.º de la Ley 60 de 1875.

Ley 12—Autoriza al Poder Ejecutivo para emitir libranzas admisibles en el pago de un 2 por 100 de los *derechos de importación á* favor del Magdalena, en la Aduana de Santa Marta.

1881—Ley 1.ª—El 2 por 100 de la Ley 12 de 1880 se cobrará en dinero, si los importadores no lo cargan en sus derechos.

Ley 2—Exención de derechos á un monumento del señor Vengechea.

Ley 5—Exención de derechos á favor del mercado público de Santa Marta.

Ley 23—Exención de derechos á favor del Seminario, por útiles para un Gabinete de Física y Laboratorio Químico.

Ley 38—Exención de derechos á los útiles de telégrafo, ferrocarriles, ferrerías de Samacá y Subachoque, y en general, cualquier obra pública, inclusive los víveres y medicinas para los empleados en lugares malsanos, á juicio del Poder Ejecutivo y según informe del Gobierno del Estado, y de los artículos alimenticios para las poblaciones pobres invadidas por la langosta.

Ley 41. El Congreso se reserva la facultad de crear ó suprimir Aduanas y permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República.

Ley 45. Habilita el puerto de Coveñas para la exportación.

Ley 48. Restablecer las cuarentenas (autoriza al Poder Ejecutivo para).

Ley 55. Libres de derechos las casas de madera ó hierro, madera, puertas, ventanas, techos, cerraduras y demás materiales para edificar en Buenaventura.

Ley 60. Franquicia del Putumayo y Aduana de Mocoa.

1882.—Ley 12. Muelle en Chiriquí (autoriza al Poder Ejecutivo).

Ley 26. Exención á favor del Parque de San Nicolás en Barranquilla.

Ley 29. Exención á favor del Ferrocarril de Occidente, Camino de Occidente, Ferrería de Samacá, Carretera del Sur de Boyacá.

Ley 61. Deroga los artículos 130, 170, inciso 10 del 325, inciso 9.° del 326 del Código Fiscal, la Ley 2.ª de 1878; artículo 2.° de la Ley 38 de 1881; 1, 2, 3, 4, 44, 18, 19, de la Ley 60 de 1881; reforma los artículos 135, 177, 178 del Código Fiscal; Ley 54 de 1870; artículo 1.° Ley 38 de 1881.

Oficio de 28 de Enero de 1882, número 10,648.

Decreto número 285, artículo 13, *Diario Oficial* número 5, 346

Decreto número 533, artículo 33, *Diario Oficial* número 5,490 Ley 61.

1883.—Ley 4. Autoriza al Poder Ejecutivo para establecer dos resguardos: Uno en Bahíahonda, en la Goajira, dependiente de Riohacha; otro en la boca del río Baudó, dependiente de Buenaventura.

Tres Guardacostas para Buenaventura, Cartagena y Riohacha, convenientemente astillados, y podrán ser uno ó más, á juicio del Poder Ejecutivo, Guardacostas de vapor.

Decreto de 23 de Junio de 1883, número 638.

1884.—Ley 44. Libres de derechos los tanques de hierro para agua potable

Ley 45. Libres de derecho, los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y enseres para armarlos, á favor de la Compañía de navegación por vapor del Dique y Magdalena.

Ley 53. Destina quince unidades de las Aduanas atlánticas y de Cúcuta para amortizar cierto documento de Deuda interior.

Autoriza el establecimiento de Aduanas en Colón, Panamá, Arauca y Orocué, con los mismos derechos de importación menos un 40 por 100; el cobro de diez centavos por tonelada á los buques que fondeen en San Andrés y Providencia.

1886.—Véase la Constitución nacional. Título XIX.

Ley 21.—Permite el comercio de buques nacionales ó extranjeros con la costa Goajira con el permiso de la Aduana de Riohacha, pero sólo yendo en lastre á tomar sal y debiendo regresar al mismo Riohacha á solicitar nuevo despacho para el punto de su destino.

Prohibe el comercio *en buques de vela* entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, y entre Panamá y la Costa Sur de la República.

Ley 24. El comerciante de que habla al artículo 344 del Código Fiscal será nombrado *cada dos años* por la Cámara de Representantes; si la Cámara no los nombrase, los nombrará el Poder Ejecutivo.

Ley 36. Sobre Aduanas (contiene la nueva Tarifa) y reforma los artículos 152, 154, 155, 326 del Código Fiscal; deroga los artículos 46, 107, 108, 122, 123, 150, 351 del Código Fiscal, y las disposiciones que le sean contrarias; fija los pagos en 20 por 100 de contado; y el 80 por 100 podrá ser á plazo de 120 días y al 12 por 100 anual liquidado de antemano y agregado al pagaré respectivo; para facturas de $ 500 no plazo.

Habilita el puerto de Turbo únicamente para la exportación en las bocas del río Atrato.

La Ley 36 de 1886 no deroga el artículo 46. Está mal citado; pero fue reformado por la Ley 73 de 1890.

Ley 88.—Aumenta los derechos de importación en 25 por 100 en dinero, y destina el producto del recargo á los Departamentos, menos á Panamá.

Ley 89—Reduce á un centavo por kilogramo los derechos del nitro, del azufre en bruto, en flor, en grano, en panes, en canutillos ó cilindros, autoriza al Gobierno para que eleve á $ 0–50 los derechos de la pólvora negra ó blanca, propia para minas, con tal que los productores colombianos rebajen el precio de la que ellos elaboran.

Ley 90—La prohibición de comerciar en buques de vela entre Panamá y la Costa Sur de la República *no* se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Ley 91—Declara de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de fósforos.

Decretos de 1886, números 397, 449, 220, 729, 480.

Ley 54. Exención á favor de San Juan de Córdoba para su acueducto, y de Riohacha y Valle Dupar para su carretera.

Ley 62. Exención á favor de la beneficencia.

1887—Ley 8—Exención á favor del culto católico para los órganos, campanas y ornamentos de su servicio, cuando el Obispo respectivo lo solicite.

Ley 18—Exención á favor del Convento de San Juan de Dios en Cartagena.

Ley 29—Exención á favor del Cauca para la introducción de alimentos. (Transitoria).

Ley 65—Exención á favor de empresas industriales importantes; los artesanos ó agricultores pueden introducir libres de impuesto hasta 100 kilos, y sus herramientas á juicio del Gobierno, extensiva á los viticultores extranjeros residentes antes de la ley.

Autoriza al Gobierno para gravar con 30 por 100 más las mercancías

que vengan de las Antillas; y con cinco centavos los nuevos artículos de exportación, destinados á premiar al descubridor hasta con 5 á 10,000 pesos. Este descubridor podrá exportar hasta cincuenta cargas mensuales sin pagar derechos.

Ley 66. Exime de derechos las empresas telefónicas á grandes distancias.

Ley 74. Edificio para Aduana en Riohacha.

Ley 73. Reconstrucción de la Aduana de Riohacha.

Ley 88. Autoriza exención á favor del Magdalena para la maquinaria de un buque en el río César.

Ley 99. Los manifiestos de los importadores se harán en papel de 16 centímetros de longitud por 22 de latitud, y sólo puede ser el doble de estas dimensiones; llevará dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo está escrito por un lado y allí caben todas las diligencias de Aduana, sólo llevará una de 3.ª clase.

Las copias de los manifiestos expedidos á corporaciones ó particulares llevarán en cada hoja una estampilla de 1.ª clase.

Ley 107. Los cargamentos que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sometidos á las formalidades sobre presentación de facturas certificadas por los Cónsules, y los embarcadores aseverarán bajo juramento que es exacto el contenido, bajo la responsabilidad consiguiente.

Prohibe la importación de monedas de cualquiera denominación y metal, que no sea oro ó plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

Los Inspectores de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos destinados al consumo de esas ciudades, tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, como lo ordene el Gobierno.

Ley 109. Autoriza al Gobierno para modificar los Resguardos como convenga.

Ley 119. Permite únicamente á las fábricas de cigarrillos patentadas la importación de tabaco en picadura y papel para cigarrillos.

Ley 127. Contrato aprobatorio de la construcción de un muelle en Santa Marta.

Ley 48. Confirma la cesión á los Departamentos del 25 por 100 adicional de los derechos de importación, menos Panamá.

Decretos: número 39.

Número 143, de 22 de Febrero.

Número 255, de 5 de Abril.

Número 5,212, de 8 de Agosto.

Número 523, *Diario Oficial* 7,135.

Número 731, *Diario Oficial* 7,242.

Resoluciones: de 10 de Agosto.

De 10 de Febrero.

De 5 de Septiembre, *Diario Oficial* 6,949.

Oficio de 21 de Enero de 1887.

1888 —Ley 9.ª Autoriza exención de derechos á favor de objetos para el Seminario de Popayán.

Ley 10. Rebaja de 20 por 100 de los derechos de Buenaventura, y 30 por 100 en Tumaco.

La reexportación de Tumaco para Buenaventura causa derechos primitivos.

Ley 12. Establece la 2.ª Sección de reconocimiento en la Aduana de Cartagena.

Ley 41. Autoriza al Poder Ejecutivo que permita la introducción de moneda de 0,835.

Ley 50. Autoriza al Poder Ejecutivo para disminuír los derechos de importación de materias primas que no se produzcan en el país; sustancias para abonos; para favorecer á los inmigrantes industriales hasta con mil pesos; fomentar industrias mineras.

Aumenta en 25 por 100 los derechos de importación en Cúcuta, menos la sal, que pagará $ 1-20 el kilo.

Sube á $ 8 los derechos consulares por factura que pase de cuatro bultos, y $ 20 el derecho sobre los sobordos.

Ley 110. Artículo 20, inciso 2.° Llevarán estampilla de 1.ª clase: los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el extranjero.

Artículo 22, inciso 3.° De 3.ª clase:

Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República.

Artículo 25. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó esta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se hizo la adherencia otra, y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para esto fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar de más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Ley 129. Cambia la tarifa en algunos artículos.

Rebaja 25 por 100 de los derechos á los tejidos de algodón sin bordar, que se introduzcan por Tumaco.

Autoriza al Gobierno para que pueda alterar los derechos de importación en los artículos de procedencia ecuatoriana, para que pueda decretar la consignación en moneda de 0,835, en pago del 20 por 100 de los derechos de importación en Cúcuta, y en vez del 25 por 100 de la Ley 50 de 1888; y lo mismo respecto de Arauca.

Impone un centavo por kilo sobre los muebles usados de los Ministros colombianos que regresan al país.

Ley 99. Confirma el recargo de 25 por 100 para los Departamentos, dividido en 21 unidades.

Ley 112. Exención á favor del convento de San Francisco de Cali y todo lo que traigan para su uso.

Ley 142. Exención á favor del templo de Manizales y todo lo que traigan para su uso.

Decretos: números 67. *Diario Oficial* número 7,283, 638.

Número 382, íd. íd. número 7,368.

Número 537 y 539. Reglamento sanitario, íd. íd. números 7,430, 7,541 y 7,411.

Circular, íd. íd. número 7,658.

Documentos M H, página 103.

1889.—Resolución. *Diario Oficial* número 7,962, de 7 de Octubre.

Nota número 16,332 de 5 de Febrero.

1890.—Ley 15. Autoriza el establecimiento de una Aduana en el río San Juan, y la organización de la Oficina y el Resguardo.

Ley 23. Autoriza construcción de edificios adecuados para la Aduana de Barranquilla, y otros gastos para el Resguardo de Puerto Colombia.

Ley 33. Habilita el puerto de Bocas del Toro para la importación y exportación, gozando de las excepciones de Panamá y Colón.

Autoriza para permitir el comercio franco y de cabotaje en los puertos del Golfo de San Blas.

Ley 36. Exención á favor de la Beneficencia

Ley 45. Contrato Bonnet —Meta y Orocué.

Ley 49. Exención á favor de puentes para San Gil.

Ley 73. Permite cambiar el destino de las mercaderías que vengan para el interior por Cartagena y encaminarlos por el mismo vapor ú otro para Barranquilla ó Santa Marta, reembarcar de Cartagena las mercancías reconocidas que no hayan salido de los almacenes de Cartagena, por interrupción de la navegación del Canal del Dique por buques de vapor; sin que puedan ser gravados con nuevos impuestos ó contribuciones nacionales, departamentales ó municipales.

Reforma los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 32 del Código Fiscal.

Ley 74. Exención á favor de los Redentoristas y Hermanos Cristianos, del pago de derechos por útiles, libros, telas, etc.

Ley 93. Exención de derechos por mapas de Colombia, á favor de Paz.

Ley 115. Destina 6 por 100 de las Aduanas á amortizar los valores extranjeros y de la Deuda exterior.

Ley 116. Grava los naipes con diez á cuarenta centavos por baraja ó juego de naipes, á favor de los Municipios.

Ley 125. Modifica el artículo 421 del Código Fiscal sobre permiso para zarpar del puerto.

Documentos del Ministerio de Hacienda, página 36.

Nota número 18,697 de 27 de Diciembre.

Resolución de 18 de Abril. *Diario Oficial* número 8,037.

Resolución de 4 de Marzo. *Diario Oficial* número 7,999.

1891. Decreto 867, 25 de Septiembre. Artículo 4.°

Decreto 986, 26 de Octubre.

1892.—Ley 14. Permite el comercio costanero en buques nacionales entre Riohacha y la Costa Goajira con mercancías nacionales y extranjeras, y de *retorno* producciones del país.

El Gobierno reglamentará ese comercio y podrá otorgar privilegio para construír un muelle en Riohacha.

Ley 37. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Imperio Alemán.

Ley 46. Establece como derecho de almacenaje y único el gravamen del 1 por 100 *ad valoren* sobre mercancías y sales importadas por la vía de Maracaibo; sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia, sin necesidad de visar nuevamente las tornaguías del Táchira, certificadas por el Cónsul colombiano.

Ley 56. Exención á favor de Barranquilla para introducir un monumento.

Ley 57. Almacenes de sal en Buenaventura y Tumaco, el Gobierno gravará la sal según tarifa cuando la suya se venda á ochenta centavos arroba.

Ley 64. Permiso para introducir chinos.

Ley 71. Exención de un fogón á favor del Seminario de Bogotá.

Ley 92. Tratado de amistad, comercio y navegación con Italia.

Ley 106. Autorización para organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos, estableciendo en ellos cuarentenas, lazareto, etc. etc.

Ley 108. Muelles de Cartagena (prolongación y Tarifa).

Ley 85. Grava el consumo del tabaco importado, así:

Kilogramo cigarros ó cigarrillos	$	8
Id. de tabaco en otra forma		6
Id. de íd. de picadura		5
Id. tabaco manufacturado		4

1894.—Ley 24. Reforma la 10 de 88. Las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Izcuandé, y las nacionalizadas en ese mismo puerto que se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán nuevos derechos.

Ley 70. Destina los 2 quintos del 25 por 100 adicional de las Aduanas á la amortización del papelmoneda.

Ley 27. Que fija los sueldos de los Cónsules, etc.

Ley 72. Grava el consumo del tabaco importado, así:

Kilogramo de cigarros	$ 4
Id. íd. cigarrillos	3
Picadura de tabaco en otra forma	2

Reserva al Gobierno el derecho de fabricar é importar cigarrillos, y puede vender la renta si le conviene.

Los derechos causados en la Aduana por esta renta serán de la Nación.

1895—Resolución del 6 de Julio, *Diario Oficial* número 9,785.

1896—Ley 5.ª Exención de derechos de un monumento para el doctor Rafael Núñez.

Ley 6.ª Fomenta la navegación por vapor entre la Costa Atlántica y Kingston, Habana y Curazao.

Ley 10. Crea un Ayudante y dos Revisores para la Aduana de Cartagena, y dos Ayudantes para la de Barranquilla.

Ley 37. Grava el café pilado con cincuenta centavos por 50 kilogramos; y cuarenta centavos por 50 kilogramos del no pilado que se exporten, y autoriza al Gobierno para eliminar el gravamen á su juicio.

Ley 76. Exime de pago de derechos de importación á los buques de vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del Magdalena; los bongos de hierro y acero para remolques y los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata.

Ley 93. Exención de derechos al túmulo destinado al General L. M. Pérez.

Ley 135. Pasa el 25 por 100 adicional á poder de la Nación; faculta al Gobierno para simplificar la contabilidad de las Aduanas.

Ley 151. Impone á los Administradores de Aduana la obligación de enviar los datos semestralmente á la Oficina Central de Estadística.

Ley 160. Ordena la formación del Código de Aduanas.

Aumenta en 20 por 100 los derechos de las clases 2.ª á 13; en 50 por 100 la 14 y la 15 sobre los derechos primitivos de la Ley 36 de 1886; crea la clase 16; exceptúa del aumento algunos artículos; autoriza al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa los artículos similares: restablece el derecho de toneladas; autoriza la disminución ó supresión de que trata sobre las mercaderías importadas por Tumaco; y eleva el precio del papel sellado y de las estampillas.

Ley 168. Exención de derechos para un Hospital de ciegos en Cartagena, Catedral de Medellín, Casa episcopal de Cartagena, iglesia de Sonsón, mercado de Riohacha, y autoriza al Gobierno para conceder exenciones á favor de Colegios y obras de Beneficencia que á su juicio merezcan esa gracia.

Resolución número 62 de 1898.

Circular, *Diario Oficial* número 10,779.

Ley 9.ª de 1898—Artículo único. Derógase la Ley 37 de 1896 que gravó la exportación del café.

Ley 19 de 1898—Que concede varias autorizaciones al Gobierno.

Artículo 1.° Invístese al Presidente de la República de las facultades necesarias para que pueda en cualquier tiempo en que lo juzgue conveniente y oportuno establecer las tarifas de exportación, que crea conveniente, en los puertos terrestres y fluviales de las fronteras con Venezuela.

§. El Gobierno podrá rebajar, en la medida que lo estime necesario, los derechos de mercancías que se introduzcan por las Aduanas del Atlántico con destino á la Provincia de Cúcuta, en el Departamento de Santander.

Artículo 2.° Autorízase asimismo al Gobierno para celebrar con la Compañía empresaria del camino de herradura y del Ferrocarril de Cúcuta á Tamalameque, los arreglos conducentes á obtener la cesación de los privilegios de que hoy disfruta, previas las indemnizaciones del caso.

Ley 24 de 1898, por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.

Artículo 1.° Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará á ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes á la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 205 de la Constitución nacional y sustituído con el 1.° de la presente Ley.

Oficio número 29,377, de 4 de Octubre de 1898, sobre formalidad para los buques que navegan entre Tumaco y Barbacoas.

"Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

"A consecuencia de un memorial del señor Jesús Dueñas, de 22 de Septiembre último, por el cual solicita que se declare que los buques de vapor que hacen la carrera entre Tumaco y Barbacoas no están obligados para sus viajes á ningunas formalidades políticas y aduaneras, se ha dictado la siguiente resolución:

"No puede el Gobierno acceder á la presente solicitud por las razones expuestas en las resoluciones sobre la materia, de 29 de Marzo de 1870, 28 de Mayo de 1881, 7 de Enero de 1880, y 18 de Julio de 1891, publicadas entre los documentos de las Memorias de Hacienda de los años de 1891, 1882, 1890 y 1892, páginas 27, 165, 49 y 57, respectivamente."

'Comunico á usted para su conocimiento.

Del *Diario Oficial* número 10,786.

ADICIONES Y REFORMAS

VERIFICADAS AL CÓDIGO DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA SEGÚN LAS LEYES VIGENTES EN EL RAMO

Número 1—Se han agregado las autorizaciones al Poder Ejecutivo por la Ley 36 de 1886, la Ley 133 y la 160 de 1896.

Número 2—Disposiciones pertinentes de la Ley 32 de 1886 y la Ley 153 de 1887.

Número 3—El título XIX de la Constitución Nacional como base del Código Fiscal.

Número 4—En el artículo 2.° se agregó la palabra *impuestos*, que hace falta, y no está en el original.

Número 5—El artículo 5.° se reemplazó con el artículo 202 de la Constitución Nacional.

Número 6—En el artículo 6.° se agregó la referencia al Título XIX de la Constitución Nacional, y al XII XIII XIV XV del Código Fiscal.

Número 7— El artículo 7.° se adicionó de acuerdo con la Ley de Presupuestos Nacionales, y además, con las palabras, bienes, derechos y acciones.

Número 8—El Título III Capítulo I, donde dice operaciones comerciales que se hacen por ellas, se cambió así: *por las Aduanas*

Número 9—En el artículo VIII, en vez de la palabra *impuestos* se puso la palabra *gravámenes*, que lo comprende todo.

Número 10—En el artículo IX el inciso VI quedó reformado de acuerdo con la Ley 59 de 1878, el artículo 23 de la Ley 109 de 1880, las 21 y 90 de 1886, la 14 de 1892, y la 24 de 1894.

Número 11—El artículo 10 se adicionó con el 6.° de la Ley 40 de 1880.

Número 12—El artículo 11 se adicionó con los artículos, en forma de parágrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la Ley 43 de 1877, 17 de 1878, 14 de 1882, y las referencias al artículo 199, al 32 y al 76 del Código.

Número 13—El artículo 15 se adicionó con la referencia al artículo 205 del Código que vino á ser la Ley 73 de 1890.

Número 14—El artículo 16 se adicionó con lo dispuesto por el *Diario Oficial* número 7755, respecto de Orocué, y el artículo 1.° de la Ley 5 de 1880; el artículo 8.° de la Ley 53 de 1884; y el artículo 1.° de la Ley 33 de 1890.

Número 15—El artículo 17 se adiciona con lo dispuesto por la Ley 45 de 1881; el artículo 19 de la Ley 36 de 1886; la 107 de 1887, y la 33 de 1890.

Número 16—El artículo 20 se adiciona con la referencia al artículo 2.° y al 4.° de la Ley 36 de 1886 y al 2.° de la Ley 160 de 1896.

Número 17—El artículo 21 se adiciona con la referencia á los artículos 41 y 73 del Código.

Número 18—El artículo 27 se adiciona: 1.° Con el artículo 1199 del Código Fiscal y la autorización concedida al Poder Ejecutivo, respecto de Panamá y Colón, por la Ley 53 de 1884

Se agregó también *Bocas del Toro*, de acuerdo con la Ley 33 de 1890.

Número 19—El artículo 29 se reforma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.° de la Ley 5.ª de 1880.

Número 20—En el artículo 32 el inciso 1.° se reemplazó con el artículo 11 de la Ley 36 de 1886.

Número 21—En el mismo artículo 32 el inciso 3.° se reemplazó con el artículo único de la Ley 15 de 1890.

Número 22—El inciso 4.° del mismo artículo 32 reemplazado con el 2.° de la Ley 41 de 1881.

Número 23—El mismo artículo se adicionó con el artículo 7.° de la Ley 32 de 1875.

Número 24—El inciso 8.° se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 25—Se suprime el inciso 9.°, por estar cumplido con el Ferrocarril.

Número 26—El inciso 10, que queda de 9.°, se adiciona con la referencia al artículo 205 del Código, ó sea Ley 73 de 1890, respecto del Dique.

Número 28—En el artículo 33 se cita el inciso 4.° del artículo 32, porque el mismo 4.° quedó derogado; en consecuencia, el 5.° ocupó el lugar del 4.°

Número 29—En el artículo 34, en vez de las palabras *en el territorio*, que hoy no existe, se puso *en los puertos*.

Número 30—Este mismo artículo se ha adicionado con lo que se refiere al establecimiento de Aduanas en Panamá y Colón, Bocas del Toro y río San Juan, y el cobro de los derechos, de acuerdo con las Leyes 53 de 1884 y 15 y 33 de 1890.

Número 31—El artículo 36 donde dice *Guardia Colombiana* se sustituye por *Ejército Nacional*.

Número 32—El artículo 37 se le agrega: *confirmado por la Ley 4 de* 1883.

CAPITULO 2.°

Número 34—En el artículo 39 el inciso 1.° se reemplazó con lo dispuesto por el artículo 3.° de la Ley 36 de 1886; el 3.° de la Ley 107 de 1887, y el 19 de la Ley 93 de 1892.

Número 35—El inciso 4.° de este mismo artículo se puso como 2.°;

Número 36—El 3.° se reemplazó con el artículo 4.° de la Ley 36 de 1886.

Número 37— Este mismo artículo se adicionó con el primer aparte del artículo 48 de la Constitución Nacional, y con el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 36 de 1886.

Número 38— Este mismo artículo se adicionó con el segundo aparte del artículo 48 de la Constitución Nacional, y el artículo 2.°, inciso 1.° de la Ley 36 de 1886

Número 39—En este mismo artículo se pone una *Nota* respecto de las armas de fuego.

SECCION SEGUNDA

Número 40—El artículo 41 adicionado el inciso 2.° con el parágrafo: *Cuando el buque se dirija, etc.*

Número 42—El inciso 4.° con las palabras *peso bruto* de cada bulto ó reunión de bultos de una misma clase de la Tarifa. Artículo 5.°, Ley 109 de 1880.

Número 43—Este mismo inciso se adiciona con el artículo 9.° de la Ley 60 de 1875 que lo reforma en cuanto á *ninguna pena* por falta de numeración en varios artículos.

Número 44—Este mismo artículo 41, en esta adición reformatoria de que se acaba de hablar, se adicionó con estas palabras: *hielo y carbón mineral, plantas vivas, mugrones y barbados de las plantas.*

Número 46—El inciso 2.° se adicionó con el artículo 5.° de la Ley 109 de 1880 que explica el número 42.

Número 47—En este mismo artículo 42 en el parágrafo del inciso 3.°, en vez de decir *sin cuyo requisito*, se dijo sin *éste* requisito.

Número 48—El artículo 43 se adicionó con estas palabras: *su materia prima, su peso, su objeto, distintiva,* porque en los datos estadísticos se ha exigido esa discriminación y lo manda el artículo 12 de la Ley 61 de 1882.

Número 49—El artículo 44, en vez de las palabras *y que*, se pusieron éstas: *el cual sobordo.*

Número 50—El *artículo* 46, que aparece *derogado* por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886, se ha conservado, porque está mal citado; debía citarse el artículo 50 y 51.

Número 51—En este mismo artículo, en el parágrafo del inciso 2.°, las palabras *sin* CUYO *requisito*, se sustituyeron por éstas: sin ESTE requisito.

Número 52—En el artículo 48, por *Secretaría*, *Ministerio.*

Número 53—El artículo 49 se adicionó con el artículo 12, el 13 y el 16 de la Ley 36 de 1886.

Número 54—El artículo 50 se reformó de acuerdo con el artículo 3.° de la Ley 50 de 1888.

Número 55—El artículo 51 queda reemplazado con el artículo 16 de la Ley 36 de 1886, adicionado al 49.

Número 56—El artículo 54 en su parágrafo se reemplazó con el artículo 14 de la Ley 109 de 1880.

Número 57—En el aparte tercero del artículo 56, en vez de *otro buque que el que indican*, se puso, *que no sea el que indican.*

SECCION TERCERA

Número 58—El artículo 57 se adiciona con el artículo 6.° de la Ley 40 de 1880, y la correspondiente referencia al artículo 10 del Código.

Número 59—Este mismo artículo se adiciona con el artículo 7.° de la Ley 32 de 1875 y la respectiva referencia al artículo 32 del Código.

Número 60—El inciso 1.° del artículo 59 se reforma y reemplaza con el artículo 1.°, 2.° y 3.° de la Ley 40 de 1879, y el artículo 9.° de la Ley 40 de 1880.

Número 61—En este mismo inciso en vez de *Aduana de Sabanilla*, se puso *Puerto Colombia.*

Número 62—En el inciso 2.° de este mismo artículo 69, en vez de *el sobordo firmado*, se puso *el sobordo deberá haber sido firmado.*

Número 63—En este mismo artículo se agregaron estas palabras que no están en el original: *en los documentos, además de la patente de navegación y de los sobordos, deberán presentarse* (esta adición para enlazar mejor el contexto del artículo.)

Número 64—Este mismo artículo se adicionó con el inciso 3.° del artículo 22 de la Ley 110 de 1888 y la referencia al artículo 11 de la Ley 160 de 1896, que aumenta el valor del papel sellado.

Número 65—El artículo 61 se reemplazó con el original y el 4.° de la Ley 60 de 1875.

Número 66—El artículo 63 se adicionó con el artículo 8.° de la Ley 40 de 1880.

Número 67—El artículo 64 se reformó de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 68—El artículo 65 se reformó de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 69—El artículo 66 se adicionó con el artículo 13 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al artículo 344 del Código.

Número 70—Este mismo artículo se adicionó con el artículo 5.° de la Ley 60 de 1875 como parágrafo.

Número 71—El artículo 71 se adiciona con la referencia al 59 del Código (sobre estampillas).

Número 72—El artículo 76 se adiciona con el parágrafo del artículo 1.° de la Ley 59 de 1878.

Número 73—El artículo 79 se cambia la llamada al inciso 5.° del artículo 57 por el inciso 8.° del artículo 59 del Código.

Número 74—El artículo 81 se adicionó con este parágrafo: en el

caso de que en el puerto hubiere establecido algún funcionario consular de la Nación á que pertenezca el buque, la patente y demás documentos del buque se entregarán después de exhibirlos al Administrador ó Inspector del puerto, á dicho Cónsul, como lo previene el artículo 59 de este Código, y se agrega una referencia al artículo 326 del mismo Código, como aclaratorio.

Número 75—El inciso 3.° del artículo 82, adicionado con estas palabras: *y se atenderá á lo que el Poder Ejecutivo haya dispuesto sobre cuarentenas.* Ley 106 de 1893.

Número 76—El artículo 84 se adicionó con el artículo 17 de la Ley 36 de 1886; aun cuando esta adición no corresponde al artículo sino á la Sección, por no poder cambiar el número.

Número 77—El artículo 85 se adiciona con la referencia á las estampillas.

Número 78—El artículo 86 se adiciona con el parágrafo 5.° y 6.°, artículos 8.° y 9.° de la Ley 109 de 1880.

SECCION QUINTA

Número 79—El artículo 90 se adiciona con el artículo 19 de la Ley 109 de 1880, como parágrafo.

Número 80—Este mismo artículo 90 se adiciona con el artículo 8.° de la Ley 32 de 1875 y con el artículo 6.° de la Ley 43 de 1877.

Número 81—El artículo 92 se adiciona con el artículo 20 de la Ley 109 de 1880.

Número 82—El artículo 93 se adiciona con el artículo 17 de la Ley 109 de 1880.

Número 83—El artículo 94 se adiciona con los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la Ley 107 de 1887.

Número 84—El artículo 95 se adiciona con la referencia al artículo 63 del Código.

SECCION SEXTA

Número 85—El artículo 107 fue derogado por la Ley 36 de 1886.

Número 86—El artículo 108 fue derogado por la Ley 36 de 1886, pero estos dos artículos quedan reemplazados con la inserción de los artículos 12, 13, 16 de la Ley 36 de 1886, en el artículo 50 del Código; idem: con la inserción del artículo 17 de la Ley 36 de 1886, en la Sección 3.ª, después del artículo 84; idem: con la inserción del artículo 15 de la misma Ley 36 de 1886 en la Sección 2.ª del Capítulo 9.° respecto de penas como artículo 327.

Número 87—El artículo 116, con su parágrafo, fue adicionado con el artículo 8.° y el 9.° de la Ley 109 de 1880.

Número 88—El artículo 118 reformado por el 24 de la Ley 109 de 1880 fue reemplazado con el artículo 6.° de esta misma Ley en lo conducente.

Número 89—El artículo 121 reemplazado por el inciso 4.° del artículo 12 de la Ley 61 de 1882, y de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886.

Número 90—El artículo 122, reemplazado con el artículo 13 de la Ley 36 de 1886, inserto como parágrafo 2.° del artículo 49 del Código.

Número 91—El artículo 123, reformado de acuerdo con el mismo artículo 13 de la Ley 36 de 1886, como ésta lo dispone respecto del Ministerio de Hacienda.

SECCION SEPTIMA

Número 92—El artículo 126 adicionado con el artículo 7.° de la Ley 40 de 1880.

Número 93—El artículo 127 adicionado con el 13 de la Ley 32 de 1875 y con la referencia á los artículos 10, 16 y 126 del Código.

Número 94—El artículo 129 adicionado con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886.

Número 95—El artículo 130 adicionado con la referencia al 121 del Código, ó la parte conducente (artículo 12 de la Ley 61 de 1882).

Número 96—El artículo 131 adicionado con el artículo 14 de la Ley 36 de 1886, y el 5.° de la Ley 129 de 1888.

Número 97—El artículo 135 reformado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 61 de 1882, el cual artículo se puso en lugar del 135

Número 98—El artículo 137 adicionado con el artículo 21 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al artículo 21 del Código.

Número 99—El artículo 139 adicionado con el 506 del Código Fiscal como parágrafo y la referencia al artículo 1.° de la Ley 17 de 1873 y al artículo 7.° de la 89 del mismo año.

Número 100—El artículo 143 adicionado con el artículo 1.° de la Ley 15 de 1877; la repetición del artículo 6.° de la Ley 40 de 1880 incluído en el 10 del Código y la referencia al 333 del mismo.

Número 101—El artículo 147 adicionado con la referencia á la Ley 146 de 1888.

Número 102—El artículo 148 adicionado con la referencia á la Ley 36 de 1886 y con el artículo 10 de la Ley 109 de 1880.

Número 103—Los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 quedan reformados por el artículo 5.° de la Ley 36 de 1886 inserto en el 148, inmediato anterior.

Número 104—El artículo 167 reemplazado por el 9.° de la Ley 109 de 1880.

Número 105—El artículo 170 derogado por la Ley 61 de 1882 quedó reemplazado por el artículo 10 de la Ley 109 de 1880 vigente, y se conservó el parágrafo original de este artículo que confirma las disposiciones anteriores.

Número 106—El artículo 171 adicionado con la referencia al 116 del Código.

Número 107—El artículo 176 adicionado con el artículo 16 de la Ley 60 de 1881.

Número 108—El artículo 177 adicionado con el artículo 17 de la Ley 60 de 1881 y la referencia al artídulo 135 del Código.

Número 109—El artículo 178 reemplazado por el inciso 3.° del artículo 13 de la Ley 61 de 1882, inserto también en el artículo 135 de Código.

SECCION OCTAVA

Número 110—El artículo 185 adicionado con la referencia al parágrafo del artículo 88 y los artículos 95, 96, 97 del Código.

Número 111—El artículo 187 se cambia la cita del artículo 88 por la del 87, y se adiciona con la referencia al 135 del Código.

CAPITULO III

Número 112—Se conserva el artículo 192 restablecido y modificado por el 6.° de la Ley 160 de 1896 con su dicha modificación.

Número 113—El artículo 193 había sido adicionado con el artículo 11 de la Ley 109 de 1880, pero este artículo quedó derogado por el parágrafo del artículo 6.° de la Ley 160 de 1896.

Número 114.—El inciso 6.° del artículo 194 que había sido reformado por el 22 de la Ley 109 de 1880 queda virtualmente derogado por el mismo artículo 6.° de la Ley 160 de 1896.

CAPITULO IV

Número 115—El artículo 195 adicionado con la referencia al 16 del Código.

Número 116—El artículo 199 adicionado con la referencia al 11 del Código.

Número 117—El artículo 204 queda inserto y adicionado con el artículo 59.

Número 118—El parágrafo del mismo artículo 204 queda igualmente en el 59 citado.

Número 119—El Artículo 205 quedó adicionado con lo dispuesto por la Ley 73 de 1890 que lo reforma, y ésta se conservó, aunque no tiene razón de ser.

Número 120—El artículo 207 quedó adicionado con la referencia á los artículos 11, 59 y 66 del Código.

Número 121—El artículo 209 quedó adicionado con la referencia á la Circular de la Oficina de Estadística que se publica al fin del Código.

CAPITULO V

Número 122—Los artículos 225, 228, 232, 235 y 236 adicionados con la referencia al artículo 59 del Código en su parágrafo 9.°

Número 123—El artículo 236 adicionado con la referencia al 41 del Código.

Número 124—El artículo 240 adicionado con la referencia al 59 del Código.

Número 125—El artículo 246 adicionado con el inciso 1.° del artículo 3.° de la Ley 110 de 1888.

Número 126—El artículo 254 adicionado con la referencia al parágrafo del artículo 59 del Código.

Número 127—El artículo 259 adicionado con el artículo 5.°, inciso 7.° de la Ley 110 de 1888 (Papel sellado).

Número 128—El artículo 267 adicionado con el artículo 5.°, inciso 7.° de la Ley 110 de 1888 (Papel sellado).

Número 129—Los artículos 269, 275, 281, 289, 294 y 299 adicionados con la referencia al parágrafo del artículo 59 del Código.

Número 130—El artículo 301 adicionado con estas palabras, tomadas del Informe del Ministro de Hacienda en 1898: "la reexportación de las mercaderías extranjeras por la Aduana del Táchira fue cerrada para este comercio por ley de los Estados Unidos de Venezuela de 20 de Mayo de 1897" (*Gaceta* de aquel país números 7,081, 7,083, 7,085 y 7,086).

CAPITULO VII

Número 131—El artículo 302 adicionado con la referencia al inciso 6.° del artículo 9.° al inciso 1.° del artículo 11 y al artículo 59 de este Código que corresponden á la Ley 17 de 1878; á la Ley 43 de 1877; á la 109 de 1880 y á la 110 de 1888.

Número 132—El artículo 304 adicionado con la referencia al 364 del Código.

CAPITULO VIII

Número 133—El artículo 324 se conserva exactamente como está en el original, y se adiciona: 1.° Con lo relativo á importaciones y exportaciones, como lo dispuso la Oficina Central de Estadística nacional, cuya Circular y Modelos se agregan al Código, debidamente aprobados por el Ministerio de Gobierno.

CAPITULO IX

Número 134—El artículo 325 se adicionó con la parte conducente del artículo 7.° de la Ley 60 de 1875. Se conserva el inciso 9.° para explicarlo en el 326 inciso 10.

Número 135—El artículo 326 hasta el inciso 9.° se reemplazó con el 15 de la Ley 36 de 1886.

Número 136—El inciso 10.° de este mismo artículo se reemplazó con el artículo 12 de la Ley 61 de 1882.

Número 137—En este mismo artículo en el inciso 13 se asigna la pena impuesta por los artículos 7.° y 8.° de la Ley 60 de 1875, como adición.

Número 138—Este mismo artículo se adiciona con el 9.° de la Ley 60 de 1875.

Número 139—Este mismo artículo en su paréntesis sobre penas, se adicionó con la citación de otros artículos pertinentes también "sobi penas."

Número 140—Y el inciso 11 del mismo artículo con la referenci al 176 del Código

Número 141—El artículo 533 se adiciona con el 1.° de la Ley 1 de 1877.

Número 142—El artículo 378 se adiciona con el 12 de la Ley 109 de 1880 y el 7.° de la Ley 60 de 1881.

Número 143—El artículo 340 se adiciona con la referencia al 326 y 167 del Código.

Número 144—El artículo 344 se adiciona con el artículo 5.° de la Ley 60 de 1875.

Número 145—El artículo 345 se adiciona con la referencia al parágrafo 2.° del artículo 344 y al parágrafo 1.° del artículo 333 del Código.

Número 146—El artículo 351 se suprime porque fue derogado por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886.

Número 147—El artículo 352 se adiciona con la referencia al artículo 333 del Código, y con el artículo 5.° y el 6.° de la Ley 60 de 1881 y el 10 de la Ley 61 de 1882.

CAPITULO X

Número 148—El artículo 359 se adicionó de acuerdo con las "autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo" por el artículo 9.° de la Ley 36 de 1886.

Número 149—Este mismo artículo ó la Tarifa se reemplazó en su totalidad de acuerdo con las mismas "autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo" por el artículo 9.° de la Ley 36 de 1886, en esta forma:

1.° Con los derechos primitivos de la Ley 36 de 1886, recargados con el 25 po r 100 adicional de la Ley 135 de 1896 y el 20 y 50 por 100, como lo ordena la Ley 160 de 1896, dejando como clases especiales las cuatro determinadas por la Ley 160 de 1896;

2.° Con el artículo 9.° como parágrafo y el artículo 10 de la Ley 160 de 1896;

3.° Con el artículo 7.° de la Ley 160 de 1896;

4.° Se ordena la Tarifa por grupos, cada uno con las clases que contiene de menor á mayor, y cada una de las clases con los artículos enumerados en la Ley 36 de 1886.

5.° Cuando un grupo ha contenido una clase especial, ésta se ha determinado;

6.° A cada clase se le han fijado los derechos que le corresponden;

7.° En cada grupo se ha dejado un espacio con el título "Reformas," á fin de que las Comisiones de estudio, los Administradores, el Ministerio de Hacienda y la Oficina de Estadística vayan anotando las reformas que se crean convenientes y puedan oportunamente informar al Congreso;

8.° El grupo miscelánea con el artículo 1.° de la Ley 36 de 1886; el artículo 9.° de la Ley 160 de 1896; el artículo 5.° de la Ley 129 de 1888, y se dividió en productos vegetales, animales, minerales y manufacturados, con la Tarifa en extenso, por grupos, etc. etc.

Número 150—Este artículo se adiciona con los 9.° y 10 y el parágrafo del artículo 3.° de la Ley 160 de 1896.

Número 151—Este mismo artículo se adiciona con los 5.°, 6.° y su parágrafo, el artículo 11 y su parágrafo de la Ley 160 de 1896.

Número 152—Este mismo artículo se adiciona con el 3.° de la Ley 160 de 1896 y la referencia al artículo 3.° y 4.° de la Ley 23 de 1879.

Número 153—Se adiciona con los artículos 6.°, 7.° y 2.° de la Ley 36 de 1886.

CAPITULO XI

Número 154—El artículo 364 se adiciona con el 1.° y 2.° de la Ley 79 de 1880.

Número 155—El artículo 368 se adiciona con la referencia al artículo 364 del Código.

CAPITULO XII

Número 156—El artículo 387 se adiciona con el artículo 1.° y 2.° de la Ley 106 de 1892, concordante de la 48 de 1881.

Número 157—El artículo 401 se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 158—El artículo 420 se adiciona con los artículos 17, 18 y 20 de la Ley 109 de 1880.

Número 159—El artículo 404 se reemplaza con el artículo 13 de la Ley 109 de 1880 y la referencia al parágrafo 1.° del artículo 66 del Código, que es el mismo 13 citado.

Número 160—El artículo 406 se adiciona con el artículo 19 de la Ley 109 de 1880, que está inserto como parágrafo adicional del artículo 90 del Código.

Número 161—El inciso 13 de este mismo artículo se adiciona con la referencia al artículo 11 del Código.

Número 162—El artículo 412 se adiciona con la referencia al artículo 402 del Código.

Número 163—El artículo 421 se modifica como lo disponen los artículos 1.° y 2.° de la Ley 125 de 1890. Se adiciona con la referencia á los artículos 59 y 402 del Código y con los artículos 15 y 21 de la Ley 109 de 1880.

Número 164—El artículo 422 con la referencia al artículo 59 del Código.

ADICIONES PARTICULARES

Número 165—Se agregan á este Código las disposiciones legislativas y ejecutivas en su parte sustancial ó numérica, dictadas en relación con las Aduanas desde 1817 á 1898, y las siguientes como muy importantes:

Del *Diario Oficial*	Números
Acuerdo número 8 sobre cuarentenas	7,411
Id. íd. 9 íd.	7,430
Medidas preventivas íd. íd.	7,541
Servicio sanitario	10,687
Descarga de materias explosivas	7,484

Del Informe del Ministro de Hacienda en 1894 y 1898:

1898

Número 166—Agrégase también el Capítulo 2.° de la Ley 84 de 10 de Junio de 1871 sobre "policía de los puertos marítimos y fluviales."

LEYES CITADAS EN ESTA OBRA

Número 84 de 1871—Sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.

Número 17 de 1873—Sobre sal marina. Artículos 8 y 9 restablecidos por la Ley 31 de 1874: los demás refundidos y reformados por el 434, 435, 437, 451, 452 y 507 del Código Fiscal.

Número 89 de 1873—Reformada por la 38 de 1874; 105 de 1873, que deroga los artículos 60 y 153 y reforma el 126 del Código de Aduanas.

Número 106 de 1873—Código Fiscal, que ha servido de base al presente trabajo.

Número 32 de 1875—Reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas.

Número 15 de 1877—Que adiciona los artículos 326 y 352 del Código Fiscal.

Número 43 de 1877—Sobre entrada por las Bocas de Ceniza.

Número 17 de 1878—Que adiciona la 43 de 1877 sobre entrada por Bocas de Ceniza.

Número 59 de 1878—Que reforma la 43 de 1877 sobre navegación por Bocas de Ceniza.

Número 40 de 1879—Que reforma la 60 de 1875 sobre patentes de navegación.

Número 5 de 1880—Respecto de Aduana de Ipiales.

Número 40 de 1880—Que deroga la 38 de 1878; la 45 de 1879; el inciso 4.° del artículo 17 del Código Fiscal; reforma la Ley 40 de 1879 y el artículo 46 del mismo Código citado.

Número 79 de 1880—Que adiciona el artículo 364 del Código Fiscal y reforma la 32 de 1880 sobre nacionalización de buques y comercio con la Goajira.

Número 109 de 1880—Que reforma el parágrafo 2.° del artículo 42; los artículos 50, 54, 88, 90, 167, 193; el inciso 6.° del 194; el 338, 404, 421; la parte 1.ª y los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 118 del Código Fiscal, y deroga el artículo 6.° de la Ley 60 de 1875.

Número 41 de 1881—Sobre navegación del Meta, y por la cual se reserva al Congreso la facultad de crear y suprimir Aduanas.

Número 60 de 1881—Que deroga los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 40 de 1880; el inciso 4.° del artículo 17 del Código Fiscal y reforma el artículo 1199 del mismo Código.

Número 61 de 1882—Que deroga los artículos 130, 170, inciso 10 del 325; inciso 9.° del 326 del Código Fiscal; Ley 2.ª de 1878; el artículo 2.° de la Ley 38 de 1881; los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 18 y 19 de

la Ley 60 de 1881, y reforma los artículos 185, 177, 178 del Código Fiscal; la Ley 64 de 1870 y el artículo 1.° de la Ley 38 de 1881.

Número 4 de 1883—Que establece dos Resguardos y Guardacostas de vapor.

Número 53 de 1884—Sobre arbitrios fiscales respecto de San Andrés y Providencia.

Número 21 de 1886—Que prohibe el comercio con ciertas costas de la República.

Número 32 de 1886—Reproducción de leyes (artículo 54).

Número 36 de 1886—Sobre Aduanas

Número 107 de 1887—Sobre comercio de los puertos francos.

Número 153 de 1887—En su artículo 324 sobre paralelismo en las denominaciones.

Número 10 de 1888—Que rebaja derechos de Aduana en Buenaventura y Tumaco.

Número 50 de 1888—Sobre facultades al Gobierno y aumento del impuesto sobre sobordos y facturas.

Número 110 de 1888—Orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Número 129 de 1888—Sobre variación de la Tarifa (artículo 5.°)

Número 146 de 1888—Orgánica de la Oficina general de Cuentas.

Número 15 de 1890—Sobre establecimiento de una Aduana en el río San Juan, en el Departamento del Cauca.

Número 33 de 1890—Que reforma el artículo 4.° de la Ley 140 de 1887 y adiciona y reforma la 83 de 1888, respecto de Panamá.

Número 78 de 1890—Que reforma los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 82 del Código Fiscal.

Número 125 de 1890—Que reforma el artículo 421 del Código Fiscal.

Número 14 de 1892—Sobre comercio con la Goajira.

Número 93 de 1892—Sobre regulación del sistema monetario.

Número 106 de 1892—De autorizaciones relativas al servicio sanitario de los puertos, concordante de la 48 de 1881.

Número 24 de 1894—Que reforma la 10 de 1888.

Número 27 de 1896—Que fija los sueldos de los Cónsules, etc.

Número 135 de 1896—Sobre 25 por 100 adicional de los derechos de importación.

Número 160 de 1896—Que aumenta los derechos de importación y el valor del papel sellado y estampillas de timbre nacional.

Número 168 de 1896—Que confiere varias autorizaciones al Gobierno.

Ley de Presupuestos y Decreto número 202 de 1897.

La Constitución Nacional.

El Código Fiscal publicado como Ley 106 de 1873 ha servido de base á este trabajo, por lo cual todos los Artículos que aparecen sin citar la ley son los originales tomados de dicha publicación.

Número 24 de 1898—Que deroga el artículo 205 de la Constitución

Número 19 de 1898—Que concede varias autorizaciones al Gobierno.

Número 9 de 1898—Que deroga la 37 de 1896.

CONSTITUCION NACIONAL

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO XIX

DE LA HACIENDA

SUMARIO—Bienes y cargas de la Nación—Reglas generales sobre contribuciones—Otras sobre presupuestos y gastos

ARTICULO 202

Pertenecen á la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTICULO 203

Son de cargo de la República las deudas exterior é interior, reconocidas ya, ó que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTICULO 204

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento

Ley 24 de 1898 por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución.—Artículo 1º Toda variación en la Tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará á ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. i la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes á la sanción de la ley. Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté revestido.—Artículo 2º Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional y sustituído con el 1º de la presente ley.

ARTICULO 206

Cada Ministerio formará cada dos años el Presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido á la aprobación del Congreso, junto con el de rentas en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

ARTICULO 207

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, ó las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTICULO 208

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada, ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de Gastos.

CODIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

DE LA HACIENDA Y DEL TESORO

—

TITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1º El Código Fiscal tiene por objeto reunir metódicamente las reglas que deben observarse en la organización, dirección y administración de la Hacienda nacional.

Art. 2º La voz genérica *Hacienda nacional* significa el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, *impuestos*, derechos y acciones pertenecientes al Gobierno de la República de Colombia.

Art. 3º Aunque suelen emplearse en la Legislación nacional y en los actos de los funcionarios públicos como sinónimas las palabras *fisco, erario, tesoro, arcas ó cajas nacionales y hacienda nacional*, en el presente Código se usa la última en la acepción propia que expresa el artículo anterior.

Art. 4º La Hacienda nacional se divide:

1º En Bienes nacionales;

2º En Tesoro nacional.

Art. 5º Son Bienes nacionales:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886 (artículo 202 de la Constitución nacional);

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización;

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas (artículo 202 de la Constitución).

Art. 6.º El Tesoro nacional se compone:

1º Del producto de los bienes y servicio nacionales;

2º Del producto de las rentas, *contribuciones* é impuestos nacionales;

3º De los aprovechamientos y reintegros;

4º Del producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

(Véanse Título XIX de la Constitución nacional y el XII, XIII, XIV y XV del Código Fiscal).

TITULO II

Activo del Tesoro

Art. 7.º Forma el activo del Tesoro, el producto de los bienes, rentas, contribuciones, impuestos y derechos y acciones siguientes:

1. Aduanas.
2. Salinas.
3. Papel sellado y timbre nacional.
4. Impuesto de cigarrillos.
5. Fósforos.
6. Correos.
7. Telégrafos.
8. Derechos consulares.
9. Contribución de degüello en Panamá.
10. Alumbrado y vigilancia de Bogotá.
11. Ferrocarril de Panamá.
12. Carboneras de San Jorge.
13. Derechos sobre minas.
14. Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.
15. Arrendamiento de las minas de Santana y la Manta Supía y Marmato.
16. Peaje del camino de Buenaventura.
17. Faros.
18. Lastre, Tonelaje.
19. Navegación fluvial.
20. Baldíos.
21. Bienes nacionales en general.
22. Títulos de inventos.
23. Multas.
24. Aprovechamientos.
25. Reintegros.
26. Ingresos varios.

Véase Ley de Presupuestos de 1897 á 1898.

CODIGO DE ADUANAS

TITULO III

Aduanas—Nacionalización de buques—Policía marítima

—

CAPÍTULO PRIMERO

Operaciones comerciales que se hacen por las Aduanas—Puertos

Art. 8º Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepción de los gravámenes que la ley establece sobre las mercaderías extranjeras á su importación, y sobre los buques que entren á los puertos.

Art. 9º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo en la República;

2º *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros;

3º *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino á otra Nación;

4º *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que por mar se hace con mercancías extranjeras legítimamente importadas y que han pagado los derechos respectivos entre los puertos habilitados de la República;

5º *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se introducen para hacer el comercio de tránsito ó para reexportar, en los almacenes de una Aduana, mientras se ejecutan aquellas operaciones;

6º El *Comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcaciones nacionales de vela ó de vapor entre los puertos de la República, habilitados, y los no habilitados, conduciendo productos del país ó efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación (1).

Art. 10. La importación no es permitida sino en los puertos francos ó en los habilitados.

§. Para los efectos de la aplicación de la tarifa, la introducción de las mercaderías se considerará hecha desde que se pasa

---

(1) Véase Ley 17 y 59 de 1878, 109 de 1880, 21 y 90 de 1886, 10 de 1888, 14 de 1892, 24 de 1894, y artículo 14 del Código.

la visita de entrada de buques en el respectivo puerto (artículo 6º de la Ley 40 de 1880).

El *tránsito*, sólo por los puertos francos y por el habilitado de Cúcuta, con destino á Venezuela.

El *depósito* sólo es permitido ordinariamente en la Aduana de Cúcuta; en las demás lo será por excepción. en el caso del artículo 81 de este Código.

Respecto de la *exportación*, se estará á lo que disponen los artículos 195 á 205, y 268 á 272 de este Código (véase Resolución 28,180 de 1897).

Art. 11. Las operaciones definidas en el artículo 9º deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la ley, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados, salvo lo que establece el artículo anterior y lo que respecto de la exportación previene el artículo 208 (véase el artículo 199 de este Código).

§ 1º Permítese la entrada por las Bocas de Ceniza, para penetrar hasta la ciudad y Aduana de Barranquilla á los buques de vapor ó de vela que hacen el comercio de importación y que quieran elegir esa vía (artículo 1º, Ley 43 de 1877). (Véase artículo 32 de este Código).

§ 2º Permítese á los mismos buques tomar en Barranquilla, con intervención de la Aduana, la carga de exportación (artículo 2º Ley 43 de 1877). (Véase artículo 32 y 76 de este Código).

§ 3º Será permitida también la entrada por Bocas de Ceniza á los buques de vela ó de vapor que hagan el comercio de cabotaje y costanero en los puertos colombianos (artículo único, Ley 17 de 1878). (Véase artículo 32 y 76 de este Código).

§ 4º En lo sucesivo será permitido hacer el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y de retorno á aquella Aduana producciones del país. El Gobierno dictará los reglamentos complementarios para evitar que por medio de este tráficó se cometan fraudes (artículo 1º Ley 14 de 1892.

§ 5º Para la exportación de los productos de la Goajira se observará lo dispuesto en los artículos 207 y 208 de este Código, entendiéndose respecto de Riohacha y la costa Goajira, lo que allí se dice respecto de Cartagena y Zispata (artículo 4º, Ley 79 de 1880).

Art. 12. Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos y los no habilitados; por consiguiente, tanto al buque ó embarcación menor que conduzca mercancías de un

puerto franco á otro no habilitado, como á las mercancías conducidas, se les aplicarán las penas establecidas en los casos 2.° y 3° del artículo 326 de este Código. Al Capitán del buque ó patrón de la embarcación, y á los cómplices, auxiliadores y encubridores, se les impondrá, á cada uno, por la autoridad competente, una multa de doscientos pesos y un arresto de dos á cuatro meses.

§. Esta pena se aplicará no sólo cuando el buque sea sorprendido cargando, descargando ó conduciendo las mercancías, sino también cuando, después de verificadas esas operaciones, se denuncie el hecho á algún empleado nacional y se compruebe plenamente en juicio.

Art. 13. Se declaran también de contrabando los efectos que conduzca un buque que sea sorprendido en alta mar, en una rada ó ensenada, ó en un puerto donde no haya Aduana, con una ó más embarcaciones á su rededor, ó atracadas á su costado, que no sean de las del uso del buque ni enviadas con permiso del Jefe de la Aduana.

Al buque, embarcaciones, Capitán, patrón y á los cómplices y auxiliadores se les impondrán las penas que establece el artículo 12 de este Código (Véase el 326).

Art. 14. El comercio de cabotaje y costanero con mercancías extranjeras es igualmente prohibido, de los puertos no habilitados á los habilitados.

§ 1° Exceptúanse las mercancías que habiendo salido del puerto de Cartagena ó Santa Marta á la feria de Magangué, con guía expedida por el Administrador de la Aduana, regresen á dicho puerto con una certificación del Administrador de Hacienda nacional de Magangué, expedida al pie de la guía dada por la Aduana, en la cual se exprese el nombre y la clase de embarcación, cantidad de bultos, números y marcas de cada uno.

Los que no llenen estas formalidades quedan sujetos al pago de derechos de importación, según tarifa, con un recargo de 10 por 100.

§ 2° El Administrador de Hacienda nacional de Magangué remitirá al Administrador de la Aduana de Cartagena ó Santa Marta, copia de todas las certificaciones que expida en cumplimiento del parágrafo anterior.

Art. 15. También es prohibido el comercio de cabotaje en buques que conduzcan efectos de importación ó de exportación. (Véase el artículo 205 de este Código)

Art. 16. Son puertos habilitados para la importación y exportación:

1º Los de Riohacha, Santa Marta, Puerto Colombia, correspondiente á Barranquilla, Cartagena, Colón y Bocas del Toro, (este último, artículo 1º, Ley 33 de 7 de Noviembre de 1890), en el Atlántico (véase Resolución número 27,013);

2º Los de Panamá, Buenaventura y Tumaco (véase Resolución número 27,968) en el Pacífico;

3º Puerto Villamizar, correspondiente del de Cúcuta, sobre la frontera de Venezuela;

4º El de Arauca, en la frontera de Venezuela (autorización al Poder Ejecutivo de artículo 8.º, Ley 53 de 1884).

5º El de Orocué, en el Territorio de San Martín, con el nombre de Aduana del Meta. (*Diario Oficial* número 7,755).

6º El de Ipiales, en la frontera del Ecuador (artículo 1º, Ley 5 de 1880)

§. El puerto terrestre de Cúcuta, queda, además, habilitado para el comercio de depósito y de tránsito para la República de Venezuela (véase Resolución número 23,367 y 21,943).

Art. 17. Declaranse puertos francos (véase Ley 107 de 1887, sobre comercio de los puertos francos) (véase Resolución número 23,039 y número 26,806):

1º El de Colón y los de la laguna de Chiriquí y Bahía del Almirante con las islas llamadas Bocas del Toro; los de Chagres y Portobelo, en el Atlántico, en el Departamento de Panamá;

2º Los del archipielago de San Andrés, en el Atlántico (Decreto número 655 de 1896 y artículo 10 de la Ley 53 de 1884);

3º El de Panamá, según lo determina el artículo 18; los de Bahíahonda de Alauje, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Antón, San Carlos y Chame, en el Pacífico;

§. Las demás radas y puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje.

§. Son puertos habilitados únicamente para la exportación, Turbo (1), Riosucio, Zispata, Coveñas (2), Caimán, y los del golfo de San Blas (3) en el Atlántico, y el que establezca el Gobierno en el río San Juan, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 32 de este Código.

Art. 18. El puerto de Panamá es diferente del de Taboga:

---

(1) Artículo 19 de la Ley 36 de 1886 (Véase Resolución número 22,896)

(2) Artículo 1.º Ley 45 de 1881 (Véase Decreto número 725 de 1898.

(3) Artículo 2.º Ley 33 de 1890 (Véase Resolución número 26,800).

cada uno de ellos estará sujeto á sus respectivas autoridades, y el primero se extenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao y Culebra.

Art. 19. Los puertos de las islas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacífico, quedan cerrados al comercio exterior. En consecuencia, por ellos sólo podrá hacerse el comercio de cabotaje (Véase Decreto número 655 de 1896).

§. Exceptúanse de la disposición de este artículo los mencionados en los dos artículos anteriores, menos Taboga.

Art. 20. Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de Aduanas, se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan solo las que están expresamente prohibidas por los artículos 2º y el 4º de la Ley 36 de 1886, 39,740 del Código, menos en cuanto esta Ley 36 es reformada por el artículo 2º de la Ley 160 de 1896, que se agregan á este Código.

Art. 21. En los puertos francos no se exigirán más formalidades de Aduana, que la presentación por los Agentes ó Consignatarios de los buques mercantes de una copia del sobordo al Administrador de Hacienda nacional, dentro de tres días después que principie la descarga, y las establecidas en los artículos 54 y 84. Pero respecto de las mercancías extranjeras que se dirijan de un puerto franco á uno habilitado de la República, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, además de las formalidades de que tratan los artículos 54 y 84, las que crea conducentes para impedir el contrabando. (Véase artículo 73 de este Código y el 41).

Art. 22. El comercio de los puertos francos á los habilitados se reputará como si se hiciese del exterior.

Art. 23. Habrá una Aduana en cada una de los puertos habilitados.

Art. 24. El personal de las Aduanas, la distribución de las funciones de los empleados y sus dotaciones fijas, se determinan en el Título de los sueldos, en la ley y en los decretos que se expidan en ejecución de dicho título.

Art. 25. Además de los sueldos fijos que se asignan á los empleados de las Aduanas y de los resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 26. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior, serán las que se expresan en el artículo 1199 y el cuadro anexo como máximo.

§. Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar al Congreso el proyecto para la ley de Presupuestos.

Art. 27. Las cuotas de que trata el artículo anterior podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con 1 por 100 y disminuírlas después de fijadas, dentro de los límites legales, teniendo presente la limitación ordenada en el citado artículo 1199, el cual, en su parte vigente dice así: "Los sueldos eventuales los fijará el Poder Ejecutivo en la proporción del Cuadro que sigue, con arreglo á los artículos 25 y 26, pero de modo que nunca puedan ser mayores que los sueldos fijos respectivamente. Cuando en algún año exceda el sueldo eventual del fijo, el exceso quedará á favor del Tesoro Nacional. La computación del exceso se hará mes por mes; pero si en algún mes fuere mayor, y en otro menor, se completará al fin del año, ó antes si el empleado dejare el destino, con lo que hubiere excedente de los otros meses."

Para los empleados, Resguardo y vigías de las Aduanas

Buenaventura, 4 por 100.
Barranquilla, 2 por 100.
Cartagena, 4 por 100.
Cúcuta, 5 por 100.
Ipiales, 8 por 100.
Riohacha, 5 por 100.
Santa Marta, 2 por 100.
Tumaco, 8 por 100.

Panamá Colón Bocas del Toro Arauca Orocué y San Juan	Las que designe el Poder Ejecutivo en caso que se establezcan Aduanas en dichos puertos (artículo 8.°, Ley 53 de 1884 y artículo 1.°, Ley 33 de 1890).

Art. 28. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes á sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero entre ellos, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas, y sin deducir la parte que pudiera corresponder á las plazas no servidas.

Art. 29. La Aduana en la frontera del Ecuador estará en la ciudad de Ipiales. (Ley 5ª de 1880).

Art. 30. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conserve las Aduanas de Arauca y el Meta, siempre que lo estime conve-

niente, y cuando con sus productos puedan pagarse los respectivos empleados y la fuerza necesaria para su mantenimiento

Art. 31. También se autoriza al Poder Ejecutivo:

1.° Para aumentar el personal de la Aduana en aquellas en que éste resulte insuficiente;

2.° Para cambiar la residencia de las Aduanas que no sean las de Santa Marta, Cartagena, Rioacha, Cúcuta y Buenaventura.

§. El Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como la de permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República (artículo 2.°, Ley 41 de 1881). Véase artículo 32, inciso 2.° y § 1.°

Art. 32. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes:

1.ª Para celebrar arreglos con los Gobiernos de la República del Brasil y de los Estados Unidos de Venezuela, que conduzcan á facilitar y asegurar el comercio de importación y exportación por los ríos Amazónas y Orinoco, y consiguientemente por el Caquetá y Putumayo, por el Arauca y el Meta, por el río Zulia y el lago de Maracaibo (artículo 11, Ley 36 de 1886);

2.ª Permitir ó prohibir la importación de mercaderías extranjeras á los puertos y territorios que las leyes vigentes hayan declarado francos, con excepción de los de Panamá y Colón;

§ 1.° El puerto franco de Bocas del Toro, en la comarca del mismo nombre, queda habilitado para el comercio de importación y exportación, y gozará de la excepción que el inciso 2.° del artículo 32 del Código Fiscal ha hecho para los puertos de Panamá y Colón (artículo 1.°, Ley 33 de 1890);

§ 2.° Autorízase al Gobierno para que permita el Comercio franco de cabotaje y costanero en los puertos del Golfo de San Blas, en la Costa Atlántica del Departamento de Panamá, y para que establezca y reglamente el sistema tributario á que debe sujetarse ese Comercio (artículo 2.°, Ley 33 de 1890);

3.ª Para establecer una Aduana en el punto que estime conveniente del río San Juan; y para organizar aquella oficina y su Resguardo con personal y sueldos que no sean mayores que los de la Aduana de Tumaco (artículo único, Ley 15, 16 de Octubre de 1890);

4.ª Establecer las formalidades que deban llenarse en los puertos francos y en los puertos y territorios que no gocen de franquicia, para evitar el contrabando;

5.ª §. Ningún buque podrá entrar por las Bocas de Ceniza sin haber recibido á su bordo al Práctico y al empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo (artículo 7.°, Ley 32 de 1875);

6.ª Aumentar hasta en un 25 por 100 los sueldos de los Administradores principales de Hacienda de Panamá y Colón, y para adscribir á dichas oficinas un número de guardas que no pase de cuatro en cada puerto, con un sueldo anual que no exceda de trescientos sesenta pesos, y con las funciones que tenga á bien atribuírles para los efectos legales;

7.ª Aumentar hasta en un 50 por 100 los sueldos de los empleados de la Aduana de Turbo y Riosucio;

8.ª Reglamentar ampliamente el comercio en la costa Goajira, pudiendo también crear Resguardos accidentales, dependientes de la Aduana de Riohacha. Véase parágrafo 4.º del articulo 11 de este Código; artículo 1.º, Ley 14 de 1892;

9.ª Prohibir la reexportación ó el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderías, á menos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importación (véase artículo 205 respecto del Dique. Ley 73 de 1890).

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo 21 de este Código no implica prohibición al Poder Ejecutivo para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 4º, artículo 32, en cuanto á determinar las formalidades á que deba quedar sujeto el comercio con mercaderías que se carguen en los puertos francos con destino á otros nacionales.

Art. 34. Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar cobrar en los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia, un derecho de importación hasta de 5 por 100 sobre el valor de los efectos que se importen para el consumo, tomando por base la declaración jurada del importador, cuyos derechos se aplicarán para pagar el sueldo del Prefecto y su Secretario.

Al efecto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Administrador y otros empleados de la Aduana, y señalarles un sueldo, pagadero del producto de los expresados derechos.

§. En los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia se cobrará un impuesto á los buques que alli fondeen, á razón de diez centavos por tonelada de registro, según la respectiva patente, que deberá estar certificada por el Agente Consular de Colombia en el lugar donde haya sido expedida, y en defecto de este Agente, por el que el Poder Ejecutivo disponga.

§. Este derecho será cobrado por el Administrador de Hacienda Nacional, quien prestará una fianza de dos mil pesos ($ 2,000). Artículo 10, Ley 53 de 1884.

§. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Aduanas en Panamá, Colón, Arauca y Orocué. El personal y sueldos de dichas Aduanas no excederá del personal y sueldos que hoy tiene la Aduana de Santa Marta. Este gasto se considera incluído en la ley de Presupuestos.

§. Los derechos que se cobrarán en dichas Aduanas serán los de la Tarifa vigente, con un 40 por 100 de rebaja.

§. De los Decretos orgánicos de dichas Aduanas que expida el Poder Ejecutivo, dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones (artículo 8.º, Ley 53 de 1884).

Art. 35. Cuando la turbación del orden público ú otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, ó la inversión legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto ó trasladará la Aduana á otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes á la contribución ó para facilitar el curso del comercio.

La resolución cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, y cumplido el plazo que se señalase, las importaciones y exportaciones que se hicieren por el puerto cerrado; quedarán comprendidas en las disposiciones vigentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados.

Art. 36. El Poder Ejecutivo situará columnas ó destacamentos del *Ejército Nacional* en la residencia de las principales oficinas de Recaudación de Rentas y contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 37. El Poder Ejecutivo queda suficientemente autorizado para establecer buques guardacostas en los lugares que estime conveniente. Confirmado por la Ley 4 de 1883.

CAPITULO II

DE LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia, ó del origen de las mercancías.

Art. 39. Son artículos de prohibida importación:

1º La moneda falsa y la de ley inferior á 900 milésimos, y de aparatos para fabricar moneda (artículo 3.º, Ley 36 de 1886), y la de cualquiera otra denominación y metal nacional ó extranjero (artículo 3º, Ley 108 de 1887, y artículo 19, Ley 93 de 1892. Véase artículos 176 y 157 de la Ley 153 de 1887);

2º El aguardiente de caña y sus compuestos, en aquellos Departamentos en que la producción de este artículo esté monopolizada por sus ordenanzas, donde sólo se permitirá la importación de acuerdo con éstas; si sólo estuviere sujeto á algún impuesto, la introducción será permitida pagando el derecho establecido;

3º El comercio de tránsito por el territorio nacional de la moneda falsa y de los aparatos para fabricarla, de armas, municiones y toda clase de elementos de guerra, y el de nitro-glicerina, es igualmente prohibido (artículo 4.º, Ley 36 de 1886).

§. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra (artículo 48 de la Constitución Nacional). En consecuencia, es igualmente prohibida, menos para el Gobierno nacional, la importación de los siguientes artículos: cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión; espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas; rifles, fusiles, chopos, escopetas y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza; cartucheras, tahalíes y toda clase de fornituras propias para soldados; y en general, todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra, ó el armamento ó equipo de tropa (artículo 2º, Ley 36 de 1886).

§. Nadie podrá, dentro de poblado, llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones ó á sesiones de Asambleas ó Corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas (artículo 48 de la Constitución Nacional). En consecuencia, es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas, etc. etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas (artículo 2º, inciso 1º, Ley 36 de 1886).

Nota—Según el artículo 2º de la Ley 160 de 1896, la clase 16 de la Tarifa de Aduanas, que paga tres pesos por kilogramo (1), comprende: armas blancas, de fuego ó de cualquier otra clase, exclusive las escopetas; éstas corresponden á la clase 14, artículo 1º, hierro y acero (Ley 36 de 1886, y artículos 2.º y 3º, Ley 160 de 1896).

(1) Sin el recargo del 25 por 100.

SECCION SEGUNDA

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia

El artículo 40 quedó derogado por el artículo 4º (Ley 36 de 1886) que es el inciso 3º del artículo 39 del Código.

Art. 41. Todo Capitán ó Sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino á los puertos nacionales, deberá presentar al Agente Consular de la República allí, ó á quien deba subrogarlo, un sobordo firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1º La clase, bandera, nombre y porte del buque;

2º El puerto de la procedencia, y el puerto ó los puertos nacionales á donde se dirige el buque;

§. Cuando el buque se dirija á varios puertos nacionales, para cada uno de ellos presentará el respectivo sobordo, firmado y por triplicado, con estas mismas condiciones;

3º El nombre del Cargador, el de la persona que remite cada cargamento, y el de aquella á quien se remite;

4.º Las marcas y números de cada bulto y el peso bruto de todo el cargamento;

§. Por falta de numeración de las siguientes mercaderías, no se incurre en ninguna pena: animales vivos, tejas, ladrillo, baldosas y piedras brutas, madera de construcción, piedras para afilar, cal en barriles ó sacos, sal marina, plomo en planchas ó lingotes, fierro bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras y barretones, pisones de hierro para minas, damajuanas vacías y calderas grandes de cobre ó hierro (artículo 9º, Ley 60 de 1875).

5º El número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinan á cada puerto.

Art. 42. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Agente Consular ó á quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado, contraída á expresar:

1º El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque;

2.º La marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto. Cuando los bultos fueren de una misma

clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno (artículo 5.°, Ley 109 de 1880);

Para expresar el contenido bastará la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía.

3.° El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

§ 1.° En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Agente Consular exigirá también la atestación de tal funcionario, respecto del peso de las mercancías facturadas; sin este requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten; pero no será indispensable tal requisito, si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare á ello.

Art. 43. Cuando un objeto esté clasificado en la Tarifa, según su calidad, su materia prima, su peso, su objeto ú otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase, deberá expresarse esa calidad, materia prima, peso, objeto ó circunstancia distintiva en la respectiva factura.

Art. 44. Los Capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá á los puertos del Pacífico, deberán formar el sobordo prevenido por este Código (artículo 41), el cual sobordo será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

§. Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos, los introductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas originales del lugar de la primitiva procedencia.

Art. 45. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 41 y 42, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere á esta disposición, el Agente Consular fijará como lugar á donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 46. Una vez despachados los documentos por el Agente Consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en esos documentos, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando á la llegada de un buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado;

2.° Cuando por cualquier otro incidente el importador quisiere variar de mercado;

§. En el segundo caso, el Administrador de la Aduana á la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercan-

cías extranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías; sin este requisito, no podrá variar el destino primeramente fijado (véase artículo 205 de este Código).

Art. 47. El Agente Consular tomará razón de los sobordos en un registro que abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los sobordos y de las facturas, por medio de una certificación, rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar á cada interesado, para su presentación en la respectiva Aduana.

Art. 48. El Agente Consular remitirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque, á la Aduana del primero de los puertos nacionales á donde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, y á las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar de los sobordos y de las facturas será remitido al Ministerio de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nación.

Art. 49. Los Agentes Consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos-paquetes subvencionados ó especialmente protegidos por gobiernos extranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados y sellados de que trata el artículo anterior, por la balija del correo que conduzca el respectivo buque, si al Capitán le estuviere prohibido conducirlo fuera de dicha balija.

§ 1º Cuando alguna Aduana no reciba el respectivo ejemplar de la factura Consular, ni tampoco la presente el interesado, se reconocerán los bultos á que ella debe referirse; siempre que estén incluídos en el sobordo del buque y declarados en el manifiesto, y se liquidarán los derechos conforme á la clase de la Tarifa á que correspondan, con 10 por 100 de recargo (artículo 12, Ley 36 de 1886).

§ 2º Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos, el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana, de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá el derecho de apelar ante el Ministro de Hacienda; y en tal caso, se enviarán á éste, por conducto del Administrador, la muestra ó muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, sobre que dicho Ministro resuelva lo que estime justo (artículo 13 de la Ley 36 de 1886).

SECCION TERCERA

De la entrada y visita de los buques

Art. 57. Los buques que entren á los puertos de la República, serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas ú otros empleados necesarios para la custodia del buque.

§. Para los efectos de la aplicación de la Tarifa, la introducción de las mercaderías se considerará hecha desde que se pasa la visita de entrada de buques en el respectivo puerto (artículo 6.º, Ley 49 de 1880. Véase artículo 10 de este Código).

§. Ningún buque podrá entrar por las Bocas de Ceniza sin haber recibido á su bordo al práctico y al empleado del Resguardo que determine el Poder Ejecutivo (artículo 7º, Ley 32 de 1875. Véase artículo 32 de este Código).

Art. 58. Cuando el buen servicio de la Aduana no lo impida, el Administrador dispondrá que el Contador acompañe al Jefe del Resguardo en las visitas de entrada que se hagan á los buques.

Art. 59. Si el buque que éntre en los puertos de la República fuere mercante, el Capitán ó Sobrecargo deberá exhibir al Administrador ó Inspector del puerto la patente de navegación y demás documentos de mar en el acto de la visita que se practica á bordo. Dichos documentos se depositarán inmediatamente en poder del funcionario consular de la Nación á que pertenezca el buque, quien estará obligado á entregar al Administrador ó Inspector un certificado del depósito de dichos documentos. El Capitán de buque que no diere cumplimiento á esta disposición, quedará incurso en una multa de quinientos á cuatro mil pesos ($ 500 á $ 4,000), á juicio del Administrador de la Aduana ó del Inspector del puerto, en su caso (artículo 1º, Ley 40 de 1879, y 15, Ley 36 de 1886).

§ 1º Los funcionarios consulares extranjeros en los puertos de la República, al recibir la patente de navegación y demás documentos de mar pertenecientes al buque de su Nación, que haya entrado al puerto, extenderán un certificado en que conste el hecho, el cual será entregado al Administrador de la Aduana ó Inspector del puerto (artículo 2º, Ley 40 de 1879).

§ 2º Dichos funcionarios consulares no devolverán la patente y demás documentos al Capitán que los haya depositado

en sus manos, sino cuando se les presente la licencia para zarpar, concedida por la autoridad á que corresponda.

§ 3º Será motivo de cancelación del *Exequatur* ó del retiro del permiso otorgado á los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, según el caso, el hecho de que éstos devuelvan la patente de navegación y demás documentos que les hayan sido entregados en depósito, antes de que se les haya presentado la necesaria licencia para zarpar, concedida por el respectivo empleado de la República (artículo 3º. Ley 40 de 1879).

§ 4º La exhibición de la patente de navegación á que se refiere la primera parte de este artículo, podrá hacerse al Jefe del Resguardo, siempre que se trate de buques de vapor que descarguen en Puerto Colombia. El Jefe del Resguardo anotará dicho acto en la misma diligencia de visita de entrada del buque practicada á bordo, y devolverá la patente al Capitán, sin más formalidad ni demora (artículo 9º. Ley 40 de 1880).

§ 5º En Puerto Colombia, el permiso de que trata el aparte tercero de este artículo, lo dará la primera autoridad de la ciudad de Barranquilla.

§ 6º El sobordo deberá haber sido firmado y certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 41 de este Código.

§ 7º Si el buque hubiere tocado ó descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación de la respectiva Aduana, según lo prevenido en el artículo 63.

§ 8º En los documentos, además de la patente de navegación y de los sobordos, deberán presentarse :

El pliego ó pliegos que los Agentes consulares dirijan á la Aduana con el ejemplar del sobordo y factura certificada de que trata el artículo 48;

Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme á las prácticas comerciales y firmado por el Capitán del buque;

Lista del rancho y provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulación;

Razón de todos los efectos que haya á bordo pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluídos en el sobordo;

Lista de la tripulación y de los pasajeros.

§ 9º Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para

descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, llevarán las respectivas estampillas de 3ª clase, inciso 3º, artículo 22 (Ley 110 de 1888. Véase artículo 11, Ley 160 de 1896, que aumenta el valor del papel sellado).

Art. 60. Las Aduanas marítimas llevarán un libro de visitas de buques, en donde asentarán todas las que practiquen á cada buque, y las ocurrencias que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus páginas por el Administrador y el Jefe del Resguardo, quienes también firmarán cada una de las diligencias.

Art. 61. Para los efectos legales se exigirá del Capitán, en el acto de la visita, el nombre de los Agentes ó Consignatarios del buque en el respectivo puerto; dichos nombres se anotarán precisamente en la diligencia de visita (artículo original y el 4º de la Ley 60 de 1875).

Art. 62. No se permitirá á ninguno de los individuos que vengan á bordo, comunicar con persona alguna del puerto, antes de haberse cumplido con la visita de entrada (véase Resolución número 22,468).

Art. 63. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 59, pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificación del cumplido de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

§. Las Aduanas son oficinas corresponsales, así: cuando del cargamento de un buque se reciban en una Aduana bultos que pertenezcan á otra, pueden remitirse dichos bultos de una á otra Aduana, acompañados de una diligencia de reconocimiento provisional en que se exprese la marca, número, peso y contenido de cada uno (artículo 8º, Ley 40 de 1880).

Art. 64. Si un buque entrare á un puerto habilitado, sin estar provisto de la patente de navegación ó del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitán, á juicio del Administrador de la Aduana, una multa de $ 500 á $ 4,000, y será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que éntre hasta aquel en que salga del puerto (artículo original y el 15 de la Ley 36 de 1886).

Art. 65. Si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presentare por el Capitán tal documento, pagará el Capitán una multa de quinientos á cuatro mil pesos, que le impondrá inmediatamente el Administrador de la Aduana (artículo original y el 15 de la Ley 36 de 1886).

Art. 66. Si la falta fuere de la patente de navegación, el Administrador de Aduana exigirá del Capitán, además de la multa de que trata el artículo 64, un documento de fianza firmado por el Capitán y por dos fiadores abonados y á satisfacción del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana y de la autoridad política respectiva; y en caso contrario se obliguen á pagar una multa de mil pesos ($ 1,000), si fuere buque de vela, y de dos mil pesos ($ 2,000), si fuere buque de vapor, además de la responsabilidad en que incurran por el desobedecimiento á las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque.

§. El Jefe del Resguardo lo es del puerto, y ejerce y se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve y sumariamente. De la misma manera impone las multas ó penas señaladas á las infracciones que se cometan, y las lleva á efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Administración de Aduana ó en la Administración de Hacienda nacional, si la pena se hace efectiva donde no hay Aduana (artículo 13 de la Ley 109 de 1880. Véase 404 de este Código).

§. Las resoluciones de los Inspectores de los puertos podrán ser reformadas por el Jurado de Aduanas, procediendo como se dispone en los artículos 344 á 348 de este Código. El término para reclamar contra las resoluciones por las cuales se impongan penas pecuniarias por los Jefes de los Resguardos por falta de presentación de las patentes, será el de seis días, contados desde que se pongan aquéllas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 de este Código (artículo 5.°, Ley 60 de 1875).

Art. 67. Lo prevenido en los artículos 64 y 65 no tendrá lugar si el Capitán comprobare que la falta de los documentos expresados provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio ó violencia perpetrada por piratas. Tampoco se guardarán estas reglas si el buque no ha sido despachado para puerto colombiano, y sólo arriba por una necesidad ó accidente. En este caso se procederá como lo dispone el artículo 82.

Art. 68. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 41, para alguno de los puertos nacionales, y entrare en puerto para el cual no se le hubieren expedido, no siendo para tomar carga ó por justificada é imprescindible necesidad, como por naufragio ú otra causa semejante, se pondrá todo el Resguardo en vigilancia para evitar la comu-

nicación entre el buque y el puerto, exceptuando el caso de avería.

Art. 69. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la exposición jurada del Capitán, y además será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto á todos los que se hallen á bordo.

Art. 70. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República y venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 57 á 63.

Art. 71. Cuando el buque proceda de una Nación en la cual, á virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos, y el sobordo de la carga (véase artículo 59).

Art. 72. Respecto de los buques-correos, nacionales y extranjeros, se estará á lo dispuesto en los convenios respectivos ó á lo que sobre ellos se hubiere establecido ó se estatuya.

Art. 73. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, los Agentes ó Consignatarios de los buques mercantes que lleguen á los puertos francos, presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo que exprese la carga traída por el buque, con los pormenores que determina el artículo 41.

Art. 74. Los buques de guerra y los transportes de naciones amigas no estarán sujetos á formalidades de ninguna especie; pero si trajeren á su bordo carga de particulares, quedarán sujetos á las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 75. Inmediatamente después de presentado el sobordo, y en el mismo acto de la visita, se anotará el día y hora de su presentación, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

Art. 76. Todos los buques mercantes que entren á los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo, desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día antes de abrir las escotillas y demás entradas selladas y previo examen de las cerraduras.

§. Del Resguardo de la Aduana de Barranquilla se colocarán á bordo de los buques que entren por las "Bocas de Ceniza," los guardas que determine el Poder Ejecutivo, según

los reglamentos que se hayan dictado ó que se dicten respecto de la entrada (del parágrafo del artículo 1º de la Ley 59 de 1878).

Art. 77. Hecha la visita de entrada y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la Oficina de la Aduana. Las escotillas y todas las entradas á las bodegas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos á derechos, se cerrarán y sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que hiciere esta operación.

Artículo 78. Los sellos puestos á las escotillas y demás entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, y en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 79. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos ó algunos de los artículos de rancho y demás provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulación, deberá presentar el Capitán, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 8º del artículo 59 de este Código, el respectivo manifiesto ; y se procederá á la descarga y operaciones consiguientes de reconocimiento y liquidación, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado, y con un recargo de 10 por 100 sobre éstos (véase Resolución número 22,468, Informe de 1894, y Resolución 27,093 de 1898).

§. Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el Capitán al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando y serán decomisados, sin perjuicio de imponer la pena que la infracción tenga señalada por la ley.

Art. 80. La entrada de un buque á puerto colombiano habilitado, se considerará siempre voluntaria, y por consiguiente, sujeto á las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

1º Por causa de naufragio ó varada que haya causado algún daño ; y

2º Por daño en el casco, aparejos, velamen ú otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación ; ó por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Art. 81. En el caso de entrada forzosa de un buque á puerto colombiano habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1º El Capitán se presentará al Jefe de la Aduana y relatará, bajo su palabra de honor, el accidente con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto;

2º Consignará la patente y demás documentos del buque en poder del Jefe de la Aduana, quien los devolverá al Capitán, dos horas antes de que el buque continúe su marcha; y

3º Solicitará permiso para descargar y depositar las mercancías en los Almacenes de la Aduana, si esto fuere necesario é indispensable para la reparación del buque.

§. En el caso de que en el puerto hubiere establecido algún funcionario Consular de la Nación á que pertenezca el buque, la patente y demás documentos del buque se entregarán, después de exhibirlos al Administrador ó Inspector del puerto, á dicho Cónsul, como previene el artículo 59 de este Código (véase, además, el artículo 326 de este Código, y § 1º del 54).

Art. 82. En el caso del artículo anterior, la Aduana procederá del modo siguiente:

1º Después de oída la declaración del Capitán y de entregados los documentos del buque, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos para que, en asocio del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque;

2º Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente avería y que necesita reparación, concederá el permiso para la descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitán que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;

3º Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia á bordo, ó fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este caso se sellarán las escotillas del buque y se pondrán á bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento, ni que éntre á bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito, por el Jefe de la Aduana, y se atenderá á lo que el Poder Ejecutivo haya dispuesto sobre cuarentenas (Ley 106 de 1893);

4º Si del reconocimiento de los peritos resultare que hay necesidad de descargar el buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías se depositen en los Almacenes de la Aduana; no permitirá que la descarga se haga sino durante las horas del día, y cuidará que durante éstas permanezcan también dos empleados del Resguardo á bordo del buque y que se redoble la

vigilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del de la Aduana;

5º Si después de estar depositadas las mercancías en los Almacenes de la Aduana, el Capitán, los Consignatarios del buque, ó el Cónsul de su Nación, desearen destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, expresando la marca, números y contenido de los bultos. El Administrador procederá al reconocimiento por inventario, de los efectos declarados para la importación, y liquidará los derechos de conformidad con la Tarifa, y recargará la liquidación con un 5 por 100 sobre el total de los derechos (véase el inciso 3º del artículo 22, Ley 110 de 1888, inserto en el artículo 59 de este Código, sobre estampillas).

6º Concluída la refección del buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importación, sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; y

7º El Jefe de la Aduana cobrará del Capitán ó de sus Agentes un derecho de depósito á razón de medio centavo por kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en los Almacenes de la Aduana, y la mitad de dicha cuota por cada uno de los meses subsiguientes. Asimismo cobrará de dicho Capitán ó Agentes la remuneración de los peritos, á razón de $ 8 diarios cada uno, y cualquier otro gasto que se haga por cuenta del buque.

Art. 83. El Administrador de Aduana dará cuenta minuciosa y comprobada al Ministerio de Hacienda de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los tres artículos anteriores.

Art. 84. Respecto del comercio de los puertos francos á los habilitados, se procederá como si la introducción fuera de origen extranjero.

§. En el caso de que naufrague un buque cerca de un puerto habilitado de la República, tan luego como el Administrador de la Aduana tenga conocimiento del hecho, nombrará una Comisión del Resguardo, la cual, apoyada por la fuerza pública, si fuere necesario, irá al lugar del siniestro, prestará todos los auxilios del caso que estén en su poder, vigilará los intereses fiscales y conducirá á las Aduanas los efectos que sean puestos en salvamento.

Si dichos efectos no estuvieren destinados á la importación de la República, serán depositados en los Almacenes de la Aduana, y se procederá como lo dispone el artículo 82 de este Código (artículo 17, Ley 36 de 1886).

SECCION CUARTA

De los documentos que deben presentarse á las Aduanas

Art. 85. Dentro de veinticuatro horas después de haber fondeado el buque, su Capitán, Sobrecargo ó Consignatarios, solicitarán del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 59, ó cumplido con lo que disponen los artículos 64, 65 y 66 de este Código, como también lo dispuesto sobre estampillas.

Art. 86. Dentro de cuarenta y ocho horas después de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar á la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

§ 1º El manifiesto, las facturas y demás documentos que deban ser presentados á la Aduana, serán redactados en castellano y escritos en papel común sin sujeción á impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Departamentos;

§ 2º Los introductores pueden presentar á la Aduana un solo manifiesto por triplicado, referente á una ó más facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque y dirigidos á un mismo Consignatario;

§ 3º Es prohibido el retiro de las facturas ó manifiestos después de presentados á la Aduana, y de haberse extendido al pie la nota de presentación;

§ 4º Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentación;

§ 5º Las facturas de mercancías que hayan de ser importadas á la República son endosables antes de que lleguen á los puertos de ella ó al momento de ser manifestadas para la importación. En uno ú otro caso, el pago de los derechos será de cargo del endosatario, cesando, en consecuencia, toda responsabilidad de parte del endosante para con el Tesoro nacional (artículo 8º de la Ley 109 de 1880);

§ 6º El derecho causado por el parágrafo anterior, no puede ejercerse por aquellos comerciantes que hayan sido sujetos á sufrir las penas impuestas por los artículos 167, 116 y 117, los cuales serán en su virtud, directamente responsables de los

derechos que causan sus importaciones (artículo 9º, Ley 109 de 1880).

Art. 87. El manifiesto será una copia fiel de la factura, y á sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, después de copiar en ellos la correspondiente liquidación: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo 143 del Código; otro se remitirá al Ministerio de Hacienda, por el inmediato correo, y el otro se conservará en la Aduana (artículo 12, Ley 105 de 1873).

Art. 88. Los Administradores de Aduana pondrán al pie de cada manifiesto, en el acto de su presentación, el día y la hora en que tenga lugar, y rubricarán todas sus páginas. La nota de presentación la firmará también el Contador (artículo 4º, Ley 109 de 1880).

§. El Administrador de Aduana abrirá un registro en el que anotará y numerará, por orden riguroso, la presentación de los manifiestos que se le vayan haciendo por los introductores, con expresión del día y la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifiestos hayan sido presentados, salvas las excepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos ó averiados, en que la demora pueda causar graves perjuicios.

Art. 89. Será reputada como una falsedad toda alteración en los sobordos y facturas ó manifiestos, sea por los interesados ó por los funcionarios á quienes se presenten; y los errores que hayan rectificado aquéllos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

SECCION QUINTA

De la descarga de embarcaciones

Art. 90. Los Administradores de Aduana procederán á señalar el lugar de la ribera por donde deba hacerse el desembarque de las mercancías que deben entrar á la Aduana para ser reconocidas, y aquel por donde deba hacerse el embarque de las ya reconocidas y despachadas. Queda absolutamente prohibido verificar estas operaciones por lugares distintos de los designados por el Administrador de Aduana; por consiguiente, tanto dicho Administrador como el Jefe del Resguardo que lo consientan, incurrirán, cada uno, en una multa de trescientos pesos

($ 300), y serán removidos de sus destinos. Las mercancías que se dirijan del buque á la Aduana, y sean sorprendidas descargándose por un punto de la ribera distinto del señalado, incurrirán en la pena de comiso.

§ 1º Las embarcaciones quedan exentas de toda clase de gravamen, impuestos ó indemnizaciones nacionales, de los Departamentos ó particulares, por razón del uso que hagan de la ribera ú orilla designada por el Jefe de la Aduana para el desembarque y embarque, lo mismo que las mercancías y productos.

§ 2º Los Administradores de Aduana harán fijar avisos en la puerta principal de sus oficinas, indicando el lugar designado por ellos para verificar las operaciones indicadas en el presente artículo.

Parágrafo adicional. En los puertos francos corresponde al Jefe del Resguardo señalar los lugares de embarque ó desembarque.

Las disposiciones de los parágrafos 1º y 2º del artículo 90 del Código Fiscal son extensivas á los puertos francos (artículo 19, Ley 109 de 1880).

§. Todo buque que éntre y salga por las bocas del río Magdalena, causará los siguientes derechos:

1º Práctico, si se hace uso de él;

2º Remolque para los que hicieren uso de él;

3º Muelle; y

4º Faro, siempre que se traslade el que existe en Sabanilla ó se establezca uno nuevo en las bocas del río Magdalena.

El uso del muelle se considera obligatorio. El muelle servirá para la carga de los buques; pero en el caso de que estas operaciones se verifiquen por trasbordes, sólo se pagarán la mitad del derecho (artículo 8º, Ley 32 de 1875).

§. Los gastos de carga y descarga de las mercancías en el puerto de Barranquilla, serán hechos por los interesados. Ambas operaciones se ejecutarán con intervención del Resguardo y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca (artículo 6º, Ley 43 de 1877. Véase artículo 93).

Art. 91. La descarga de los vapores podrá continuarse durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana; pero en este caso se colocará precisamente en cada embarcación que conduzca mercancías de á bordo del buque para la Aduana, un empleado del Resguardo. En tal caso el Jefe del Resguardo y demás empleados de este ramo, permanecerán en vela por todo el tiempo que dure la descarga, debiendo situarse en pun-

tos convenientes para invigilar que la embarcación que sale de á bordo no toque en ningún otro punto de la ribera, sino en el lugar señalado para la descarga. El Guardalmacén permanecerá también en su puesto mientras que dure dicha descarga.

§. Dichos empleados serán suspendidos por el Gobernador del Departamento respectivo, si dejaren de dar cumplimiento á lo prevenido en este artículo, y dará cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 92. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público, con excepción del Jefe de la Aduana y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir ó embarazar la descarga de las mercancías, ó de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos ($ 500) á mil pesos ($ 1,000), que le impondrá el Administrador de la Aduana y que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario; además, se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro á seis meses. En dichas penas incurrirán no sólo los individuos que lo ejecuten, sino también los que lo manden ú ordenen.

La jurisdicción del Resguardo de Panamá se extiende á todo el litoral é islas del Departamento de Panamá, en el Pacífico; y la del Resguardo de Colón, á todo el litoral é islas del Departamento en el mar Atlántico (artículo 20, de la Ley 109 de 1880).

§. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para establecer la manera como haya de hacerse la carga y descarga de los buques, y para dictar todos los reglamentos que estime convenientes, pudiendo delegar esta facultad á los Jefes de las Aduanas.

En este último caso, los reglamentos que dicten dichos Jefes, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 93. La descarga y conducción á la Aduana de las mercaderías que se importen á la República, se hará bajo la dirección de los respectivos empleados nacionales, pero por cuenta de los interesados.

§. En las Aduanas donde lo juzgare conveniente el Poder Ejecutivo, nombrarán los Administradores los empleados necesarios, con la dotación hasta de treinta pesos ($ 30) mensuales, para que se entiendan en el arrumaje y despacho de las mercaderías, hasta ponerlas á disposición del dueño ó los consigna-

tarios, siendo de cuenta de éstos el gasto de dos centavos por cada bulto, que cargará el Administrador al pie de la liquidación que haya de pasar al dueño ó consignatario de la mercadería.

Estos empleados estarán, como los demás empleados del Resguardo, bajo las inmediatas órdenes del respectivo Jefe del Resguardo (artículo 17, Ley 109 de 1880).

Art. 94. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la Aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los Administradores de Aduana, previa aprobación del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, según la situación especial de cada puerto.

§ 1º Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos (artículo 1º, Ley 107 de 1887).

§ 2º Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas á los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno, tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación (artículo 2º, Ley 107 de 1887).

§ 3º Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial (artículo 4º, Ley 107 de 1887).

Art. 95. Cuando un buque dejare de entregar alguno ó algunos de los bultos anotados en el sobordo, y declare el Capitán que lo ha descargado equivocadamente en otro puerto, ó que está confundido en el resto de la carga que conduce en el mismo buque para el puerto inmediato, se concederá un plazo al Capitán ó á los agentes, hasta de cuarenta días, para que haga la entrega, siempre que otorgue una fianza á satisfacción del Jefe de la Aduana, en que se obligue á responder de los derechos de

importación que correspondan á dichos bultos, considerándolos como de la clase más alta de la Tarifa, y de una multa igual al 20 por 100 sobre el importe de dichos derechos (véase artículo 63 de este Código).

Art. 96. La concesión de plazo para la presentación de algún bulto que se exprese haber sido descargado por equivocación en otro puerto, ó estar confundido con el resto de la carga que conduce el buque, deberá hacerse constar en un documento firmado por el respectivo Administrador, y el cual deberá ser presentado en la Aduana del puerto en que aparezca dicho bulto, á fin de no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 97. Al pie de tal documento se pondrá la certificación del Jefe de la Aduana en que se presente, ó del Administrador de Hacienda, si no hubiere Aduana. Si dicho documento no se exhibe con esta formalidad, al entregar los bultos en la Aduana en que se otorgó el plazo, se procederá como si ellos no se hubieren entregado.

Art. 97. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el cargamento ni en la factura certificada se declararán de contrabando, y al Capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

§. La anterior disposición no tendrá efecto cuando el Administrador de Aduana reciba aviso anticipado ó por el mismo buque, del Agente Consular respectivo, de que tales bultos no vienen anotados en el sobordo ni traen factura certificada. Pero en este caso se liquidarán los derechos sobre dichos bultos como de la clase más alta de la tarifa, y se recargarán con un 10 por 100 (artículo 15, Ley 36 de 1886).

Art. 98. Cuando los buques procedan de alguno de los puertos francos de la República, el aviso de que trata el artículo anterior deberá expresar que los bultos no vienen anotados ni en el sobordo ni en la factura (artículo 16 de la Ley 105 de 1873).

Art. 99. La Aduana procederá á confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos y facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo y los manifiestos, ó entre éstos y las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el Jefe de la Aduana, de la cual pasará copia por el inmediato correo, al Ministerio de Hacienda.

§. En el caso de sufrir alteración el cargamento de un buque destinado á los puertos de la República, después de con-

feccionados los papeles, por la necesidad de trasbordar parte del mismo cargamento á otro buque destinado también á los puertos de la misma, se deberá presentar á la Aduana la certificación del Cónsul respectivo, sobre la alteración ocurrida, con expresión del peso y demás requisitos exigidos en los sobordos y facturas.

SECCION SEXTA

Del reconocimiento de las mercaderías

Art. 100. La sección del reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador y el Fiel de Balanza. No se procederá al reconocimiento ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados; y la diligencia que se extienda se firmará por todos ellos.

Cuando las funciones del Jefe del Resguardo se lo permitan, asistirá también al acto del reconocimiento, en cuyo caso firmará la diligencia.

Art. 101. Ningún empleado de Aduana podrá intervenir en el reconocimiento de mercancías en nombre del introductor.

Art. 102. Los Administradores de Aduana notificarán á los introductores, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día y hora en que se vaya á dar principio al reconocimiento de cada cargamento. Dicha notificación se hará fijando un aviso en la puerta principal de la Oficina de la Aduana.

Aunque el introductor no concurra á presenciar el reconocimiento de las mercancías, siempre se procederá á éste, y si no presentare los peones ó caleteros necesarios para verificar las operaciones de pesar, reconocer y arrumar las mercancías, el Administrador hará el gasto cargando al interesado dos centavos por cada bulto (véase el artículo 93 de este Código).

Art. 103. Aunque la Aduana no reciba el ejemplar del sobordo que debe remitir el Agente consular, se procederá al reconocimiento del cargamento, si los introductores hubieren presentado en debida forma la factura certificada y los respectivos manifiestos.

Art. 104. Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Agente consular, y no la haya recibido el consignatario de las mercancías, á petición verbal ó por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si pasados

noventa días desde la techa de la liquidación, no se hubiere presentado por el interesado dicha factura original, se le impondrá, una multa igual al 5 por 100 de los derechos, según tarifa.

Art. 105. Si la Aduana no hubiere recibido el ejemplar de la factura certificada, y el introductor ó consignatario sí, y los presentare á la Aduana en dicha forma, siempre se procederá al reconocimiento de las mercancías; y si de este resultare que el contenido de los bultos no es conforme con el respectivo manifiesto, se condenará al introductor á pagar el más alto derecho de introducción, y además una multa de 25 por 100 adicional (artículo original y 15, Ley 36 de 1886).

§. En este caso los bultos correspondientes á la 2ª y 3ª clase serán abiertos y examinados, uno por uno, para verificar su exactitud con la factura.

Art. 106. Cuando al hacer el reconocimiento en el caso del artículo 105 de este Código, no aparecieren los bultos de acuerdo con la respectiva factura, se aplicarán las penas correspondientes como en los casos ordinarios, en vez de hacer uso de lo que determina el mismo artículo (véase artículo 326 del Código).

Art. 107. (Véase Ley 36 de 1886, inserta, en sus artículos 12, 13, 15 y 16). Capítulo *Infracciones y penas*, artículo 326 de este Código.

Art. 108. Id. íd. íd. íd. íd. íd.

Art. 109. Las muestras en pequeños pedazos pagarán derechos como de la clase más alta de la Tarifa, por el exceso de 25 kilogramos, con un recargo de 25 por 100 (artículo original y 1º y 15 de la Ley 36 de 1886).

Art. 110. El peso que servirá de base para toda liquidación, será el que resulte del reconocimiento, siempre que la diferencia en menos con lo manifestado no baje del 15 por 100; pues si bajare, sólo se rebajará el 15 por 100 de lo manifestado; es decir, si un bulto manifestado con 100 kilogramos resultare con 50, se liquidará por 85 kilogramos.

Si resultare mayor que el manifestado en más de un 10 por 100, se castigará el exceso con un recargo de 20 por 100 sobre los derechos (artículo 15, Ley 36 de 1886).

Art. 111. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan á la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados, de manera que su contenido no se vea clara y distintamente.

Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño, etc. etc., y que correspondan á la primera clase, *libre de derechos*, sólo se pesarán en la proporción de un diez por ciento;

pero por ningún motivo se dejará de pesar ni un sólo bulto de otras clases.

Los bultos que correspondan á la 2ª y 3ª clase, se abrirán y examinarán en la proporción de uno por cada diez, sin perjuicio de abrir y examinar un número mayor, si lo ordena el Administrador ó lo solicita cualquiera de los reconocedores.

Art. 112. Cuando el Gobernador del Departamento en que esté situada la Aduana tuviere datos ciertos de que alguno ó algunos de los empleados que componen la sección de reconocimiento, han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, suspenderá al empleado ó empleados que resulten responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 113. Cuando á juicio de la sección de reconocimiento no haya inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido ó de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor ó menor de un 10 por 100, se pesarán uno por uno para poder aplicarles la pena correspondiente á los bultos en que esté la diferencia ó el exceso.

Art. 114. Cuando en el reconocimiento apareciere que algún bulto contiene artículos sujetos á impuesto mayor que el que corresponda á los expresados en la respectiva factura, deberá pagar el introductor, además de los derechos según la tarifa, una multa igual al doble de los que haya tratado de defraudar con tal inexactitud (artículo 15, Ley 36 de 1886).

Art. 115. Si la diferencia se hallare en más de dos bultos, se abrirá todo el cargamento y se aplicará la pena que expresa el artículo anterior á todos los bultos en que aparezca la inexactitud. Si resultare en más de cinco, se impondrá, además, un recargo de 50 por 100 sobre la multa (artículo 15, Ley 36 de 1886).

Art. 116. La reincidencia por segunda vez en declarar en la factura más de tres bultos de clase interior á la que realmente tengan, sujeta al introductor á la pena de que, durante dos años consecutivos, se abran todos los bultos que se le dirijan á cualquiera Aduana, excepto los manifestados como de la clase más alta (artículo 15, Ley 36 de 1886).

§. Entiéndese por introductor, para los efectos de este artículo, el dueño de las mercancías.

§. Las facturas de las mercancías que hayan de ser importadas á la República son endosables antes que lleguen á los puertos de ella, ó al momento de ser manifestadas para la importación. En uno ú otro caso, el pago de los derechos será de

cargo del endosatario, cesando, en consecuencia, toda responsabilidad de parte del endosante para con el Tesoro nacional (artículo 8º, Ley 109 de 1880).

§. El derecho causado por el parágrafo anterior no puede ejercerse por aquellos comerciantes que hayan sido sujetos á sufrir las penas impuestas por los artículos 167, 116 y 117, los cuales serán en su virtud, directamente responsables de los derechos que causan sus importaciones (artículo 9º, Ley 109 de 1880).

Art. 117. Las Aduanas remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de los introductores que hayan declarado bultos como de clase inferior á la que ha aparecido en el acto del reconocimiento para publicarla en el *Diario Oficial* (artículo 15, Ley 36 de 1886).

Art. 118. Cuando se hayan manifestado uno ó más bultos como de una clase superior, y se pida su apertura por el interesado, y abiertos, resulten pertenecer á una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido con un recargo de 5 por 100 (artículo 6º, Ley 109 de 1880).

La petición debe hacerse por escrito, y la apertura de los bultos que estén en este caso, se hará también en presencia del Jefe del Resguardo y de dos testigos ciudadanos, vecinos del distrito en que esté situada la Aduana. Se extenderá una diligencia por separado de dichos bultos, que firmará la Sección de reconocimiento, el Jefe del Resguardo y los dos testigos (artículo 6º, Ley 109 de 1880 y 24 de la misma.

Art. 119. Cuando un miembro de la Sección de reconocimiento sospeche que algún bulto contiene artículos de prohibida importación, se procederá á abrir y examinar escrupulosamente ese bulto.

De la misma manera se procederá cuando se denuncie á algún miembro de la Sección del reconocimiento que alguno de los bultos de un cargamento contiene artículos de prohibida importación.

Art. 120. La sal extranjera que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importación.

Art. 121. Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en proporción del peso de cada artículo y conforme á su clase respectiva (artículo 12, inciso 4º, Ley 61 de 1882).

Cuando el contenido de un bulto pertenezca á la 1ª clase de la tarifa, no se admitirá como empaque sino lo que sea puramente necesario, á juicio de peritos, para cubrir y resguardar el

artículo que se introduce; el exceso se liquidará como de la clase de la tarifa á que pertenezca.

Arts 122 y 123. Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos, el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá el derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda; y en tal caso se enviarán á éste, por conducto del Administrador, la muestra ó muestras de las mercaderías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo (artículo 13, Ley 36 de 1886. Véase artículo 49).

Art. 124. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen. La revisión podrá ser ocasional y especial, ó decretarse en términos generales, y se verificará en los puntos y por los empleados ó comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

§. La revisión de los cargamentos de mercaderías sólo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operación será de cargo del Tesoro nacional, en los casos en que no resulte fraude de derechos de importación, ó que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importación.

Art. 125. Cuando se denuncie al Poder Ejecutivo nacional, al Gobernador del Departamento, ó al Jefe de la Aduana, que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importación, podrán exigir al introductor que exhiba la factura original de dichas mercancías, y la liquidación de la Aduana, en la cual conste que han pagado los derechos respectivos. Si del examen y comparación de los documentos con las mercancías no resultare que se han cubierto los derechos de importación, se dará cuenta á la autoridad judicial competente para que proceda, sin pérdida de tiempo, al esclarecimiento de los hechos.

SECCION SEPTIMA

De los derechos de importación

Art. 126. Concluído el examen y reconocimiento de las mercancías, se procederá á liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presente las reglas y aplicaciones contenidas en los artículos que siguen:

§. En materia de Aduanas y de cualquier otro impuesto nacional, de cualquiera clase que sea el cumplimiento de la ley, decreto ó resolución, es obligatorio desde que se reciba en el lugar ó puerto el periódico oficial en que esté inserto el acto artículo 7º de la Ley 40 de 1880).

Art. 127. Los derechos de importación se causarán en las Aduanas de acuerdo con la tarifa que se halla en el capítulo 10 de este Código.

§. Después de habilitadas las Bocas de Ceniza, queda autorizado el Poder Ejecutivo para imponer un derecho adicional que no pasará del 1½ por 100, sobre los ajustamientos y liquidaciones que se hagan por la Aduana de los derechos de introducción de los cargamentos comerciales destinados á Barranquilla para cubrir con tal derecho adicional la garantía del capital del Ferrocarril de Bolívar y los gastos ocasionados en la variación de puerto.

Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para conceder una subvención hasta de diez mil pesos ($ 10,000), en favor de la persona ó Compañía con quien se contrate el muelle (artículo 13, Ley 32 de 1875).

Véanse artículos 10, 11, y 12 de este Código.

Art. 128. En caso de contradicción en la tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Art. 129. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la Tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta á distinto derecho, causará éste, conforme á la clase en que haya sido mencionado en dicha Tarifa, ó á la materia principal de su composición. Las telas tramadas pagarán como la materia más grabada de los que contienen (artículo original y 1º, Ley 36 de 1886).

Art. 130. Con los bultos respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes á distintas clases de la Tarifa, se procederá del modo siguiente:

1º Si la factura no expresa el peso de cada artículo, se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos según tarifa, más un 5 por 100;

2º Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la apertura del bulto, ni se aplicará el recargo del 5 por 100;

3º Si hubiere inexactitud en la factura, se aplicarán las penas comunes por la infracción respecto de los artículos en que éste resulte;

4.º Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en pro-

orción al peso de cada artículo y conforme á la clase respecti-a (artículo 12, **Ley 61 de 1882, véase artículo** 121 del Código).

Art. **131.** Por equipaje se entiende los objetos que un via-ero trae consigo en el mismo buque en que llega y que son plicables á su uso particular, á saber: la ropa, el calzado, el eloj, la cama, la montura, las armas y los instrumentos de su rofesión.

Los efectos ya usados que, además del equipaje, se admiten los inmigrantes, libres de derechos, son: el mobiliario de casa, erramientas y demás instrumentos de su oficio, pero de ningún nodo artículos de comercio (véase Tarifa de Aduanas).

§. Los equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos le la República que regresen á ésta, hasta el peso de 500 kilo-ramos, serán libres de derechos, siempre que los traigan con-igo, y que declaren bajo su palabra de honor que no traen en ichos equipajes artículos para hacer con ellos operaciones co-nerciales (artículo 14, Ley 36 de 1886).

§. Los muebles usados que introduzcan los Enviados Ex-raordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su egreso al país, pagarán un centavo por kilogramo (artículo 5º, Ley 129 de 1888).

Art. 132. Para gozar de la exención de que trata el artículo nterior, habrá de presentar el inmigrante certificación consular, n que conste que, habiendo estado domiciliado en un país ex-ranjero, viene á establecerse en éste. A esta certificación debe-á venir adjunta una factura consular de los efectos que se ex-presan en el artículo anterior.

Art. 133. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un ndividuo no le pertenecen, sino que corresponden á cargamento le otra persona, y se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negará la exención de derechos, á menos que el in-teresado compruebe la verdad de su aserto, con certificaciones del Capitán del buque y de dos individuos más (artículo 15, Ley 105 de 1873).

Art. 134. Para que gocen de libertad de derechos de im-portación el equipaje y efectos de los Agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1º Si los equipajes y efectos vinieren con el Agente diplo-mático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita y firmada, en que conste el número de bultos, y sus marcas y números;

2º Si los efectos no vinieren con el Agente diplomático,

estarán sujetos á todas las formalidades prevenidas para la introducción de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luégo que se presente al Jefe de la Aduana una orden del Ministerio de Hacienda, en que se especifiquen las marcas y el número de bultos que deban ser entregados. También se podrá hacer la entrega antes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que expida en ejecución del presente Código.

Si la orden se recibiere antes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste;

3º Para que se expida la orden de que trata el número anterior, el Agente diplomático dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con expresión de su número, numeración y marca, del buque que los conduce y el nombre de la persona á quien deba hacerse la entrega.

(1) Art. 135. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

1º Para disponer lo conveniente sobre la designación de los bultos de mercaderías que se hayan de abrir para el recocimiento;

2º Para fijar las formalidades que deban practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importación concedidas por las leyes, á fin de evitar los abusos que puedan cometerse, y de subsanar las omisiones que pudieran invalidar dichas franquicias;

3º Para reglamentar con toda amplitud los remates de las mercadarías que se abandonen en las Aduanas, aun pudiendo fijar las cantidades por las cuales podrán hacerse aquéllos; pero sujetándose á los casos determinados por las leyes para declararse el abandono;

4º Para reglamentar la carga y descarga de los buques y señalar la responsabilidad respectiva de los empleados que intervengan en dichas operaciones (artículos 13 y 18 de la Ley 61 de 1882).

Art. 136. Para que surta sus efectos la disposición que declara libres de derechos de importación los materiales necesarios para construcción y conservación de puentes que faciliten el paso de los ríos en todo camino público, es preciso que el Gobernador del Departamento interesado en la obra dirija al Poder Ejecutivo nacional la factura de los elementos necesarios para

(1) Véanse adiciones: Apertura de bultos, Exenciones, Remates y Descarga.

su construcción, á fin de que éste dicte las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 137. Para que los productos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importación, debe presentarse á la Aduana respectiva, además de la factura certificada, una certificación de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es producción de aquel lugar. Dicha certificación será remitida á la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda nacional.

§ 1º Cuando el Administrador de Aduana tenga motivos para creer que los efectos manifestados como producción nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana y pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

§ 2º Las autoridades de los Departamentos no tienen derecho á cobrar cuota alguna por los certificados, firmas, ni certificados de firmas en negocios de carácter nacional y que deban surtir efectos ante las autoridades nacionales ó en países extranjeros.

Exceptúanse de esta disposición los certificados referentes á negociados puramente civiles (artículo 21 de la Ley 109 de 1880, véase artículo 421 de este Código).

Art 138. El lastre de un buque no podrá trasladarse á otro buque, y no estará sujeto á pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en efectos destinados á tal consumo, deben pagar los derechos de importación y acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías é incluírse en el sobordo.

Art 139. La sal que se introduzca pagará los derechos de importación que señala este Código en la parte que organiza el impuesto y la renta de salinas. Cuando se paguen derechos de importación no se pagarán los de internación.

§. El derecho de importación que pagará la sal extranjera será el que fije la Tarifa de Aduanas, teniendo en cuenta las excepciones hechas ó que se hagan por leyes especiales (artículo 506 del Código Fiscal. Véase en adiciones el Decreto número 447 de 3 de Octubre de 1896).

Art. 140. El derecho de la sal procedente de país extranjero, se cobrará al tiempo de su introducción en la forma establecida para el cobro de los derechos de importación.

Art. 141. La cuenta y ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará de la manera siguiente:

1º Se anotarán por separado los bultos de cada clase, expresando la marca y número de cada uno, y se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase, y multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas y recargos, y al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

2º Se anotará en seguida la cuota que corresponda á los empleados de la Aduana por sueldo eventual y las destinadas á la amortización de determinados documentos de Deuda pública. En seguida se pondrán la fecha y firma del Administrador.

Art. 142. El Jefe de la Aduana enviará al Ministerio de Hacienda, por el inmediato Correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 143. Dentro de ocho días, á lo más tarde, después de concluído el reconocimiento, de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado.

El interesado tendrá el término de seis días para revisar la cuenta y hacer las observaciones que estime justas, sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pie del ajustamiento, dando cuenta al Ministro de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará á la liquidación hecha y se remitirá al Ministerio para que éste resuelva definitivamente.

§. El introductor podrá ocurrir, dentro del término que le señala este artículo, y por conducto del Administrador, al Jurado de Aduanas para que se le exima del pago, si á juicio de éste se hubiere comprobado la involuntaria infracción de las formalidades vigentes (artículo 1º, Ley 15 de 1877. Véase el artículo 333 de este Código).

§. Para los efectos de la aplicación de la Tarifa, la introducción de las mercaderías se considera hecha desde que se pasa la visita de entrada de buques en el respectivo puerto (artículo 6º, Ley 40 de 1880, incluído también en el 10 de este Código).

Artº 144. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho días fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, ó del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para que entregue el ajustamiento, y si tres días después de la notificación no hubiere cumplido, quedará incurso en la

multa de cinco pesos diarios desde el día de la notificación hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 145. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho días de que trata el artículo 143, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana, por el término de seis días, para los efectos del mismo artículo.

Art. 143. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna ó algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho á salvo, según lo que decida el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 143 y 123 de este Código.

Art. 147. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar á los introductores, y cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolución á favor de los respectivos interesados y se dará aviso al Ministerio de Hacienda para que disponga el pago.

§. En el último caso abonarán los empleados de la Aduana respectiva las cuotas que hayan recibido por sueldo eventual correspondiente á la suma que se cobró de más y que se manda devolver (véase la Ley 146 de 1888).

Art. 148. El 20 por 100 de cada liquidación se pagará al contado. Para el pago del 80 por 100 restante, el Poder Ejecutivo, tan luego como lo permitan las urgencias del Tesoro, podrá conceder un plazo de 120 días, con el interés hasta del 12 por 100 anual, cuyo interés será liquidado de antemano, y se agregará al pagaré respectivo, firmándose éste por el total que resulte. El pago se hará donde lo determine el Gobierno.

Cuando la liquidación no exceda de quinientos pesos, no habrá derecho al plazo sino que se pagará todo al contado. Ese plazo es renunciable por el importador (artículo 5º de la Ley 36 de 1886).

§. Los derechos de importación pueden pagarse en la Aduana ó en la Tesorería general, en cualquier tiempo durante el plazo concedido, debiendo en este caso hacerse al interesado el descuento proporcional de que trata el artículo 170, por el tiempo que falte para el vencimiento del plazo (artículo 10 de la Ley 109 de 1880).

Art. 149. (Reformado por el artículo 5º, Ley 36 de 1886, inserto en el artículo 148 anterior).

Art. 150. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).

Art. 151. (Reformado por el artículo 5º, Ley 36 de 1886, inserto en el artículo 148 anterior).

Art. 152. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).
Art. 153. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).
Art. 154. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).
Art. 155. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).
Art. 156. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).
Art. 157. (Id. íd. íd. íd. íd. íd).

Art. 158. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos á dos comerciantes ó propietarios vecinos del lugar en donde esté domiciliado el interesado, ó de la capital del Departamento á que dicho lugar pertenezca, ó de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Administrador de Hacienda nacional del respectivo Departamento, ó por el Tesorero general cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con inserción íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos y el interesado, mancomunada y solidariamente, á responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará á la Aduana respectiva por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal á costa del interesado, y otro á la Tesorería general.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante Notario.

Art. 159. Los Administradores de las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata este Código, siempre que en ellos se hayan llenado las formalidades exigidas, y si los admitiesen faltando alguna de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 160. Para los efectos de los artículos 158 y 171, no se considera que residen en un lugar distinto de las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla y Riosucio, los dueños de mercancías que residan en Barbacoas, Cali ó Palmira, Barranquilla y Quibdó, respectivamente.

Art. 161. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La Tesorería y demás oficinas de recaudación general tendrán el deber de avisar por el inmediato correo, á las Aduanas

respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Art. 162. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al Administrador de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, y luégo que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo, nota de hallarse los fiadores á paz y salvo con la Aduana, y lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelación de la escritura.

Art. 163. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán también para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la Tesorería general, por medio de libranzas giradas á favor de esta oficina, pagaderas á tres días de vista, y observándose lo prevenido en los artículos 148, 162 y 166.

Art. 164. Las cantidades que se giren á favor de la Tesorería general y demás oficinas de recaudación por los introductores, no causarán interés sino desde el día en que venzan las libranzas. Tampoco ganarán interés los documentos de crédito que consignen los introductores, desde el día de la fecha del ajustamiento.

Art. 165. Si las libranzas de que habla este Código no fueren pagadas al tercer día de su presentación, ó si no se hallare la persona que debe aceptarlas y cubrirlas, el Tesorero general y demás empleados de recaudación lo anotarán al pie de ellas y las devolverán á la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interés que fija el artículo 1385 de este Código, desde la fecha del ajustamiento (12 por 100 anual).

Art. 166. El Jefe de la Aduana á quien se devolviere una libranza dejada de cubrir en la Tesorería general y oficinas de recaudación, procederá al cobro del valor capital é intereses, en virtud de su jurisdicción coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar donde reside la Tesorería general ú oficinas de recaudación, los Jefes de estas oficinas deberán retener las libranzas no pagadas y proceder á cobrarlas de los respectivos fiadores.

Art. 167. El introductor que no cubra el pagaré que haya otorgado por derechos de importación, á más tardar dentro de los treinta días después de la fecha de su vencimiento, perderá el derecho á que se le conceda plazo para el pago de sus importaciones, hasta por el término de un año.

1.° El Tesorero general cuidará de dar aviso á los Administradores de Aduana respectivos de los individuos que se encuentren en este caso, para que cumplan con lo prevenido en este artículo;

2° Pero si la falta de pago dentro del término prevenido hubiere dependido de una causa ajena de la voluntad del otorgante, como caso fortuito, fuerza mayor ú otra semejante, no se impondrá la pena aquí establecida;

3.° La declaratoria de ser inculpable el respectivo interesado, en el caso de este artículo, corresponde al Ministro de Hacienda, á virtud de reclamación debidamente comprobada, hecha por aquél (artículo 7°, Ley 109 de 1880).

Art. 168. El deudor por derechos de importación que deba pagar al contado, bien porque la suma no alcance á 500 pesos, ó porque no haya otorgado los pagarés en el término fijado por la ley, transcurrido que sea dicho término, se le cobrará la suma causada por derechos, con el recargo del 1 por 100 mensual por intereses de demora (artículo original y 5°, Ley 36 de 1886).

Art. 169. Los introductores que, habiéndose acogido al plazo para el pago de los derechos de importación, no cubran el respectivo pagaré dentro del término fijado en el artículo 167, pagarán los intereses de demora, contados desde la fecha en que se otorgó el pagaré.

Art. 170. Los derechos de importación pueden pagarse en las Aduanas ó en la Tesorería general, en cualquier tiempo durante el plazo concedido, debiendo en este caso hacerse al interesado el descuento proporcional del 2 por 100, por el tiempo que falta para el vencimiento del plazo (artículo original y 10, Ley 109 de 1880).

§. Para los efectos de este artículo, se considera como pago de contado las letras que se cubran á la vista, giradas á favor de la Tesorería general de la República.

Art. 171. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas cualquier consignatario puede obligarse asimismo, sin necesidad de autorización, si presenta los fiadores respectivos (véase el artículo 116 de este Código).

Art. 172. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudación de los derechos de importación que se causen por las Aduanas de Santamarta, Cartagena y Sabanilla, en las Administraciones principales de Hacienda nacional.

(1) Art. 173. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana las mercancías por el importe del derecho.

Art. **174**. Los efectos que se desembarquen y por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados á los seis meses de estar en la Aduana.

(1) Art. 175. Todos los efectos que, por cualquier motivo, estén en los almacenes de las Aduanas y tengan más de un año de estar en ellos, se declararán abandonados después que se practiquen las diligencias que establece el artículo siguiente, y que á pesar de ellas no se hayan importado.

Art 176. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate en los cuatro días siguientes. El remate se hará con intervención de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador y Guardalmacén, en almoneda pública.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

§. En los casos que haya que subastar mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importador, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo (artículo 16 de la Ley 60 de 1881. Véase el artículo 135 de este Código y el 178 que sigue).

Art. 177. Sólo están impedidos para hacer propuestas en remates, de los á que se refiere el artículo anterior: el Administrador de la Aduana y el Contador Interventor (artículo 17, Ley 60, de 22 de Junio de 1881).

(1) Art. 178. Se autoriza al Poder Ejecutivo:

3º Para reglamentar con toda amplitud los remates de las mercaderías que se abandonen en las Aduanas, aun pudiendo fijar las cantidades por las cuales podrán hacerse aquéllos; pero sujetándose á los casos determinados por las leyes para declararse el abandono (inciso 3º, artículo 13, Ley 61 de 1882. Véase artículo 135).

Art. 179. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo y anuncios de venta, y el resto ingresará al Tesoro nacional.

Art. 180. Las mercaderías de particulares depositadas en los almacenes de la Aduana, que se hallen en inminente peli-

---

(1) Véanse adiciones: abandono de mercaderías, permanencia de más de un año, remates.

gro de dañarse si permanecen más tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe de la Aduana, en ausencia del dueño ó su recomendado, al individuo que con suficiente autorización judicial se presente como gestor á recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un gestor ó por negativa de éste á pagar los derechos, se dará cuenta á la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme á las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia, con el producto de la venta, al abono de los derechos de importación.

Art. 181. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería general, esta oficina admitirá los documentos que, según las leyes y las disposiciones ejecutivas, sean admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introducción cuyos derechos se pagan.

Art. 182. Las Aduanas anotarán al pie de cada manifiesto la fecha, términos y especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relación el metálico con los documentos que sean asimilados á él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando se haga en otra oficina, por haberse girado libranzas de acuerdo con el artículo 161 de este Código, ú otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería general, conforme á este Código, se agregarán á los manifiestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código.

Art. 183. El empleado ó funcionario nacional ó de los Departamentos que, sin orden expresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por el Ministerio del Tesoro y Crédito nacional á las respectivas oficinas pagadoras ó recaudadoras, dispongan de los fondos que se recauden en las Aduanas ó de los que deban recaudarse en la Tesorería general por derechos de importación, incurrirá en las penas asignadas en los artículos 342 á 345 del Código Penal, según los casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional ó para usos públicos de cualquiera naturaleza.

Art. 184. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, al celebrar arreglos con los tenedores de bonos de la Deuda Exterior, ó con otros individuos nacionales ó extranjeros, para la organización de empresas que se encarguen de la colonización y explotación de los Territorios de la Goajira y Sierra Nevada, y de los

demás que se hayan cedido, ó en lo sucesivo se cedan al Gobierno general, pueda estipular que durante diez años, todas las casas, máquinas, muebles, herramientas, víveres y demás útiles necesarios para la colonia, se importarán á la República libres de derechos de Aduana, previas las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo para impedir el contrabando.

SECCION OCTAVA

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones

Art. 185. De las diferentes diligencias que deben practicar las Aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un expediente que deberá contener:

1º El sobordo certificado y remitido por el Agente cousnlar respectivo;

2º La lista del rancho y provisiones que haya á bordo del buque para el consumo de la tripulación;

3º Un legajo relativo á cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento, con todos los pormenores de avalúos y estimación de averías, la liquidación de los derechos causados y los demás documentos relativos á los incidentes de cada cargamento;

4º Los registros llevados para la descarga de los buques;

5º Las órdenes originales y las listas de que trata el artículo 134;

6º Toda la correspondencia de los Agentes consulares, relacionada con el buque respectivo;

7º Copia de todas las determinaciones adoptadas por la Aduana en todos los casos de infracción, de todos los oficios y comprobantes pasados al Juez competente para lo de su cargo, y de las diligencias y liquidaciones de que trata el artículo 85, y los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo (véase el artículo 79 de este Código);

8º Los documentos mencionados en los incisos 4º y 6º del artículo 59, y copia de la respectiva diligencia del buque, extendida de acuerdo con el artículo 60 (tomado del artículo 22 de la Ley 105 de 1873) (1).

---

(1) Véanse los artículos 88 y 95, 96 y 97 de este Código.

Art. 186. Los expedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos á la oficina encargada de examinar y fenecer las cuentas de las Aduanas; á éstos se acompañará por la Aduana un *estado* que comprenda:

1º El número total de bultos correspondientes á cada una de las clases de la Tarifa, el peso total y el derecho causado por los bultos de cada clase;

2º El valor de las facturas; y

3º El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos (1).

Art. 187. En la Sección del ramo de Aduanas del Ministerio de Hacienda se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 48, 88, 99, 142 y 143. De las informalidades, deficiencias é inexactitudes que se noten, se dará cuenta á la Oficina encargada del examen y fenecimiento de las cuentas al dirigirle los expedientes; también se pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas ú omisiones de los Agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código (véase el artículo 135 de este Código).

Art. 188. La Oficina general de Cuentas deberá comparar, antes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los expedientes de importación que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar y remitirle el Ministerio de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algún documento de un expediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en el Ministerio de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Gobierno y deducir, en su caso, el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento, según el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 189. Será reputada como una falsedad toda alteración en cualquier documento que curse por las Aduanas, y los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado, deberán aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de tales rectificaciones, si las hubiere, y en caso de no haberlas, á continuación de la última línea del documento.

Art. 190. Los Estados de que trata el artículo 186 se pasarán á la Oficina encargada de la formación de la Estadística, conforme al inciso 3º del artículo 186 (1).

(1) Véase Circular de la Oficina Central de Estadística.

Art. 191. El Poder Ejecutivo podrá encargar á dicha Oficina el examen de todos los expedientes y documentos que se remitan al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo que dispone este Código, aumentando en tal caso el personal de la expresada Oficina con un Oficial que se nombrará al efecto, á quien asignará un sueldo que no podrá exceder de $ 1,000.

CAPITULO III

DEL DERECHO DE TONELADAS

Art. 192. El derecho de toneladas se cobrará sobre los buques que entren á los puertos de la República, á razón de un peso cincuenta centavos ($ 1–50) por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, exceptuándose el carbón, la sal, el hielo y los ladrillos, tejas y baldosas, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto. (Restablecido por el artículo 6º de la Ley 160 de 1896).

Art. 193. El derecho de toneladas se cobrará en todos los puestos marítimos de la República, con excepción de los francos, y será recaudado por la respectiva Aduana dentro del término que se señale al buque para su descarga.

§. Quedan exceptuados de pagar el derecho de toneladas, los buques nacionales que traigan mercancías de cualquier puerto franco ó habilitado de la República, á cualquier puerto habilitado de la misma (artículo 11, Ley 109 de 1880).

Art. 194. No estarán sujetos al pago de derechos de *Tonelada :*

1.º Los buques de guerra de naciones amigas, los transportes asimilados á ellos cuando á aquéllos les sea permitido entrar y fondear en los puertos de la República;

2º Los buques procedentes de puertos nacionales que no sean francos ;

3º Los que vengan en lastre ;

4.º Los que traigan inmigrados en número mayor de cincuenta individuos ;

5.º Los buques qne se hallen exentos de este derecho por tratados públicos.

6º Derogado, lo mismo que los artículos 11 y 22 de la Ley 109 de 1880, por artículo 6º, Ley 160 de 1896.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

Art. 195. Todas las producciones nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados (véase artículo 16 de este Código).

Art. 196. Se declara artículo de libre exportación la plata, ya sea en pasta ó piña, ya en aleaciones naturales con el oro ú otros metales, obtenida por la explotación de cualesquiera minerales que la contengan.

§. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno Nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Nación, según los cuales contratos los arrendatarios están en la obligación de introducir á las Casas de Moneda de la República la plata que extraigan de las minas que tienen en arrendamiento.

Art. 197. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reexportarse, siempre que por ellas se hayan pagado ó asegurado los respectivos derechos de importación, y con la limitación que tenga á bien establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 198. Las producciones nacionales no están sujetas á derecho de ninguna clase, por razón de la exportación.

Art. 199. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque y los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos que se determine para la descarga é importación de productos extranjeros (véase el artículo 11 de este Código).

Art. 200. Para ponerse un buque á la carga necesita permiso, por escrito, de la Aduana.

Art. 201. Si el buque ha descargado mercancías para la importación, continuará en él la custodia que previene este Código, hasta el momento de salir del puerto.

Art. 202. Antes de ponerse un buque á la carga, se solicitará permiso, por escrito, del Jefe de la Aduana, quien lo concederá si el buque hubiere acabado de descargar todos los bultos de importación; pero el Jefe de la Aduana queda autorizado para exceptuar de esta disposición á los vapores, cuando sus Capitanes ó agentes lo soliciten, por no poderse demorar por mucho tiempo en el puerto; en este caso se colocarán á bordo dos guardas, hasta que el vapor salga del puerto.

Antes de salir el buque del puerto deberá presentar el agente ó consignatario de él al Administrador de la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese el número, marca, peso y contenido de los bultos, el precio que tengan en el mercado, el lugar en que deban conducirse y el punto á que se destinen los efectos.

§ 1º Los consignatarios que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, ó que presenten los manifiestos con datos inexactos, incurrirán en una multa de doscientos pesos, que les impondrá el Administrador de Aduana ó el Gobernador del Departamento respectivo, previa comprobación del hecho.

§ 2º El Administrador de Aduana, por cada vez que deje de dar cumplimiento á lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la multa de doscientos pesos.

Art. 203. A continuación del manifiesto se extenderá una diligencia que exprese la fecha de su presentación, la de la salida del buque, que firmarán el Administrador y el Contador, y se entregará uno de los ejemplares al consignatario, otro se remitirá al Ministerio de Hacienda, y el otro quedará en el archivo de la Aduana.

Art. 204. (Véase artículo 59 y el 421 del presente Código).

Art. 205. Art. 1º Cuando por alguna circunstancia llegare á interrumpirse la navegación del Canal del Dique por buques de vapor, los introductores de mercaderías extranjeras para el interior de la República, ó sus agentes en Cartagena, podrán cambiar el destino de las que vengan dirigidas á este puerto, y encaminarlas por el mismo vapor á los de Barranquilla ó Santa Marta para su introducción por ellos.

Art. 2º En los mismos casos también será permitido reembarcar en Cartagena, con dirección á Barranquilla ó Santa Marta, las mercaderías que hayan sido reconocidas por la Aduana del primero de dichos puertos y no hayan salido de sus almacenes.

Art. 3º Estas operaciones podrán practicarse aun en buques que conduzcan otras mercaderías extranjeras para su introducción por aquellos puertos, y no podrán ser gravadas con impuestos ó contribución nacional, departamental ó municipal de ninguna clase.

Art. 4º El Ministro de Hacienda prescribirá las formalidades que hayan de practicarse para la cumplida observación de esta Ley.

Art. 5º Quedan reformados los artículos 15, 46, 205 y el inciso 10 del artículo 32 del Código Fiscal (Ley 73 de 1890).

Art. 206. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales para el embarque y conducción en los puertos terrestres y fluviales de los cargamentos que se destinan á la exportación. Este artículo no rige en cuanto á la Aduana de Cúcuta.

Art. 207. Para la exportación por Zispata de aquellos efectos cuya presentación en la Aduana de Tolú (1) ó en la de Cartagena sería gravosa á los exportadores, se observarán las reglas siguientes (véase artículos 11, 59 y 66 de este Código, y el inciso 3º de la Ley 110 de 1888):

1ª Se pedirá á la Aduana de Cartagena ó á la de Tolú (1) el permiso para hacer la exportación, presentándole los correspondientes manifiestos;

2ª La Aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto y lo devolverá al exportador;

3ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el Cabo ó Guarda que vaya de la Aduana en el mismo buque que ha de cargar; y si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida á la Aduana el parte correspondiente. (Este manifiesto triplicado lleva estampilla).

Art. 208. El exportador que despache en la Aduana de Cartagena ó de Tolú (1) un buque para cargar en el puerto de Zispata pagará el sueldo correspondiente al Cabo ó Guarda que lleve á bordo por los días que emplee en la ida, carga y regreso. Si el buque no volviere á Cartagena ó Tolú (1), sino que de Zispata deba seguir para el extranjero, se calcularán de dos á cuatro días como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma, pagada por el exportador, se abonará al Cabo ó Guarda, además del sueldo á que tiene derecho conforme al título de sueldos de este Código.

Art. 209. Del despacho de todo cargamento destinado á la exportación, se formará un expediente que constará:

1º De los manifiestos presentados á la Aduana;

2º De las diligencias de reconocimiento, si lo hubiere; y

3º De un *estado* en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados á un mismo buque, con expresión del peso y estimación de cada artículo, y del puerto ó puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos á la Oficina de Estadística nacional (véase la Circular de la Oficina de Estadística, al final de este Código).

---

(1) Esta no existe hoy, está suprimida.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ADUANA DE CÚCUTA

SECCION PRIMERA

Formalidades para la conducción de mercancías de Maracaibo á Cúcuta

Art. 210. Autorízase al Poder Ejecutivo para trasladar al lugar que estime conveniente la Aduana de Cúcuta, y para reglamentar las operaciones comerciales que por ella se verifiquen (artículo 1º, Ley 60 de 1875).

§. El dueño, Capitán ó piloto de la embarcación que conduzca mercancías para introducirse en Colombia por la vía de Los Cachos ó de San Buenaventura en el río de Zulia, cuando esta fuere habilitada, deberá tener un sobordo del cargamento, en el cual se expresará:

1º El nombre, clase y patrón de la embarcación;

2º Los nombres de los remitentes y de las personas á quienes se dirige el cargamento; y

3º El número de bultos y sus marcas.

Art. 211. El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al Inspector de las bodegas, Agente del Gobierno nacional, ó al Cabo del Resguardo allí estacionado, á quien servirá de dato para la visita de la embarcación.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo, cuando la embarcación proceda directamente de aquel puerto; ó autorizados por el Administrador de las bodegas de Encontrados, cuando de allí se despache el bongo para Los Cachos ó San Buenaventura, en su caso.

Art. 212. El Inspector de las bodegas pondrá al pie del sobordo una nota en que exprese si está conforme con el cargamento, y en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patrón de la embarcación, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, y en dónde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia á la Aduana.

§. Cuando haya quedado algo en algún punto del río, se anotará lo venido en el primer viaje, y las diligencias de que trata este artículo se practicarán cuando haya llegado el resto de

la carga, sin perjuicio de que sigan á Cúcuta los bultos anotados.

Art. 213. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia á la Aduana.

Art. 214. El patrón de la embarcación que no presentare sobordo, será penado con una multa de diez pesos ($ 10), que hará efectiva el empleado nacional, Inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 215. Cuando la embarcación proceda de Maracaibo conduciendo mercancías que deban trasbordarse á otra en Encontrados, con dirección á la Aduana de Cúcuta, se expresará así en la factura. En este caso no es necesario el sobordo certificado por el Cónsul ó Agente comercial de la República en aquel puerto.

Art. 216. Los bongos que naveguen en el río Zulia tienen el deber de admitir á bordo hasta dos guardas de la Aduana de Cúcuta, desde que entren al territorio colombiano hasta el puerto de Los Cachos.

El patrón del bongo que no reciba los guardas á bordo, pagará una multa de diez pesos ($ 10), cada vez que incurra en esta falta.

Art. 217. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separación y el Inspector dará aviso de la avería á la Aduana y al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar ó disminuír el daño.

Art. 218. En el expresado caso de avería el Inspector de las bodegas permitirá, además, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, y que se dé nuevo empaque á las que se hayan preservado; pero dará cuenta á la Aduana y al dueño del cargamento, del número de los bultos averiados y del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 219. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos y que pesen más de ciento cincuenta kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto y divididos .n bultos proporcionados para el transporte; pero el Inspector Cabo presenciará la operación y pondrá á los bultos que se ormen, el mismo número que tuviera el deshecho, para que ι Aduana pueda saber á qué bulto de la factura corres- ɔnden los que se reciben.

Art. 230. El Administrador de la Aduana de Cúcuta dará licencias para abrir y dividir en el puerto los bultos que por su mucho volumen ó peso no puedan conducirse en bestias á la oficina; pero observando siempre lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 221. Los bultos se expedirán de las bodegas según las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará día por día, las salidas y dará una papeleta al arriero conductor, que exprese los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños ó consignatarios á quienes se dirigen.

Art. 222. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se expidan para introducción de las mercancías, y esta copia será comparada con las papeletas recibidas y mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 223. El arriero ó conductor de las mercancías presentará la papeleta al Cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, y él, con las cargas, serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán estas al Guarda-almacén.

Art. 224. El Guarda-almacén les dará entrada en su libro y hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, según los dueños ó consignatarios.

Art. 225. Recibido un cargamento, el Guarda-almacén comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, según el artículo 212, y de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, se agregará al expediente de la importación (véase el artículo 66 de este Código que es el mismo artículo 3º, inciso 3º, de la Ley 110 de 1888, sobre sobordos).

Art. 226. Las mercancías que vengan por el puerto de Los Cachos ó de San Buenaventura, en su caso, ó de la frontera venezolana del Táchira, pueden introducirse á la población de San José de Cúcuta de las seis de la mañana á las seis de la, tarde, debiendo venir siempre por la vía común.

§. Las mercancías que se introduzcan á la población fuera de las horas expresadas, ó por vía diferente de la común, sufrirán un recargo ó pena igual al 25 por 100 del derecho de importación que causen ó debieran causar, ó serán decomisadas si se hallaren en alguno de los casos de esta pena.

SECCION SEGUNDA

Del tránsito y depósito de mercancías extranjeras

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 227. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de Venezuela un convenio aduanero, con el objeto de facilitar y hacer efectiva la recaudación de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El Convenio que se celebre será sometido á la aprobación del Congreso (1).

Art. 228. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado á la Aduana, con la guía de la de aquel puerto y conducido con las formalidades que establece este Capítulo (véase el artículo 66 de este Código, que es el mismo artículo 3º, inciso 3º, de la Ley 110 de 1888).

Art. 229. El introductor, ó quien lo represente, al tiempo de presentar la guía ó documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito, ó si lo destina en todo ó en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 230. Los bultos declarados al depósito y reconocidos, que se destinen luégo al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos y entregados á sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importación de mercancías extranjeras.

Art. 231. Los efectos de primera clase de la Tarifa se presentarán siempre para el consumo, y no permanecerán en el depósito por más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

SECCION TERCERA

Del tránsito de mercancías para Venezuela

Art. 232. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos á las formalidades siguientes:

1ª El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Agente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en

---

(1) Véase el artículo 32 inciso 1.º de este Código).

el artículo 251, más la declaración de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela, y el manifiesto de que trata el artículo 252;

2ª La Aduana procederá en el acto á copiar, en un libro destinado al efecto, la factura y la guía que debe acompañarla, después de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Agente consular debe remitir por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparación, serán anotadas al pie de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana y el introductor ó quien lo represente;

3ª De la diligencia de que trata el número 2º de este artículo se pasará una copia al Ministerio de Hacienda. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo;

4ª La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento á verificar el peso, marcas, números y descripción de cada bulto;

5ª En seguida y resultando todo conforme, se extenderá al pie de la guía el correspondiente *pase* por el Administrador de la Aduana, expresando en él que dentro de diez días, contados desde la fecha en que hubieren sido extraídos los bultos del depósito, debe presentarse una certificación de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía (véase el artículo 66 de este Código, que es el mismo artículo 8º, inciso 3º, de la Ley 110 de 1888).

6ª Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este capítulo, y no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Art. 233. Los efectos que vengan de tránsito para la Aduana de San Antonio del Táchira, en la República de Venezuela, no podrán permanecer en la de Cúcuta más de diez días, contados desde que se haga su reconocimiento. Vencido este término, el Administrador de la Aduana los declarará de consumo, y liquidará y cobrará los derechos según Tarifa.

§. El Administrador prorrogará el término de diez días de que trata este artículo, por el tiempo que sea necesario, cuando por fuertes avenidas de los ríos, ó falta absoluta de empleados en la Aduana del Táchira, ú otro caso fortuito, sea materialmente imposible al interesado sacar las respectivas cargas de la Aduana de Cúcuta para la del Táchira.

Art. 234. La conducción á la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se

hará desde la orilla del río de este nombre por un Guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el Cabo una papeleta que exprese el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor y del dueño de los efectos.

El Guarda entregará en la Aduana al Guarda-almacén los bultos y las papeletas, y verificada su exactitud en cuanto al número de bultos y sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 224, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introducción tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el cual se presentará al Cabo del Resguardo para que expida la boleta de que trata este artículo.

Art. 235. Los efectos extranjeros, excepto los expresados en el quinto aparte del artículo 273, que se introduzcan en Colombia por la frontera venezolana del Táchira, sin licencia del Administrador de la de Cúcuta, serán declarados de contrabando. Al solicitarse la licencia deberá presentarse el manifiesto correspondiente y asegurarse, por medio de una obligación suscrita por dos fiadores á satisfacción del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importación en caso que ésta no se verifique dentro de los diez días siguientes, ó de que, verificada, no se haga la reexportación (1) para Maracaibo, conforme á la ley; sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá (véase la Ley 110 de 1888, artículo 59 de este Código).

Art. 236. El introductor de mercancías extranjeras sin guía de la Aduana del Táchira presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta y ocho horas de recibidos y depositados los bultos por el Guarda-almacén, un manifiesto que exprese el número, marcas, peso y contenido de cada bulto, y la declaración de que los destina para el consumo de Colombia ó de tránsito para Maracaibo. En el primer caso, el manifiesto se presentará por triplicado y se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de destino al consumo. En el segundo, se hará el paso con guía de la Aduana de Cúcuta, extendida al pie del manifiesto original y con las demás formalidades que expresan los incisos 2º á 6º del artículo 232, en todo lo que fueren aplicables (véase el artículo 41 y el 59 de este Código).

§. En la guía se expresará que dentro de sesenta días de su fecha debe presentarse una certificación de la Aduana de Maracaibo, de haber sido introducidos en ella los efectos expresados en la guía.

(1) Véase la *nota* del artículo 260.

Art. 237. Si dentro de las cuarenta y ocho horas que expresa el artículo 236 no se hubiere presentado el manifiesto por el introductor, las mercancías se considerarán de contrabando y se procederá á formar el expediente respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 238. Lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de este Código se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, excepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere á las Secciones 4ª y 5ª de este capítulo, porque para las mercancías procedentes de la Aduana del Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo, ó destino al consumo de Colombia.

Art. 239. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento, declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradicción entre los hechos que éste demuestre y los datos que suministran la factura y el manifiesto, ó en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importación y consumo de la República, y se procederá del mismo modo que está prevenido en las Secciones 4ª y 5ª de este capítulo.

Art. 240. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificación de la Aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad y alteración alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario, se procederá á su cobro en los mismos términos establecidos por regla general (véase la Ley 110 de 1888 y artículo 59 de este Código).

Art. 241. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público y común para el tránsito de las gentes por la jurisdicción de la vía del Rosario con dirección á la de San Antonio.

SECCION CUARTA

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta

Art. 242. Hecha por el introductor ó quien lo represente, en el tiempo que expresa el artículo 229 de este Código, la declaración de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados á él, para que el interesado pueda

luégo destinarlos al consumo de la República ó á la reexportación para Venezuela (1).

Art. 243. La disposición del artículo 264 se hace extensiva á los efectos que se introduzcan al depósito; en consecuencia, se irán reconociendo á medida que los bultos vayan llegando á la Aduana.

Art. 244. El Guarda-almacén abrirá una cuenta á cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo 242, para anotar los bultos que se vayan extrayendo, sea para el consumo ó para la reexportación, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, á petición del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito, cerrará la cuenta el Guarda-almacén y la pasará al Administrador acompañada de las órdenes originales.

Art. 245. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, á la cual se irá abonando el derecho correspondiente á los bultos que se extraigan de los almacenes para la reexportación (1), cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo y se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 246. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran extraer bultos del depósito, un memorial en que se expresará la marca, número y peso del bulto ó bultos, su contenido y el cargamento á que corresponden. El Administrador extenderá el mismo día el permiso á continuación del memorial, y lo transmitirá al Guarda-almacén, quien lo devolverá á aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado (véase el inciso 1º, del artículo 3º de la Ley 110 de 1888.

Art. 247. De los almacenes de depósito pueden los interesados extraer los bultos que necesiten para el consumo ó la reexportación (1), presentando al Administrador de la Aduana el memorial de que habla el artículo 246; y los manifiestos se presentarán hasta el día veinticinco de cada mes, comprendiendo cada manifiesto todos los efectos extraídos del depósito durante el mes, correspondientes á cada expediente de importación, pero por separado el manifiesto de lo sacado para el consumo y lo sacado para la reexportación (1).

(1) La reexportación (véase la *nota* al artículo 260).

Art. 248. La falta de presentación del manifiesto que exige el artículo 247 de este Código, se castigará con una multa de cuatro á cincuenta pesos (artículo 23 de la Ley 105 de 1873).

Art. 249. Los memoriales de que trata el artículo 246 se pasarán al Ministerio de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, etc., para los efectos del artículo 187 de este Código.

Art. 250. Los derechos correspondientes á efectos extraídos para el consumo, se pagarán en los términos establecidos por la ley en general para el pago de los derechos de importación en las demás Aduanas.

Art. 251. Las mercancías que deberán venir precisamente por la vía del puerto de Los Cachos ó la del de San Buenaventura, en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, á que se acompañará:

1º Una factura en que se exprese el número de bultos y sus marcas, el número que corresponde á cada bulto, su peso, ó el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo ó mercancía, si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante ó casa que hace la remesa, la persona ó casa á que se dirige, y el total del valor de la factura;

2º Una guía expedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno y otro documento vendrán certificados por el Cónsul ó Agente comercial de la República de Colombia en Maracaibo;

3º La expresión del peso en la guía, se exigirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar á darla.

§. No es necesario expresar ni en la factura, ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra ó plancha de metales ú otras materias que no vengan empacadas ó encajonadas, bastando que se exprese su número y peso total.

Art. 252. El manifiesto será el resumen de la factura ,con expresión de la clase á que pertenecen los bultos, según la Tarifa, y el peso de cada bulto ó grupo de bultos que pertenezcan á la misma clase.

Art. 253. Es potestativo á los introductores expresar ó nó en los manifiestos las clases de la Tarifa á que pertenecen las mercancías, sin sufrir pena alguna por la omisión. Al resolver que los reconocedores de la Aduana hagan la clasificación, dejarán en blanco las correspondientes casillas, á fin de que éstos la practiquen, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar contra ella si la creyeren injusta, haciendo uso de los recursos legales.

Art. 254. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada de los primeros bultos á la Aduana, y las tornaguías se expedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 255. Aunque la guía no se acompañe al manifiesto al tiempo de su presentación, se expedirá siempre la tornaguía, cuando aquella fuere presentada y el interesado lo solicite.

Art. 256. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará á contar desde el día en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben extraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningún caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, á no ser que haya inconvenientes reconocidos por el Jefe de la Aduana, porque entonces podrá éste prorrogar á su juicio dicho término; pero en ningún caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos.

Art. 257. El introductor de sales que no las saque de las bodegas y las presente en la Aduana dentro del término que haya fijado el Administrador, conforme al artículo 256, y ocho días más, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto dejado de presentar, cuyo impuesto recaudará el Administrador de la Aduana; y sin que este pago se verifique, no se otorgará nueva licencia. En el memorial en que se solicite, se hará mención del impuesto enterado.

Art. 258. Las sales que vengan de Maracaibo y no procedan directamente de ese puerto sino del de Encontrados, no necesitarán para ser presentadas en la Aduana, de la factura certificada por el Cónsul en Maracaibo.

Art. 259. El Administrador no dará licencia para la extracción de la sal que llegue al puerto sin la previa presentación del manifiesto, y que se haya otorgado por el introductor una obligación con dos fiadores de pagar los derechos de importación en el caso de que la sal no haya sido reexportada (1) dentro de seis meses (artículo 5º, inciso 7º, de la Ley 110 de 1888, sobre papel sellado).

Art. 260. Cuando por cualquier causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional y la Compañía del camino de San Buenaventura para la inspección de las bodegas del puerto de Los Cachos, el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona ó Compañía á cuyo cargo estén dichas bodegas, ó las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea

(1) Véase la *nota* del artículo 260).

el habilitado para la importación y exportación, para que unas y otras queden bajo la inspección y dependencia de la Aduana.

NOTA.—La reexportación de las mercaderías extranjeras por la Aduana del Táchira, fue cerrada para este comercio por ley de los Estados Unidos de Venezuela, de 20 de Mayo de 1897 (*Gaceta* de aquél país números 7,081, 7,083, 7,085 y 7,086. Informe del Ministro de Hacienda en 1898. Véase artículo 263 de este Código).

SECCIÓN QUINTA

Formalidades para la importación

Art. 261. El registro de los equipajes sólo se llevará á efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro, se prescindirá de esta formalidad y se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fuesen efectos de última clase.

Art. 262. La importación se considera hecha desde que los efectos entran al territorio de la República; pero los seis meses del depósito no se contarán sino desde que se presenten los manifiestos, conforme á los artículos 254 y 256.

Art. 263. Las sales y demás efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán en los almacenes de la Aduana, y no podrán extraerse de ellos sino para la reexportación (1) ó el consumo, y previas todas las formalidades establecidas para cualquiera de estos casos.

§ 1.° Establécese como derecho de almacenaje el impuesto del 1 por 100 por el valor de las mercancías y sales que, importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de depósito en la Aduana de Cúcuta.

Desde la vigencia de la presente ley no se cobrará ningún otro derecho de almacenaje ó depósito sobre las mercancías y sales, sino el que se establece por este artículo.

§ 2º Este impuesto dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo, sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia.

§ 3º El Administrador de la Aduana de Cúcuta hará la recaudación y liquidación del referido impuesto, al salir las mercancías y sales de los almacenes de depósito.

---

(1) Véase la *nota* del artículo 260).

§ 4º Para los efectos legales en la Aduana de Cúcuta, no es necesario que las tornaguías expedidas en la Aduana del Táchira y certificadas por el Cónsul colombiano, sean visadas por el de Venezuela en San José de Cúcuta (Ley 46 de 1892).

Art. 264. Para hacer el reconocimiento y liquidación de un cargamento declarado para la importación, no es preciso que todo el cargamento haya llegado á la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso y clase que tengan según factura certificada, sin perjuicio del gravamen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, ó que pertenecen á la clase más gravada al reconocerlos cuando lleguen á la Aduana. En el caso de que por el volumen ó excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes después de su llegada al puerto, comprobado éste hecho con un informe del Inspector de bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose á las mismas formalidades que se establecen para el reconocimimiento en la Aduana.

Art. 265. Los derechos de importación se liquidarán según el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este capítulo.

SECCION SEXTA

Formalidades para el consumo y reexportación (1)

Art. 266. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, ó bien para la reexportación (1).

Art. 267. En el caso de consumo se reconocerán los bultos á proporción que vayan saliendo y con las formalidades exigidas para la importación. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligación de pagar al fin del mes el derecho de importación que resulte deber por los bultos extraídos, si la liquidación no excediere de cien pesos. (Los pagarés van en papel sellado; Ley 110 de 1888).

Art. 268. En caso de reexportación (1) para Maracaibo ó para otro punto del Occidente de Venezuela por la vía de San Antonio, la Aduana entregará los bultos, previa la verificación del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de exportación, y al fin del mes expedirá la guía por todos los

(1) Véase la *nota* del artículo 260.

bultos pedidos correspondientes á un mismo manifiesto, señalando para la presentación de la tornaguía (1) un término que en ningún caso excederá del de la distancia y diez días más El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira ó hasta el puerto de Los Cachos ó el de San Buenaventura, según el caso.

§. Las guías que se expidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio, contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, y la tornaguía será igual á la guía.

Art. 269. Si el manifiesto de reexportación (2) no estuviere de acuerdo con la factura y guía de Maracaibo á que correspondan los bultos que se trata de reexportar (2), en cuanto á marcas, número peso y contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia, y se cobrarán los derechos según el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito.

Art. 270. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren extraído de la Aduana y trasladado á Venezuela, se expedirá siempre la guía, expresando en ella el verdadero contenido de dichos bultos, según la guía de Maracaibo y si no se presentare la tornaguía dentro del lapso señalado en el artículo 268 y en los términos del parágrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

§. En este caso se asegurarán éstos á satisfacción del Jefe de la Aduana.

Art. 271. La Aduana no pondrá el *pase* sin que previamente el reexportador (2) se constituya, por medio de una obligación, responsable de los derechos de importación que hubieren de causar los efectos reexportados (2), en el caso de que no presenten en el término señalado la correspondiente tornaguía de la Aduana de Maracaibo ó de la Aduana del Táchira, según el caso.

Art. 272. Los bultos penados por cualquiera inexactitud ó diferencia de los manifiestos ó facturas, no podrán reexportarse (2) sino después de pagar los recargos correspondientes conforme á los artículos 325 y 326 de este Código.

Art. 273. Serán admitidos libres de derechos de importación en la Aduana de Cúcuta los productos naturales de Venezuela, con excepción de la sal, que pagará los derechos estable-

---

(1) Véase § 4.°, artículo 263.

(2) Véase la *nota* del artículo 266.

cidos, y los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Cuando estos artículos se introduzcan á Colombia por la vía del puerto de Los Cachos ó la del de San Buenaventura en su caso, y pertenezcan á la clase de manufacturados, se importarán con las formalidades que este capítulo exige para la introducción de mercancías, y serán acompañados de una factura que traerá al pie la certificación del Agente comercial, en que afirme que estos efectos son productos fabricados en Venezuela con producciones naturales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, además, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela y artículos gravados, se aplicará á todo el bulto el derecho que corresponde, según tarifa, á los artículos gravados.

Los productos naturales que se introduzcan por las mismas vías expresadas estarán sujetos, sin embargo, á la formalidad del registro para averiguar si los bultos contienen otra clase de mercancías.

No necesitarán de certificación consular para gozar de la exención expresada, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras ó petates ; y en general, todos aquellos artículos que se producen en Venezuela y Colombia, y que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Los productos naturales de Venezuela y manufacturados con producciones naturales del mismo país, que se importen á Colombia por la frontera del Táchira, no estarán sujetos á formalidad alguna para su introducción.

§ 1.° De los efectos manufacturados en Venezuela, á que se refiere este artículo, quedan también exceptuados de la exención de derechos de importación, el aguardiente de caña y sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Departamento de Santander.

§ 2.° El Poder Ejecutivo hará lo posible para recabar del Gobierno de Venezuela igual exención para las producciones colombianas que no pueden confundirse con otras semejantes de otras naciones.

Art. 274. El aguardiente que se aprehenda de contrabando introducido de Venezuela, se entregará á la autoridad competente para que proceda conforme á la ordenanza del Departamento de Santander que organiza ese ramo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Documentos que debe llevar la Aduana

Art. 275. A cada manifiesto se le pondrá nota del día y la hora en que sea presentado, y el número que le corresponde, según un registro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifiestos se clasificarán del modo siguiente:

Manifiestos de depósito;
Manifiestos de consumo;
Manifiestos de reexportación (1);
Manifiestos de sales;
Manifiestos de artículos libres; y
Manifiestos de exportación. (Ley 110 de 1888).

Art. 276. A los manifiestos de depósito y de importación se acompañará la factura y la guía, si la hubiere, que exige el artículo 251.

Los de consumo y reexportación (1) se referirán á los de depósito de que hacen parte; á los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 273, y á los de sal, la guía, si fuere expedida.

Art. 277. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal ó de mercancías extranjeras, con los de consumo y reexportación (1) que se refieren al primero; si no se hubieren extraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, y se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, según Tarifa, á los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 278. Un ejemplar de cada uno de estos manifiestos liquidados se devolverá al introductor, otro se remitirá al Ministerio de Hacienda, y el otro ejemplar servirá de comprobante á la cuenta.

Art. 279. Cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda una relación de los manifiestos presentados con la clasificación contenida en el artículo 275, y con expresión del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total y derechos causados.

---

(1) Véase la *nota* del artículo 260.

Art. 280. La Aduana llevará un libro en que se asienten las diligencias de reconocimientos practicadas, con todos los pormenores de avalúo, estimación de averías, etc. Cada diligencia será firmada por los reconocedores.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente á cada mes, autorizadas por el Administrador, una para remitir al Ministerio de Hacienda, y otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin de cada año se remitirá el libro original á la Oficina general de Cuentas para comprobar la general del año económico á que se refiere.

Art. 281. Los manifiestos de exportación se presentarán á la Aduana dentro de setenta y dos horas después de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al Inspector de las bodegas (Ley 110 de 1888).

§. El embarque de mercancías extranjeras que se reexporten (1) para Maracaibo, no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que antes se llenen las formalidades prescritas para la reexportación (1) ó el tránsito.

Art. 282. El exportador de efectos del país que no presente en oportunidad al Administrador de la Aduana de Cúcuta sus respectivos manifiestos, conforme al artículo 281, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto; este impuesto lo recaudará el Administrador inmediatamente que note falta, con vista del cuadro de exportaciones que mensualmente debe presentar el Inspector de las bodegas del puerto.

SECCION OCTAVA

Disposiciones varias

Art. 283. Los derechos de importación se causarán según la Tarifa vigente, y su liquidación y cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demás Aduanas de la República.

Art. 284. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta, por algunos de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por el artículo 293 de este Código, que no presenaren dentro del plazo asignado la correspondiente tornaguía, pa-

---

(1) Véase la *nota* del artículo 260.

garán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora, á razón del 2 por 100 mensual (1).

Art. 285. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana y del Resguardo, pudiendo remover libremente los Guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda de la República para que se hagan los nombramientos en propiedad.

Art. 286. El Resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá funciones de escribiente en la oficina, y se contraerá únicamente á hacer que el Resguardo cumpla con las órdenes del Administrador y los deberes que le atribuye especialmente la ley; y al efecto, visitará los puntos de estación de los Guardas, diariamente los inmediatos á San José, y semanalmente los que estuvieren á distancia de cinco ó más leguas.

§. El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del Resguardo y á los Guardas, en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes é instrucciones, con multas hasta de diez pesos al primero, y hasta de cinco á los Guardas.

§. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando.

Art. 287. El Inspector de las bodegas del puerto debe cumplir las órdenes que reciba del Administrador de la Aduana; y le está subordinada la Sección del Resguardo estacionada en el puerto.

Art. 288. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un Agente comercial encargado de cerciorarse, por medio de la Aduana, si ésta lo permite, ó privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino á la de San Antonio, se introducen realmente allí, y de que impidan, dando los avisos correspondientes á la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando á Cúcuta.

Art. 289. Si el Gobierno de Venezuela llegare á prescribir que las mercancías extranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, á las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de este capítulo sobre presentación de guías y manifiestos, y sobre depósito y reexportación (2), como si la importación se hiciera directamente de Maracaibo (Ley 110 de 1888).

(1) Véase artículo 263).

(2) Véase la *nota* del artículo 260.

Art. 290. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta gozarán también del depósito, en los términos establecidos en este capítulo, las mercancías que procedan de dicha Aduana del Táchira, quedando entonces sin efecto la declaración contenida en la parte final del artículo 238.

Art. 291. Todas las disposiciones de los otros capítulos de este Código, se cumplirán respecto de la Aduana de Cúcuta, siempre que en el presente no se contenga alguna especial sobre la misma materia, negocio ú objeto, en cuyo caso se aplicará éste únicamente.

Art. 292. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda verificar las siguientes operaciones:

1ª Para comprar una casa ó solar en San José de Cúcuta á efecto de construír un edificio destinado especialmente para Aduana;

2ª Para vender por dinero sonante, y hasta con seis meses de plazo, la casa de propiedad de la República existente en aquella ciudad, haciéndola avaluar previamente, é invitando á licitación con tres meses de anticipación;

3ª Para dar la expresada casa en pago ó cambio de la que adquiera, atendiendo al precio y avalúo de ambas; y

4ª Para que pueda destinar del Tesoro nacional hasta veinte mil pesos para la construcción del edificio, previa asignación en el Presupuesto de gastos.

CAPITULO VI

DEL TRÁNSITO, POR VARIOS PUERTOS DEL ATLANTICO, DE MERCADERÍAS PARA LA IMPORTACIÓN EN LA ADUANA DE CÚCUTA

Art. 293. Declláranse puertos de tránsito, para la importación de mercaderías extranjeras en la Aduana de Cúcuta, los de Santamarta, Puerto Colombia y Cartagena en el Atlántico.

Art. 294. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Cúcuta en las Aduanas nombradas en el artículo anterior, están sujetos á las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento y liquidación que los declarados de importación (Ley 110 de 1888).

Art. 295. La declaratoria de destinarse al tránsito para Cúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentación de los manifiestos.

Art. 296. Las Aduanas del Atlántico de que habla el artículo 293, liquidarán los derechos de importación de las mercaderías declaradas de tránsito para Cúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importación, cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados, á pagar á cien días de plazo el importe del ajustamiento, siempre que no comprueben con tornaguía de la Aduana de Cúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los expresados derechos.

Art. 297. El término para presentar la tornaguía de que habla el artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido extraídos de los almacenes de la respectiva Aduana del Atlántico.

Art. 298. Las mercancías declaradas de tránsito para Cúcuta serán despachadas por las Aduanas del Atlántico, con una guía que será una copia fiel de las facturas y manifiestos presentados.

Art. 299. Presentada en la Aduana de Cúcuta la guía de que trata el artículo anterior, y hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se expedirá la correspondiente tornaguía para los efectos de que trata el artículo 296 (Ley 110 de 1888. Véase artículo 263, § 4º).

Art. 300. La Aduana de Cúcuta procederá en el reconocimiento y liquidación, aseguramiento y pago de los derechos de importación de las mercaderías que se importen por las Aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengan por la vía de Maracaibo.

Art. 301. Las Aduanas del Atlántico remitirán al Ministerio de Hacienda copia de la guía que expidieren de las mercancías que despachen para la de Cúcuta; y ésta á su vez remitirá también á dicho Ministerio una copia de las guías que se le presenten con dichas mercancías, para que se pueda hacer por la oficina respectiva la debida confrontación.

Nota.—La reexportación de las mercaderías extranjer por la Aduana del Táchira fue cerrada para este comercio p Ley de los Estados Unidos de Venezuela de 20 de Mayo de 18 (*Gaceta* de aquel país números 7,081, 7,083, 7,085 y 7,0 Informe del Ministro de Hacienda en 1898).

CAPITULO VII

DEL COMERCIO DE CABOTAJE

Art. 302. Todas las mercancías extranjeras pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados y de un puerto habilitado á otro de mar no habilitado, siempre que por las expresadas mercancías se hayan pagado ó asegurado los derechos de importación (véase el inciso 6.º del artículo 9.º, el inciso 1º del artículo 11, y el artículo 59 de este Código).

Art 303. Las horas del día en que deberá hacerse, y los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos destinados para su descarga é importación cuando vienen del Exterior.

Art. 304. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del Jefe de la Aduana, quien lo concederá teniendo en cuenta la prohibición del artículo 202, para lo cual el Jefe del Resguardo practicará previamente una visita de fondeo (véase artículo 364 de este Código).

Art. 305. Dentro del término que fije el Administrador al extender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se pro pone transportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 42 y 86, y además el nombre del buque en que se importaron, y la fecha de la liquidación con que se compruebe que dichos efectos pagaron los respectivos derechos de importación.

Art. 306. Presentados los manifiestos, se procederá á reconocer los cargamentos como si se tratara de su importación, practicándose las diligencias y enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Art. 307. El Capitán ó Sobrecargo del buque presentará por triplicado al Jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 41; y después de compararlos con los respectivos reconocimien- s y de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Admi- ıstrador constancia de ello al pie de cada ejemplar del sobordo, ·r medio de una certificación, y devolverá uno de ellos al Ca- ;án. De los otros dos ejemplares, uno remitirá al Ministerio ; Hacienda, y el otro lo agregará al expediente respectivo.

Art. 308. El Jefe de la Aduana dirigirá á las respectivas Aduanas uno de los tres sobordos de que trata el artículo anterior, y un ejemplar de cada uno de los manifiestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifiestos se remitirá uno al Ministerio de Hacienda por el primer correo.

Art. 309. Embarcado que sea el cargamento del buque y luégo que se haya avisado á la Aduana que éste se encuentra en disposición de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado de custodia y por su propia inspección, de que no hay novedad en el buque, entregará al Capitán el sobordo certificado por la Aduana, con el *pase* de esta oficina.

Art. 310. Cuando notificado el Capitán de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá á bordo, á su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el Capitán por los celadores puestos á bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponde á éstos, é ingresará al Tesoro nacional.

Art. 311. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus Capitanes, en el acto de la visita, el sobordo de los efectos extraídos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados y reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieran procedido de puertos extranjeros.

Art. 312. La sal marina y toda clase de mercancías que se introduzcan de un puerto habilitado de la República á otro habilitado como efectos de cabotaje, deberán ir acompañadas de una guía por duplicado, expedida por el Administrador y firmada también por el Contador de la Aduana por donde se hizo la introducción, en la cual conste el nombre del buque y la fecha en que ésta se hizo, el del importador, el número del manifiesto y de la liquidación respectiva.

§ 1º Un ejemplar de la guía de que habla el presente artículo, se remitirá por el Administrador de la Aduana á quien sea presentada, y por el inmediato correo al Ministerio de Hacienda, para que se tenga en cuenta al examinar las de la Aduana por donde se diga hecha la importación.

§ 2º Los efectos de cabotaje que se introduzcan sin la guía concebida en los términos que indica el presente artículo, serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, y por consiguiente sujetos al pago de los derechos de importación.

Art. 313. Las mercancías que se encuentren á bordo de un buque que haga el comercio de cabotaje, sin estar provistas de la guía de que trata el artículo 312 de este Código, se declararán de contrabando; y al Capitán del buque se le impondrá la multa de quinientos pesos.

Art. 314. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino á otro también habilitado, su Capitán, Sobrecargo ó consignatario deberá proveerse de un certificado del Jefe de la Aduana, en que conste que el buque va en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, y tanto en este caso como en el de que trata el artículo 306, esta última Aduana comunicará á la otra la llegada del buque, con todo lo demás que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 315. Las Aduanas de los puertos en que entran y salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sello ó contramarcas variables á su arbitrio, á fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio, son las mismas que se introducen en el puerto del destino.

Art. 316. Las disposiciones de los artículos 303 á 307 y 310 son extensivas á los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino á aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior (véase artículo 356 de este Código).

Art. 317. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, serán examinadas á su llegada si condujeren mercancías extranjeras.

Art. 318. Las embarcaciones denominadas comúnmente menores que entren á los puertos habilitados, ó que salgan de ellos, y las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al examen de las autoridades, funcionarios ó empleados nacionales, en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 319. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje se formará un expediente que contendrá:

1º El sobordo certificado, si el expediente lo forma la Aduana á donde va destinado, ó la copia firmada por el Capitán, si el expediente corresponde á la Aduana de la procedencia;

2º El aviso de que tratan los artículos 308 á 314;

3º Un ejemplar de cada uno de los manifiestos;

4º Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento;

5º Copias de las determinaciones tomadas en los casos de infracción y de los oficios y comprobantes dirigidos al Juez competente;

6º Los demás documentos que conforme á este Código se deban exigir ó expedir por las Aduanas respectivas.

Estos expedientes serán remitidos al Ministerio de Hacienda, para los efectos del artículo 190.

Art. 320. Cuando las mercancías que se introduzcan por los puertos del Pacífico, hayan venido del Atlántico por la vía de Colón, los manifiestos que se presenten á las Aduanas de dichos puertos serán hechos de conformidad con el sobordo que se forme al cargar el buque en Panamá, teniendo en cuenta el que debió hacerse del puerto de la procedencia. Dicho manifiesto será certificado por el Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá.

Art. 321. Las mercancías que se saquen de la Aduana de Cartagena con destino á Magangué ú otros puntos del interior, se podrán volver á llevar á aquella Oficina, la cual despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes:

1ª La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vigentes sobre comercio de cabotaje, y enviará á bordo de la embarcación un individuo del Resguardo, que vendrá hasta el punto que el Poder Ejecutivo designe, á fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercaderías;

2ª La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto, con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual deberá presentársele dicho ejemplar, además de los que determina el artículo 86 de este Código;

3ª Los bultos que vuelvan á la Aduana y que no hayan sido abiertos, serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, á fin de comprobar su identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercaderías;

4ª En el caso de que las mercaderías hayan sido desempacadas, y que, por consiguiente, al devolverlas á la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto;

5ª Las embarcaciones en que se lleven á Cartagena los bultos de retorno de Magangué tomarán á bordo, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, un individuo de la Sección del Resguardo que constantemente debe hallarse estacionado en aquel punto.

De igual modo procederán las Aduanas de Santamarta y Barranquilla con respecto á las mercancías que se despachen para Magangué ú otros puntos del interior, y respecto de las cuales manifiesten sus dueños que pueden volver en todo ó en parte si no fueren expendidas; conduciéndose con individuos del Resguardo que determinan los puntos 1º y 5º de este artículo, entre Santa Marta, Puebloviejo y Barranquilla. (Tomado del artículo 24 de la Ley 105 de 1873).

CAPÍTULO VIII

ESTADÍSTICA MERCANTIL

Art. 322. Los Agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Génova, Hamburgo, Bremen, Nueva York, Kingston (Jamaica), San Thomas, Curazao y Maracaibo, enviarán cada mes al Ministerio de Hacienda, por conducto del de Relaciones Exteriores, las noticias siguientes:

1ª Relación de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino á los puertos de la República, expresando el nombre, porte y bandera de cada buque, y un dato lo más exacto posible de la naturaleza y valor de su carga, y de las Casas mercantiles á que salieron consignados. Los Agentes consulares de Curazao, San Thomas y Maracaibo remitirán, además, un extracto de la parte de los sobordos relativa á la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la vía de Maracaibo;

2ª De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demás pormenores que se acaban de mencionar respecto de las exportaciones;

3ª Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas Naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4ª Todas las demás noticias que puedan servir, á juicio de los Agentes consulares, para la formación de la Estadística mercantil de la República.

Art. 323. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda:

1º Un cuadro de entradas y salidas de buques, con expresión de su clase, bandera, nombre, porte, destino y procedencia;

2º Un Cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje;

3º Un resumen de importaciones en el mes, con las condiciones que exprese el artículo 186;

4º Un resumen de las exportaciones en el mes, con las condiciones que expresa el inciso 3º del artículo 209.

Art. 324. El Ministerio de Hacienda pasará á la Oficina de Estadística de que trata el artículo 877, todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, y los estados de que tratan los artículos 186 y 209, y los publicará á continuación del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados y distribuídos dichos datos de la manera y en los cuadros siguientes.

1º Cuadro de las importaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y procedencia;

2º Cuadro de las exportaciones, según las Aduanas, con expresión de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor y destino;

3º Cuadro del movimiento de buques, según las Aduanas, con expresión de sus clases, porte, bandera y procedencia ó destino;

4º Cuadro de las importaciones, según las noticias consulares, con expresión de su procedencia y valor;

5º Cuadro de exportaciones, según las noticias consulares, con expresión de su destino y valor;

6º Movimiento de buques, según las mismas noticias, con expresión de su porte, bandera, procedencia y destino;

7º Movimiento del comercio de cabotaje;

8º Resumen general de las importaciones, según los datos de las Aduanas, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto y valor;

9º Resumen de las importaciones, según la procedencia, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor, conforme á los datos de las Aduanas;

10. Resumen general de las exportaciones, con expresión de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino y valor;

11. Resumen de las exportaciones, según el destino, con expresión de los artículos, número de bultos, peso bruto y valor.

En cada uno de los cuadros de que habla este artículo se hará la comparación con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresión del aumento ó disminución.

(Véase la Circular de la Oficina de Estadística).

CAPITULO IX

INFRACCIONES, PENAS Y RECOMPENSAS

SECCION PRIMERA

De las infracciones

Art. 325. Las infracciones que pueden cometerse con ocasión de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, son las mencionadas en varios de los artículos anteriores, y las siguientes:

1ª Falta de presentación de la patente de navegación, del sobordo ó de alguno de los otros documentos que exige el artículo 59 de este Código;

2ª Conducción, descarga ó introducción por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, ó por puntos ó á horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes (véase el artículo 90 de este Código);

3ª Extracción, embarque ó conducción de mercancías extranjeras, para el comercio de cabotaje ó para la reexportación, hechos por puerto no habilitado, ó por puntos ó á horas distintas de las señaladas, ó sin los documentos correspondientes (véanse el parágrafo 1º del artículo 202 de este Código y el 313 del mismo);

4ª Entrada á bordo del buque de personas no autorizadas para ello (véase el artículo 92 de este Código);

5ª Violación de los sellos puestos por los empleados de la Aduana á las escotillas y otros lugares del buque en que haya mercaderías;

6ª Resistencia ó demora culpable para la descarga ó salida del buque;

7ª Introducción de artículos de prohibida importación (véase el artículo 40 de este Código);

8ª Deficiencia ó inexactitud de los datos que deben contener los sobordos (artículo 41 de este Código);

9ª Falta de factura ó de manifiesto, ó deficiencia ó inexactitud de los datos que deben contener (artículo 42 de este Código);

10. Contenido en los bultos de mercaderías de clases diferentes (véase artículo 42 de este Código);

11. Extracción de las mercancías de los almacenes de la Aduana sin las formalidades requeridas;

12. Las determinadas en el artículo 92 de este Código.

§. Las infracciones determinadas en el caso 9º de este artículo serán las que resulten de las facturas ó manifiestos, tengan ó nó relación con el sobordo (véanse los artículos 41, 114, 116, 117 y 167 de este Código).

13 Los buques que, según los avisos de los Cónsules ó de los Inspectores de los Resguardos de Panamá y Colón, hayan sido cargados en puertos extranjeros ó en algún puerto franco con destino á los puertos habilitados de la República y no lleguen á ellos (artículo 7º, Ley 60 de 1875).

SECCION SEGUNDA

Penas

Art. 326. En los casos de infracción determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

En el caso primero del mencionado artículo, multa al Capitán del buque de $ 500 á $ 4,000, á juicio de la Administración ;

En el 2º y 3º, pérdida de las mercaderías y del buque ú otros vehículos en que se conduzcan las mercaderías de contrabando, aun cuando no pertenezcan á los defraudadores;

En el 4.º, multa al Capitán del buque de $ 5 á $ 50 ;

En el 5º, pérdida del buque y su velamen y aparejo;

En el 6º, multa al Capitán de $ 200 á $ 2,000 ;

En el 7.º, la pérdida de las mercaderías, que serán vendidas en pública subasta, aplicándose su producto al Tesoro nacional, menos la parte correspondiente á los denunciantes y aprehensores y á los gastos judiciales ;

En el 8º, multa al Capitán hasta el maximun de $ 4,000, que impondrá administrativamente el Jefe de la Aduana; y

En el 9º, si la deficiencia fuere en cuanto á falta de factura, de manifiesto, de marcas ó de numeración de los bultos, se impondrá un 10 por 100 de recargo en los derechos; y si fuere respecto del número de bultos, peso de éstos ó contenido, se aplicará, en el último de estos casos, un recargo de 25 por 100, y en los dos anteriores, lo dispuesto en los artículos 92, 97, 110, 114, 115, 116, y 117 del Código Fiscal (artículo 15, Ley 36 de 1886).

En el 10.º, con los bultos respecto de los cuales exprese la factura que contienen efectos correspondientes á distintas clases de la Tarifa, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la factura no expresa el peso de cada artículo se abrirá el bulto y se liquidarán los derechos según Tarifa, más un 5 por 100;

2.º Si la factura expresa el peso de cada artículo, no será indispensable la apertura del bulto, ni se aplicará el recargo del 5 por 100;

3.º Si hubiere inexactitud en la factura, se aplicarán las penas comunes por la infracción respecto de los artículos en que ésta resulte;

4.º Las cajas ó forros de los bultos se liquidarán en proporción al peso de cada artículo y conforme á su clase respectiva (artículo 12 de la Ley 61 de 1882. Véase artículo 121);

En el 11, pérdida de las mercancías (véase el artículo 176 de este Código);

En el 12, se aplicará la pena establecida en el artículo 92 de este Código;

En el 13, los buques quedarán incursos en una multa de $ 200 á $ 1,000, excepto en los casos de naufragio ó de descarga en puerto extranjero por causa de avería ú otra circunstancia semejante, que se compruebe debidamente. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las demás en que se incurra por el hecho expresado, según las disposiciones que rigen.

La pena de que se trata será impuesta por el respectivo Administrador de la Aduana, y se hará efectiva procediendo contra el Agente ó Consignatario del buque en el puerto del destino, y si no lo bubiere, contra el Capitán de la misma embarcación cuando venga á cualquier puerto colombiano (artículo 7º, Ley 60 de 1875).

La pena por deficiencia de las facturas, en cuanto á la numeración de los bultos, será una multa igual al 10 por 100 de los derechos respectivos según Tarifa (artículo 8º, Ley 60 de 1875).

Por falta de numeración de las siguientes mercaderías no se incurre en ninguna pena: animales vivos, tejas, ladrillo, baldosas y piedras brutas, madera de construcción, piedras para afilar, cal en barriles ó sacos, sal marina, plomo en planchas ó lingotes, hierro bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras y barretones, pisones de hierro para minas, damajuanas vacías y calderos grandes de cobre ó hierro (artículo 7º, 8.º y 9º de la Ley 60 de 1875).

Véanse también sobre penas los artículos 39, 40, 42, 81, 89, 90, 92, 97, 104 á 117, 125, 165, 167, 168, 169, 175, 183, 189,

202, 312 y 341, y con especialidad para Cúcuta los artículos 186, 189 y 286.

Respecto de penas por faltas de los funcionarios públicos, véanse los artículos 51, 89, 92, 105, 112, 144, 150 y 159.

Art. 327. Por la inexactitud de los sobordos, en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del 10 por 100.

Art. 328. Cuando los efectos que se embarcan, descargan ó conducen fraudulentamente, no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado á pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, ó si nó, una multa de $ 100 á $ 2,000, en razón del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos y demás datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 329. En los casos de violencia ó fraude á la contribución de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional, por las sumas que éste deje de percibir, no sólo los autores de la violencia ó fraude, sino también los complices ó auxiliadores.

Art. 330. Todas las multas que se impongan por infracción de las disposiciones relativas á la contribución de Aduanas y los productos de las demás penas, acrecerán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 331. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad á algún puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2º del artículo 325, á menos que se compruebe la introducción legítima de los efectos.

Art. 332. El buque y todos sus aparejos y los Agentes ó Consignatarios son subsidiariamente responsables de los impuestos establecidos ó que se establezcan sobre los buques, y de las multas ó penas pecuniarias que se impongan al Capitán.

Art. 333. Cuando un introductor esté sujeto á varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los únos, como base para aumentar los recargos de los otros.

La apreciación de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse.

§ 1º Cuando hayan de importarse por las Aduanas de la República artículos pertenecientes á la primera clase de la tarifa,

y por no haberse cumplido en ellos con las disposiciones vigentes sobre la materia, hubieren de ser declarados de contrabando, se considerarán para los efectos de la liquidación (y recompensas) como elevados á la segunda clase de la misma tarifa, sin que haya lugar á los dobles derechos de que trata el artículo 352.

§ 2º En este caso el introductor podrá ocurrir, dentro del término que le señala el artículo 143, y por conducto del Administrador, al Jurado de Aduanas, para que se le exima del pago, si á juicio de éste se hubiere comprobado la involuntaria infracción de las formalidades vigentes (artículo 1º de la Ley 15 de 1877).

Art. 334. Siempre que se imponga con arreglo á la Ley la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicación de multas ó recargos fijados á las infracciones menos graves, de que venga acompañado el hecho que motive la confiscación.

SECCION TERCERA

Del procedimiento y competencia en los casos de contrabando (1)

Art. 335. Todo empleado que al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código ó en los Reglamentos que el Poder Ejecutivo expida en su ejecución, advirtiere que se ha cometido ó intenta cometer alguna infracción de sus disposiciones sujetas á pena, si el tal empleado fuere funcionario de instrucción, procederá inmediatamente á formar el correspondiente sumario, enviándolo sin demora al funcionario á quien corresponda conocer de la causa; poniendo á su disposición los objetos embargados si los hubiere.

Art. 336. Si el empleado que descubriere ó tuviere noticia de la infracción, no fuere funcionario de instrucción, dará el correspondiente aviso á uno que lo sea, prefiriendo en todo caso á los Jefes de la Aduana, y participando lo ocurrido al Gobernador del Departamento, y al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vigilancia sobre los funcionarios que deban instruír el sumario y conocer de la causa.

Art. 337. El Administrador, Contador y Jefe de Resguardo en cada Aduana son funcionarios de instrucción en las causas de contrabando, y tienen el deber de practicar las diligencias del caso cuando se les dé algún denuncio sobre el particular.

(1) XIII. Véase Resolución número 21,119 (adiciones).

Art. 338. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdicción en el lugar de la residencia de las Aduanas ó en aquellos en que se cometa el fraude ó se haga la aprehensión de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones expresadas en los casos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 325.

§ 1º El Juez del Circuito de Buenaventura tiene jurisdicción para conocer en los juicios de contrabando á que se refiere este artículo, cuando la infracción se haya cometido en la Costa del Pacífico, en territorio de los municipios de Atrato y San Juan del Departamento del Cauca.

§ 2º Los juicios por contrabando que estén pendientes en las Judicaturas del Circuito de las Municipalidades de San Juan y Atrato, se pasarán al Juez del Circuito de Buenaventura para su terminación (artículo 12 de la Ley 109 de 1880).

§ 3º Los Jueces nacionales en cualesquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdicción distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncio (artículo 7º de la Ley 60 de 1881).

Art. 339. En los juicios que se sigan por contrabando y en los demás de infracción del artículo 325, se oirá siempre al interesado, y se evacuarán las pruebas que éste y el que lleve la voz del Ministerio público presenten durante el término probatorio.

Art. 340. En los casos no mencionados en el artículo 338, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien, en todo caso, oirá al interesado y evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos (véase el artículo 326 de este Código).

Las multas y penas de que trata el artículo 59 de este Código podrán ser rebajadas y aun condonadas por el Poder Ejecutivo, cuando á su juicio se le presenten las pruebas suficientes para eximir de toda responsabilidad á las personas á quienes se les hubieren impuesto (artículo 4º, Ley 40 de 1879. Véase además el artículo 167 de este Código ó 7º de la Ley 109 de 1880).

Art. 341. El comiso de la sal se declara en los casos previstos en el Título 4º, sobre salinas, y se procede como allí se dispone (véanse artículos 465 á 470 del Código Fiscal).

Art. 342. En las causas de contrabando de que conozcan los Administradores de Aduana, llevarán la voz fiscal los Agen-

tes del Ministerio público ó los Contadores de dicha Oficina, cuando aquéllos no se hallaren en el mismo lugar donde residan las Aduanas. Cuando conozcan de las expresadas causas los Jueces de Circuito ó de primera instancia, en calidad de Jueces nacionales, serán oídos los Fiscales de Circuito ó los que ejerzan el Ministerio público ante dichos Juzgados.

Art. 343. Los Administradores de Aduana remitirán al Ministerio de Hacienda, directamente por el inmediato correo, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

SECCION CUARTA

Del Jurado de Aduanas

Art. 344. Las decisiones que, según el artículo 340, son de la competencia de los Administradores de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, *verdad sabida y buena fe guardada*, por un Jurado compuesto del Ministro de Hacienda que lo presidirá, del Contador de la Oficina general de Cuentas á cuyo cargo se halle el examen de las de Aduanas, y de un comerciante que nombrará cada año la Cámara de Representantes (véase artículo 49 de este Código).

De igual modo se designarán tres comerciantes para que sustituyan por su orden al principal de que se acaba de hablar, cuando ocurra falta absoluta ó temporal del principal.

Será Secretario del Jurado de Aduanas el Jefe de la Sección encargada de este ramo en el Ministerio de Hacienda.

Caso de que por cualquier motivo no haga la Cámara de Representantes los mencionados nombramientos en tiempo oportuno, el Gobierno procederá á hacerlos libremente por su cuenta (Ley 24 de 1886).

§ 1º Cuando los Capitanes no presenten las patentes, se procederá como en los casos que se expresan en los artículos 66 y 404 del Código Fiscal; y las resoluciones de los Inspectores de los puertos podrán ser reformadas por el Jurado de Aduanas, procediendo como se dispone en los artículos 344 á 348 de dicho Código.

§ 2º El término para reclamar contra las resoluciones por las cuales se impongan penas pecuniarias por los Jefes de los Resguardos por falta de presentación de las patentes, será el de seis

días, contados desde que se pongan aquéllas en conocimiento de los responsables, de conformidad con el artículo 346 del Código (artículo 5º, de la Ley 60 de 1875).

Art. 345. Para que la decisión de un Administrador haya de ser sometida á la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, á más tardar dentro de los seis días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 143; excepto en cuanto á los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, á saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos y las averías. En los casos de infracción, en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el día en que se dicte la resolución por la Aduana (artículo 5º de la Ley 60 de 1875 citado, en el artículo 344, § 2º; véase también el § 1º del artículo 333 de este Código).

Art. 346. Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados el mismo día que las dicten, llamándolos al efecto personalmente, ó por edicto fijado en la puerta de la Administración por setenta y dos horas en caso de no hallarlos (véase el artículo 344 del presente Código).

Art. 347. Para que pueda suspenderse la inmediata ejecución de las resoluciones de los Administradores de Aduanas á virtud de algunas de las reclamaciones á que se refiere el artículo 345, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal á satisfacción de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

Art. 348. Toda reclamación deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez, al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 349. El Jurado de Aduanas deberá reunirse dos veces al mes, por lo menos, para resolver las reclamaciones que se le dirijan.

§. El Ministro de Hacienda fijará los días en que la reunión deba tener lugar, y hará citar á los demás miembros.

Art. 350. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran á lo administrativo de la Oficina, sólo pueden ser reformadas ó revocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 351. (Derogado por el artículo 20 de la Ley 36 de 1886. Véase artículo 49 de este Código).

SECCION QUINTA

De las recompensas

Art. 352. En los casos de decomiso de buques ó de mercancías, ó de unos y otros, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente:

Del producto de los efectos de contrabando se deducirá el doble de los derechos de importación según la Tarifa, y los gastos de justicia, y el resto corresponderá á los denunciantes y aprehensores. Cuando el mismo individuo que descubra el fraude sea el que lo aprehenda, tendrá derecho á dicho producto (artículo 19 de la Ley 105 de 1873); pero véase el artículo 333 de este Código, que es el 1º de la Ley 15 de 1877, que exceptúa de estos dobles derechos los artículos pertenecientes á la primera clase de la Tarifa, que hubieren de ser declarados de contrabando.

§. Cédense á favor de los aprehensores y denunciantes todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, previa deducción de los derechos, según Tarifa, y de los gastos curiales que ocasione el juicio.

§. Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citación del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituír la prueba de la infracción (artículo 5º de la Ley 60 de 1881).

§. Las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 15 y 17 de la Ley 60 de 1881 (que son los artículos 352, 338, 174 á 177 y 135 de este Código), regirán en los casos y causas de contrabando y en todos los remates de mercaderías, sean cuales fueren la Aduana ó el lugar en que tales disposiciones deban tener efecto (artículo 10 de la Ley 61 de 1882. Véase artículo 178 de este Código).

Art. 353. Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos del Resguardo, se asignará á cada uno una suma proporcional á su sueldo fijo.

Art. 354. En el caso del artículo 352, cuando no haya habido postor que remate las mercaderías decomisadas, el 25 por 100 que corresponde á los denunciantes y aprehensores se les pagará en especie.

Art. 355. En los casos de imposición de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.

Art. 356. Las mercancías extranjeras que se introduzcan por los puertos de Buenaventura y Tumaco en el Pacífico, así como los buques que toquen en ellos, estarán sujetos al pago de derechos y demás formalidades exigidas en los otros puertos habilitados de la República.

§. Desde la promulgación de la presente ley las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Izcuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco (Ley 24 de 1894 que reforma la 10 de 1888).

Art. 357. Cuando el denunciante pida que se reserve su nombre, es prohibido al funcionario á quien se le dé el denuncio revelarlo á persona alguna. Por consiguiente, el funcionario que infringiere esta disposición, será removido de su destino y se le juzgará como cómplice de los defraudadores á la renta de Aduanas.

CAPITULO X

TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

Art. 358. Las Aduanas cobrarán los derechos de importación sobre el peso bruto de las mercancías extranjeras, con arreglo á la Tarifa vigente ó á la que por ley especial se decrete.

Art. 359. Los derechos de importación que se cobran en las Aduanas de la República se causan según los grupos, sus clases generales ó especiales y sus artículos (véase Circular de la Oficina central de Estadística).

§. Un mismo grupo contiene ó puede contener varias clases generales ó especiales; y cada clase, uno ó más artículos.

§. Entre los artículos hay algunos favorecidos ó monopolizados.

Los grupos que constituyen la Tarifa son los siguientes:

{ Alimentos y condimentos.
{ Sal.

Animales vivos.

{ Artículos para alumbrado, combustibles y otros usos.
{ Carbón mineral
{ Fósforos.

Bebidas espirituosas, fermentadas, condensadas (licores y jarabes).
Caucho, celuloide, gutapercha.
Cristal y vidrio
Cueros y pieles.
{ Drogas, medicinas, productos químicos. Pintura.
Sustancias para la fabricación del hielo. }
Fique, mimbre, paja, cerda.
Instrumentos de música.
Loza, tierra cocida, porcelana.
{ Madera.
Buques armados ó desarmados y sus máquinas. }
Materias explosivas.

Metales :

Aluminio.
Azogue.
Cobre bronce, latón.
Estaño.
{ Hierro, acero, lata.
Armas blancas y de fuego.
Prensas para imprenta y sus máquinas. }
Oro.
Níquel.
Plata.
Platino.
Plomo, peltre
Zinc.
Varios ó combinados.
{ Papel y cartón.
Papel blanco y de color, sin cola, para imprenta. }
Perfumería y jabones
Piedras, materias primas de construcción.
Piedras preciosas, perlas y corales

Telas é hilos :

Algodón, fulas azules, telas blancas, crudas sin labrado, costura, ni bordado alguno.
Cáñamo y lino.
Hule.
Lana.
Seda.
Telas tramadas.
Telas varias.
Billetes de Banco.
Cigarrillos.
Tabaco.

Miscelánea :

Productos animales.
Id. vegetales

Productos minerales.
Id. manufacturados.
Equipajes.
Varios.

NOTA: Respecto de las clases y los artículos que las componen en cada grupo, véase en este Código la Tarifa para el cobro de los derechos de importación, que se inserta más adelante.

CAPITULO XI

NACIONALIZACION Y ARQUEO DE BUQUES MERCANTES

SECCION PRIMERA

Registro

Art. 361. Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes ó tratados á los buques nacionales mercantes, deberán:

1º Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitadas al efecto;

2º Tener una patente ó documento que compruebe su nacionalidad; y

3º Llevar la bandera colombiana.

Art. 362. En todas las Aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior, se llevará un libro de Registro, destinado á hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan á la marina mercante de la República.

Art. 363. Al fin de este Código se colocará el modelo ó la forma del registro, tanto para los buques construídos en el territorio de Colombia, y que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad, y cuyos dueños quieran cambiarla por la colombiana.

Art. 364. Antes de hacer constar la nacionalización de un buque en el registro de que trata el artículo 362, el respectivo Administrador de Aduana que haya de hacer el registro, deberá cerciorarse:

1º De que tal buque pertenece en el todo ó en parte á uno ó varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, ó residentes en país extranjero como empleados nacionales;

2.º De que ha sido legalmente adquirido; y

3.º De las dimensiones, el porte, la clase y el nombre del buque, el lugar de su construcción, la nación á que haya pertenecido (si no navega por primera vez) y los nombres del dueño y del Capitán.

§ 1.º Además de los requisitos de que trata este artículo, se necesita, para conceder la nacionalización de un buque, que el Capitán de papeles ó Sobrecargo, y la mitad, por lo menos, de la tripulación, sean colombianos.

§ 2º Ningún buque nacionalizado saldrá á navegar sin que se cumpla el requisito á que se refiere el parágrafo anterior (artículos 1º y 2º de la Ley 79 de 1880).

Art. 365. Los medios de cerciorarse serán los siguientes:

1º Recibirá declaración jurada, sobre todas y cada una de las circunstancias referidas, al dueño ó á uno de los dueños, ó al Capitán del buque; y en caso de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho á dar su testimonio por medio de una certificación jurada, exigirá ésta;

2º Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia auténtica de la sentencia por la que se le condenó como buena presa;

3º Derogado por el artículo 34 de la Constitución, que dice: "no se podrá imponer pena de confiscación";

4º Si el Capitán ó el Sobrecargo ó Consignatario del buque hiciere la venta de él en el puerto en que se tratare de verificar la nacionalización, producirá el poder legal que para ello tenga el dueño de dicho buque, cuyo instrumento se insertará íntegramente en la escritura de venta ó de enajenación;

5.º Hará el Administrador de la Aduana, ó el Jefe del Resguardo, ó Capitán del puerto, y por comisión del primero un perito en caso de no serlo éste empleado, el arqueo del buque, según se previene en el artículo 384; y examinará si éste se halla en disposición de servir sin peligro.

Art. 366. La persona que haga la medida ó el arqueo, certificará bajo juramento, expresando minuciosamente en la certificación la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y de cubiertas, número de toneladas que mide, y todos cuantos pormenores puedan contribuír á especificar la calidad é identidad del buque; y si éste fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarlo y navegar con seguridad.

Esta certificacación será refrendada por el dueño ó el Capitán del buque, ó por alguna otra persona que asista á la medida á nombre del dueño ó dueños, para atestiguar la verdad de dicha medida; en el concepto de que no tendrá valor la certificación no refrendada. Estándolo, se remitirá al empleado que deba hacer el registro.

Art. 367. Cuando se trate de un buque que ha sido registrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad para registrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteración en el casco.

Art. 368. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo precedente, se extenderá en el libro de Registro una diligencia en que consten todos los pormenores de la solicitud de tal registro y de la patente correspondiente, los del arqueo, y las pruebas relativas á la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construcción y estado del buque (véase el artículo 364 de este Código).

Art. 369. En los puertos francos en que no hay Aduanas, los Administradores de Correos harán el registro de los buques.

SECCION SEGUNDA

Patentes

Art. 370. Al buque nacionalizado se le expedirá una patente que tendrá la forma del modelo que se halla al pie de este capítulo. El Ministro de Relaciones Exteriores hará preparar y transmitirá á los Administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes, sellados con el sello de su Despacho. Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán los empleados encargados de hacer el registro, por quienes serán firmadas y también selladas las patentes.

Art. 371. Llevarán los Administradores de Aduana y demás encargados de hacer el registro de buques un "Libro de patentes" en que dejarán copia fiel y autenticada de cada una de las que expidan.

Art. 372. De cada patente que se expida se dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 373. Los registros de buques se harán siempre en la Oficina de Registro más próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque, y si hubiere más de un dueño, al lugar donde reside el armador ó el que haga las veces del dueño.

Art. 374. Cuando alguno ó algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algún buque que tenga derecho á ser registrado como buque nacional, y dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño ó dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser registrado por el respectivo funcionario registrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo aquéllos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño ó dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del registro, so pena de pagar el dueño ó dueños y el Capitán la multa de cien pesos. El encargado del registro, luégo que se hayan cumplido los requisitos sobre registro de buques, expedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada y devuelta inmediatamente al empleado que la había expedido.

Art. 375. El nombre de cada buque y el del puerto á que pertenezca, se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo, por lo menos, bien marcadas y visibles. El dueño ó dueños de un buque que no cumplan esta disposición, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de registro del puerto á que corresponda el buque.

Art. 376. Los buques mercantes correspondientes á los Departamentos ó á la República y los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están, por lo mismo, sujetos al pago del respectivo derecho.

Art. 377. Si después cambiare alguna de las circunstancias expresadas en el registro y en la patente, se anotará así en uno y otro documento, con autorización de uno de los funcionarios á cuyo cargo se halla el libro de registro, si fuere en un puerto colombiano habilitado al efecto, ó según las leyes del respectivo país, si no fuere en alguno de los Departamentos marítimos de la República.

Art. 178. Si la alteración de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto colombiano distinto de aquel en que fue nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalización, para que anote el cambio en el registro primitivo.

Art. 379. Si llegare á perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, pero justificando previamente y en la forma legal la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 380. Prohíbese prestar, ceder ó vender la patente concedida á un buque para aplicarla á otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

Art. 381. Siempre que un buque registrado fuere apresado por el enemigo ó se perdiere ó quemare, tendrá el propietario obligación, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la Aduana ú Oficina del puerto á que pertenecía, y en la que fue despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares donde haya ocurrido el accidente.

Art. 382. Pero si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración, acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la Oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir á los Tribunales.

Art. 383. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas; y entiéndese por tonelada colombiana la capacidad de un metro cúbico. Para los usos comunes de la navegación y del comercio, la tonelada colombiana equivale en peso á mil kilogramos.

SECCION TERCERA

Arqueo

Art. 384. Para medir el porte del buque en el sentido de la parte primera del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se usará exclusivamente del metro como unidad de medida, y el cálculo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud y profundidad medias del buque;

2ª MEDIDA Y ARQUEO DE LOS BUQUES DE VELA:

a). Se tomará la longitud desde la roda de proa á la traba de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará, además, la medida desde la roda de proa hasta el porteto del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque. Si la caña del timón pasare por debajo de la cámara ó del puente ó del entrepuente, de manera que no pueda dejarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí, hasta la borda contra la roda; y si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado

posterior del arcón, donde se une el estambor, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

b). Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre la longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera y segunda de latitud en el espacio de la división de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda á codaste, y medir; 1º, sobre la carlinga de fondo ó contraquilla, al través del buque, de costado á costado horizontalmente; 2º, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque, de costado á costado. Para obtener las medidas tercera y cuarta en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque, de codaste á roda, y medir: 1º, sobre la carlinga de fondo ó contraquilla, de costado á costado, horizontalmente; 2º, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta y sexta en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque y medir: 1º, sobre la carlinga de fondo ó contraquilla, de costado á costado, horizontalmente; 2º, en el vacío, vientre ó mayor cavidad del buque, de costado á costado, hasta tocar los palmejares. Las sumas de estas seis latitudes diferentes se dividirán por seis, y el cociente dará la latitud media del buque.

c). Para obtener la profundidad por los mismos puntos ó divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidades distintas, á saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo ó contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya por que haya escotillas, ó ya porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda extendida ó vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso; y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres y el cociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y llenas del buque influyan en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad treinta centímetros, si el buque tiene solo puente, y cuarenta y cinco centímetros, si tuviere entrepuente.

d). Halladas la longitud, latitud y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el pro-

ducto se dividirá por 3,222: el cociente dará el número de toneladas del buque de vela.

3ª MEDIDA Y ARQUEO DE LOS BUQUES DE VAPOR

a). La longitud se tomará desde la roda hasta la traba de popa en línea recta sobre el puente. De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustibles.

b). La latitud se tomará tres veces, en diversos sentidos, para obtener la dimensión media, á saber: 1º, encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda á banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas á dar movimiento al buque; 2º, encima del puente, en la extremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda á banda; debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje ó árbol de las ruedas motrices, de costado á costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, y el cociente dará la latitud media del buque.

c). La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo ó contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez, á lo largo de la bomba de achicar.

d). Halladas la longitud reducida, la latitud media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,80, del cociente se tomará 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4ª Toda fracción de metro menor de 0,50 se reputará como entero.

5ª Al practicar el arqueo se emplearán listones de madera ú otro cuerpo rígido.

Modelo para las patentes de buques mercantes nacionales

N. N., Administrador de...... *(la Aduana de.......... ó de Hacienda, ó de Correos de......)* declaro: que habiéndose presentado ante mí N. N. *(su domicilio y profesión)* solicitando patente de nacionalización para el buque mercante llamado.... ; y habiendo jurado *(ó certificado en su caso)* que dicho buque pertenece en buena propiedad á N. N. *(su domicilio y profesión)*, del cual es ahora Capitán N. N.; practicado que fue el registro

de dicho buque, conforme á lo dispuesto en el Código Fiscal de la República; y finalmente, verificado que se hubo el examen y arqueo del mismo, de los cuales resultó: que es *(aquí su descripción especificando su clase, el número de cubiertas y mástiles, su longitud, latitud y profundidad y número de toneladas que mide);* por tanto, le expido esta patente, por la que se le tendrá como buque colombiano.

Dado en.......á.......de.......de......

El Administrador.

CAPITULO XII

DE LA POLICÍA MARÍTIMA

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 385. La policía de los puertos marítimos consiste en la aplicación de las reglas que se establecen en este Capítulo para la conservación de dichos puertos, para la comodidad de su navegación y para la seguridad de las naves que entren á sus aguas, cargadas ó en lastre, y el orden que deben guardar mientras permanezcan en ellos.

Art. 386. En los puertos habilitados y francos de la República se observarán las disposiciones de este Título, las del Código de Comercio y los decretos ejecutivos en lo que tengan relación con la policía marítima.

Art. 387. No es permitido á los Departamentos ni á otra entidad política de la República el régimen y la administración de las costas y puertos marítimos y secos en la frontera, conforme al *inciso* 5º, *artículo* 17, hoy inciso 1º del artículo 202 de la Constitución nacional.

En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios, y toda ley, decreto ú ordenanza que emane de corporaciones ó autoridades distintas de las de la República, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos y secos de las fronteras de la República.

§ 1º Autorízase al Gobierno para organizar el servicio sanitario de los puertos marítimos de la República, estableciendo

en ellos cuarentenas, lazaretos y todas las medidas que juzgue oportunas, en caso de que la salubridad pública sea amenazada por la invasión de epidemias extranjeras.

§ 2º Para atender á los gastos que este servicio ocasione, podrá imponer á los buques que lleguen á los puertos colombianos una contribución extraordinaria, cuya cuantía y duración serán fijadas por el Gobierno (artículos 1º, 2º de la Ley 106 de 1892. Véanse *adiciones*, "cuarentenas").

SECCION SEGUNDA

Deberes de los Capitanes de buques

Art. 388. Será obligatorio á los Capitanes y tripulantes de todas las naves mercantes que entren en los puertos de la República, prestarse mutuo auxilio, siempre que algún accidente lo haga necesario. Este auxilio será exigido ú ordenado por el respectivo Jefe del Resguardo, cuando alguno rehusare prestarlo y á solicitud de parte interesada.

Art. 389. Es prohibido arrojar en los puertos el lastre ú otros efectos que puedan dañar los fondeaderos. Los Jefes de los Resguardos señalarán previamente los lugares á donde deba conducirse todo lo que deba ser arrojado de á bordo de los buques.

Art. 390. Es obligación de los Capitanes de los buques surtos en los puertos de la República, avisar al Jefe del Resguardo cada caso de enfermedad grave y de muerte de algún individuo de la tripulación.

Art. 391. Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la República se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 392. Los Capitanes de los buques surtos en los puertos cuidarán de que permanezca una lámpara encendida en un punto visible de la embarcación, desde que se ponga hasta que salga el sol.

Art. 393. Todo buque deberá estar provisto, ó proveerse en el puerto, de las anclas, cables, cadenas y demás útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero. El Capitán del buque que carezca de dichos útiles, pagará los daños que por tal circunstancia se causen á los demás buques anclados en la misma bahía.

Art. 394. Ningún buque deberá trasladarse de un lugar á otro sin permiso expreso del Jefe del Resguardo.

Art. 395. Es absolutamente prohibido tomar lastre ó arrojarlo en los puertos y bahías habilitados, y también en los que por su capacidad ú otras condiciones puedan habilitarse en lo futuro como Puerto Bello en el Atlántico y Vaca de Monte en el Pacífico.

Art. 396. Los Capitanes de buque, al salir de los puertos, y mientras navegan dentro de sus aguas, tomarán las medidas marineras necesarias para no chocar, rozar ni dañar en manera alguna á los demás buques ó á las embarcaciones menores que estén ancladas en el puerto ó entrando ó saliendo de él.

Art. 397. Cuando una embarcación cause daño á otra, éste será pagado por el naviero, ó por el Capitán en su defecto, siempre que no provenga de temporal ó caso fortuito inevitable, no considerándose como táles los vientos contrarios, si levó ancla con ellos, ó los de mal gobierno en el buque por falta de lastre ó mal aparejo en el velamen ó defecto de las máquinas ó poco poder en el timón.

§. El naviero tendrá derecho á ser indemnizado por el Capitán, por los daños que por su culpa pague.

SECCION TERCERA

Multas ó penas de los Capitanes

Art. 398. Las penas ó multas en que incurran los Capitanes de buques ó sus consignatarios en subsidio, serán las siguientes:

1ª Por deslastrar sin permiso del Jefe del Resguardo, cien pesos;

2ª Por hacerlo en otro lugar distinto del señalado, cien pesos, si no lo arrojare al agua; si lo arrojare, la multa será de trescientos pesos;

3ª Por desórdenes de luces, fogones, etc., veinte pesos;

4ª Por no prestar auxilio ó socorro á otro buque, cincuenta pesos;

5ª Por arrojar escombros ó basuras al agua, cien pesos;

6ª Por dar de quilla, treinta pesos;

7ª Por hacer disparos de cañones sin el respectivo permiso, diez pesos;

8ª Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, veinte pesos;

9ª Por lastrar sin permiso, ó de otro lugar del que se señale, cien pesos;

10ª Por lastrar de lugares prohibidos expresamente, doscientos pesos;

11ª Por permitir la entrada á bordo de alguna persona, antes de la visita, ó sin permiso del Administrador de la Aduana, ó del que lo reemplace, de diez á cincuenta pesos;

12ª Por desembarcar contra su voluntad á cualquier colombiano, tripulante de un buque nacional, en otro puerto ó lugar distinto del estipulado en el rol ó contrato de enganche, trescientos pesos;

13ª Por surcar en la bahía, después de las ocho de la noche y antes de las cinco de la mañana, fuera de los casos en que esto es permitido, veinte pesos;

Art. 399. La imposición de estas multas ó penas pecuniarias no excluye la responsabilidad en que incurra el infractor, conforme á las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños y perjuicios por las cosas ó las personas.

Art. 400. Las imposiciones de estas multas ó penas se acumularán á las infraciones que se cometan.

SECCION CUARTA

Jefes de los Resguardos

Art. 401. En cada puerto habilitado ó franco de la República habrá un Jefe del Resguardo y un Intérprete oficial, así como un vigía, los prácticos, bogas, remeros y guardas que, de acuerdo con la ley, determine el Poder Ejecutivo (véase artículo 11 de este Código).

Art. 402. El Jefe del Resguardo de cada puerto habilitado ó franco de la República, y el Intérprete oficial, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. El vigía, los prácticos, el patrón de la falúa y los remeros, serán nombrados por el Jefe del Resguardo; los Guardas por el Administrador de la Aduana, ó por el Administrador principal de Hacienda nacional donde no haya Aduana.

§. En las Aduanas donde lo juzgare conveniente el Poder Ejecutivo, nombrarán los Administradores los empleados nece-

sarios, con la dotación hasta de treinta pesos mensuales, para que entiendan del arrumaje y despacho de mercaderías, hasta ponerlas á disposición del dueño ó consignatarios, siendo de cuenta de éstos el gasto de dos centavos por cada bulto, que cargará el Administrador al pie de la liquidación que haya de pasar el dueño ó consignatario de la mercadería.

Estos empleados estarán, como los demás empleados del Resguàrdo, bajo las inmediatas órdenes del respectivo Jefe del Resguardo.

§. Se faculta á los Administradores de Aduana:

1º Para conceder licencia hasta por treinta días á los Cabos del Resguardo, y á los Oficiales escribientes para llenar las vacantes por sustitución, siempre que la Aduana esté distante de la capital del Departamento; y

2º Para suspender de sus destinos, previa información sumaria, á los Cabos del Resguardo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta con los documentos del caso al Poder Ejecutivo por el inmediato correo.

§. La jurisdicción del Resguardo de Panamá se extiende á todo el litoral é islas del Departamento de Panamá, en el mar Pacífico; y las del resguardo de Colón, á todo el litoral é islas del Departamento, en el mar Atlántico (artículos 17, 18 y 20 de la Ley 109 de 1880).

Art. 403. Si el Poder Ejecutivo estableciere cuerpos de Resguardo independientes de los de Aduanas, podrán los respectivos Jefes nombrar los guardas, si así lo dispusiere el mismo Poder Ejecutivo, y ejercer la facultad conferida á los Administradores de Aduanas por el artículo 412 de este Código (artículo 21 de la Ley 105 de 1873).

Art. 404. El Jefe del Resguardo lo es del Cuerpo, y ejerce y se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve y sumariamente. De la misma manera impone las multas ó penas señaladas á las infracciones que se cometan, y las lleva á efecto ejecutivamente consignando su producto en la Administración de Aduana ó en la Administración de Hacienda nacional, si la pena se hace efectiva donde no hay Aduana (Este artículo es parte ó el parágrafo 1º del 66 del presente Código, que corresponde al 13 de la Ley 109 de 1880).

Art. 405. El Jefe del Resguardo es funcionario de instrucción en el puerto de su destino, en la bahía y en las costas respectivas, para averiguar las faltas de la misma naturaleza de las expresadas en los artículos anteriores que tengan mayor pena

señalada en el Código Penal ó en el presente, y como tál levantará á prevención la sumaria del caso y la pasará al Juez competente.

Art. 406. Son funciones del Jefe del Resguardo, además de las establecidas en los artículos anteriores, las siguientes:

1ª Examinar y sondear con frecuencia el fondo y demás condiciones del puerto y de la bahía, estableciendo boyas, balizas ú otras señales que indiquen perfectamente los puntos secos y arrecifes, á fin de evitar á los buques el riesgo de chocar con ellos;

2ª Fijar el lugar ó lugares en que deben fondear los buques, dando cuenta al Poder Ejecutivo, participando la medida á los agentes ó consignatarios de los buques que frecuenten la bahía, y á los prácticos del puerto;

§. En los puertos francos corresponde al Jefe del Resguardo señalar el lugar ó los lugares de embarque ó desembarque.

Las disposiciones de los parágrafos 1º y 2º del artículo 90 del presente Código son extensivas á los puertos francos (artículo 19 de la Ley 109 de 1880 que es el § adicional del artículo 90 de este Código).

3ª Pasar la visita de entrada al puerto, y examinar si el buque ocupa el fondeadero que le corresponde; si no lo ocupare, dispondrá en el acto que el Práctico lo conduzca á él: mientras tanto el buque no estará en relación con la tierra, ni en comunicación con la Aduana, considerándosele como fuera del puerto aun para los efectos de la descarga y de la carga, como de todas las demás operaciones aduaneras;

4ª Disponer, tan luego como se aviste una nave y se haga la señal del caso por el vigía, que un Práctico salga á recibirla, si fuere solicitado, trasbordándose á ella, la conduzca hasta el fondeadero, permaneciendo á bordo hasta tanto que se pase la visita aduanera ó de puerto;

5ª Disponer que mientras no se pase esta visita, á ninguna persona le sea permitido entrar en el buque, si es que éste viene en lastre; pero si trae mercancías extranjeras, ó se tratare de un puerto habilitado para importación, la ida á bordo continuará prohibida hasta que se concluya la descarga, á menos que se obtenga permiso por escrito del Jefe del Resguardo ó del Administrador de la Aduana. Esta prohibición no se entiende respecto á la tripulación del buque ni á los individuos del lugar que trabajen á bordo, como tampoco á los que vayan á dar auxilio en el caso de algún conflicto ó calamidad que ocurra en el buque (véase: Adiciones: visitas de buques, permisos, etc.

6ª Otorgar permiso por escrito para lastrar ó deslastrar un buque, en los lugares prefijados y con el consentimiento del respectivo Administrador de la Aduana;

7ª Señalar el lugar en que, sin causar daño al puerto ni á la bahía, se arroje el lastre de los buques. Este lugar deberá ser en tierra;

8ª Designar el puerto de donde los buques deban tomar el lastre que necesiten, causando derecho á favor del Tesoro al respecto de cincuenta centavos por cada tonelada de lastre, cualquiera que sea la materia en que consista. Este derecho se pagará en la respectiva Administración de Hacienda, en dinero y de contado;

9ª Conceder permiso expreso al Capitán del buque para trasladar la nave de un punto á otro dentro de la bahía ó puerto, si juzga que de esta operación no resultará daño alguno á las otras embarcaciones;

10ª Impedir que sin su permiso escrito se sondeen los canales ó caletas interiores del puerto y el fondeadero público, y cuando se pretenda, se impondrá previamente del objeto que lo motiva, y señalará los límites del examen. Este permiso sólo se concederá á los Capitanes de buques pertenecientes á colombianos;

11ª Dar permiso escrito á los Capitanes de los buques fondeados en el puerto para disparar cañonazos, dar de quilla, hacer fuego en el fondo de ellos ó fumigarlos cuando sea preciso y no haya peligro en estas operaciones;

12ª Invigilar ó disponer que se invigile el trasbordo del lastre que se pase de un buque á otro con su permiso;

13ª Formar y certificar el rol de la tripulación de los buques nacionales, llevando un registro de ellos, intervenir en los convenios y ajustes de salarios de la misma tripulación y de los avances que reciban. Puede también ejercer iguales funciones respecto de los buques extranjeros, á solicitud del Capitán y de los respectivos interesados (véase la Ley 110 de 1888 ó artículo 59 de este Código, sobre sobordos, etc.);

14ª Dirimir las cuestiones leves que se susciten entre las tripulaciones de los buques; y en las faltas pequeñas y de pura policía puede imponer detenciones que no pasen de tres días;

§. Proceder del mismo modo y en los mismos casos con las personas de los empleados nacionales que por razón de su oficio se hallen á bordo de algún buque;

15ª Solicitar y presentar al Cónsul de la respectiva nacionalidad al individuo de la tripulación que un buque extranjero

deje en el puerto contra su voluntad; dicho individuo puede también solicitar al expresado Cónsul ó al Jefe del Resguardo para que lo presente á éste;

16ª Las demás que por otros Códigos ó leyes se le impongan, ó por decretos del Poder Ejecutivo nacional;

17ª Formar el plan de las señales con que los vigías deben avisar la aproximación de naves al puerto, y los auxilios que pidan;

18ª Formar cada cinco años, principiando desde 1871, el plano del puerto, representando en él sus circunstancias más notables, como los bajos, arrecifes, bancos de arenas, canales, esteros, islas, fortalezas, fondeaderos, braceaje, etc. Un ejemplar del plano se remitirá al Poder Ejecutivo y otro se conservará en la respectiva Comandancia del Resguardo.

Art. 407. Cuando un buque, al salir del puerto, ó al entrar ó al variar de sitio en él, causare daño ó avería en el casco ó arboladuras de otro anclado en el puerto, ó que salga ó éntre, el Jefe del Resguardo pasará inmediatamente á bordo del buque que haya sufrido el daño, acompañado del Capitán de éste ó de otro individuo de su tripulación, de tres Capitanes, Pilotos ó Prácticos, á falta de los primeros, y les tomará á todos declaración en forma, atendidas las circunstancias marineras de la situación de los dos buques, tiempo, viento, etc., con el objeto de establecer: 1º En qué consiste el daño ó avería; 2.º Si el daño ó avería es culpable; y 3º La cantidad á que asciende la reparación. Estas diligencias las conservará originales el Jefe del Resguardo, para que tengan, en su caso, su valor legal.

Art. 408. En la pérdida ó avería de buques á la entrada ó salida del puerto, procederá el Jefe del Resguardo á tomar declaración al Capitán y dos individuos más de la tripulación del buque perdido ó averiado, como también á tres Capitanes, Prácticos ó personas que hayan presenciado la pérdida ó avería.

Estas declaraciones tendrán por objeto fijar la causa de la pérdida ó avería, y la responsabilidad ó culpabilidad del Capitán, conservando estas diligencias originales para los efectos legales.

Art. 409. En las averías ó pérdidas de mercancías ó equipajes, causadas en las embarcaciones ó lanchas ocupadas en la carga ó descarga de los buques, ya sean ocasionadas por abordaje, ya sean que dañen las mercancías que conducen, el Jefe del Resguardo tomará declaraciones á los Capitanes ó patrones de las lanchas y á dos ó tres personas competentes para declarar en el asunto, emitirá su juicio sobre la responsabilidad y culpabi-

lidad del causante de la avería ó pérdida, y conservará estas diligencias originales, para que en su caso tengan fuerza legal.

Art. 410. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del puerto, ó se varare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Jefe del Resguardo dará aviso inmediatamente á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el objeto de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación causare de cuenta del dueño ó consignatario del buque ó embarcación.

Art. 411. En los puertos habilitados y francos se establecerá un Resguardo con el personal que determine la ley de Presupuestos, sujeto á las órdenes del Jefe del Resguardo, del Administrador de la Aduana y de la autoridad superior ejecutiva.

Art. 412. Los Guardas pueden ser suspendidos libremente por el Administrador de la Aduana, ó, en su defecto, por el principal de Hacienda nacional, y detenidos hasta por tres días por faltas leves; pero en las graves, además, serán sometidos al Juez competente (artículo 402 del presente Código).

Art. 413. Los bogas deberán cumplir las órdenes que se les den por el Jefe del Resguardo y estarán listos para las maniobras marineras que se les prevengan conforme á su oficio.

Art. 414. En los puertos hablitados y franços de la República en que se establecen Jefes del Resguardo, Intérpretes oficiales y bogas, habrá un bote ó falúa para el servicio del puerto, bien equipado de arboladura, velamen, jarcias, cabos, ancla, remos, chumaceras, toldo y timón, que el Jefe del Resguardo tendrá cuidado se sostenga en buen estado para salir al mar y recorrer las costas y puertos, si fuere necesario, en cualquier momento dado.

LEY 4 DE 1883

que ordena el establecimiento de dos Resguardos, tres guardacostas y la construcción de un edificio nacional.

Art. 1º Desde la sanción de esta ley se establecerán dos Resguardos nacionales, uno en Bahiahonda en el Territorio de la Goajira, dependiente de la Aduana de Riohacha, y otro en la boca de Baudó, en el Departamento del Cauca, dependiente de la Aduana de Buenaventura, compuestos del siguiente personal: aquél, de un Inspector que será Jefe, un Cabo, un Patrón, cua-

tro Guardas y cuatro Remeros; y éste, de un Inspector Jefe, un Cabo, un Piloto, dos Guardas y dos Remeros. Dichos Resguardos tendrán embarcaciones para Correrías y estarán armados convenientemente.

Art. 2º El Poder Ejecutivo destinará para las Aduanas de Buenaventura, Cartagena y Riohacha, tres embarcaciones Guardacostas, con el objeto de celar y aprehender el contrabando y de impedir la trata de indios. Todas tres estarán convenientemente artilladas, y podrán ser una ó más á juicio del Poder Ejecutivo, Guardacostas de vapor.

Art. 3º Igualmente hará construír el Poder Ejecutivo, en Bahiahonda, un edificio para residencia del Resguardo, que á la vez que sea sólido y cómodo preste resistencia á los ataques de los indígenas.

Art. 4º Los gastos que demande la presente ley serán incluídos en el Presupuesto de la vigencia económica.

LEY 107 DE 1887

sobre comercio de los puertos francos (y atribuciones de los Inspectores de Panamá y Colón)

Art. 1º Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo en ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos.

Art. 2º Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

Art. 3º............ (Véase artículo 39 de este Código).

Art. 4º Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo en esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial.

LEY 109 DE 1887

autorizaciones al Gobierno (y Resguardos)

Art. 1º Autorízase al Gobierno para introducir en los Resguardos de Aduanas y Salinas todas las modificaciones que estime convenientes para el mejor servicio público, pudiendo aumentar el personal de aquellos Resguardos y asignar á los nuevos empleados el sueldo correspondiente, el cual no excederá del que hoy disfrutan los empleados de los mismos Resguardos, respectivamente.

Art. 2º Estos sueldos se considerarán incluídos en la ley de sueldos, para el efecto de que figuren en la liquidación de los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 3º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que dicte los Reglamentos que crea necesarios para la persecución y castigo del fraude de las rentas de nueva creación. En dichos Reglamentos fijará el procedimiento que deba seguirse y los empleados á cuyo cargo esté la aplicación de las penas establecidas contra los defraudadores.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta oportuna al Congreso del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta ley.

LEY 12 DE 1888

por la cual se establece una segunda sección de reconocimiento de mercaderías en la Aduana de Cartagena

Art. 1º Establécese en la Aduana de Cartagena una segunda Sección de Reconocimiento de mercaderías.

Art. 2º Dicha Segunda Sección constará de los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un segundo Contador, con mil doscientos pesos.. $ 1,200

Un segundo Tenedor de Libros, con novecientos sesenta pesos.................................. 960

Un segundo fiel de Balanza, con novecientos sesenta pesos.. 960

LEY 33 DE 1890

El puerto franco de Bocas del Toro, en la comarca del mismo nombre, queda habilitado para el comercio de importación

y exportación, y gozará de la excepción que el inciso 2º del artículo 32 del Código Fiscal ha hecho para los puertos de Panamá y Colón.

Art. 2º Autorízase al Gobierno para que permita el comercio franco de cabotaje y costanero en los puertos del Golfo de San Blas, en la Costa Atlántica, del Departamento de Panamá, y para que establezca y reglamente el sistema tributario á que debe sujetarse ese comercio.

(Véanse artículos 926 y 404 de este Código).

LEY 15 DE 1890

Artículo único. Autorízase al Gobierno para establecer una Aduana en el punto que estime conveniente del río San Juan; y para organizar aquella Oficina y su Resguardo con personal y sueldos que no sean mayores que los de la Aduana de Tumaco.

SECCION QUINTA

Vigías

Art. 415. Son deberes de cada vigía:

1º Cumplir las prescripciones que les hagan el Jefe del Resguardo, el Administrador de Aduana y la autoridad ejecutiva superior del respectivo lugar;

2º Avisar por señales prefijadas la vista de velas y la dirección que traen, y si fuere posible reconocer la bandera de la nave, dará cuenta de su nacionalidad, así como si es buque mercante ó de guerra;

3º Avisar con la respectiva señal que el buque avistado pide Práctico, si así fuere, y mantener fijada dicha señal hasta que se cerciore de que el Práctico ha partido para á bordo;

4º Estar constantemente en el punto de la vigía, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde, para poder cumplir con los deberes de su empleo;

5º Los demás que se le prevengan por las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo de la República;

6º Conocer perfectamente la teoría de los rumbos sobre la rosa náutica, para que avise con precisión el que trajeren las naves que se presenten á la vista, ó el que tomaren en caso de alejarse del puerto.

SECCION SEXTA

Prácticos

Art. 416. Son deberes de los prácticos:

1º Conocer minuciosamente el braceaje de los diferentes puntos del puerto, los bajos, escollos, canales, fondeaderos, etc.;

2º Conocer con perfección el manejo del timón, las maniobras marinas y las voces de mando para que se ejecuten;

3º Obedecer y cumplir, y hacer que se obedezcan y cumplan las órdenes que, con relación al servicio del puerto ó de las costas respectivas y bahía, les prevenga el Jefe del Resguardo, que es su jefe inmediato;

4º Concurrir al buque que solicite sus servicios y á que sea destinado por el Jefe del Resguardo. Al llegar al buque preguntará al Capitán por su nombre, el del buque, su nacionalidad, lugar de su procedencia, y si viene en lastre ó con carga. El Práctico transmitirá por escrito los informes que haya tenido del buque al Jefe del Resguardo, quien, si lo estima conveniente, lo comunicará al respectivo Administrador de Aduana ó al que haga sus veces;

5º Conducir el buque al fondeadero, quedando á bordo hasta que llegue la visita del Jefe del Resguardo y los empleados de la Aduana en su caso.

SECCION SÉPTIMA

Derechos de los Prácticos

Art. 417. Los Prácticos tendrán derecho á ser remunerados por los Capitanes de los buques que los soliciten, con las cuotas siguientes:

1ª Por cada pailebot ó goleta, cuya entrada ó salida dirija el Práctico, se le abonarán dos pesos;

2ª Por cada bergantín se le pagarán tres pesos del mismo modo;

3ª Por cada barca, navío ó buque de vela de tres palos, percibirá cuatro pesos de la misma manera;

4ª Por cada vapor se le entregarán cinco pesos en los mismos términos;

5ª Cuando algún buque de los especificados necesitare Práctico fuera del puerto ó de la bahía, pagará su Capitán el

doble de las cantidades prefijadas; y cuando lo necesitare para cambiar de fondeadero, se le abonará la mitad del derecho establecido en los incisos precedentes.

Art. 418. El derecho de Práctico de que trata el artículo anterior, se pagará en el acto que se presta el servicio y antes de separarse aquél del buque.

Art. 419. Los deberes de los Guardas del Resguardo son los que se establecen en el presente Código y los que se les impongan en los Códigos y leyes de Aduanas.

SECCION OCTAVA

Intérpretes oficiales

Art. 420. Son deberes de los Intérpretes oficiales:

1º Asistir á las visitas de entrada que deba hacer la Aduana á los buques extranjeros;

2º Traducir al español los documentos que les remitan el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo, el Administrador de Hacienda nacional y los empleados del orden político y judicial;

3º Asistir, cuando fueren citados, á las diligencias judiciales que requiera su oficio. En las civiles tendrán derecho á que se les abonen, por la parte interesada, cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traducción, y en los negocios verbales, la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretación de conferencias, declaraciones, etc., etc.

SECCION NOVENA

Despacho de salida de buques

Art. 421. El Capitán ó Consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto, pedirá permiso á la primera autoridad ejecutiva, acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, y en su defecto, del Administrador principal de Hacienda nacional, por el que conste que el buque puede zarpar por estar á paz y salvo con las rentas nacionales y no haber quebrantado ley ó reglamento alguno.

Siempre que se suscite algún asunto judicial ó de policía en cuya virtud deba prohibirse la salida del puerto á cualquier buque, el Juez ó funcionario respectivo dará inmediato aviso á la primera autoridad ejecutiva. Esta autoridad se abstendrá de

otorgar el permiso de que trata el presente artículo, mientras no se le haya exhibido un certificado de dicho Juez ó funcionario en que conste la terminación del asunto, ó que por el curso del mismo, ó por haberse otorgado fianza de acuerdo con las leyes, pueda ya concederse el permiso (artículo 1º de la Ley 125 de 1890. Véanse, además, los artículos 59 y 402 de este Código).

§. Por las certificaciones á que se refiere este artículo no cobrarán los empleados que han de darlas derecho alguno.

§. Las autoridades de los Departamentos no tienen derecho á cobrar cuota alguna por los certificados, firmas, ni certificados de firmas en negocios de carácter nacional y que deban surtir efectos ante las autoridades nacionales ó en países extranjeros.

§. Exceptúanse de las disposiciones de este artículo los certificados referentes á negociados puramente civiles (artículos 15 y 21 de la Ley 109 de 1880).

Art. 422. Obtenido el permiso, el Capitán pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, expresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo, concedida la licencia, pasará á bordo del buque, entregará al Capitán los documentos que tuviere relativos al despacho, y le notificará que debe salir en seguida (véase el artículo 59 de este Código, sobre sobordos, peticiones, etc.).

Art. 423. Si notificado el Capitán del buque de que debe salir del puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo ó de otra circunstancia urgente é imprevista, se pondrá á bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitán ó Consignatario en subsidio.

SECCION DÉCIMA

Disposiciones varias

Art. 424. Los empleados nacionales de que trata este Título, podrán acumular á las dotaciones fijas y eventuales que del Tesoro de la República deban percibir, los emolumentos y propinas que los particulares están obligados á satisfacerles por los servicios que les prestaren y que se dejan indicados.

Art. 425. Las disposiciones del presente capítulo se publicarán en español, inglés, francés y alemán, y un ejemplar se mantendrá siempre fijado en las Administraciones de Aduana y en las Jefaturas de los Resguardos de los puertos marítimos.

LAW OF THE 10th JUNE 1871

CONCERNING THE POLICE OF MARITIME AND RIVER PORTS

The Congress of the United States of Colombia

DECREES:

CHAPTER XII

OF MARINE POLICE

Art. 385.-The Police of Maritime Ports consists in the application of the rules established by this law in furtherance of the conservation of said ports, the facility of their navigation, and the security of the vessels that may enter their waters, either with cargo or in ballast, and the conduct to be observed by such vessels during the time of their stay in them.

Art. 2. In the Ports established by Law and free ports of the Union, the dispositions of the Codes of Customs and Commerce of the United States of Colombia shall be observed, and also the executive decrees regarding every point in relation with this branch of administration.

Art 3. Neither the States, nor any other political entity besides the Union, shall be permitted to have the direction and administration of the coasts and maritime Ports, or of the River and dry Frontier ports, or of those situated on rivers which run between the territories of more than one State, in conformity with clauses 5 and 6 of the 17 th. Article of the national constitution. (1863) Art. 202 de la Constitución de 1886.

Consequently, every imposition of contribution, every concession of privilege or monopolies, and every law, decree, ordinance emanating from corporations or authorities other than those of the Union, shall be null and void, insofar as they relate to the traffic of the Coasts maritime river and dry ports, to the navigation of the rivers running between two or more different States, or of those which enter the Territory of a neighbouring Nation (1).

Art. 4. The Captains and crews of all the merchant ships which may enter the Ports of the Union shall be under the obligation of lending mutual assistance, whensoever any accident renders it necessary. This assistance shall be required or ordained by the respective chief of

coast-guards whenever any one refuses to lend it, and at the application of an interested party.

Art. 5. It is forbidden to throw into the Ports the ballast or other matter capable of damaging the anchoring ground. The *Chiefs of Coast-guard* (Jefes de Resguard) will previously point out the localities to which every thing which vessels wish to get rid of, must be conveyed.

Art. 6. The Captains of the Vessels lying in the Ports of the Republic are under the obligation of informing the Chief of Coast-guard of every case of severe illness and of the death of any individual of their crew.

Art. 7. Except in cases of extreme urgency the outward traffic of the lawfully established ports of the Union shall be suspended from eight o'clock p. m. to five a. m.

Art. 8. The Captains of the Vessels lying in the Ports shall take care that a lighted lamp shall remain in a conspicuous part of their vessels, from sunset to sunrise.

Art. 9. Every vessel shall have been provided with, or shall provide herself with in the port, the anchors, cables, chains and other effects necessary for maintaining herself at her anchorage.—The Captain of the vessel in which such articles are wanting, shall pay all damages occasioned by such want to the other vessels at anchor in the same harbour.

Art. 10. No vessel shall shift her berth in a Port without express permission of the Chief of Coast-guard (Jefe de Resguardo.)

Art. 11. It is absolutely forbidden to take in or to discharge ballast in the ports and harbours lawfully established, as also in such as by reason of their capacity or other conditions may be so established hereafter, for instance Portobelo on the Atlantic and Vaca de Monte on the Pacific.

Art. 12. The Captains of vessels, on leaving ports, and so long as they are still in their waters, shall take the needful nautical precautions so as not to run foul of, graze, or damage in any way other vessels, or the small craft which may be lying at anchor in the port, or entering or leaving it.

Art. 13. When any vessel damages another, the damage shall be paid by the owner or, in his default, by the Captain, always provided that it be not caused by squalls or any inevitable accidents, not including in these contrary winds, if the vessel causing the damage hoisted her anchor whilst they were blowing, nor such as arise from bad steering on board the vessel for want of ballast, or bad sailing tackle, or want of power in machinery , or defect of steering power.

Paragraph.—The owner shall have a claim on the Captain for the damages he may pay on account of his unskilfulness.

Art. 14. In every legally established or free port of the Union, there shall be a Chief of Coast-guard (Jefe de Resguardo) and an official Interpreter, as likewise a look-out man, and the pilots, bogas, and oarsmen and guards which the Executive, in acordance with the law, may appoint.

Art. 15. The Chief of Coast-guard of every legally established or free port of the Union, and the official Interpreter shall be named by

the Executive of the Union. The look-out-man, the pilots and the bogas shall be named by the Chief of Coast-guard. The Guards by the Administrator of the Custom House or by the Principal Agent of National Revenue (1).

Art. 16. The Chief of Coast-guard is in charge of the Port, and exercises and is invested with sufficient authority for the performance of all the dispositions regarding maritime police, proceeding briefly and summarily.

In the same manner he imposes the fines or forfeits appointed for such infractions as may be committed; exacts them peremptorily, consigning their produce in the Chief administration of National Revenue in the respective State.

Art. 17. The Chief of Coast-guard is charged with the duty of taking informations in the port of his appointment, and in the harbour and coasts respectively; in order to investigate cases of infraction similar to those mentioned in the previous articles, which may have heavier penalties assigned to them by the law, and in such capacity shall draw up the respective indictment by way of precaution, and hand it to the proper judge.

Art. 18. The Chief of Coast-guard is charged with the following duties in addition to those recited in the previous articles, namely:

1. To examine and take soundings frequently in his port and harbour, so as to be well acquainted with the bottom and other conditions of the same, establishing buoys, beacons, or other marks which may perfectly point out the shoals and reefs, and save vessels from the risk of getting foul of them;

2. To determine the spot or spots in which vessels must bring up, giving information of the same to the Executive Power, and also notifying it to the Agents or Consignees of the vessels that frequent the harbour, and to the Port Pilots;

3. To make the visit of entry, and to examine if the vessel occupies the berth she ought to do; if she does not, to order the pilot to take her to it immediately; meanwhile the vessel shall not communicate with the land, nor with the Custom House, but shall be considered as outside of the Harbour even for the purposes of unloading and loading, as well as of all other operations with the Custom House;

4. To make arrangements, whenever a vessel is sighted, and the look-out-man signals the fact, for a pilot to go out to receive her, if application is made for him to do so, who will go on board of her, pilot her to her anchorage, and remain on board until the customs or port visit be made to her;

5. To take order that, until thie visit is over, no one be allowed to go on board, if she comes in ballast; but if she brings foreign merchandize, or arrives at a port legally established for importation, this going on board shall continue prohibited until her unloading be completed, except in cases where a written leave shall be obtained from the Chief of Coast-guard, or from the Administrator of the Custom House. This prohibition does not extend to the crew of the vessel, nor to the people of the place who may be working on board, nor to those who in case of any conflict or calamity which may happen in the vessel, may go on board to render assistance;

6. To grant permission in writing to take in or discharge ballast in localities pre-arranged, and with the consent of the respective Administrator of Custom House;

7. To fix upon the spot where, without damage to the port or harbour, ballast may be discharged from vessels;

8. To determine the landing-place from which vessels may take in ballast, which shall be charged at the rate of fifty centimes the ton, whatever be its kind, payable into the Treasury in ready cash;

9. To grant espress permission to the Captain of a vessel to shift her berth in the harbour or port, if he considers that by so doing, no damage will accrue to other vessels;

10. To prevent soundings from being taken in the channels or inner creeks of the harbour and public anchoring ground without his leave given in writing, and when an attempt is made to do so, he shall first make himself acquainted with the motive for doing so, and shall indicate the limits for such examination.—This leave shall only be given to the Captains of vessels that belong to Colombians;

11. To give written permission to the Captains of ships at anchor in the port, to fire off cannon, to run high and dry, to make fire in their bottom, or to fumigate them when necessary, and when no mischief is likely to ensue from such proceedings;

12. To watch over, or take care that watch is kept over the transhipment of ballast from one vessel to another with his permission;

13. To form and certify the roll of the crews of national vessels, keeping a register of them, to intervene in the contracts and payments of arrears of salaries of said crews as also in the case of advances made. He may also exercise like functions with regard to foreign vessels, on application of the Captain and of the respective interested parties;

14. To settle such slight disputes as may arise between (or among) the crews of the vessels; and in the case of slight misdemeanors, and matters of pure police, he may inflict arrest for a period not exceeding three days.

Paragraph. He proceeds in the same manner, and in the same cases with the persons of national employés, who by reason of their office may happen to be on board of any vessel;

15. To search for and present to the Consul of his respective nationality, any member of her crew whom a foreign vessel may leave in port against his will; said member may also present himself to the Consul, or beg the Chief of Coast-guard to do so;

16. He is also charged with such other duties as may be incumbent on him to perform by virtue of other laws in force, or of decrees of the national Executive;

17. To form the scheme of signals by which the lookouts should indicate the approach of vessels to the port, and the assistance these may require;

18. To form every five years, beginning from the present, a plan of his port representing its most remarkable features, such as shoals, reefs, sand banks, channels, lagoons, islands, fortresses, anchorages, soundings, &.—One copy of this plan shall be forwarded to the Executive Power, and another shall be preserved in the respective Commandant's office of the Customs Guard.

Art. 19. The duties of every look-out-man are:

1. To obey the orders which may be given him. by the Chief of Coast-guard, the Administrator of the Custom House, and the Chief Executive Authority of his respective locality.

2. To give information by means of preconcerted signals, of a sail being in sight, of the course she is lying, and if it is possible to distinguish her flag, of what country she is, and whether she is a merchant-ship or man of war.

3. To give information by means of the respective signal, that the ship in sight asks for a pilot, and to keep such signal fixed until he is sure that the pilot asked for has put off to go on board.

4. To remain constantly at his signal station from five in the morning to six in the evening, to be ready to perform the duties of his office.

5. Whatever others it may be incumbent on him to perform in virtue of Laws, or decrees of the Executive Power of the Union.

6. To be perfectly acquainted with the use of the Compass, in order to signal a ship's course, entering or going outward, with accuracy.

Art. 20. The following are the duties of Pilots:

1. To be perfectly acquainted with the soundings in the different parts of the port, its shoals, rocks, channels, anchorage-grounds, &.

2. To be perfectly acquainted with the use of the helm, with working a ship, and with the words of command to be executed;

3. To obey, and execute and cause to be obeyed and executed such orders as may be given by the Chief of Coast-guard, who is his immediate superior, relating to the service of the port, and its shores and harbours respectively;

4. To go on board the vessel that demands his services, or to which he may be ordered to proceed by the Chief of Coast-guard; on arriving at the vessel, he shall ask the Captain, his name, that of the vessel, her nationality, her port of departure, and whether she is loaded or in ballast. The Pilot shall transmit in writing the information he has received from the Captain, to the Chief of Coast-guard, who will, if he judge it necessary, comunicate it to the Administrator of the Custom House, or his acting substitute;

5. To steer the vessel to its anchorage, remaining on board till the visit of the Chief of Coast-guard, and the people from the Custom House, as the case may be, shall have been made.

Art. 21. The Pilots shall claim remuneration from the Captains of the vessels who ask for them according to the following tariff:

1. For every sloop or schooner which the pilot may bring in or take out, he shall be allowed two dollars;

2. For every brig, he shall be allowed three dollars;

3. For every barque, ship or sailing vessel with three masts, he shall in the same manner be allowed four dollars;

4. Whenever any of the above specified vessels shall require a pilot outside the waters of the port or harbour, its Captain shall pay double the amounts set down; and when he wants a pilot to shift his berth, he shall pay the half of the respective amounts.

Art. 22. The Pilot dues shall be paid cash down, before the Pilot quitts the vessel.

Art. 23 The duties of the Guards (Guardias del Resguardo) are such as are established by the present Law, and such as may be made incumbent on them in the Customs Codes and Laws.

Art. 24. In the Ports lawfully established there shall be a Customs-Guard appointed, subject to the orders of the Chief of Coast-guard, the Administrator of the Custom House, and the chief executive authority.

Art. 25. The Guards may be suspended at will by the Administrator of the Custom House or the chief officer of the National Revenue, and arrested for a term not exceeding three days, for slight misdemeanors, but for graver ones, they shall likewise be amenable to the common Law.

Art. 26. The Bogas shall obey the orders given them by the Chief of Coast-guard; they shall be prepared to execute the maritime manouvres required of them according to their calling, and shall act as substitutes for the pilots, when called upon so to do, in the temporary absence of the latter.

Art. 27. In the lawfully established ports, and free ports of the Union, in which Chiefs of Coast-guard have been appointed, as also Official Interpreters, and bogas, there shall be a boat or sloop for the service of the port, well found in masts, sails, rigging, cordage, anchor, oars, rowlocks, awning, & rudder, which it shall be the Chief of the Coast-guard's duty to see kept in order, for the purpose of pulling out to sea, & surveying the coast and ports, if need be, at any given moment.

Art. 28. The duties of the Official Interpreters are:

1. To accompany the visit of entry which the Custom House people have to make on board of foreign ships;

2. To translate into Spanish whatever document may be handed to him by the Administrator of the Custom House, the Chief of the Coast-guard, and the Administrator of National Revenue, and the political and judicial functionaries;

3. To attend, when summoned, such law proceedings as may require the exercise of their duties. In civil cases, they shall have the right to allowance from the interested party of fifty cents for every written sheet of translation, and in verbal business, to the same amount for hour spent in the interpretation of conversations, depositions, etc. etc.

Art. 29. Whenever a vessel on leaving the port, or on entering it, or on shifting her berth within it, shall cause damage or mischief in the hull, or masts of another which may be at anchor, or be entering or quitting the Port, the Chief of the Coast-guard shall immediately go on board the damaged vessel, accompanied by her Captain, or some other individual of her crew, or by three Captains, mates or pilots in default of the first named, and shall take all their depositions formally, bearing in view the maritime circumstances of the situation of the two vessels, the weather, wind, &, with the object of determining: 1. In what consists the damage or mischief; 2. If such damage was culpably occasio.

ned; 3. The cost of repairing the damage. The chief of the Coast-guard shall retain the originals of these proceedings, which shall have the force which the law may give them in their particular case.

Art. 31. In the damage or loss caused to merchandize or baggage in the lighters or barges used in loading and discharging vessels, whether this be occasioned by fouling, or take place on board such lighters, the Chief of the Coast-guard shall take the depositions of the Captains or masters of the lighters, and of two or three persons competent to declare in the matter, shall state his judgement regarding the responsibility and culpability of the party occasioning the damage or loss; and shall preserve the originals of these proceedings, that they may have the force which the law gives them as the case may be.

Art. 32. In the case of a vessel going down, to the injury of the port, or getting aground, causing a hindrance to other vessels, if her owners shall not take measures adequate to prevent the same, the chief of the Coast-guard shall give intelligence of the occurrence to the nearest Executive officer of highest grade, that he may issue orders for the haulling of, removal, or breaking up of such vessel, and the cost of executing these operations shall be paid by the owner or consignee.

Art. 33. The Captain or consignee of a vessel ready to leave the port, shall ask permission to do so of the first executive authority, accompanying his solicitude with a certificate from the Administrator of the Custom House, and in his default, from the principal Administrator of National Revenue, to the effect that the vessel may hoist her anchor. Without these documents permission shall not be given, unless their absence be satisfactorily accounted for, and the difficulty cleared up which prevented their having been given (4).

Art. 34. Having obtained permission, the Captain shall ask leave of the chief of Coast-guard to hoist his anchor, expressing the hour when he intends to sail.—The Chief of the Coast-guard, having given leave, shall go on board the vessel, deliver to the Captain the documents relative to his dispatch, and shall notify to him that he must now leave the port.

Art. 35. If the Captain, on its being notified to him that he must leave the port, should fail to do so, except in the case of foul weather or any other sudden and unforeseen accident, a guard shall be put on board, such as the Chief of the Coast-guard shall deem sufficient, at the charge of the Captain, or his consignee in reserve.

Art. 36. The forfeits and fines to which Captains or their consignees, in reserve, shall be in future subject, shall be the following:

1. For discharging ballast without the permission of the Chief of the Coast-guard, $ 100 dollars; (1)

2. For doing this in a locality other than the prescribed or $ 100 dollars, if ballast is not thrown into the watter; throwing $ 300 (1);

3. For contraventions of the regulations about lights, fires, twen dollars (1);

4. For not rendering assistance, personal and otherwise to oth vessels, fifty dollars (1);

(1) Law 106 of 1873

5. For throwing rubbish or dirt into the water, $ 100 dollars; (1)
6. For groundig, for careening purposes, thirty dollars; (1)
7. For firing off cannon without permission, ten dollars;
8. For shifting berth vithout the respective permission, twenty dollars;
9. For taking in ballast without leave, or from a spot other than the one prescribed, one hundred dollars;
10. For taking in ballast from spots especially prohibited, two hundred dollars;
11. For allowing any person to go on board previously to the visit, or without the leave, of the Administrator of the Custom House, or his substitute $ 10 to $ 50 dollars;
12 For disembarking against his will any Colombian, forming one of the crew of a national vessel, in any locality or port other than the ones stipulated in the roll, or hiring-list, three hundred dollars;
13. For sailing in the Harbour, betwne eight-o'clock at night and five in the morning, save in the cases in which it is alloved, twenty dollars;

Paragraph 1. The imposition of these forfeits or fines does not render null the responsibility incurred by the delinquent, according to the laws, nor the compensation for damages and injuries caused to persons and things.

Paragraph 2. The imposition of these forfeits and fines shall be cumulative according to the delinquencies committed. (1)

Art. 37. The national officers treated of in this Law are at liberty to accumulate their toge with the fixed and eventual allowances which they have to receive from the Public Treasury according to the Laws, such emoluments or presents as private a parties breound to make to them for services rendered, in the terms of the foregoing articles.

Art. 38. The dispositions of this chapter shall be published in Spanish, English, French, and German, and a copy of it shall be always kept posted up in the Administrations of Customs Houses, and in the offices of the Chiefs of Coast-guard, in the maritime ports.

(1) Law 106 of 1873

ADDENDA

QUARANTINES

(1) The Governement is authorized to organize the sanitary service of the sea ports of the Republic by establishing therein quarantines and lazarets, and by setting forth such measures as it may think proper in case that the public health may be threatened by the invasion of contagious epidemies.

To provide for the expenses that such service may require, the Governement is authorized to tax the vessels arriving at the Colombian ports with an extra-duty, the amount and duration of which shall be fixed by the Governement (articles 1.°, 2.°, Law 106 of 1892).

CHIEFS OF THE CUSTOM-HOUSE OFFICERS

(2) At such Custom-houses as the Executive Power may think fit another Custom-houses Collectors, shall appoint the necessary officers with a salary not exceeding $ 30 per month, such officers having the interfere with the stowage and clearing of the goods until they are delivered over to the owner or the consignee thereof. Each package shall be taxed with two cents payable by said owner or consignee, such amount to be written at the foot of the account, to be sent by him to the Custom-house Collector.

Said officer shall be as the other employees of the Custom-house under direct control of the respective chief of the Custom-officers.

The Custom-house Collectors are authorised :

1.° To grant license not exceeding 30 days to the inferior officers of the custom, as well as to the clerks, to fill the vacances that may occur, provided the Custom is distant from the capital of the Departement.

2.° To suspend from their fonctions after inquiry or investigation the inferior employees of the Custom, when they fail in the execution of their duties, informing the Executive Power at the same time by the next mail.

§. The jurisdiction of the Custom-house chief officer of Panama shall extend in the whole Coast and the islands of the Departement of Panama in the Pacific, and the jurisdiction of the same officer at Colon shall extend to the whole Coast and the islands of the same Departement in the Atlantic (articles 17, 18, 20, Law 109 of 1880).

Should the Executive Power establish any Custom bodies independent of the Custom-houses, the respective chiefs thereof may appoint the employees provided the Executive Power permits, and they will exercise faculty vested the Custom house Collector by the article 412 of this Code.

(3) The chief of the Custom house officers shall deliver the money at the Office of the Custom or at the Administration of the "Hacienda Nacional" if the fine is to be exacted at a place where no Custom house exists (article 13, Law 109—1880—or article 66 of this Code).

At the free ports the chief of the Custom-house officers shall fix the place to load and unload the vessels.

The dispositions of paragraphs 1.°, 2.° of article 90 of this Code shall also be applied to the free ports (article 10, Law 109—1880—or § additional to article 90 of this Code).

(4) Wherein a judicial or police affair may arise, on account of which the clearing out of any ship should be prohibited the judge or the respective officer shall notice the first executive authority, who shall forbear himself from granting the license alluded to in the present article, until a certificate from said judge or officer shall be produced stating the final resolution of the matter, or that in account of the course it has followed or on account of caution under the law the license may be granted.

The employees shall not perceive any fees for the certificates refe. red to on this article.

The authorities of the Departement shall not have any right to exact any fees for certificates, signatures nor for legalisation of signatu. res in matters of national character which should have effect before the national authorities or in foreign country.

Certificacy concerning civil matters only are excepted from the provided by this article (article 15, 21, Law 109 1880)

LOI DU 10 JUIN 1871

SUR LA POLICE DE PORTS MARITIMES ET FLUVIAUX

Le Congrès des États Unis de Colombie

DÉCRÉTE:

DE LA POLICE MARITIME.

Art. 1. La police des ports maritimes consiste dans l'application des règles que cette loi établit pour la conservation desdits ports, la commodité de leur navigation, la sûreté des bâtiments qui entrent dans leurs eaux, chargés ou sur lest, et l'ordre qu'ils doivent maintenir tant qu'ils y resteront.

Art. 2. Dans les ports habilités et francs de l'Union, les dispositions des Codes de Douane et de Commerce les États Unis de Colombie et les décrets pour leur exécution, seront observés en tout ce qui a rapport à cette matière d'administration.

Art. 3. Le régime et l'administration des côtes et des ports maritimes, fluviaux et secs sur la frontière, sur les rivières qui arrosent le territoire de plus d'un État, conformément aux §§ 5 et 6 de l'article 17 de la Constitution nationale (1) sont de la competence exclusive du Gouvernement de l'Union.

En conséquence, l'imposition de contributions, la concession de priviléges et de monopoles et toute loi, décret ou ordonnance dictée par des Assemblées ou par des autorités distinctes de celles de l'Union, sont nulles en ce qui se rapporte à l'usage des côtes, des ports maritimes, fluviaux et secs et à la navigation des rivières qui arrosent plus d'un Etat ou qui passent dans le territoire d'une Nation limitropte (2)

Art. 4. Il est du devoir des Capitaines et des matelots he tous les bâtimens de commerce qui entrent dans les ports de l'Union de se prêter un secours mutuel toutes les fois qu'un accident le rendra nécessaire. Ce secours, quand quelqu'un se refusera à le prêter, sera exigé ou ordonné par le Chef des Douaniers (Jefe del Resguardo), à la demande d'une des parties intéressés.

Art. 5. Il est défendu de jeter dans le port du lest ou d'autres objets qui puissent nuire aux mouillages. Les Chefs des Douaniers fixeront préalablement les endroits où l'on doit conduire tout ce qui doit être jeté des vaisseaux.

---

(1) Art. 202. Constitution 1886
(2) Additions

Art. 6. Les Capitaines des navires au mouillage dans les ports de la République ont obligation d'avertir le Chef des Douaniers de chaque cas de maladie grave et de mort des gens de l'équipage.

Art. 7. Sauf le cas d' une urgence absolue, le trafic extérieur des ports habilités de l'Union sera suspendu depuis huit heures du soir jusqu' à cinq heures du matin.

Art. 8. Les Capitaines des navires au mouillage dans les ports auront soin qu'une lampe soit maintenue allumée, sur un point visible du bâtiment, depuis le coucher jusques au lever du soleil.

Art. 9. Tout vaisseau est tenu d'être muni, ou de se munir dans le port, des ancres, des cables, des chaînes et d'autres objets nécessaires à sa conservation dans le lieu du mouillage. Le Capitaine du navire dépourvu des dits objets, paiera les dommages causés par cette circonstance aux autres vaisseaux ancrés dans la même baie.

Art. 10. Nul vaisseaux ne devra se transporter d'une place à une autre du port sans la permission expresse du Chef des Douaniers.

Art. 11. Il est absolument défendu de prendre du lest ou d'en jeter dans les ports ou baies habilitées, de même que dans ceux qui, par leur capacité ou par d'autres conditions, puissent être habilités dans l'avenir, comme *Puerto Bello* sur l'Atlantique, et *Vaca de Monte* sur le Pacifique.

Art. 12. Les Capitaines des vaisseaux, en sortant des ports, et pendant qu'ils naviguent dans leurs eaux, prendront les mesures maritimes nécessaires pour ne pas heurter, toucher ou nuire en aucune façon aux autres vaisseaux ou aux petits bâtiments qui sont ancrés dans le port, qui y entrent ou qui en sortent.

Art. 13. Lorsqu'un bâtiment causera du dommage à un autre, ce dommage, pourvu qu'il ne soit pas causé par un orage, ou qu'il ne provienne, pas d'un cas fortuit inévitable, sera payé par l'armateur, ou, à son défaut par le Capitaine. Les vents de bout ne seront point considérés comme des orages, si le bâtiment a levé l'ancre avec eux. On ne considérera pas non plus comme des cas fortuits la mauvaise conduite du vaisseau par le manque de lest, soit par la mauvaise qualité des apparaux de la voilure, soit par des défauts des machines, soit par le peu de force du gouvernail.

§. L'armateur aura le droit d'être indemnisé par le Capitaine, des préjudices que celui-ci aura payés par sa faute.

Art. 14. Dans tout port habilité ou franc de l'Union, il y aura un Chef des Douaniers et un Interprète Officiel, ainsi qu'une vigie, et les lamaneurs, les vogueurs, les rameurs et les douaniers que, conformément à la loi, le Pouvoir Exécutif déterminera.

Art. 15. Le Chef des Douaniers de tout port habilité ou franc de l'Union et l'Interprète Officiel seront nommés par le Pouvoir Exécutif de l'Union. La vigie, les lamaneurs et les vogueurs seront nommés par le Chef des Douaniers. Les Douaniers seront nommés par l'Administrateur de la Douane ou par l'Agent principal des Finances nationales (Agente principal de Hacienda Nacional)

Art. 16. Le Chef des Douaniers est le Chef du port ; il exerce et il a l'autorité suffissante pour l'accomplissement de toutes les prescriptions sur la police maritime ; il agira d'une manière briève et sommaire.

De même qu'il inflige les amendes et les peines signalées pour les infractions qui sont commises, il les met à effet exécutivement, et il consigne le produit de ces amendes dans l'Administration principale des Finances nationales de l'État respectif (3).

Art. 17. Le Chef des Douaniers devient juge d' instruction, dans le port où il demeure, dans la baie et dans les côtes respectives, pour découvrir les fautes pareilles aux mentionnées dans les articles précédents, et celles qui sont susceptibles d'une peine plus grave imposée par la loi, et, en cette qualité, il dressera, par précaution, le *procès verbal* convenable et le remettra au juge compétent.

Art. 18. Outre les fonctions établiees par les articles qui précedent, le Chef des Douaniers aura celles qui suivent :

1.° Examiner et sonder fréquemment le fond et les autres conditions du port et de la baie, en faisant des bouées, des balises ou d'autres signaux qui montrent parfaitement les endroits secs et les écueils, a fin de prévenir le danger que les vaisseaux courraient d'y toucher.

2.° Signaler le lieu ou les lieux où les vaisseaux devront mouiller, sur quoi il rendra compte au Pouvoir Exécutif, et il donnera connaissance de la mesure aux Agents ou consignataires des navires qui fréquentent la baie, et aux lamaneurs du port.

3.° Faire la visite d'entrée dans le port, et examiner si le vaisseau est dans le mouillage qu'il doit occuper ; s'il n'y est pas, le Chef des Douaniers ordonnera au lamaneur de l'y conduire : en attendant, le vaisseau ne sera en commuication avec la terre, ni en correspondance avec la Douane, et on le considérera comme étant hors du port, tant pour l'effet du chargement ou du déchargement, que pour toutes les autres opérations de la Douane.

4.° Ordonner, aussitôt qu'un bâtiment sera en vue et que le signal convenu sera donne par la vigie, qu'un lamaneur, s'il es demandé, aille au devant de ce bâtiment, et qu'y passant, le conduise jusques dans le mouillage, restant à bord, tant que la visite de la Douane ou du port sera faite.

5.° Ordonner que, tant que la visite ne sera pas faite, il ne soit permis à personne de passer sur le vaisseau, si celui-ci vient sur lest ; mais s'il apporte des marchandises étrangères, ou qu'il s'agit d'un port habilité pour l'importation. il sera toujours défendu de se rendre à bord, jusqu' à ce que le déchargement soit terminé, à moins qu'une permission par écrit ne soit accordée par le Chef des Douaniers ou par l'Administrateur de la Douane. Cette défense ne comprend ni l'équipage du vaisseau, ni les gens du lieu travaillant à bord, ni ceux qui vont prêter assistance en cas d'un embarras ou d'une calamité survenue dans le vaisseau.

6.° Accorder une permission par écrit pour lester ou délester un vaisseau dans le lieu préfixe, moyennant le consentement de l'Administrateur de la Douane respective.

7.° Désigner le lieu dans lequel le lest des vaisseaux doit être jeté, à fin qu'aucun dommage ne soit occasionné ni au port ni à la baie.

8.° Désigner le port d'où les vaisseaux devront prendre le lest dont ils ont besoin, payant un droit au profit du Trésor à raison de cinquante centimes de piastre pour chaque tonneau de lest, quelle que soit la ma-

(3) Additions.

tière dont il se compose: ce droit sera payé dans l'Agence respective des Finances, argent comptant.

9.° Accorder une permission expresse au Capitaine du navire pour transporter le bâtiment d'un lieu à un autre, dans la baie ou dans le port, s'il juge que cette opération ne cause point de dommage aux autres bâtiments.

10. Empêcher que, sans sa permission par écrit, les canaux ou les havres intérieurs du port et le mouillage public ne soient sondés, et quand on prétendra le faire, il s'informera préalablement du but que l'on a en vue, et il déterminera les limites de l'examen Cette permission ne sera accordée qu'aux Capitaines des navires appartenant aux Colombiens.

11. Donner une permission écrite aux Capitaines des navires mouillés dans le port, pour tirer le canon, pour abattre en quille, pour allumer du feu à leur fond, ou pour les fumiger lorsqu'il sera nécessaire et qu'il n'y a aucun péril dans ces opérations.

12. Veiller à ce qu'on prenne soin du transbordement du lest qui sera, de son consentement, transporté d'un navire sur un autre.

13. Faire et certificer le role de l'équipage des navires nationaux, et en tenir un registre; intervenir dans les conventions et les contrats des gages des gens de l'équipage, et dans les avances qu'ils doivent recevoir. Il peut exercer encore de pareilles fonctions à l'égard des navires étrangers sur la demande du Capitaine et des parties intéressées respectives.

14. Résoudre les questions de peu d'importance qui s'élèvent parmi les gens de l'équipage; pour les fautes légères et de simple police, il peut infliger des arrêts n'excédant trois jours.

§. Il agira de la même manière et dans les mêmes cas envers les personnes des fonctionnaires nationaux qui, à cause de leur emploi, se trouvent sur un navire.

15. Faire appeler et présenter au Consul de la nationalité respective, l'individu de l'équipage que, malgré lui, un vaisseau étranger aura abandonné dans le port; cet individu peut aussi faire appeler le Consul mentioné, ou exiger d'être présenté à celui-ci par le Chef des Douaniers.

16. Les autres fonctions qui lui seront atribuées par les autres lois en vigueur, ou par les décrets du Pouvoir Exécutif national.

17. Former le plan des signaux par les quels les vigies devront apprendre que les bâtiments s'approchent du port, et les genres de secours qu'ils demandent.

18. Faire touts les cinq ans, à partir de cette année, le plan du port, en y traçant les particularités les plus remarquables, comme les bassiers, les récifs, les bancs de sable, les canaux, les mouillages, les brassiages, etc. Un exemplaire de ce plan sera envoyé au Pouvoir Exécutif, et un autre sera gardé dans le bureau respectif du Chef des Douaniers.

Art. 19. Les devoirs de toute vigie sont ceux qui suivent:

1.° Accomplir les prescriptions qui lui seront faites par le Chef des Douaniers, l'Administrateur de la Douane, et l'autorité exécutive superieure du lieu respectif;

2.° Donner avis, au moyen des signaux préfixes, de la vue des voiles des navires et de la direction de ceux-ci : s'il est possible de reconnaître le pavillon du bâtiment, il rendra compte de sa nationalité, aussi bien que si le vaisseau est marchand ou de guerre ;

3.° Avertir, par les signaux convenus, que le vaisseau aperçu exige un lamaneur, quand celui-ci aura été appelé ; et maintenir ces signaux, en attendan qu'il se certifie que le lamaneur se rend sur le vaisseau ;

4.° Être constamment dans l'échauguette, depuis cinq heures du matin jusqu'à six heures du soir, afin qu'il puisse remplir les devoirs de son emploi ;

5.° Les autres qui lui seront atribués par les lois ou les décrets du Pouvoir Exécutif de l'Unión ;

6.° Connaître à la perfection la théorie des directions sur la rose des vents pour qu'il fasse apprendre celle des bâtiments qui soient en vue, ou celle qu'ils prendront, en cas qu'ils s'éloignent du port.

Art. 20. Les lamaneurs sont tenus de remplir les devoirs suivants :

1.° Connaître en détail le brassiage dans les différents endroits du port, les syrtes, les ècueils, les canaux, les mouillages, etc. ;

2.° Connaître en perfections le maniement du gouvernail, les manœuvres marines et les voix de commandement pour qu'elles soient mises à exécution ;

3.° Obéir aux ordres qui, par rapport au service du port ou des côtes convenables, leur seront donnés par le Chef des Douaniers, celui-ci étant leur Chef immédiat ;

4.° Concourir au navire qui demando leurs services et auquel ils soient envoyés par le Chef des Douaniers ; tout en arrivant au navire, ils demanderont au Capitaine son nom, celui du bâtiment, sa nationalité, le pays d'où vient le bâtiment, et s'il est sur lest ou chargé. Le lamaneur transmettra redigées par écrit, au Chef des Douaniers, les informations que celui-là ait obtenues du Capitaine du navire. Le Chef des Douaniers, s'il le juge pressant, les portera à la connaissance de l'Administrateur de la Douane respective, ou de celui qui tienne lieu de ce fonctionnaire ;

5. Guider le vaisseau vers le mouillage, restant à bord en attendant que le Chef des Douaniers ou les fonctionnaires de la Douane, à leur tour, viennent faire la visite.

Art. 21. Les lamaneurs auront droit à être rétribués, de la manière ci-dessous, par les Capitaines des navires qui les demandent :

1.° Ils percevront deux piastres, sur tout païlebot ou goëlette dont ils dirigent l'entreé ou la sortie ;

2.° Ils percevront trois piastres, sur tout brigantin avec les mêmes circonstances ;

3.° On leur paiera quatre piastres pour tout bateau, navire ou vaisseau à la voile à trois mâts, qu'ils dirigent de la même manière ;

4.° Ils percevront cinq piastres sur tout vaisseau à vapeur se trouvant dans les circonstances mentioneés ;

5.° Quand un des navires speeifiés aura besoin d'un lamaneur hors du port ou de la baie, son Capitaine paiera le double des quantités préfixes, et quand il aura besoin de lui pour passer dans un autre mouillage, il ne lui paiera que la moitié de la taxe établie dans les incises précédents.

Art. 22. Les droits du lamaneur dont l'article anterieur parle, seront acquités aussitôt que le service sera rendu, et avant que celui-là soit parti du vaisseau.

Art 23. Les devoirs des Douaniers sont ceux que cette loi etablit, et ceux qui leur seront atribués par les codes et les lois sur les Douanes.

Art. 24. Un corps de Douaniers sera établi aux ports habilités, sous le commandement du Chef des Douaniers, de l'Administrateur le la Douane et de l'autorité supérieure exécutive.

Art. 25 Les Douaniers peuvent être interdits à volonté par l'Administrateur de la Douane ou par l'Administrateur principal des Finances nationales ; et arrêtés pour un temps qui ne sera pas de plus de trois jours pour les fautes légères ; mais pour les fautes graves, ils seront en outre soumis au juge compétent.

Art. 26. Les rameurs (bogas) seront tenus d'obéir aux ordres qui leur seront donnés par le Chef des Douaniers ; ils seront prêts aux manœuvres marines qu'on leur ordonnera de mettre à effet conformément à leur emploi, et ils tiendront lieu, lorsqu'ils seront designés, des lamaneurs, à défaut temporaire de ceux-ci.

Art. 27. Dans les ports habilités et francs de l'Union où sont établis des Chefs des Douaniers, des Interprètes Officiels, et des rameurs, il y aura un bateau ou felouque à destination du service du port, fort muni de la mâture, de la dunette et du gouvernail ; le Chef des Douaniers prendra soin de maintenir toutes ces choses en bon état, à fin qu'il puisse se mettre sur mer et reconnaître les côtes et les ports dans quelqu moment que ce soit.

Art. 28. Les Interprètes Officiels ont ces genres de devoirs à remplir :

1.° Concourir aux visites d' entrée que la Douane devra faire aux vaisseaux étrangers ;

2.° Traduire en espagnol les documents qui leur seront remis à cet effet par l'Administrateur de la Douane, et les differents fonctionnaires politiques ou judiciaires ;

3.° Concourir, lorsqu' ils seront appelés, aux affaires judiciaires que leur emploi demande. Pour les affaires civiles, ils auront droit à être rétribués par la partie intéressée à raison de cinquante centimes pour chaque feuille qu'ils écrivent en traduction. Quand aux affaires verbales, ils auront droit à la même quantité pour chaque heure qu'ils s'occupent de l'interpretation des déliberations, déclarations, etc.

Art. 29. Quand un navire en sortant du port, ou en y entrant ou en y changeant de lieu causera du dommage ou de l'avarie à la coque, ou aux mâtures d'un autre navire qui ait jeté l'ancre dans le port, ou d'un autre sortant ou entrant, le Chef des Douaniers ira sur-le-champ joindre le bâtiment qui aura souffert le préjudice, accompagné du Capitaine de celui-ci ou d'une autre personne de l'équipage, de trois Capitaines, pilotes ou lamaneurs, à défaut des premiers ; il leur prendra des déclarations, qui, eu égard aux circonstances marines de l'état des deux navires, du temps, du vent, etc., auront, pour but de constater : 1.° En quoi consiste le dommage ou l'avarie ; 2.° Si le dommage ou l'avarie est causée par la faute de quelqu' un ; 3.° La quantité à laquelle la reparation s'élèvera. Le Chef des Douaniers retiendra ces actes origiginaux, à fin qu'ils aient, le cas échéant, la force que la loi leur donne.

Art. 30. En cas de perte ou d'avarie des navires, en entrant dans le port ou en sortant, le Chef des Douaniers se hâtera de prendre des dépositions, au Capitaine et à deux personnes de l'équipage du vaisseau perdu ou avarié, ainsi qu' à trois Capitaines, lamaneurs ou individus qui auront eté témoins de la perte ou de l'avarie. Ces déclarations auront pour but de fixer la cause de la perte ou de l'avarie, et la responsabilité du Capitaine; le Chef des Douaniers gardera ces actes originaux qui auront, le cas échéant, la force que la loi leur donne.

Art. 31. En cas d'avaries ou de pertes de marchandises ou de hardes, survenues dans les bâtiments ou dans les chaloupes occupées de l'embarquement ou du déchargement, soit que l'avarie ait été causé par, un abordage. soi qu'elle l'ait été par un trop grand encombrement de marchandises, le Chef des Douaniers devra prendre les déclarations des Capitaines des bâtiments, des patrons des chaloupes et de trois autres personnes compétentes; il emettra son avis au sujet de la culpabilité et de la responsabilité de la personne qui aura été cause de l'avarie, et il gardera ces déclarations, lesquelles serviront des pièces justificatives.

Art. 32. Si un navire coule portant préjudice au port, ou qu'il echoue et cause des embarras aux autres bâtiments, et que ses propriétaires ne prennent point des dispositions qui tendent à éviter ces maux, le Chef des Douaniers donnera aussisôt avis à l'autorité exécutive supérieure de l'ordre politique établie dans le lieu le plus voisin. Lequel avis sera donné a fin qu'on prenne les mesures de prévoyance nécessaires à l'extraction, déplacement ou désarmement du dit navire, les frais de cette opération étant à la charge du propriétaire ou consignataire du vaisseau ou bâtiment.

Art. 33. Le Capitaine ou consignataire d'un navire prêt à se mettre sur mer, en demandera la permission à la autorité principal exécutive, en lui remettant un certificat de l'Administrateur de la Douane et, à défaut, de l'Administrateur principal des Finances nationales, constatant que le vaisseau peut se metre à la voile. La permission n'en sera pas accordée sans la présentation de ces documents, à moins que le defaut n'en soit aplani, ou les remarques qu'on en fasse pour que la permission ne soit pas octroyée (4).

Art. 34. Laquelle permission obtenue, le Capitaine demandera au Chef des Douaniers le consentement pour lever l'ancre, en lui annonçant l'heure à laquelle il voudra sortir. Ce consentement octroyé, le Chef des Douaniers se rendra au vaisseau; il remettra au Capitaine les documents qu'il aurait concernant l'expédition, et il lui notifiera qu'il a á partir tout de suite.

Art. 35 Lorsqu'un Capitaine de navire, ayan reçu la permission de quitter le port, ne le mettra à exécution, hors les cas de mauvais temps ou d'une autre circonstance pressante et inattendue, la garde que le Chef des Douaniers jugera convenable se rendra à bord, les frais d'entretien étant à la charge du Capitaine ou, à défaut, du consignataire.

Art. 36. (1) Les peines ou les amendes qui seront imposées aux Capitaines, ou, à leur place, aux consignataires, sont:

(4) Additions.

(1) Loi 106 de 1873.

1.° Pour avoir délesté sans la permission du Chef des Douaniers, $ 100 piastres ;

2.° Pour l'avoir fait dans un endroit différent de l'endroit déssigné, $ 100 piastres, s'il ne le jette dans l'eau, s'il le jette, $ 300.

3.° Pour les désordres des lumières, des feux &, vingt piastres ;

4.° Pour n'avoir pas rendu assistance ou secours à un autre bâtiment, cinquante piastres ;

5.° Peur avoir jeté des débris ou des ordures dans l'eau, $ 100 piastres ;

6.° Pour avoir abattu en quille, trente piastres ;

7.° Pour avoir tiré le canon sans la permission de celui qui doit l'accorder, dix piastres ;

8. Pour avoir changé de mouillage sans autorisation, vingt piastres ;

9.° Pour avoir lesté sans permission ou l'avoir fait d'un autre endroit que le signalé, cent piastres ;

10. Pour avoir lesté dans les lieux défendus expressément, deux cent piastres ;

11. Pour avoir permis à un individu d'arriver à bord, avant la visite, ou sans la permission de l'Administrateur de la Douane, ou de celui qui tienne lieu de ce fonctionaire, dix a cinquante piastres ;

12. Pour avoir débarqué, malgré lui, un colombien mâtelot d'un vaisseau national dans un autre port ou lieu que celui qui aura été indiqué dans le roll ou contrat d'engagement, trois cent piastres ;

13. Pour avoir navigué dans la baie, après huit heures du soir et avant cinq heures du matin, hormis les cas dans lesquels cela est permis, ving piastres.

Paragraphe 1.° L'imposition de ces amendes ou peines pécouniaires n'exemptera pas de la responsabilité celui qui aurait commis la contravention, conformément aux lois, non plus que la compensation des dommages et des pertes causées aux personnes ou aux choses.

Paragraphe 2.° Les impositions de ces amendes ou peines pourront être accumulées, au fur et à mesure que les infractions soient commises.

Art. 37. Les fonctionaires nationaux dont cette loi parle pourront cumuler aux dotations fixes ou éventuelles qu'ils devront percevoir du Trésor public, d'après les lois, les émoluments ou salaires que les particuliers seront tenus de leur rétribuer pour les services qu'ils leur auront rendu, et qu'on a ci-dessus indiqués.

Art. 38. Les dispositions de ce chapître seront publiées en espagnol, en anglais, en français et en allemand, et un exemplaire en sera toujours maintenu affiché aux Administrations des Douanes et au bureau des Chefs des Douaniers des ports maritimes.

ADDITIONS

QUARANTAINES

(1) Le Guvernement est autorisé à organiser le service sanitaire des ports maritimes de la République, en y établissant des quarantaines et des lazarets et en prenant les mesures qu'il jugera à propos dans le cas où la salubrité publique sera menacée de l'invasion d'épidemies contagieuses.

Pour subvenir aux dépenses que ce service puisse éxiger, le Gouvernement peut imposer aux vaisseaux arrivant aux ports colombiens, une contribution extraordinaire dont le montant et la durée seront fixées par le Gouvernement (art. 1.°, 2.°, Loi 106 1892).

CHEFS DES DOUANIERS (RESGUARDOS)

(2) Dans les Douanes où le Pouvoir Executif le jugera à propos, les Receveurs nommeront les employés nécessaires aux appointements de $ 30 au plus, par mois. Ces employés auront le contrôle du magasinage et de l'expedition des marchandises jusqu'a ce qu'elles soient mises à la disposition du destinataire ou du consignataire. Ceux-ci auront à payer deux centavos pour chaque colis. Cette somme sera écrite au bas, de la liquidation que le destinataire ou consignataire doit envoyer au Receveur.

Les dits employés seront comme les autres Douaniers sous les ordres immediates du respectif chef des Douaniers.

Les Receveurs des Douanes sont autorisés :

1.° A accorder des permissions pour une periode qui n'excedera de 30 jours aux individus appartenant aux corps des Douaniers (Cabos) et aux officiers du bureau, pour remplir les places vacantes par substitution, toutes les fois que la Douane se trouve éloignée de la Capitale du Département.

2.° A suspendre dans l'exercise de leurs fonctions à la suite d'une enquête, les Douaniers (Cabos) qui ne remplissent leurs devoirs, en informant le Pouvoir Executif par l'immediate poste.

§. Le chef des Douaniers à Panama éxercera sa jurisdiction dans toute la côte el les îles du Departement sur le Pacifico; le chef des Douaniers à Colon exercera de même, sa jurisdiction dans toute la côte et les îles du Departement sur l'Atlantico (art. 17, 18, 20, Loi 109 1880).

S'il arrive que le Gouvernement établit des autres Douaniers (Resguardos) indépendants de ceux des Douanes, allors, telle étant la disposition du Gouvernement, les chefs des nouveaux Douaniers, désigneront les Commandants (Guardas) et eux mêmes, les chefs, ils auront les attributions de l'article 412 de ce Code quant aux Receveurs.

(3) Le chef des Douaniers versera le montant à l'Administration des Douanes, ou â l'Administration de "Hacienda Nacional," si l'amende était payée à un endroit où il n'existe pas de Douane (art. 13, Loi 109 1880 et 66 de ce Code).

Dans les ports libres c'est le chef des Douaniers qui fixera l'endroit ou les endroits pour embarques ou débarquer.

Les dispositions contenues dans les 1.° et 2.° paragraphs de l'article 90 de ce Code sont aussi applicables aux ports libres (art. 19, Loi 109 1880 ou § additional, art. 90 de ce Code).

(4) Toutes les fois qu'un affaire judiciel ou de police viendrait se susciter, et en suite duquel la sortie d'un bateau, doit être défendue, le juge ou le fonctionaire respectif en informera sur le champs à la première autorité éxecutive qui s'abstiendra d'autoriser la permission dont il s'agit dans cet article, autant que le dit juge ou fonctionaire n'aura pas expedié un certificat constatant l'issue de l'affaire, ou bien et par le cours qu'on lui en aura donné, ou par le contrat de caution d'après les leis, qu'elle peut, la première autorité éxecutive, accorder la permission (art. 1.°, Loi 125 1890).

Aucun droit ne sera perçu par les employés qui donneront les certificats dont il s'agit dans cet article.

Les autorités des Departements n'ont aucun droit à toucher aucune somme pour les certificats, les signatures ni la légalisation des signatures, dans les affaires révêtant un caractère national et les queles auront à valoir dévant les autorités nationales ou dans les pays étrangers.

Mais les certificats dans des affaires civils ils sont exceptés des dispositions de cet article (art. 15, 21, Loi 109, 1880).

POLIZEIORDNUNG

FÜR DIE COLUMBISCHEN HÄFEN

—

GESETZ VOM 10 JUNI 1871

—

ABSCHNITT I: VON DER SEEPOLIZEI

Art. 1. Die Polizei der Seehäfen besteht in der Anwendung der Bestimmungen, welche dies Gesetz vorschreibt für die Erhaltung dieser Häfen, für die Bequemlichkeit ihres Seeverkehrs, für die Sicherheit der mit Ladung oder in Ballast in ihre Gewässer einfahrenden Schiffe, sowie für das Verhalten, welches sie während ihrer Anwesenheit in denselben beobachten müssen.

Art. 2. In den geöffneten und den freien Häfen der Union gelten die Vorschriften des Zoll-, sowie des Handels-Gesetzbuches der Vereinigten Staaten von Columbien nebst den Ausführungsverordnungen, soweit sie mit diesem Gegenstande der Administration in Verbindung stehen.

Art. 3. Ausser der Union stehtnden einzelwedern Staaten, noch irgend einer anderweitigen politischen Behörde die obrigkeitliche Gewalt oder Administration hinsichtlich der Küsten und Seehäfen zu. In Folge dessen ist nichtig: die Auflage von Abgaben, die Gewährung von Privilegien und Monopolien, sowie jedes Gesetz, Decret oder Verordnung, welches von Corporationen oder von Autoritäten ausgeht, die nicht die competenten Unionsbehörden sind, insofern sie sich auf die Benutzung der Küsten und der Seehäfen beziehen.

Art. 4. Es soll Verpflichtung der Kapitäne und Seeleute aller in die Häfen der Union einlaufenden Kauffahrtei-Schiffe sein, sich gegenseitig Hülfe zu leisten, sobald wie irgend ein Unfall es erfordert. Diese Hülfe soll von dem Oberen der Schutzmannschaft gefordert und angeordnet werden, wenn irgend Jemand sie zu leisten sich weigert, sowie auf Ansuchen der Betheiligten.

Art. 5. Es ist verboten, in den Häfen, den Ballast oder andere dem Ankerplatz schäadliche Gegenstände auszuwerfen; die Oberen der Schutzmannschaften werden die Orte bezeichnen, wo Alles, was über Bord geworfen werden soll, hinzubringen ist.

Art. 6. Es ist die Pflicht der Kapitäne der in die Häfen der Republik einlaufenden Schiffe, dem Obern der Schutzmannschaft jeden

Fall einer schweren Erkrankung oder des Ablebens irgend welcher Person ihrer Mannschaft anzuzeigen.

Art. 7. Ausgenommen die Fälle dringender Nothwendigkeit, soll der auswärtige Verkhr der geöffneten Häfen der Union von acht Uhr Nachts bis fünf Uhr Morgens aufgehoben sein.

Art. 8. Die Kapitäne der in die Häfen eingelaufenen Schiffe sollen darauf sehen, dass an einem sichtbaren Punkte des Schiffes eine angezündete Lampe von Sonnenuntergang bis Sennenaufgang sich befinde.

Art. 9. Jedes Schiff soll versehen sein oder sich im Häfen versehen: mit Ankern, Ketten, Trossen und andern Gegenständen, die nothwending sind, un sich auf dem Ankerplatze halten zu können. Der Kapitän desjenigen Schiffes, dem die genannten Gegenstände fehlen, soll den Schaden bezahlen, welcher aus diesem Umstande andern in demselben Gewässer vor Anker liegenden Schiffen verursacht wird.

Art. 10. Kein Schiff darf sich ohne die besondere Erlaubniss des Obern der Schutzmannschaft im Hafen von einem Orte zum andern begeben.

Art. 11. Es ist vollständig verboten, Ballast einzunehmen oder auszuwerfen in den geöffneten Häfen und Buchten, sowie auch in denjenigen, die wegen ihrer Tauglichkeit oder wegen anderer Gründe in Zukunft geöffnet werden könnten, wie Puerto Bello am Atlantischen und Vaca de Monte am Stillen Meere.

Art. 12. Die Schiffskapitäne sollen bei der Ausfahrt aus den Häfen und solange sie in denselben fahren, die nöthigen seemännischen Massregeln treffen, dass sie keines von den andern Schiffen oder kleineren Fahrzeugen, die im Häfen ankern oder in denselben ein- oder aus–laufen, anstossen, reiben oder irgendwie beschädigen.

Art. 13. Wenn ein Fahrzeug einem anderen Schaden zufügt, soll dieser vom Rheder oder in Abwesenheit desselben vom Kapitän bezahlt werden; es sei denn, dass derselbe durch widrige Winde oder unabwendbare unvorhergesehene Zufälle verursacht wäre; es werden aber als solche nicht angesehen: Gegenwinde, wenn man bei ihnen den Anker hebt, noch auch die Unfälle, die aus schlechter Führung des Schiffes, aus Mangel an Ballast, aus schlechter Ausstattung im Segelwerk, aus Fehler an der Maschine oder aus zu schwacher Steuerführung hervorgehen.

Paragraf. Der Rheder ist berechtigt, für die bezahlten Schäden, die durch Schuld des Kapitäans verursacht sind, von diesem Ersatz zu beanspruchen.

Art. 14. In jedem geöffneten oder freien Hafen der Union soll ein Oberer der Schutzmannschaft und ein amtlicher Dolmetscher angestellt sein, sowie ein Ausgucker, Lootsen, Bootsführer, Ruderer und Wachen wie sie in Gemässheit des Gesetzes die Vollziehende Gewalt bestimmt.

Art. 15. Der Obere der Schutzmannschaft und der amtliche Dolmetscher sollen für jeden geöffneten und freien Hafen der Union von der Vollziehenden Gewalt, der Ausgucker, die Lootsen und Bootsführer vom Oberen der Schutzmannschaft, die Wachen von dem

Verwalter des Zollamts oder vom Vertreter des National–Finanz–Amts ernannt werden.

Art. 16. Der Obere der Schutzmannschaft übt die erforderliche obrigkeitliche Gewal aus und besitzt dieselbe in dem Maase, um für die Erfüllung aller Verordnungen der Seepolizei mittelst summarischen Verfahrens zu sorgen. Ebenso legt er die Bussen und Strafen auf, welche für die Uebertretungen verordnet sind; er erhebt dieselben executivisch und überweist den Betrag an die Hauptverwaltung des National–Finanz–Amts in dem betreffenden Staate.

Art. 17. Der Obere der Schutzmannschaft ist der Untersuchungsbeamte in dem ihm angewiesenen Hafen, in der Bucht und an den betreffenden Küsten, um die in den vorhergehenden Artikeln angegebenen Vergehen, welche das Gesetz mit höheren Strafen bedroht, festzustellen; als solcher soll er selbststandig eingreifen, um die Untersuchungesacte über den Fall aufzunehmen, und diese dann dem zuständigen Richter zukommen lassen.

Art. 18. Die Dienstverrichtungen, die dem Obern der Schntzmannschaft zustehen, sind, ausser dem im Vorhergehenden Angeführten, die folgenden:

1.ª Häufig den Grund und die sonstigen Verhältnisse des Hafens und der Bucht zu untersuchen und auszulothen, dabei Bojen, Baken und andere Zeichen auszulegen oder zu errichten, welche hinreichend die trocknen und sandigen Stellen andeuten, um für die Schiffe die Gefahr des Anstossens zu beseitigen.

2.ª Den Plats oder die Plätze zu bestimmen, wo die Schiffe ankern dürfen, darüber der Vollziehenden Gewalt Rechenschaft ablegend und die Agenten oder Consignatere der Schiffe, die den Hafen besuchen, davon benachrichtend, wie auche die Lootsen des Hafens.

3.ª Die Hafen–Visite vorzunehmen, um dabei zu ermitteln, ob rad Schiff den ihm bestimmten Ankerplats einnimmt und. wenn dieses nicht der Fall sein sollte, sofort zu verfügen, dass der Lootse dasselbe nach seinem Platze hinbringe. Bis dahin darf sich das Schiff nicht mit dem Lande in Verbindung setzen, auch nicht mit dem Zollamt. indem es als ausser dem Hafen befindlich betrachtet wird, sowohl fur die Löschung und Ladung, als auch in allen Beziehungen zum Zollamt.

4. Zu verfügen, dass, sowie ein Schiff in Sicht ist und der Ausgucker das bezügliche Zeichen giebt, ein Lootse hinausgehe, um das Schiff zu empfangen; falls es verlangt wird, sich an Bord desselben zu begeben und es nach dem Ankerplatz zu bringen, wobei er indess so lange an Bord bleiben muss, bis die Zoll–oder Hafen–Visite vergenommen its.

5. Zu verfugen, dass bis diese Visite vorüber ist, es keiner Person erlaubt werde, an Bord zu gehen, sofern das Schiff mit Ballast kommt; kommt es aber mit ausländischen Waaren oder handelt es sich um einen fur die Einfuhr geöffneten Hafen, so soll das Verbot des Anbordgehens bis zum Ende des Löschens dauern; es sie denn, dass vom Obern der Schntzmannschaft oder vom Verwalter des Zollamtes eine schriftliche Erlaubniss erlangt sei. Dieses Verbot beziegt sich nicht auf die Mannschaft des Schiffes, noch auf Personen des Ortes, welche an Bord arbeiten, auch nich auf diejenigen, welche an Bord gehen, um bei irgend einer das Schiff betreffenden Störung oder Ungelegnheit Hülfe zu leisten.

6. Schriftliche Erlaubniss zu ertheilen zum Einnehmen oder Auswerfen von Ballast an den dazu bestimmten Orten, jedoche in Einverständniss mit dem betreffenden Zollamts-Verwarter.

7. Den Ort anzuweisen, wo, ohne den Hafen oder die Bucht zu schaden, der Ballas der Shiffe ausgeworfen werden kann.

8. Den Ort anzugeben, von wo die Schiffe den nöthigen Ballast nehmen können, gegen eine an den Staatsschatz zu erlegende Abgabe von fünfzig Centavos für die Tonelade Ballast, es bestehe dieser aus welchem Material es sei; diese Abgabe wird an die betreffende Vertretung des National-Finanz-Antes in Geld und baar bezahlt.

9. Dem Kapitän die besondere Erlaubniss zu geben, das Schiff von einem Punkte des Hafens oder der Bucht nach einem anderen zu bringen, wenn er glaubt, dass aus dieser Massregel anderen Fahrzeugen kein Schaden entsteht.

10. Dafür zu sorgen, dass ohne seine sochriftliche Erlaubniss, weder die Kanäle und inneren Buchten des Hafens, noch der öffentliche Ankerplatz ausgelothet werden. Im Falle es gewünscht wird, Lothungen der Art vorzunehmen, soll er sich augenblicklich von Zweck und Absicht unterrichten und die Grenzen für eine solche Un tersuchung feststellen. Diese Erlaubniss wird nur den Kapitänen derjenigen Schiffe ertheit, welche Columbianern gehören.

11 Den Kapitänen der im Hafen ankernden Schiffe schriftlich die Erlaubniss zu ertheilen, Kanonenschüsse abzugeben, Kiel zu holen, im Innern des Schiffs Feuer anzumachen oder dasselbe aussuräuchern, wenn dies noethig ist und wenn aus solchen Handlungen keine Gefahr sich ergiebt.

12. Ueberbordnehmen des Ballastes von einem Schiffe zum anderen, das mit seiner Erlaubniss geschieht, zu überwachen oder überwachen zu lassen.

13. Die Rolle der Bermannung nationaler Schiffe auszufertigen und zu beglaubigen, indem er ein Register über sie aufnimmt, sich um die Verträge und die Heuerbeträge, sowie um die gemauchten Vorschüsse zu bekümmern: er kann auch die gleichen Verrichtungen hinsichtlich fremder Schiffe vornehmen, wenn der Kapitän und die betreffenden Betheiligten darum ansuchen.

14. Die kleinen Streitigheiten, die unter den Mannschaften der Schiffe vorfallen, zu schlichten und in Uebertretungen rein polizeilicher Natur Haf aufzuerlegen, welche jedoch nicht über drei Tage dauern darf.

Paragraf. Auf gleiche Weise und in denselben Fällen verfahrt er hinsichtlich der nationalen Beamten, wenn sie wegen Amtsgeschäfete sich am Bord irgend eines Schiffes befinden.

15. Den Konsul desjenigen Staates, zu welchem eine von einem fremden Schiffe wider Willen im Hafen zurückgelassene Person gehört, aufzusuchen und ihm diese vorzustellen. Genannte Person kann auch den Konsul aufsuchen oder den Obern der Schutzmannschaft, damit dieser sie dem Ersteren vorstelle.

16. Die andern Obliegenheiten, die ihm durch sonstige gültige Gesetze oder durch Decrete der Vollziehenden Gewalt zuertheillt wenden, zu verrichten.

17. Den Plan der Zeichen aufzustellen, durch die die Ausgucker die Annäherung von Echiffen zum Häfen und die Hülfe, die sie fordern, anzeigen.

18. Alle fümf Jahre, vom jetzigen angerechnet, einem Riss von dem Häfen aufzunehmen unter Bezeichnung der bedeutendsten Umstände, wie der Niederungen, der bliuden Klippen, der Sandbänke, Kanäle, Austretungen, der Inseln, Ankerplätze, Brassplätze, etc. Ein Exemplar dieses Risses wird an die Vollziehende Gewalt geschickt und ein anderes in der betreffenden Commandantschaft aufvewahrt.

Art. 19 Die Pflicten des Ausguckers sind folgende:

1. Die Vorschriften, welche der Obere der Schutzmannschaft, der Zollamts-Verwalter oder die höhere Verwaltungs-Behörde des betreffenden Ortes ihm ertheilen, zu erfüllen.

2. Durch vorherbestimmte Zeichen des Insichtkommen von Schiffen und die Richtung, welche diese nehmen, anzuzeigen, und wenn möglich die Flagge des Schiffes anzugeben, dessen Nationalität zu melden, sowie ob es ein Kauffahrtei-oder Kries-Schiff ist.

3. Durch das betreffende Zeichen auzugeben, dass das Schiff in Sicht einen Lootsen verlangt, wenn dies der fall ist, und das Zeichen so lange beizubehalten, bis er sich vergewissert hat, dass der Lootse ausgefahren ist, um an Bord zu gehen.

4. Beständig auf dem Ausguck zu sein, von füuf Uhr Morgens bis sechs Uhr Abends, um die Pflichten seines Amtes erfüllen zu können.

5. Den anderen Obliegenheiten zu entsprechen, welche ihm nach den Gesetzen oder den Verfügungen der Vollziehenden Gewalt der Union zukommen.

6. Gründlich die Regeln der seemännischen Windrose zu kennen, um genau den Windstrich anzugeben, mit dem die Schiffe in Sicht kommen oder den sie bei ihrer Abfahrt nehmen.

Art. 20. Die Pflichten der Lootsen sind folgende:

1. Ganz genau die Lothungen der verschiedenen Punkte des Hafens zu kennen, die Niederungen, Felsen, Kanàle, Ankerplätze, &.

2. Gründlich die Handhabung des Steuerruders zu kennen, sowie die Schiffsmanöver und die Commandoworte, nach welchen sie ausgeführt werden.

3. Den ihnen von dem Obern der Schutzmannschaft, als ihrem Vorgesetzten ertheilten Befehlen, welche sich beziehen auf die Dienste im Häfen, an den betreffenden Küzten oder in der Bucht, zu gehorchen und zu entsprechen, auch dafür zu sorgen, dass denselben gehorcht und entsprochen werde.

4. Nach dem Schiffe zu gehen, welches seine Dienste wünscht und ihm von Obern der Schutzmannschft angewiesen wird. Bei seiner Ankunft an Bord hat er den Kapitän nach seinem Namen, nach dem des Schiffes, nach der Nationalität desselben, dem Ort des Abganges, sowie darnach zu fragen, ob es mit Ballast oder mit Ladung fährt. Der Lootse soll schriftlich die vom Kapitän des Schiffes erhaltenen Nachrichten dem Obern der Schutzmannschaft übergeben, welcher, wenn er es für nöthig erachtet, diese Aufgabe dem betreffenden Zollamts-Verwalter oder dessen Stellvertreter mittheilt.

5. Das Schiff bis zum Ankerplatz zu führen und so lange am Bord zu bleiben, bis der Obere der Schutzmannschaft und die Zollbeamten die Visite an Bord gemachthaben.

Art. 21. Die Lootsen haben das Recht, von den Kapitäned der Schiffe, welche sie brauchen, mit den folgenden Quoten bezahlt zu werden:

1. Für ein Pailboot oder eine Galeote, dessen Ein-oder Ausgang der Lootse leitet, sollen ihm zwei Pesos bezahlt werden.

2. Für eine Brigg ebenso drei Pesos.

3. Für eine Bark, ein Vollschiff oder ein dreimastiges Segelschiff ebenso vier Pesos.

4. Für jeden Dampfer ebenso fünf Pesos.

5. Wenn eines der genannten Schiffe einen Lootsen ausserhalb des Hafens oder der Bucht gebraucht, soll der Kapitän das Doppelte der festgestellten Summen bezahlen; wenn man ihn zum Wechseln des Aukerplätzes braucht, soll ihm die Hälfte der vorstehenden Preise bezahlt werden.

Art. 22. Das Lootsgeld, von dem der vorstehende Artikel handelt soll dem, Loossen bei der Dienstleistung selbst und ehe er sich von Bord entfernt, bezahlt werden.

Art. 23. Die Pflichten der Posten der Schutzmannschaft sind die, welche auf das gegenwärtige Gesetz sich gründen, sowie diejenigen, welche ihnen obliegen in Gemässheit des Zollgesetz-Buches oder der Zollgesetze.

Art. 24. In den geöffneten Häfen soll eine Schutzmannschaft eingerichtet werden, die von den Befehlen ihres Oberen, des Zollamts-Verwalters und der höheren Verwaltungs-Behörde abhängt.

Art. 25. Die Wachtmannschaften konnen durch den Zollamts-Verwalter oder den Vertreter des National Finanz-Amts ihres Postens neathoben und für leichte Vergehen bis zu drei Tagen in Haft gehalte werden; für schwere Fälle sollen sie jedoch dem zuständigen Richter unterworfen bleiben.

Art. 26. Die Bootsführer sollen die Befehle ausführen, welche ihnen von dem Obern der Schutzmannschaft gegeben werden; sie sollen für die seemännischen Leistungen bereit sein, welche ihnen in Uebereinstimmung mit ihrem Geschäft aufgetragen werden und sollen vorkommenden Falls die Lootsen ersetzen, sofern diese einmal fehlen sollten.

Art. 27. In den geöffneten und den freien Häfen der Union, in welchen Obere der Schuszmannschaft, amtliche Dolmetscher und Bootsführer bestellt werden, soll für den Hafendienst ein Boot oder eine Schaluppe bereit sein gut ausgestattet mit Mastwerk, Segeln, Takelwerk, Tauen, Ankern, Rudergabeln, Zelt und Steuerruder; der Obere der Schutzmannschaft soll Obacht darauf geben, dass dies Fahrzeug sich in gutem Zustand und stets bereit findet zur Ausfahrt in die See, sowie zum Besuch der Küsten und Häfen, sobald es nöthig wäre.

Art. 28. Die Pflichten der amtlichen Dollmetscher sind folgende:

1. Dem Ankunfts-Visiten beizuwohnen, welche das Zollamt den fremden Schiffen zu machen hat.

2. In die spanische Sprache die Documente zu übersetzen, welche ihnen der Zollamts–Verwalter, der Obere der Schutzmannschaft, der Vertreter des National–Finanz–Amts oder irgend ein Beamter obrigkeitlicher oder gerichtlicher Art vorlegt.

3. Wenn sie berufen werden, den gerichtlichen Handlungen beizuwohnen, welche ihr Amt in Anspruch nehmen. In Sachen des bürgerlichen Rechats ihr Amt in Anspruch darauf, dass ihnen vom betheiligten Theile füu jeden Papierbogen, den sie mit Ueberretzung beschreiben, fünzig Centavos bezahlt werden, in den mündlichen Diestleistungen auf dieselbe Summe fur jede Stunde, welche sie in Verdolmetschug von Unterredungen, Aussagen & beschäftigt sind.

Art. 29. Wenn ein Schiff bei seiner Ausfahrt aus dem Häfen oder bei seiner Einfahrt oder beim Wechseln des Platzes in dem Häfen Schaden oder Haverie verursacht, sei es an dem Rumpf oder Mastenwerk eines anderen im Häfen ankernden oder ein–oder aus–gehenden Schiffes, so soll der Obere der Schutzmannschafa augenblicklich an Bord des beschädigten Schiffes sich begeben, begleitet vom Kapitän dieses Schiffes oder von einem anderen Mitgliede der Mannschaft desselben, oder, falls solche Personen nicht da sind, in Begleitung von drei Kapitänen, Steuerleuten oder Lootsen; diesen hat er ausfünhrliche Erkärungen abzunehmen mit Berücksichtigung der Seeumstände, der Lageverthältnisse der beiden Schiffe, des Wetters des Windes &, um hernach festsellen zu können:

1. Worin der Schaden oder die Haverie besteht;
2. Ob der Schaden oder die Haverie verschuldet ist;
3. Welche Summen der Ersatz betrage.

Diese Aufnahmen soll der Obere der Schutzmannschaft im Original bewahren, damit sie vorkommenden Falls die gesetzliche Beweiskraft besitzen.

Art. 30. Bei dem Verlust oder der Haverie von ein–oder auslaufenden Schiffen soll der Obere der Schutzmannschaft Erklärungen abnehmen, sowohl vom Kapitän, von zwei anderen Personen aus der Mannschaft des verlorenen oder haverirten Schiffes, als auch von drei Kapitänen, Lootsen oder anderen Personen, welche den Verlust oder die Haverie gesehen haben. Diese Erklärungen haben zum Zweck, die Ursache des Verlorengehens oder der Haverie und die Verantwortlichkeit des Kapitäns feststellen zu können. Diese Aufnahmen sollen im Original aufbewahrt werden, um vorkommenden Falls gesetzliche Beweiskraft zu haben.

Art. 31. Wenn sich Haverien oder Verluste von Waaren und Gepäckgegenständen in den Fahrzeugen oder in den mit dem Laden und Löschen der Schiffe sich beschäftigenden Böten zeigen, sei es dass der Schaden beim Ueberladen oder während der Reise selbst eingetreten ist, so soll der Obere der Schutzmannschaft die Erkläruungen von den Kapitänen oder den Leichterführern und von zwei oder drei anderen Personen, die zur Aussage in dieser Angelegenheit befähigt sind, aufnehmen; er sell dann sein Urtheil über die Verantwortlichkeit und Schuld des Urhebers der Haverie oder des Verlustes abgeben und die Aufnahmen im Original bewahren, damit sie vorkommenden Falls die gesetzliche Beweiskraft besitzen.

Art. 32. Im Falle, dass ein Fahrzeug zu n Nachtheil des Hafens zu Grunde gehe oder zum Hinderniss für andere Schiffe festgerathe und die Eigenthümer nicht die nöthigen Mittel anwenden solten, um die Schäden zu beseitigen, so soll der Obere der Schutzmannschaft unumgehends der zuständigen höheren Verwaltungs-Behörde des nächsten Ortes davon Anzeige machen, damit diese die nöthigen Massregeln anordnet für die Entfernuug, Fortbewegung oder Vernichtung des Fahrzeugs, wobei die Unkosten dieser Massregel dem Eigentühmer oder Consignatar des Fhrzeuges zur Last fallen.

Art. 33. Der Kapitän oder Consignatar eines Schiffes, welches den Hafen verlassen will, muss dazu die Erlaubniss der höheren Verwaltungs-Behörde erbitten und, um diese zu erlangen, ein Beglaubigunsschreiben vom Zollamts-Verwalter oder in dessen Abwesenheit vom Vertreter des National-Finanz-Amts beibringen, welches bescheinigt, dass das Schiff abfahren kann. Ohne diese Bescheinigung wird die Erlaubniss nicht ertheilt; es sei denn, dass die Bedenken gegen ihre Ertheilung sonst beseitigt sind oder jenen Mangel irgenwie abgeholfen wird.

Art. 34. Sowie jene Erlaubniss erlangt ist, erbittet der Kapitän vom Oberen der Schutzmannschaft die Gestattung, den Anker heben zu dürfen, wobei er die Stunde der Abfahrt angiebt. Der Obere der Schutzmannschaft soll alsdann, nachdem er die Erlaubnis ertheilt hat, an Bord des Schiffes gehen, dem Kapitän die auf die Abfertigung bezuglichen Papiere überreichen und ihm anzeigen, dass er gleich darauf auszufarhen habe.

Art. 35. Wenn dem Kapitän des Schiffes angezeigt ist dass er aus dem Hafen gehen müsse, und er dieses nicht ausführt, ausgenommen in den Fällen schlechten Wetters oder anderer triftiger und unvorhergesehener Umstände, so wird ihn an Bord eine Wache gesetzt, wie sie der Obere der Schutzmannschaft für zweckmässig hält. Die Kosten dieser Wache fallen dem Kapitän, in dessen Vertretung dem Consignatar des Schiffes, zur Last.

Art. 36. Die Strafen und Bussen, in welche die Kapitäne der Schiffe oder an deren Stelle die Consignatare verfallen, sind folgende:

1. Für Ballastauswerfen ohne die Erlaubniss des Oberen der Schtzmannschaft funf und 100 Pesos.

2. Dafür, dass sie es an einem anderen als dem ihnem bestimmten Platz thun, 100 und 300 Pesos.

3. Für Unerdming in dem Lichtern und Feuern zwanzig Pesos.

4. Für das Nichtunterstützen oder die Verweigerung der Hülfe anderen Schiffen gegenüber fünfzig Pesos.

5. Dafür, dass sie Trümmer, Schutt etc ins Waser werfen, fünt und 100 Pesos.

6. Für Kielholen, dreizig Pesos.

7. Für das Abfeuern van Kanonenschussen ohne die betreffende Erlaubniss, zehn Pesos.

8. Für den Wechsel des Ankerplatzes ohne die erforderliche Bewilligung, zwanzig Pesos.

9. Für Ballasteinnehmen ohne Erlaubniss oder an einem andern Orte als dem angezeigten, hundert Pesos.

10. Pour avoir lesté dans les lieux défendus expressément, 200 pesos.

11. Dafür, dass sie eine Person an Bord kommen lassen, ehe die Visite erfolgt ist oder ohne Erlaubniss des Zollamts-Verwalters oder dessen Stellvertreters, 10 á 50 pesos.

12. Dafür, dass ein zur Mannschaft eines nationalen Schiffes gehörender Columbianer gegen seinen Willem in einem anderen Hafen oder Orte von Bord gebracht wird, als in der Rolle oder dem Heurvertrage bestimmt ist, 800 pesos.

13. Für das Fahren in der Bucht nach ahct Uhr Abends oder vor fünf Uhr Morgens ausser in den Fällen, wo dieses erlauxt ist, 20 pesos.

Paragraf 1. Die Auflage dieser Geldbussen und Straffen schliesst die sonstige gerichlliche Verantwortlichkeit des Schuldigen nicht aus, ebensowenig wie die Verpflichtung für die Schäden und Schädigungen an Gegenständen und Personen Ersatz zu leisten.

Paragraf 2. Die Auflage dieser Bussen und Strafen erfolgt nach Massstabe der Schwere der begangenen Vergehen.

Art. 37. Die in diesem Gesetze erwähnten National-Beamten können ausser den festen und eventuellen Gehalten, welche sie dem Gesetze gemäss aus dem Staatsschatz empfangen, diejenigen Nebenverdienste und Gebühren beziehen, welche Privatleute ihnen für die geleisteten Diente zu bezahlen verpflichtet sind.

Art. 38. Die Verfügungen des gegenwärtigen Abschnitts sollen in spanischer, englischer, französischer und deutscher Sprache veröffentlicht werden, und ein Exemplar dieses Gesetzes soll bestan in jedem Zollamte, sowie am Sitz des Oberen der Schatzmannschäfte vorhanden sein.

(V. addenda).

DE LA POLICIA FLUVIAL

Art. 39. La policía fluvial consiste en la aplicación de las siguientes disposiciones de esta ley respecto de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe, para facilitar su navegación, desembarazándolos de todo lo que pueda estorbar el tráfico por ellos, y también para la seguridad de las embarcaciones que los naveguen y la de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que por ellas se transporten.

Art. 40. La jurisdicción nacional sobre dichos ríos se extiende á todos los caños, ciénagas y canales que sus aguas formen.

Art. 41. Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos á la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare.

Art. 42. Sólo al Gobierno nacional corresponde el régimen y la administración de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe. En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios que emanen de otras autoridades, en cuanto se refieran al uso y navegación de dichos ríos

Art. 43. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en los ríos á que se refiere esta ley, el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

Art. 44. Los Capitanes de vapores y los patrones de las demás embarcaciones que naveguen en dichos ríos, cuidarán, muy especialmente los primeros, de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino ó que estén ancladas en los puertos.

Art. 45. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por táles el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, ni el efecto de las corrientes, ni otras semejantes.

Art. 46. Los Capitanes de vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

Art. 47. Los Capitanes ó dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas á consecuencia de la marcha de dichos

buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del Capitán ó del Práctico.

Art. 48. En las márgenes de los ríos á que se refiere esta ley, que correspondan al Gobierno nacional, por estar situadas en tierras baldías, cualquiera tiene derecho á establecer, por ser libre la explotación de los bosques nacionales, cortes y depósitos de leña para el consumo de los vapores ó para cualquier otro uso.

Art. 49. Es prohibido á los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes ó depósitos de leña, ó para hacer plantaciones, ó para construír habitaciones, arrojar á sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro nacional una multa de diez pesos.

Art. 50. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tál en la navegación de los ríos, lagos ó ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión, sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que á éste correspondan según los tratados públicos.

Art. 51. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de aseguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación; y finalmente que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.°, la certificación del Ministro diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.°, la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Art. 52. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño ó á los dueños del buque ó á quien lo represente, dejando copia de ella en el despacho.

Art. 53. El buque provisto de licencia podrá izar el pabellón de la Nación á que perteneciere con el goce de las exenciones á que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño ó dueños, ó se le retire la licencia, ó se invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Art. 54. Todo buque empleado en la navegación interior, que ize pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos á mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Art. 55. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimianto estricto de esta parte de la presente ley, encargada especialmente á los Jefes de los Estados, como Agentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 56. Todo buque empleado en la navegación de los ríos, ciénagas y lagos nacionales que no esté comprendido en las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta ley, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo ó en parte á algún extranjero ó á varios.

Art. 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano ó súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos, y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un Ingeniero ó Inspector de Marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y previstos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

§ 1.° El dueño ó dueños de vapores que naveguen sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

§ 2.° La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 58. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles ó semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos á ocupación por el Gobierno, en propiedad ó en mero uso, conforme á lo dispuesto en los casos previstos por las leyes.

Art. 59 Todo vapor colombiano ó extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos y ciénagas nacionales estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más á propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto ó timonero se hayan visto compelidos á abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 60. El Capitán de cada vapor llevará siempre á bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El Capitán que falte á esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 61. Todo vapor de río que navegue de noche, llevará una ó más luces de señal desde que se ponga hasta que salga el sol. El Capitán de vapor que no cumpla esta disposición, pagará por cada infracción doscientos pesos de multa.

Art. 62. Para que los vapores destinados á conducir personas puedan emplearse á la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforos ú otros cuerpos combustibles ó explosivos,

ó que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ellos y que tengan uno ó más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivas irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga á cualesquiera de estas diposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención.

Art. 63. A todo Capitán, Ingeniero, piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia y descuido de sus respectivos deberes, pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal.

Art. 64. En todos los juicios y acciones civiles intentados contra propietarios de vapores por daños causados á la persona ó á la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera, ó de la ruptura ó de la avería de algún cañón de chimenea, ó de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura ó escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado ó á los individuos que tengan al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia por él ni por los individuos mencionados.

Art. 65. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo el piloto vigía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura; ó cuando por algún accidente ó desarreglo ocurrido á la maquinaria del buque, el Ingeniero vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado ó surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque, serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y sus propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar tales responsables.

Art. 66. El Capitán ó dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del Ingeniero ó Inspector de marina, en el cual conste el buen estado, arreglo y suficiencia de tal buque para la navegación segura. Los que contravengan á esta disposición pagarán por cada contravención cien pesos de multa.

Art. 67. A bordo de cada vapor se mantendrán fijadas, en lugar que esté á la vista de los pasajeros, las disposiciones de este Capítulo. El Capitán que omita el cumplimiento de esta prevención pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omisión.

Art. 68. Créase el destino de Inspector de marina, que recaerá siempre en personas de instrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

Art. 69. Habrá Inspectores de marina, nombrados por el Poder Ejecutivo en los puertos de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuyen en esta ley, y las que en adelante se les atribuyan.

Art. 70. El sueldo que deben disfrutar, y el distrito en que deben funcionar los Inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Art. 71. Los Inspectores de marina inspeccionarán, á solicitud escrita del dueño ó dueños, ó del Capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado á la conducción de pasajeros que pertenezca á su respectivo distrito; y se satisfarán de que el buque sometido á su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros; y que está en tal estado, que presta seguridad á la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias según sea el buque; por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente; y, en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante ó solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisfacieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito á los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, é impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado.

Art. 72. Los Inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificado de inspección de buques, y en Enero de cada año transmitirán á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

Art. 73. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del cauce de las aguas, ó del puerto, ó se varare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Inspector de marina respectivo dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta del dueño ó consignatario del buque ó embarcación.

Art. 74. Será deber de los Ingenieros, pilotos y maestres de cada buque prestar su ayuda al respectivo Inspector de marina en el examen del buque á cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos ó imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va á examinar.

Art. 75. Todo Inspector de marina que á sabiendas certifique falsamente en cualesquiera de los casos señalados en esta ley, sufrirá las penas consiguientes á tal crimen, establecidas en el Código Penal, y

pagará además una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 76. El Inspector de marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificación ó recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta ley, perderá su destino, y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 77. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, en los ríos de que trata esta ley, los Capitanes, Patrones y empleados superiores de dichos buques, asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se cometan con motivo ó pretexto del salvamento y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurran las autoridades del distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luégo como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y á los intereses.

Art. 78. Deróganse los decretos de 30 de Julio, 27 de Noviembre, y 12 de Diciembre de 1861, y el de 13 de Mayo de 1862, expedidos por el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley (1).

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. QUIJANO W. —El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino*.

Bogotá, 10 *de Junio de* 1871

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda y Fomento,

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN

---

(1) Véanse: Ley 6ª de 1876; 38 de 1877; 61 y 62 de 1878; 19 de 1879; 28 de 1880; 32 de 1882; 5, 46 y 90, de 1886; 6, 17 y 23, de 1887; 64 y 105, de 1888; 46, 45 y 117, de 1890; 40 y 67, de 1892; 6, 64, 76, 137 y 140, de 1896; y 77, que establece un impuesto de navegación fluvial.

CLASES DE LA TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Ley 36, 89 y 91 de 1886; 65 de 1887; 10, 50, 129 de 1888; 72 de 1894; 76, 160 y 135 de 1896

Clases		*Derechos*
1.ª	*Libre de derechos*	0.0000
Especial.	Sustancias para fabricar el hielo: carbón mineral	0.0062½
Especial.	Buques armados, desarmados y máquinas	0.0125
2.ª		0.015
Especial.	Prensas y máquinas de imprenta	0.03125
3.ª		0.0375
Especial.	Rieles y elementos para material fijo de vías férreas, papel de imprenta sin cola, crisoles para fundición	0.062½
4.ª		0.075
5.ª		0.15
6.ª		0.30
7.ª		0.45
8.ª		0.60
	Algodón en fulas azules, telas blancas ó crudas, con parte blanca sin labrado, costuras ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós, liencillos, madapollanes, bramantes, driles, zarazas y otras de igual calidad.	0.60
9.ª		0.75
10.		0.90
11.		1.05
12.		1.20
13.		1.35
14.		1 875
15.		2 25
16.		3.75
	Tabaco en cigarros	5.75
	Id. en otra forma	2.575
	Cigarrillos (Ley 72 de 1894)	M.
	(Artículo 141 del Código Fiscal).	

Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de la que contienen.

§. Las mercaderías que vinieren dentro de los equipajes de los viajeros, aun cuando dichos equipajes no alcancen el límite de ciento cincuenta kilogramos de peso, pagarán derechos conforme á la clase 16.

§. Autorízase al Poder Ejecutivo para disminuír ó suprimir el impuesto de que trata esta ley sobre las mercancías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, si así conviniere á los intereses del Fisco (artículo 9.°, parágrafo, y artículo 10 de la Ley 160 de 1896) Véase Decreto número.... de 1889, Resolución número 27,968 (véanse Leyes 10 y 129 de 1888, páginas 18 y 19 de este Código).

---

§. Las franquicias aduaneras concedidas por la ley ó por contratos celebrados con el Poder Ejecutivo á empresas ferrocarrileras, de navegación, fábricas industriales, etc., en las cuales no se hayan hecho especificaciones y se hable de materiales y útiles para dichas empresas, sólo comprenden la maquinaria y sus repuestos, rieles, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para telégrafos. Los demás efectos que se introduzcan quedan sujetos al pago de derechos de importación según la clase de la Tarifa á que correspondan (artículo 7.° Ley 160 de 1896).

(Véase Resolución de 6 de Julio de 1895. Empresa eléctrica).

TARIFA

TIPOS GENERALES

GRUPO, CLASES Y SUS ARTÍCULOS.—ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

Clase 2.ª

	Derechos
Batatas, camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, fríjoles, toda clase de legumbres, hortalizas y frutas frescas; Hielo (1)..	0.015

Clase 4.ª

Ajos, harinas, comprendiendo el sagú, arrow-root, tapioca, maicena y semejantes; azúcar, bacalao y carnes en salmuera, y en general los pescados y carnes que se hallen *sin* preparar; Lúpulo (1)..	0.075

Clase 5.ª

Aceite de olivas ó de comer; avellanas, almendras *con* cáscara, nueces, y en general todos los alimentos *sin* preparar *no* mencionados, fideos y demás pastas; aceitunas *en barriles*........	0.15

Clase 6.ª

Alimentos preparados, como mortadela, salmón, jamón, dulces, confites, frutas conservadas, frutas pasas, etc., y los encurtidos y condimentos de todas clases *no* mencionados especialmente.	0.30

Clase 7.ª

Canela..	0.45

---

(1) Artículo 1.º, Ley 129 de 1888.

Clase 11

	Derechos
Té..	1.05

Clase especial

Sal, los 12½ kilogramos (1)	2.25

ANIMALES VIVOS

Clase 1.ª

Animales vivos de toda clase..	0.0000

ARTÍCULOS PARA ALUMBRADO, COMBUSTIBLES Y OTROS SEMEJANTES

Clase especial

Carbón mineral..	0.0062½

Clase 2.ª

Acido esteárico, sebo sin manufacturar..............................	0.015

Clase 4.ª

Estearina ó parafina sin manufacturar, cera negra..........	0.075

Clase 5.ª

Petróleo..	0.15

Clase 6.ª

Esperma de ballena no manufacturada, estearina ó parafina en velas, etc.; velas de sebo ú otras cuyos derechos no estén asignados especialmente..	0.30

Clase 7.ª

Cera blanca amarilla ó de laurel, *no* manufacturada; esperma de ballena en velas..	0.45

Clase 8.ª

Cera blanca, amarilla ó de laurel en bujías ú otra forma...	0.60

(1) En Buenaventura y Tumaco 0.15 (Decreto número 447 de 3 de Octubre, *Diario Oficial* 9,842.

Clase especial (1)

	Derechos
Fósforos de cera	0.90
Id. de palito y sus materiales	0.30

BEBIDAS ESPIRITUOSAS, FERMENTADAS Ó CONDENSADAS (LICORES)

Clase 3.ª

Mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada: Vino tinto, común, en pipas, barriles y damajuanas........ 0.0375

Clase 4.ª

Cerveza y demás bebidas fermentadas; vinos blancos, dulces y secos en pipas ó barriles;

Vino tinto Burdeos, Borgoña, Catalán y San Rafael medicinal (2)........ 0.075

Clase 8.ª

Los demás vinos;

Bebidas espirituosas, como brandy, ron, ginebra, whiskey, rosolí, etc., y los líquidos condensados para hacer éstos.......... 0.60

CAUCHO, CELULOIDE Y GUTAPERCHA

Clase 2.ª

Mangas para *bombas de apagar incendio*........ 0.015

Clase 4.ª

Tubos, mangas y canales propios para tubos, caños y bombas; el preparado para maquinaria y para pisos........ 0.075

Clase 5.ª

Tapas y tapones para envases........ 0.15

Clase 8.ª

Caucho sin manufacturar; en botones sin forro........ 0.60

---

(1) Ley 91 de 1886.

(2) Artículo 1.°, Ley 129 de 1888.

Clase 10

	Derechos
Resorte para calzado	0.90

Clase 12

Zapatos, botas y toda especie de calzado; salvavidas, tela para zamarros, que no tenga lana ni seda	1.20

Clase 14

Manufacturado en cualquiera otra forma. Objetos de celuloide; objetos de gutapercha	1.875

CRISTAL Y VIDRIO

Clase 2.ª

Damajuanas y botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio blanco ordinario, para envases	0.015

Clase 3.ª

Frascos y frasquitos de vidrio ordinarios para envases	0.0375

Clase 4.ª

Vidrios planos sin azogar	0.075

Clase 6.ª

Espejos del tamaño hasta de veinticinco (25) centímetros. En cualquier forma *no* especificada	0.30

Clase 8.ª

Espejos de más de veinticinco (25) centímetros	0.60

Clase 10.ª

Cuentas, perlas, avalorios, canutillos en forma de piedras ó joyas, vidrios para relojes y lentes y otros semejantes	0.90

CUEROS Y PIELES

Clase 5.ª

Arneses para carros y carruajes	0.15

Clase 6.ª

Cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados	0.30

Clase 7.ª

	Derechos
Charolados sin manufacturar	0.45

Clase 14.ª

Calzado, manufacturados en formas *no* expresadas	1.875

Clase 15.ª

Cachuchas, carteras, garnieles, guantes, pieles para adornos de trajes y demás objetos semejantes	2.25

DROGAS, MEDICINAS, PINTURA, PRODUCTOS QUÍMICOS, LÍQUIDOS VARIOS

Clase especial

Sustancias para fabricación del hielo	0.0062½

Clase 2.ª

Tintas para imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas); Pez rubia;

Los objetos y sustancias necesarios para la separación de metales por medio de la cloruración, que son los siguientes:

Ácido sulfúrico, bromo, bromuro de potasa y de soda, cloruro de cal (bleaking powder), hiposulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica (artículo 1.° Ley 129 de 1888);

Nitro, azufre en flor, en grano, en panes y canutillo (artículo 1.° Ley 89 de 1886)	0.015

Clase 3.ª

Potasa, cenizas y sales de soda, resina de pino, subcarbonato de potasa y de soda	0.0375

Clase 4.ª

Tinta negra para escribir, vinagre en barriles, salitre, alquitrán, brea negra, lúpulo	0.075

Clase 5.ª

Tinta de colores para escribir, aceite de linaza para preparar la pintura	0.15

Clase 6.ª

Líquidos en general, excepto la perfumería y los demás especificados; alumbre, cola ordinaria, barnices, pintura en polvo ó preparada	0.30

Clase 7.ª

	Derechos
Drogas y medicinas en general ; Los objetos aplicables en las enfermedades, como bragueros, suspensorios, etc., pero no los envases y utensilios de loza, etc., para botica, ni los instrumentos de cirugía, etc., ni los demás objetos semejantes, los cuales pagarán según las disposiciones comunes de la Tarifa	0.45

FIQUE, MIMBRE, PAJA

Clase 2.ª

Heno, tamo en bruto (1) ; Sacos para empaques tela ordinaria de cáñamo ó fique para empaques (1)..	0.015

Clase 4.ª

Palma para hacer sombreros, espadaña, paja y bejuco ordinario sin manufacturar ó en escobas, esteras ó esterillas de todas clases..	0.075

Clase 6.ª

Canastos de mimbre ú otro objeto................................	0.30

Clase 10.ª

Sombreros, cachuchas, gorras ordinarias de paja............	0.90

Clase 15.ª.

Sombreros, cachuchas, gorras finas de paja..................	2.25

INSTRUMENTOS DE MÚSICA

Clase 5.ª

Organos, pianos..	0.15

Clase 6.ª

Armoniums, organillos y arpas	0.30

Clase 12.ª

En otros instrumentos de música................................	1.20

(1) Artículo 1.º, Ley 129 de 1888.

LOZA, TIERRA COCIDA, PORCELANA

Clase 3.ª

	Derechos
Tarros ó potes, botellas, frascos, frasquitos de barro *vacíos*, destinados á envases, y en general, la loza ordinaria de barro...	0.0375

Clase especial

Crisoles para fundición...	0.062½

Clase 4.ª

Tubos, mangas, canales propios para bombas, caños y techos...	0.075

Clase 5.ª

Loza común ó de pedernal, en cualquiera forma...	0.15

Clase 6.ª

Loza de porcelana y talavera...	0.30

MADERA

Clase 1.ª

Maderas de construcción, como varas, vigas piezas, para durmientes de ferrocarriles, cuartones y tablas *sin* cepillar ó afinar; carruajes y carros para ferrocarriles; casas desarmadas.	0.0000
Buques de vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del río Magdalena y de sus afluentes; los bongos de hierro y acero para remolques; los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata (artículo único, Ley 76 de 1896)...	0.0000

Clase especial

Los buques armados ó desarmados y sus respectivas maquinarias (artículo 4.°, Ley 160 de 1896)...	0.0125

Clase 2.ª

Maderas comunes cepilladas y maderas de ebanistería cepilladas ó *sin* cepillar, que no estén labradas, *excepto* las láminas para enchapados...	0.015
Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia á su regreso al país (artículo 5.°, Ley 129 de 1888)...	0.015

13

Clase 3.ª

Derechos

Barriles, pipas y toneles armados ó *nó* para empaques y envases; cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto, armadas ó desarmadas, para empaques: *Carros y carretillas* para transporte de mercaderías ú otros usos........................ 0.0375

Clase 4.ª

Fuelles *grandes* para fraguas; baldes ó bateas; llaves para barriles ó pipas; coches y carruajes de todas clases; remos para embarcaciones; ventanas y puertas, cuando vienen solas; máquinas para artes, oficios, industrias y trabajos de campo y minas; tubos, mangas y canales de madera propios para caños y techos, y bombas, *no* de incendio 0.075

Clase 5.ª

Corcho en tablas ó en tapas para botellas.................... 0.15

Clase 6.ª

Láminas para enchapados; *muebles no mencionados*; estatuas, imágenes y altares para iglesia; lápices (útiles de escritorio y para carpinteros); hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios); fuelles de todas clases (menos los grandes); fustes de madera desnudos, para galápagos y sillas de montar.......... 0.30

Clase 7.ª

Molduras, esculturas y adornos para muebles; marcos dorados ó *nó*; muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos, ó forros de lana ó seda.................................. 0.45

Clase 8.ª

En velocípedos.—*Formas no designadas*.......................... 0.60

Clase 12.ª

Bastones sin estoque... 1.20

MATERIAS EXPLOSIVAS

Clase 4.ª

Pólvora gruesa y ordinaria para minas, en barriles ú otro envase, cuyo peso bruto pase de 2 kilogramos.

Pólvora de algodón llamada *Tonite* para minas; *mechas* para minas... 0.075

Dinamita (1).. 0.075

(1) Artículo 1.º, Ley 129 de 1888.

Clase 10.

	Derechos
Pólvora fina (mostacilla) en tarros ú otros envases, y en general la no comprendida en la clase anterior.	0.90

Clase 11.

Fuegos artificiales	1.05
(Véase Ley 89 de 1886).	

AZOGUE

Clase 3.ª

Azogue para minas..	0.0375

Clase 6.ª

Azogue para otros usos.......	0.30

ALUMINIO

Clase 14.

Objetos de aluminio...	1.875

METALES: COBRE, BRONCE, LATÓN

Clase 1.ª

En estatuas ú otros con destino al ornato de los edificios y plazas públicas...	0.0000

Clase 2.ª

Pisones y dados de hierro, acero *ó bronce* para molinos ó bocartes, de que se hace uso para triturar minerales (1)...... ..	0.015

Clase 5.ª

En bruto, barras ó lingotes; planchas ó láminas, sea cual fuere su peso..	0.15

Clase 6.ª

Pailas, calderos ó artículos de otra clase cuyo peso *exceda* de 25 kilogramos..	0.30

(1) Artículo 1.º, Ley 129 de 1888.

Clase 8.ª

	Derechos
En objetos cuyo peso en cada pieza *exceda* de 500 gramos y no pase de 25 kilogramos	0 60

Clase 9.ª

En objetos cuyo peso *no exceda* de 500 gramos.................	0.75

Clase 14

Joyería, cuentas, galones, lentejuelas, flecos, canutillos, hilos y demás objetos semejantes, y en piezas de *electroplata, y cápsulas* para armas de fuego..	1.875

METALES : ESTAÑO

Clase 5.ª

Lingotes..	0.15

Clase 8.ª

Platos y *en todo* otro objeto..	0.60

Clase 9.ª

Polvo y hojas..	0.75

METALES : HIERRO, ACERO, LATA

Clase 1.ª

En todas clases formas ó pesos con destino al *uso público* por cuenta del Gobierno nacional; Empresas telefónicas á grandes distancias (Ley 66 de 1887).	0.0000

Clase 2.ª

En bruto: alambre de hierro acerado para cercas, grampas y útiles para ponerlo, torres para faros y fanales, y éstos, *en casas*, y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos, bombas ó máquinas para apagar incendios, máquinas para empresas fabriles ó mineras, tanques para depósitos de agua potable, *en maquinarias de cualquiera clase, cuyo peso total exceda de 1,000 kilogramos*; Maquinaria para minas y casas de hierro; Pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes, de que se hace uso para triturar minerales (1)........	0.015

(1) Artículo 1.°, Ley 129 de 1888.

Clase 3.ª

Derechos

Anclas y rezones para embarcaciones menores, alambre para uso particular ó privado, relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas, máquinas para agricultura, prensas para encuadernación y litografía, motores de cualquier clase y fuerza, monitores y grandes tubos para máquinas de beneficiar café, arados; acero en barras ó varillas, propios para manufacturar (1) 0.0375

Clase especial

Prensas y *máquinas de imprenta* (2)................................ 0 03125

Clase especial

Rieles y elementos para material fijo de vías férreas públicas ó particulares, que no disfruten de exención de derechos 0.062½

Clase 4.ª

Puentes, balaustradas para edificios, puertas y ventanas, etc., cuando vienen solas; bombas y máquinas hidraúlicas con sus respectivos tubos y demás piezas; máquinas para artes, oficios é industrias: *estañado en láminas ú hoja de lata*, grandes calderas yunques y garruchas, manufacturado en planchas, no comprendidos en el hierro en bruto, camas, cadenas gruesas, cajas ó cofres fuertes, clavazón y puntillas, batería de cocina sin estañar, ó estañada *sólo por dentro*, planchas para aplanchar ropa, herramientas gruesas ó voluminosas para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras, barretones ú hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, palas, almadanas, picos, taladros de acero para minas (1). calabozos, agüinches, y demás machetes para desmontar, llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carretas y carruajes, *en máquinas no mencionadas, cuyo peso no exceda de 1,000 kilogramos;*

Machetes ó cuchillos de monte hasta de veinte pulgadas (1). 0.075

Clase 5.ª

Básculas, pesos y romanas que arrojen *más de 100 kilogramos de peso*.. 0.15

Clase 6.ª

Herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería, hormas (instrumentos para artes y oficios), alambres, argollas, bisagras, goznes, tornillos, resortes para muebles; *en muebles*, básculas, pesos y romanas que arrojen *hasta 100*

(1) Artículo 1.º, Ley 129 de 1888.

(2) Artículo 4.º, Ley 160 de 1896.

	Derechos
kilogramos de peso, peines para caballos y almohazas, batería de cocina y demás objetos de latón ó hierro *estañado por dentro y fuera, cuchillos* para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería..	0.30

Clase 8.ª

Cuchillería *no* mencionada en otro grupo, en formas *no* designadas.. 0.60

Clase 14.

Escopetas, navajas, tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tenedores con mango de marfil, nácar, electroplata y metal británico, chimeneas para armas de fuego, cuentas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas y todo objeto dorado ó plateado ó de los que llaman de plata alemana ó electroplata fino ó entrefino......... 1.875

ARMAS BLANCAS Ó DE FUEGO

Clase 14

Escopetas de cacería.. 1.875

Clase 16

Armas blancas ó de fuego ó de cualquiera otra clase, *exclusive las escopetas*.. 3.75

METALES: NÍQUEL

Clase 14

Objetos de níquel.. 1.875

ORO

Clase 1.ª

En monedas de 0.900 milésimos.. 0.000

Clase 3.ª

En barras.. 0.0375

Clase 16

Brocados y demás géneros de oro, y los hilos y en cualquiera otra forma.. 3.75

PLATA

Clase 1.ª

	Derechos
En monedas que no sean de ley inferior á 900 milésimos.	0.0000

Clase 3.ª

En barras...	0 0375

Clase 16

Brocatos y demás géneros de plata, los hilos y en cualquiera otra forma (1)...	3.75

PLATINO

Clase 14

Objetos de platino	1.875

PLOMO, PELTRE

Clase 3.ª

Lingotes para minas ..	0.0375

Clase 4.ª

Planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de 5 kilogramos; y en munición, objetos de imprenta y en lingotes no destinados para minas	0.075

Clase 5.ª

Cápsulas para envases	0.15

Clase 8.ª

En cualquiera otra forma	0.60

Clase 11

Juguetes y en papel ó láminas delgadas...	1.05

(1) Artículo 1.°, Ley 160 de 1896.

ZINC

Clase 4.ª

	Derechos
No manufacturado, en planchas ó láminas, inclusive las de cubrir los techos y en tubos..	0.075

Clase 8.ª

Manufacturado en cualquiera otra forma	0.60

METALES: VARIOS Ó COMBINADOS

Clase 14

Plata alemana, electroplata, metal blanco, níquel, hierro ó cobre dorados, plateados, niquelados ó en aleaciones ó combinaciones..	1.875

Clase 16

Oro y plata combinados ó con otros metales................	3.75

PAPEL Y CARTON

Clase 1.ª

Papel en periódicos, folletos y hojas impresas..................	0.0000

Clase especial

Papel de imprenta sin cola (1)................................	0.062½

Clase 4.ª

De estraza ú otro ordinario de envolver y empacar, lija, cartón para imprenta, encuadernación, litografía y otros usos industriales..	0.075

Clase 5.ª

Papel florete, libros impresos..................................	0.15

(1) Artículo 4.º, Ley 160 de 1896.

Clase 6.ª

Derechos

Papel para escribir en cubiertas y el de cualquiera otra clase *no mencionado*; los útiles de escritorio que no estén comprendidos en otra parte de esta Tarifa; de colgadura, y jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos. Cartonaje en forma no designada (excepto en naipes que pagan 3.75)...............	0.30

Clase 7.ª

Rayado para música..	0.45

Clase 8.ª

Libros en blanco, rayados ó nó, libretines, láminas, mapas, grabados de todas clases, música escrita ó impresa, dorado ó plateado por entero..	0 60

Clase 16.

Naipes (1)..	3.75

PERFUMERÍA Y JABONES

Clase 4.ª

Jabón común de resina ó sebo	0.075

Clase 6.ª

Jabón ordinario de aceite	0.30

Clase 7.ª

Agua de Florida, Divina y de Kananga............................	0.45

Clase 15

Asentadores de navajas, cepillos para dientes y ropa no mencionados en otra parte de esta Tarifa..........................	2 25

Clase 16

Artículos de perfumería y tocador como esencias, cremas y jabones perfumados (1)..	3.75

(1) Artículo 1.º, Ley 160 de 1896.

PIEDRAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

Clase 1.ª

	Derechos
Estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas. Materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos de barro, baldosas de barro cocido y de piedra, tejas de barro..	0.000

Clase 2.ª

Mármol y jaspe en baldosas ó ladrillos, mármol en polvo, barras, tierra ó cimento romano, cal, yeso en bruto, en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para fabricación de loza, pizarras para techos, tejamanil..	0.015

Clase 3.ª

Piedras de filtrar	0.0375

Clase especial

Crisoles para fundir (1)	0.062½

Clase 4.ª

Piedras de litografía, de afilar, pómez, tierra de colores para edificios..	0.075

Clase 5.ª

Piedras de chispa, yeso manufacturado en cualquier forma *no* especificada en otra parte de esta tarifa..	0.15

Clase 6.ª

Mármol y jaspe que no esté en baldosas ni ladrillos, ni en piedras de litografía, alabastro en cualquier forma..	0.30

PIEDRAS PRECIOSAS

Clase 16

Diamantes, esmeraldas, topacios amatistas, granates y toda clase de piedras preciosas (2)	3.75

(1) Artículo 4.º, Ley 160 de 1896.

(2) Artículo 1.º, Ley 160 de 1896.

TELAS É HILOS: ALGODON

Clase 3.ª

	Derechos
Sin manufacturar..	0.0375

Clase 4.ª

En desperdicios..	0.075

Clase 5.ª

Mechas y pabilos para bujías, velas........................	0.15

Clase 6.ª

Mechas para lámparas y yesqueros; en cuerdas propias para riendas..	0.30

Clase 8.ª

Algodón manufacturado en telas crudas *sin* ninguna parte blanca *ni* de color y *sin* labrado ni costura, hilo blanco (1)......	0 60

Clase especial

En fulas azules y en telas blancas ó crudas, con parte blanca, sin labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós, liencillos, madapollanes, bramantes, driles, zarazas y otras de igual calidad (2)...........	0.60

Clase 10

En driles y demás telas blancas de color *no* mencionadas en otra parte de esta Tarifa, pañolones con flecos de lana ó sin él, hilo de color..	0.90

Clase 11

Colchas, marsellas, telas labradas ó adamascadas *no* comprendidas en otro grupo, en panas, hiladillos, cintas..............	1.05

Clase 12

Pañuelos con ó sin labrado común y ordinario; en ruanas y género para hacer éstas..	1.20

(1) Rebájase el 25 por 100 de los derechos de importación de los tejidos de algodón *sin bordar* que se introduzcan por la Aduana de Tumaco (artículo 2.°, Ley 129 de 1888).

(2) Artículo 4.°, Ley 160 de 1896.

Clase 13

	Derechos
Medias y demás tejidos denominados comúnmente de punto de media, como camisas, calzones *interiores* y guantes, muselinas, linones y demás telas diáfanas, damascos, carpetas, hamacas, ropa hecha *sin* bordados, encajes, ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto, flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes..............	1.35

Clase 15

Toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha *no* mencionada en otro grupo..................	2.25

TELAS É HILOS: CÁÑAMO Y LINO

Clase 3.ª

Sacos ó costales vacíos de cáñamo, embreados ó sin embrear, *con* ó *sin* papel impermeable, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos (1)...........	0.015

Clase 4.ª

Cuerdas embreadas y en cables, tela barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes, estopa ó filástica...........	0.075

Clase 5.ª

Coleta......	0.15

Clase 6.ª

Cordaje no mencionado; tela ordinaria preparada ó barnizada para pisos.........	0.30

Clase 7.ª

Telas crudas ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, caserillos, géneros para toldos, *con excepción de los driles*............	0.45

Clase 8.ª

Crehuelas blancas ó rayadas ordinarias, hilo...................	0.60

Clase 10

Telas crudas finas, *con excepción de los driles* y las demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta Tarifa..	0.90

(1) Artículo 1.°, Ley 129 de 1888.

Clase 12

Derechos

Driles crudos, blancos ó de colores, platillas, alemaniscos, género para manteles, servilletas, toallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, género para sábanas y los semejantes á todos éstos, que no estén especificados en otro artículo de la Tarifa, *todos sin costura ni bordado* 1.20

Clase 14

Pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandas, lavales, warandofs, batista y listados que imiten los de algodón; flecos, galones, fajas, trenzas, trensillas, cordones, borlas, y demás objetos semejantes; ropa hecha *sin* bordados, encajes, ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto.................................... 1.875

Clase 15

En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha no mencionada en otro grupo. 2.25

TELAS É HILOS: HULE

Clase 6.ª

Hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpeta 0.30

Clase 10

Hule para muebles y carpetas, no mencionados.............. 0.90

TELAS É HILOS: LANA

Clase 4.ª

Lana sin manufacturar.. 0.075

Clase 9.ª

En frazadas.. 0.75

Clase 10

En hilo.. 0.90

Clase 11

Alfombras y tapetes. 1.05

Clase 13

	Derechos
Bayetas, bayetones, bayetillas...	1 35

Clase 14

En cualquiera otra tela ú objeto que no esté mencionado en esta Tarifa...	1.875

Clase 15

Telas claras ó diáfanas; toda clase de telas bordadas, ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha...	2.25

TELAS É HILOS: SEDA

Clase 15

Seda en hilos, telas, etc., etc...	2.25

Clase 16

Brocados de seda con oro ó plata, etc. etc...	3.75

TELAS É HILOS: VARIOS Ó TRAMADOS

Clase 1.ª

Muestras en pequeños pedazos, hasta el peso de 25 kilogramos...	0.0000

Clase 10

Tela de cerda...	0.90

Clase 16

Brocados y demás géneros de oro, plata ú otros metales, así como los hilos de las mismas materias...	3.75

NOTA—Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de las que contienen.

MISCELÁNEA

Clase 1.ª

Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de cualquier naturaleza que sean...	0.0000

Derechos

Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que las Naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia;

Las producciones naturales de las Naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia con carácter de reciprocidad por tratados públicos (1);

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en el territorio nacional. Por el exceso sin factura, pagarán como las mercaderías de la clase más gravada en esta Tarifa (artículo 1.°, Ley 36 de 1886);

Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país tiene derecho á introducir, además de su equipaje, hasta cien kilogramos de peso libres de impuesto, y las herramientas necesarias para su oficio, á juicio del Gobierno (artículo 2.°, Ley 65 1887 y parágrafo del artículo 9.° de la Ley 160 de 1896);

Los equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos de la República que regresen á ésta, hasta el peso de 500 kilogramos, siempre que los traigan consigo y que declaren bajo su palabra de honor que no traen en dichos equipajes artículos para hacer con ellos operaciones comerciales (artículo 14, Ley 36 de 1886).. 0.0000

Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo (artículo 5.°, Ley 129 de 1888), con los recargos pagan................................ 0.015

PRODUCTOS VEGETALES

Clase 2.ª

Semillas, barbados y mugrones de las plantas, y plantas vivas. 0.015

PRODUCTOS ANIMALES

Clase 4.ª

Huanos y abonos, hueso y cuerno sin manufacturar (2).... 0.015

(1) Respecto del Ecuador, véase Ley 129 de 1888; de Venezuela, Ley 160 de 1896 y Ley 19 de 1898.

(2) Véase Ley 50 de 1888.

PRODUCTOS MANUFACTURADOS

Clase 5.ª

	Derechos
Utiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología...	0.15

Clase 6.ª

Brochas ordinarias, cepillos para caballos, ó para botas, bola ó betún para botas...	0.30

Clase 8.ª

Botones comunes de hueso, cuerno, tagua, y pasta sin forro, peines de cuerno ordinario...	0 60

Clase 10

Botones comunes de nácar...	0.90

Clase 12

Paraguas...	1.20
Todos los artículos no mencionados en esta tarifa, pagarán.	1.875

NOTA.—Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas, los artículos similares que se hallen distribuídos en varias clases (artículo 5.º, Ley 160 de 1896).

§. El 20 por 100 de cada liquidación se pagará al contado. Para el pago del 80 por 100 restante, el Poder Ejecutivo, tan luégo como lo permitan las urgencias del Tesoro, podrá conceder un plazo de 120 días con el interés hasta de 12 por 100 anual, cuyo interés será liquidado de antemano, y se agregará al pagaré respectivo, firmándose éste por el total que resulte. El pago se hará donde lo determine el Gobierno.

Cuando la liquidación no exceda de $ 500, no habrá derecho al plazo, sino que se pagará todo al contado. Ese plazo es renunciable por el importador (artículo 5º, Ley 36 de 1886).

§. Las franquicias aduaneras concedidas por la ley ó por contratos celebrados por el Poder Ejecutivo á empresas ferrocarrileras de navegación, fábricas industriales, etc., en las cuales no se hayan hecho especificaciones y se hable de materiales y útiles para dichas empresas, sólo comprenden la maquinaria y sus repuestos, rieles, clavazón, herramientas, material rodante y

útiles para telégrafos. Los demás efectos que se introduzcan quedan sujetos al pago de derechos de importación, según la clase de la tarifa á que correspondan.

§. Autorízase al Poder Ejecutivo para disminuír ó suprimir el impuesto de 20 y 50 por 100 sobre los derechos primitivos fijados por la Ley 36 de 1886, en las mercancías que se introduzcan por la Aduana de Tumaco, si así conviniere á los intereses del Fisco (artículo 10, Ley 160 de 1896).

§. Declárase vigente la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Julio de 1895, relativa á la clase de la tarifa á que corresponden los artículos de la empresa eléctrica de que trata dicha resolución, y dichos artículos quedan además exentos del recargo del 20 y 50 por 100 establecidos por la Ley 160 de 1896 (§ del artículo 3º, Ley 160 de 1896).

§. Autorízase al Gobierno para refundir en una misma clase de la Tarifa de Aduanas los artículos similares que se hallen distribuídos en varias clases.

§. Estando pagado el servicio de correos por la Unión Postal Universal, se restablece el derecho de toneladas creado por el artículo 192 del presente Código, derecho que se cobrará en lo sucesivo por las Aduanas respectivas, á razon de un peso cincuenta centavos ($ 1–50) por tonelada y en los términos fijados por el artículo citado.

§. En consecuencia, serán rescindidos por el Gobierno los convenios celebrados para conducción de correspondencia y consiguiente exención de derechos de tonelada, conforme á los artículos 11 y 22 de la Ley 109 de 1880, los cuales quedan derogados.

§. De 1º de Enero de 1897 en adelante, los precios de las diferentes clases de papel sellado y de estampillas de Timbre nacional, serán los siguientes:

Primera clase	$	0 30
Segunda íd		1 ...
Tercera íd		2 ...

§. El Gobierno dictará las medidas conducentes á que el papel sellado y las estampillas no se usen sin una contramarca especial que exprese el nuevo precio (Ley 160 de 1896), que debe tenerse en la cuenta para los efectos de los sobordos, guías, etc., y sus estampillas; también para las peticiones, memoriales, etc., respecto de papel sellado.

Art..... Autorízase al Gobierno para conceder franquicia á favor de Colegios y Obras de beneficencia, respecto de útiles materiales y demás objetos que á su juicio merezcan dicha gracia (artículo 3º de la Ley 168 de 1896). El artículo 1º y 2º de

esta misma Ley son transitorios. Véase también Ley 23 de 1879, adicional á las de beneficencia (artículo 3º y 4º).

Art. ....El Poder Ejecutivo creará Comisiones de estudio para la reforma de la Tarifa, compuestas de tres notables comerciantes, en cada uno de los lugares siguientes: Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cúcuta, Bucaramanga, Cartagena y Cali.

Cada Comisión tendrá sus respectivos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo (artículo 6º, Ley 36 de 1886).

Art.....Serán funciones de las Comisiones de estudio:

1ª Proponer la formación de una Tarifa completa y definitiva de los derechos de importación que han de percibirse en las Aduanas de la República;

2ª Proponer, además, al Poder Ejecutivo todas las reformas que á su juicio convenga introducir en la Administración de la renta de Aduanas y en las disposiciones del Código especial del Ramo; y

3ª Presentar en el mes de Mayo de cada año un informe detallado del resultado de sus estudios y de sus observaciones, al Ministro de Hacienda de la República, para que éste funcionario dé cuenta de dichos informes al Congreso (artículo 7º de la Ley 36 de 1886).

Art.......Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República (artículo 2º, Ley 36 de 1886).

Véase Ley 91 de 1886;
— Id. 65 de 1887;
— Id. 50 y 129 de 1888;
— Id. 70 y 72 de 1894;
— Id. 73 y 76 de 1895;
— Id. 19 y 24 de 1898, citadas en la primera parte.

Ley 41 de 1881 (citada página 16):

"Art. 2º El Congreso se reserva la facultad de crear y suprimir Aduanas, así como la de permitir ó prohibir la importación de mercancías á cualesquiera puertos de la República."

(Este artículo reformó la última parte del inciso 2º del artículo 31).

SEGUNDA PARTE

CIRCULAR

*República de Colombia —Ministerio de Gobierno.—Sección 5.ª—Número 133.—
Oficina Central de Estadística.—Bogotá, 1.° de Abril de 1899.*

Señor Administrador de la Aduana de............

Confirmo á usted mis Circulares números 205 del año próximo pasado y 53 del presente año; al efecto, y para mayor claridad reproduzco la primera con la modificación introducida por la segunda, y agrego, además, cinco modelos que deben servir á usted de norma para los resúmenes de 1898 y los trabajos de 1899, respecto de los datos estadísticos, con otras observaciones necesarias.

IMPORTACIÓN

1.° Clase, nombre, bandera, porte, tonelaje de registro, procedencia de las embarcaciones, nombre de las casas importadoras y su vecindad (en cuanto sea posible) (1), número de bultos que le llegan á cada una y el peso de éstos en kilogramos; lo cual equivale á un Resumen de los *Sobordos.* Vea modelo número 1.°

2.° En CUADROS:

En la primera columna, *grupo por grupo;* en *cada uno clase por clase;* éstas cada una con sus respectivos artículos; al frente, columnas para los países de la procedencia y kilogramos de cada artículo, conservando *siempre* en la colocación de los países el mismo orden, y evitando la denominación "Otros países."

Otra columna para *sumar por artículos*; *otra columna* para la suma *de cada clase,* y en esta misma el total del *grupo.*

De manera que en *cada clase* las sumas parciales de los países, que se pondrán en la línea siguiente donde termina *la clase,* sean iguales á la suma de la columna de los artículos; y esta suma, que es la de la clase, se colocará á su frente en la otra columna, para obtener el total de cada clase y de todo el grupo por separado, como acabo de decir á usted en el párrafo anterior.

No debe sumarse una clase con otra; ni los artículos de un grupo con los del otro grupo

---

(1) Para facilitar el conocimiento del comercio departamental.

Las clases deben quedar divididas entre sí por las palabras "*suma la clase....*," y luégo una línea que no pase de la columna de *suman los artículos*, hasta que se acabe el grupo. Vea modelo número 2.

Los artículos deben especificarse de modo que no se confundan unos con otros, por ejemplo: el oro amonedado con el oro en barras ó en polvo, ni con los billetes ó con la plata amonedada ó en barras ó en mineral, y así de los demás.

El oro debe especificarse además, *según su ley*, y en cuanto sea posible, si es nuevo ó viejo; lo mismo la plata, y tanto más si es en alhajas, y, aun más si éstas, de plata ú oro, tienen piedras preciosas, lo mismo en la importación que en la exportación.

En el grupo *Miscelánea* no debe usted poner artículos claramente determinados por su calidad, su materia prima y su objeto, como por ejemplo *azúcar*, *azadones*, que son de alimentos y de hierro.

3.° Resumen en un cuadro por grupos y clases; para esto pondrá usted en la primera columna *siempre todos los grupos*, aunque no tengan nada; en veintitrés columnas, al frente, para las veintitrés clases, inclusive las *especiales*, en cada una lo que de cada clase le haya correspondido á cada grupo.

Otra columna para los totales de los grupos; al pie los derechos causados en cada clase, el total de éstos; el total de los gastos y el producto libre de la Aduana en el mes. Vea modelo número 3.

4.° El resumen por grupos (siempre todos) y por países y kilogramos; poniendo á cada país lo que le haya correspondido en los varios grupos y totalizando abajo y al frente el peso. Vea modelo número 4.

Es entendido que en columna aparte pondrá usted el valor total de las facturas de cada país.

5.° Número de pasajeros ó inmigrantes según su patria y su industria.

Lo mismo que se hace para cada mes se hará al fin del año para obtener el resumen de las importaciones por grupos, clases, artículos, peso, países y valores en la Aduana de su mando; este resumen mensual y anual lo mandará usted á esta Oficina de modo que aquí pueda formarse el resumen mensual y anual de todas las Aduanas de la República, más que para el conocimiento del Gobierno (que tiene sus datos fijos sobre productos) para el de los comerciantes, por razones que más adelante explicaré, aun cuando á usted no se le ocultan.

EXPORTACIÓN

1.° Clase, nombre, bandera, tonelaje, destino de las embarcaciones, salida del puerto y nombres de las casas exportadoras, su vecindad, en cuanto sea posible, número de bultos que despachan y el peso de los bultos en kilogramos, lo cual equivale á un resumen de los manifiestos de exportación. Vea modelo número 5

2.° En CUADROS:

En la primera columna, grupo por grupo (los mismos de la importación), cada uno con sus respectivos artículos; columnas al frente para que usted ponga en cada una el nombre del país á que se destinan los artículos, y el peso de éstos en kilogramos.

Otra columna para sumar por artículos;

Otra para sumar por *grupos:* esta suma, como en la Importación, al frente de las sumas parciales de los países, sin sumar los artículos de un grupo en cada país con los del grupo siguiente;

3.° Resumen por grupos y países de destino según el peso y valores de los artículos;

4.° Número de pasajeros emigrados según patria é industria, especialmente colombianos.

Lo mismo que se hace para cada mes se hará al fin del año, para que usted pueda obtener el resumen de las exportaciones por grupos, artículos, peso, países y valores, y facilitar á esta Oficina el medio más adecuado para formar el resumen mensual y anual de todas las Aduanas.

Ruego, pues, al señor Administrador que me envíe los datos de cada mes; como un término prudente, dos meses después de aquél en que se haya efectuado la visita y recibo de los bultos del buque respectivo.

Un año de demora en el recibo de los datos estadísticos es evidentemente motivo de queja del Comercio y del Gobierno.

Los grupos son:

	Clases que comprenden
Alimentos y condimentos	2, 4, 5, 6, 7, 11.
Sal	E. 15.
Animales vivos	1.
Artículos para alumbrado y combustibles	2, 4, 5, 6, 7, 8.
Carbón mineral	E.
Fósforos	E.
Bebidas espirituosas condensadas ó fermentadas (licores y jarabes)	3, 4, 8.
Caucho, celuloide, gutapercha	2. 4. 5. 8. 10. 12. 14
Cristal y vidrio	2, 3, 4, 6, 8, 10.
Cueros y pieles	5, 6, 7, 14, 15.
Drogas, medicinas, productos químicos, pintura	2, 3, 4, 5, 6, 7, 16.
Sustancias para fabricar el hielo	E.
Fique, mimbre, paja, cerda	2, 4, 6, 10, 15.
Instrumentos de música	5, 6, 12.
Loza, tierra cocida, porcelana	3, 4, 5, 6.
Madera	1, 2. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12.
Buques armados y desarmados y sus máquinas	E.
Materias explosivas	4, 10, 11.

METALES:

Aluminio	14.
Azogue	3, 6.
Cobre, bronce, latón	1, 2, 5, 6, 8, 9, 14.
Estaño	5, 8, 9.

Grupos	Clases que comprenden
Hierro, acero, lata	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 14.
Armas blancas y de fuego	14, 16.
Prensas y máquinas para imprenta	E.
Rieles y elementos para material fijo de vías férreas	E.
Níquel	14.
Oro	1, 3, 16.
Plata	1, 3, 16.
Platino	14.
Plomo y peltre	3, 4, 5, 8, 11.
Zinc	4, 8.
Varios ó combinados	14 16.
Papel y cartón	1, 4, 5, 6, 7, 8, 16.
Papel blanco y de color sin cola, para imprenta	E.
Perfumería y jabones	4, 6, 7, 15, 16.
Piedras, materias primas de construcción	1, 2, 3, 4, 5, 6.
Crisoles para fundición	E.
Piedras preciosas, perlas y corales	16.
Telas é hilos:	
Algodón	3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15.
Fulas azules, telas blancas, crudas, sin labrado, costura ni bordado alguno	E.
Cáñamo y lino	3, 4, 5, 6, 7, 8. 10, 12, 14, 15.
Hule	6, 10.
Lana	4, 9, 10, 11, 13, 14, 15.
Seda	15, 16.
Telas tramadas	Según la materia más gravada.
Telas varias	1, 10, 16.
Tabaco	E.
Cigarrillos	E.
Billetes de Banco	E
Miscelánea:	
Equipajes	1, 2.
Productos vegetales	2.
Id. Animales	4.
Id. Manufacturados	5, 6, 8, 10, 12.
Id. Minerales	Véase Drogas, etc., etc
Varios	E.

El artículo 1.° de la Ley 160 de 1896 dice:

"Auméntase en veinte por ciento (20 por 100), los derechos de importación que se cobran en las Aduanas de la República sobre los artículos comprendidos en las clases 2.ª á 13 inclusive, y en cincuenta por ciento (50 por 100), sobre los artículos comprendidos en las clases 14 y 15 de la tarifa vigente.

La tarifa vigente á la expedición de la Ley 160 sancionada el 28 de Diciembre de 1895, era, 1.° : La tarifa por la Ley 36 de 1886; 2.° La misma Ley modificada por las Leyes 89, 91 de 1886, 65 de 1887; 10, 50, 129 de 1888; 72 de 1894, y la 76 de 1896.

Pero como el artículo 3.° de la Ley 160 de 1896 dice: "El aumento de que trata el artículo 1 ° de esta Ley, se cobrará sobre *los derechos primitivos* fijados por la Ley 36 de 1886...... " para los efectos de liquidar los derechos tendrá usted en cuenta: 1.° La tarifa vigente en 1896, como he dicho; 2.° El aumento respectivo sobre *los derechos primitivos* de la Ley 36 de 1886; 3.° El 25 por 100 adicional de la Ley 135 de 1896. Así, por ejemplo: el *tabaco* en cigarros pagaba, según la Ley 72 de 1894, $ 4; conforme á la Ley 36 de 1886, era de la clase 15.ª; pagaba $ 1-20, cuyo cincuenta por ciento es 0, 60; son $ 4-60, cuyo 25 por 100 es 1-15; luego el tabaco en cigarros paga $5-75.

El tabaco en otra forma, según la Ley 72 de 1894, pagaba $ 2; conforme á la Ley 36 de 1886, era de la clase 7.ª y pagaba 0,30 cuyo 20 por 100 es 0,06; son $ 2-06, cuyo 25 por 100 es 0,515; luego el tabaco en otra forma paga $ 2,575. La importación y fabricación de cigarrillos es aparte.

En confirmación de lo anterior, vea usted el informe del Ministro de Hacienda de 1898. Documentos XLVIII, Resolución número 28,186, página 18.

Lo dispuesto en esta circular no afecta las rebajas que por leyes especiales se hacen en Buenaventura y Tumaco, etc., etc

---

Las clases son:

1.ª Libre de derechos................................	0.0000
Especial: Sustancias para fabricar el hielo y carbón mineral................................	0.0062½
Id. Buques armados y desarmados y sus máquinas.	0.0125
2.ª................................	0.015
Especial: Prensas y máquinas de imprenta........	0.03125
3.ª................................	0.0375
Especial: Rieles y elementos para material fijo de vías férreas, papel de imprenta sin cola, crisoles para fundición.....	0.062½
4.ª................................	0.075
5.ª................................	0.15
6.ª................................	0.30
7.ª................................	0.45
8.ª................................	0.60
Especial: Algodón en fulas azules, telas blancas ó crudas con parte blanca, sin labrado, costura ni bordado alguno, como bogotanas, calicós, liencillos, madapolanes, bramantes, driles, zarazas y otros de igual calidad................	0.60
9.ª................................	0.75
10.ª................................	0.90
11.ª................................	1.05
12.ª................................	1.20
13.ª................................	1.35

14.ª	1.875
15.ª	2.25
16.ª	3.75
Tabaco en cigarros	5.75
Tabaco en otra forma	2.575
Cigarrillos	M.

De acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal.

El señor Administrador, de acuerdo con las Comisiones de estudio creadas por el artículo 6.° de la Ley 36 de 1886, irá anotando los artículos de clasificación dudosa y aquellos que, al juicio de uno y otras, estén injustamente clasificados en relación con las necesidades del comercio de la República, de lo cual dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Esta Oficina, de acuerdo con los informes del señor Administrador, fundará entonces su criterio en la filosofía natural y en la *evidencia* de los números como razón definitiva para solicitar las respectivas reformas.

No está por demás manifestar á usted que esta Oficina, en todo caso, salvará su responsabilidad respecto de la Estadística mercantil del país:

1.° Con esta circular;

2.° Con la copia de las notas que envíe directamente á usted ; y

3.° Con la copia de las notas que, por conducto del Ministerio de Gobierno, dirigirá al Ministerio de Hacienda, reclamando oportunamente los datos estadísticos de las Aduanas.

No puede ocultarse al señor Administrador que el oportuno y pronto conocimiento que tenga el comercio de los artículos importados y exportados, es para ese comercio la clave de lo que debe importar y exportar. Asimismo ese oportuno y pronto conocimiento en el Exterior de lo que cada país importa y exporta en valores y cantidades, tiende á provocar allí la precisa competencia en los precios y las calidades con notable beneficio para nuestro propio comercio

Pero si ese conocimiento, tanto entre nosotros como en el Exterior, no llega sino meses y años después, dicho se está que en este caso la Estadística Mercantil no viene á ser sino objeto de pura curiosidad, que no reporta provecho ni beneficio alguno para los Gobiernos ni para el comercio.

Encarezco, pues, á usted se me envíen los datos, como dije, á más tardar con dos meses de retardo como término prudente ; pero estimaría mucho más que el retardo apenas fuese del término de la distancia y del arreglo de los datos, de acuerdo con lo que pido á usted en esta Circular.

Los valores debe ponerlos usted en papel-moneda y convertirlos á oro, según el tipo del cambio al término medio del precio corriente del mercado, indicando los varios tipos del cambio en esa plaza durante el mes, respecto de cada país ; no se oculta á usted que este dato es de suma importancia.

Comunique usted semanalmente, por telégrafo, según clave que usted conoce, el valor del cambio por dólars.

Agregue usted á los productos, por derechos de importación, todos los demás procedentes de toneladas, lastre, faro, recargos, multas, aprovechamientos, remates, intereses, certificaciones, fraudes, y en general *todo* lo que por esa Aduana ingrese al Tesoro nacional.

Agregue usted deducciones por averías, por exenciones, derechos en suspenso, todos los gastos por empleados, en el mes, y *todo* lo que afecte en menos el producto de la Aduana.

El Gobierno ó la Nación necesita saber cuál es el verdadero producto neto de cada Aduana y de todas jnntas, y cuál ha sido en un momento cualquiera la importación ó exportación de uno ó más artículos cualesquiera, en peso ó cantidad y valor y su mejor mercado: este es el objeto cardinal de la Estadística Mercantil.

Estas circulares fueron respectivamente aprobadas: la número 205, por el señor Ministro de Gobierno, doctor Aurelio Mutis; y la número 53, adicional, por el señor Ministro de Gobierno, doctor Rafael M. Palacio.

El Director,

HENRIQUE ARBOLEDA C.

PRINCIPALES DISPOSICIONES

QUE CONVIENE TENER PRESENTES PARA LA INTELIGENCIA Y LA APLICACIÓN DE LA TARIFA

Artículos del Código Fiscal

Art. 128. En caso de contradicción en la Tarifa, se aplicará el derecho más alto.

Art. 129. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la Tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta á distinto derecho, causará éste conforme á la clase en que haya sido mencionado en dicha Tarifa, ó á la materia principal de su composición.

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE DECLARA LO QUE DEBE REPUTARSE COMO PARTE PRINCIPAL DE LAS MERCADERÍAS PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CODIGO FISCAL

Ministerio de Hacienda.—Febrero 10 de 1887

Para los efectos del artículo 129 del Código Fiscal debe reputarse como materia principal de una mercadería, la que por su naturaleza, cantidad, etc. etc., causara, si estuviere sola, mayor suma de derechos que los que corresponderían á cada una de las demás partes de la misma mercadería, si también estuviesen separadas.

....

(*Diario Oficial*, número 6,958)

OFICIO

SOBRE INTELIGENCIA DE LA TARIFA DE ADUANAS

República de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 14 360 — Bogotá, 21 de Enero de 1887.

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

La nueva Tarifa de Aduanas, tal como se halla en el decreto número 449 y en la Ley 36 del año próximo pasado, divide las mercaderías según las materias que las constituyen ("Algodón," "Lana," "Hierro," etc.), excepto las que forman las siguientes secciones, según su naturaleza ó el uso á que se destinan: "Alimentos y condimentos," "Bebidas," "Otros líquidos," "Artículos para alumbrado." "Drogas y medicinas," "Perfumería y jabones" y "Misceláneas."

Por regla general, cada una de estas secciones ó divisiones comprende todos los objetos de la respectiva materia, naturaleza ó uso; designando unos por sus nombres propios (como las fulas), y otros por las cualidades que distinguen á los diferentes grupos en que están subdivididos (como las "Telas crudas" y los "Tejidos denominados comúnmente de punto de media," etc. etc.); y refiriéndose á los demás, por alguna mención que los abraza en absoluto (como los "Cueros manufacturados en formas no expresadas," y el "Plomo en cualquiera otra forma," etc. etc.);

En consecuencia, sólo los artículos no incluídos especial ni generalmente en ninguna de dichas secciones de la Tarifa, son los que se reputan comprendidos en la regla común que asigna á la decimacuarta clase "todos.... los no mencionados" en aquel documento.

Aplicando estas observaciones á los puntos consultados por el señor Contador de esa Aduana, según el oficio de usted, fecha 20 de Diciembre último, número 470, resulta lo siguiente:

1.° Las servilletas y frazadas de algodón, los forros para paraguas, las sábanas y las cortinas, deben clasificarse según la materia de las telas de que estén formadas y las demás condiciones de costura, bordado ó adorno, etc., reputándolas en su caso como "ropa hecha."

2.° Los juguetes están gravados en razón de las materias de que se componen; y si estas son varias, debe examinarse cuál es la principal para aplicar el impuesto correspondiente.

3.° Los billares están incluidos en la "Madera en formas no designadas"; y los derechos sobre las bandas, el paño y las bolas para ellos, cuando estas mercaderías se introducen solas, son los que les corresponden según la materia de que estén formadas.

4.° En los "cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería," están comprendidos todos los que, por sus peculiaridades, sean para aquellos destinos aunque no tengan la misma forma ni tamaño que los mencionados sólo como ejemplo.

5.° Las tijeras de hierro ordinarias están comprendidas en el "hierro en formas no designadas."

6.° Los retratos en papel ó cartón hacen parte de las " láminas ó grabados de toda clase "; y los demás se hallan entre los artículos no mencionados especialmente en la Tarifa.

7.° Los anuncios con cuadros ó marcos se califican, en razón de lo que se repute su parte principal, según las condiciones de cada uno, como " hojas impresas," " láminas ó grabados " en papel ó cartón, ó " marcos de madera," etc., etc.

Los mármoles que evidentemente correspondan á muebles con los cuales se intro uzcan, deben reputarse como parte de éstos, aunque se hallen en diferentes bultos.

Los demás puntos de consulta quedan resueltos con atención á lo expuesto en la primera parte de este oficio.

....

(*Diario Oficial*, número 6,937)

TARIFA IN EXTENSO

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

	Clases
Aceite de comer ó de olivas	5
Aceitunas en barriles	5
Id. frascos ú otras	6
Ajos	4
Albaricoques preparados	6
Id. sin preparar	5
Alcachofas	6
Alcaparras	6
Alimentos preparados	6
Id. sin preparar	5
Almendras con cáscara	5
Id. sin cáscara	6
Id. cubiertas	6
Almejas	4
Arvejas	2
Anchoas preparadas	6
Anís	6
Arenques en salmuera	4
Id. conservados	6
Arrow-Root	4
Arroz	2
Atún en latas	6
Avellanas con cáscara	5
Id. sin cáscara	6
Avena	2
Azafrán	15
Azúcar candi (medicinal 7)	4
Id. refinada (íd. 7)	4
Id. de leche (íd. 7)	4
Id. quemada, caramelo (íd.)	4
Bacalao en salmuera	4
Batatas	2
Bizcochos	6
Butifarras ó salchichas	6
Cacao	2
Café	2
Camarones preparados	6
Camotes	2

	Clases
Canela	7
Carnes preparadas	6
Id. sin preparar ó en salmuera	4
Castañas	2
Cebada en grano	2
Id. perlada (Resolución 28,592)	5
Id. con cáscara	2
Cebollas	2
Centeno en grano	2
Chocolate en pasta, en polvo ó en leche	6
Chorizos	6
Ciruelas en cajas de cartón	6
Id. íd. íd. de vidrio	7
Id. íd. íd. de lata	6
Id. íd. barriles	6
Id. íd. cajones	6
Clavo de olor entero ó molido (especia)	7
Id. íd. íd. en flor	7
Cola de pez	6
Coca	2
Cocos	2
Cominos	6
Cremas dulces	6
Confites sueltos	6
Id. de sorpresa en cucuruchos	6
Id. en cajas de cartón, vidrio ó lata	7
Conservas de legumbres, carnes ó pescado en íd. íd	6
Dátiles frescos, secos ó pasos en lata, cartón ó vidrio	6
Dulces secos, en caldo, en almíbar, confitados	6
Id abrillantados, en turrones en lata, vidrio ó cartón	6
Duraznos conservados	6
Id. frescos	2
Encurtidos de hortalizas en agua, salmuera, vinagre ó salsa	6
Id. en envases de lata, loza, vidrio ó barriles	6
Espárragos	2
Especias varias, molidas ó nó	7
Espejuelos (dulces)	6
Extracto de carne	6
Extracto de frutas	6
Frutas en agua, en su jugo y en almíbar, en latas, frascos ú otro envase	6
Id. frescas: manzanas peras, tomates	2
Id. secas	6
Fideos y demás pastas	5
Fécula de maíz	4
Fríjoles	2
Galletas de todas clases, finas ú ordinarias, con ó sin dulce ni manteca, de cualquier tamaño y envase	6
Garbanzos	2

	Clases
Gelatina	6
Guindas	2
Habas	2
Harinas: avena, centeno, maíz, trigo	4
Id. lacteada, cebada	4
Id. de sagú, plátanos, castañas	4
Higos pasos	6
Id. secos	6
Hongos	6
Huevos de aves domésticas	5
Huevo de pescado	5
Jaleas (dulces) (medicinales 7)	6
Jamones ahumados ó en sal	6
Id. preparados	6
Langostas	6
Leche condensada	6
Legumbres conservadas ó preparadas	2
Id. frescas	2
Id. ahumadas ó en sal	5
Id. preparadas	6
Lentejas	2
Limas	2
Limones	2
Levadura ó polvos para panaderos	6
Lúpulo	5
Macarrones y demás pastas	5
Maicena	4
Maíz en grano	2
Id. preparado	2
Maná (medicinal 7)	2
Manzanas	2
Manteca de vaca	6
Id. de cerdo	6
Mantequilla	6
Mandioca suelta ó en paquetes	4
Miel de caña (Resolución 22,585)	6
Id. de palma	6
Id. de abejas	6
Mijo	2
Millo (maíz)	2
Mortadela	6
Mostaza en polvo (medicinal 7)	6
Id. preparada	6
Nueces con cáscara	5
Id. sin íd	6
Id. moscada	7
Ostras preparadas	6
Id. en concha	5
Osteína	4

	Clases
Pan de trigo	6
Papas	2
Pasas	6
Pastas alimenticias	5
Id. de maíz, anchoas, tomate	6
Pastillas	6
Pasteles	6
Peras frescas	2
Pescados preparados	6
Id. sin preparar	5
Petit-pois	6
Pimienta de sal, de dulce, pimentín	6
Id. negra, aromática molida ó en grano	6
Pimiento (ají) (encurtido)	6
Piñones	2
Porotos (chachafruto)	2
Provisiones	6
Quesos	6
Remolachas	2
Repollos	2
Sagú	4
Salchicas, butifarras, salchichones, morcillas	6
Salmón	6
Salsas de todas clases	6
Sardinas	6
Sémola para fideos, etc. etc	4
Sopas	5
Tallarines	5
Tapioca	4
Té	11
Tocino en sal	6
Trigo en grano	2
Id en harina	4
Truchas saladas ó conservadas	6
Trufas (criadillas de tierra)	6
Uvas frescas	2
Id. pasas	6

SAL

Muestras de sal	E. 15
Piedras de sal	
Sal de ladrillo, de mar	
Id. espuma de mar	
Id. mesa	
Id. grano, de mar	

ANIMALES VIVOS

		Clases
Aves:		
	Cisnes	
	Faisanes	
	Gallos	
	Gallinas	
	Pájaros varios	
Ganados:		
Caballar	Sementales	
	Yeguas de cría	
	Id. de tiro	
Ganados:		
Asnal	Burros ó pollinos	
	Burras	
Cabrío	Cabrones	
	Cabras	
Lanar	Carneros	1ª
	Ovejas	
Vacuno	Toros	
	Vacas	
Mular	Machos	
	Mulas	
Cerda	Machos	
	Hembras	
Varios	Gusanos de seda	
	Sanguijuelas	
	Leones	
	Tigres	
	Osos	
	Monos	
	Perros	
	Elefantes	
	Tortugas (Resolución número 21,374)	

ARTÍCULOS PARA ALUMBRADO, COMBUSTIBLES Y OTROS USOS

Aceite para alumbrar	5
Acido esteárico comercial	4
Carbón para luz eléctrica	4
Id. íd. pilas eléctricas	4
Id. vegetal	2
Id. mineral	E.
Cera amarilla, blanca pura ó impura, colorada de laurel ó de palma, no manufacturada	7
Cera negra	4
Esperma de ballena no manufacturada	6

	Clases
Estearina no manufacturada	4
Gasolina	5
Parafina sin manufacturar	4
Petróleo (kerosine)	5
Sebo sin manufacturar	2
Velas :	
Velas de cera	8
Id. esperma	7
Id. estearina ó esteáricas	6
Id. Parafina	6
Id. sebo	6
Yesca	6
Fósforos :	
De cera	M 10
De palito : palillos y útiles, etc	6

BEBIDAS—LICORES Y JARABES

Aguardiente : Anisado de coco, español del *mono* más de 20°	8
De *uva* (Véase artículo 39 del Código)	8
Ajenjo	8
Amargo de angostura, bitters, gotas amargas	8
Brandy en botellas ó barriles	8
Cerveza	4
Id. condensada	3
Cognac	8
Extracto de cebada	3
Id. para licores	8
Ginebra ginger-ale	8
Id. kirsch	8
Licores : chartreusse, curazao, cremas y otros pousse-cafés	8
Limonada	6
Muestras de vinos y licores	8
Ron	8
Rosalí	8
Sidra (espumosa champagne)	8
Vinos :	
Blancos, Dulces, Secos — En barriles ó pipas, oscuros ó generosos	3
Blancos, Dulces, Secos — En damajuanas y botellas, oscuros y generosos	4
Espumosos (Véase Resolución 21,178 de 1894) :	
Tintos, Comunes — En barriles, pipas ó damajuanas	3

	Clases
Tintos en botellas ó cajas (chileno)	4
Vermouth en barriles (Informe del M. de Hacienda y Resoluciones 27,367 y 23,039)	8
Id. botellas	8
San Rafael	4
(Espíritu de vino)	8
Kirsch	8
Whiskey	8
No mencionados	8
Aguardientes (Véase artículo 39 del C. Fiscal)	
Jarabes (Medicinales 7.ª)	6
Limonadas (Id. 7)	6
Horchatas (Id. 7)	6

CAUCHO, CELULOIDE, GUTAPERCHA

Alfombras	14
Anillos	14
Adornos	14
Bandas para billar	14
Biberones	14
Bolas	14
Boquillas	14
Botas	14
Botones sin forro, 8.ª, con forro	14
Calentadores	14
Calzado	12
Caucho manufacturado	14
Id. para borrar	14
Id. íd. dentistas	14
Id. íd. máquinas	14
Id. íd. pisos	4
Id. sin manufacturar	8
Id. en llantas para bicicletas (Resolución 26,889)	14
Cigarrilleras	14
Cintas	14
Cinturones	14
Cordones de caucho (Resolución 21,023)	14
Correas y tiros	14
Cuellos y puños	14
Dedales	14
Delantales	14
Elástico de algodón, de lana y caucho para botines	10
Empaque	14
Encauchados sin lana ni seda	12
Fosforeras	14
Garnieles	14

	Clases
Globos	14
Hilo	14
Jeringas	14
Joyas	14
Juguetes	14
Lapiceros	14
Mamadores	14
Mangos para instrumento	14
Id. íd. escribir	14
Id. íd. bombas de apagar incendios	2
Mangueras y accesorios	4
Muñecos	14
Odres	14
Peines, peinillas, peinetas	14
Pezones	14
Pitos	14
Pipas para fumar	14
Planchas	14
Portaplumas	14
Resorte para calzado de algodón, lana	10
Ruedas	14
Salvavidas	12
Sellos (de escritorio)	14
Sondas	14
Tapetes	14
Tapones	5
Telas sin lana ni seda	12
Tetas	14
Teteros	14
Timbres	14
Tirantas y trencillas de caucho (Resolución 21,023)	14
Tubos de caucho para incendio	2
Id. para techos	14
Utiles para botica	14
Vestidos para buzos	14
Zapatos	12
Objetos de celuloide	14
Id. de gutapercha	14

CRISTAL Y VIDRIO

Aderezos	6
Adornos de mesa	6
Almireces	6
Aisladores	6
Angarillas	6
Anteojos y lentes	6

	Clases
Aparatos para hacer aguas gaseosas	6
Id. íd. laboratorios	6
Avalorios	10
Arañas	6
Biberones	6
Bocales para boticas	6
Bolitas	6
Bombas y globos	6
Bombillas	6
Boquillas para fumar	6
Botellas vacías para envase, ordinarias	2
Id. íd. no para envase	6
Botellones	6
Botones	6
Cajas de vidrio	6
Camándulas y rosarios	6
Candelabros	6
Candeleros	6
Chimeneas, tubos	6
Cilindros	6
Clisobomba	6
Coronas fúnebres	6
Cuentas, perlas, avalorios	10
Canutillos, piedras, joyas	10
Para relojes y otros semejantes	10
Cromos	6
Cruces	10
Damajuanas para envases	2
Embudos	6
Espejos y lunas para espejos hasta 25 centímetros	6
Id. íd. íd más de 25 centímetros	8
Espejuelos	10
Estatuas, figuras é imágenes	6
Faroles	6
Floreros	6
Filtros	6
Flores	6
Fotografías	6
Frascos ordinarios para envase	2
Id. íd. no para envase	6
Guardabrisas	6
Globos	6
Tarros, garrafas, botellones	6
Jeringas	6
Joyas y piedras falsas	10
Juguetes	6
Láminas	6
Lámparas y accesorios y partes de lámparas	6
Letras	6

	Clases
Licoreras	6
Linternas y faroles	6
Lavamanos	6
Marcos	6
Medallones	6
Medidas	6
Morteros	6
Mosaicos	6
Muestrarios	6
Palanganas	6
Pailas	6
Pantallas	6
Pesalicores	6
Placas	6
Placas para fotografía	6
Planchas	6
Platos y bandejas	6
Potes y polveras	6
Saleros	6
Tapas	6
Tazas	6
Tejas	6
Teteros	6
Tinteros	6
Tiraderas	6
Tubos	6
Utiles para botica	6
Válvulas	6
Vasos, copas y jarros	6
Vidrieras	6
Vidrios para calderas	6
Id. íd. iglesias	6
Id. íd. relojes	10
Id. íd. blancos sin azogar	4
Id. manufacturado no mencionado	6
Zarcillos	10

CUEROS Y PIELES

Aciones	14
Adornos	14
Albums	14
Arneses y tiros	5
Asentadores para navajas	14
Badanas sin manufacturar	6
Baúles y maletas	14
Becerros	6
Bolsas	14

	Clases
Sacos para cazadores	14
Borceguíes	14
Botas	14
Botones	14
Bridas y cabezadas	14
Cabritillas	6
Cachuchas	14
Calzado de cuero	14
Camillas	14
Carpetas	14
Carteras, estuches, necesarios, portamonedas, sacos	15
Cinturones	14
Collares	14
Cordones	14
Correas y tiros para máquinas	14
Id. para cintura	14
Corsés	14
Cortes para calzado	14
Cuero en bruto	6
Id. manufacturado	14
Id. íd. en guarniciones	14
Id. curtido, charolado sin manufacturar	7
Id. no charolado, sin manufacturar	6
Id. de marrano	14
Id. de cabra	14
Id. de venado	14
Id. de oveja	14
Id. al pelo de venado	14
Id. de lobo de un pelo	14
Id. íd. dos pelos	14
Id. de león	14
Id. de oso	14
Id. de tigre	14
Id. de vicuña	14
Id. de nutria	14
Id. de vaca	14
Id. de caballo	14
Id. curtido para calzado	14
Id. tafiletes	14
Id. pergamino	14
Id. marroquines	14
Id. medias suelas	6
Id. suelas sin teñir	6
Id. íd. teñidas	8
Id. en imitaciones, según la materia	14
Dedales	14
Estribos	14
Fuetes ó fustas	14
Forros para sombreros	14

	Clases
Galápagos y sillas para montar y accesorios	14
Gamuzas 14 ó	6
Garnieles	15
Grupas	14
Gualdrapas sin obra de mano	14
Id. con íd	15
Guantes	14
Id. para esgrima	14
Juguetes	14
Maletas	14
Mantas de piel	14
Marcos	14
Pieles para adornar trajes	14
Polainas	14
Portacomidas	14
Ruls	14
Tabaqueras	14
Tapetes de pieles	14
Tiras para sombreros	14
Vainas	14
Viseras	14

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUIMICOS, PINTURA, VARIOS LIQUIDOS

Aceites :

Aceite de algodón, sin perfume	6
Id. de almendras	6
Id. de amapolas	6
Id. de alquitrán	6
Id. de anís	6
Id. de bacalao, cualquier marca ó envase	6
Id. de ballena	6
Id. de carbón (kerosine, petróleo)	5
Id. de castor (ricino, palmacristi, higuerilla)	6
Id. de cedro	6
Id. de cicuta	6
Id. de clavel ó césamo	6
Id. de comer ó de olivas	5
Id. de coco	6
Id. de crotontiglio	6
Id. de enebro ó cade	6
Id. de eterado	6
Id. de esperma	6
Id. esteárico	6
Id. esencial (de anís) sin perfume	6
Id. íd. de cognac	6
Id. de helecho	6

	Clases
Aceite de laurel	6
Id. de lobo	6
Id. de linaza, lino, cañamo crudo	5
Id. de linaza, lino, cañamo cocido	5
Id. de maní	6
Id. de Manila	6
Id. de manteca	6
Id. de moscas	6
Id. de mimbano	6
Id. mineral (petróleo)	5
Id. de nabo	6
Id. de nafta (petrolín)	5
Id de nuezmoscada	6
Id. de parafina	6
Id de patas	6
Id. para máquinas	6
Id para jabón	6
Id. de pino	3
Id de olor (perfume)	16
Id. de orégano	6
Id de San Jacobo	6
Id. de saxafrás	6
Id. sulfuroso	6
Id. medicinales no de patente	6
Id. íd. de patente	6
Id. esenciales no de patente	6
Id. íd. de patente	6
Id. vegetal	6
Id. perfumados	16
Acetal	7

Acetatos:

Acetatos de amoníaco cristalizado	7
Id. íd. líquido	7
Id. de barita	7
Id. de bismuto	7
Id. de cal	7
Id. de cabalto cristalizado	7
Id. de íd líquido concentrado	7
Id de cobre (cardenillo)	7
Id íd. cristalizado puro	7
Id. íd. amoniacal	7
Id. de cromo	7
Id. de estronciana	7
Id. de hierro líquido	7
Id. de íd amoniacal	7
Id. de mercurio	7
Id. de níquel cristalizado	7
Id. de íd líquido	7
Id. de plata cristalizado	16

	Clases
Acetatos de plomo (azúcar de sal de Saturno)	7
Id. de potasa	7
Id. de soda	3
Id. de Urano	7
Id. de zinc	7
Acetone	7
Acetanilyde : antifebrina ó pheny	7
Acetamide	7
Acidos :	
Acido acético cristalizado (vinagre 4)	7
Id. íd. comercial	7
Id. íd (Resolución 26,867)	7
Id. arsénico	7
Id. arsenioso ó arsénico blanco	7
Id. benzoico de benjuí	7
Id. íd. de herbívoras	7
Id. íd. ó su imitación	7
Id bórico cristalizado	7
Id. íd. fundido puro	7
Id. bromhídrico	7
Id. butírico concentrado	7
Id. cristalizado	7
Id. carbólico ó fénico cristalizado	7
Id. íd. líquido ó en polvo	7
Id. cianhídrico	7
Id. cítrico	7
Id. clorhídrico (mienático puro)	7
Id. íd. comercial	7
Id. crisofánico ó crisorabina	7
Id. crómico líquido ó cristalizado	7
Id. esteárico puro	2
Id. íd. comercial (estearina)	4
Id. florhídrico	7
Id. fórmico	7
Id. fosfórico líquido concentrado	7
Id. íd. en barritas	7
Id. gálico cristalizado	7
Id. hidrofluosílico	7
Id. iódico	7
Id. láctico	7
Id. málico	7
Id. molíbdico	7
Id. nítrico del comercio	7
Id. íd. puro (agua fuerte)	7
Id. oleico	7
Id. ósmico	7
Id. oxálico	7
Id. piérico cristalizado	7

	Clases
Acido pirogálico	7
Id. pirolenoso (vinagre de madera)	7
Id. prúsico medicinal (hidrociánico)	7
Id. rosólico	7
Id. salicílico	7
Id. silícico	7
Id. succénico	7
Id. sulfocarbólico	7
Id. sulfúrico	7
Id. sulfuroso	7
Id. tánico ó tanino puro	7
Id. tartárico ó trastoico	7
Id. símico	7
Id. úrico	7
Id. valeriánico y no mencionados	7
Id. achiote en pasta ó en grano	7
Acónito	7
Aconitina	7
Agallas	7
Agárico blanco, quirúrgico ó yesca	7
Agua:	
Agua mineral, natural ó artificial	7
Id. artificial (Seltz-Viccy)	7
Id. azahar (perfume)	7 á 16
Id. carmelitana	7
Id. de rosa, de tilo ú otras	7
Id. de flores ú hojas medicinales	7
Id. de melisa	7
Id. de soda Watter	3
Id. virginal	7
Id. medicinales en general	7
Aguarrás (espíritu de trementina)	7
Aguardiente medicinal	8
Aguas destiladas en general	7
Albayalde	7
Albúmina	7
Albuminatos de mercurio, hierro, etc	7
Alcaloides: aconitina, atrofina, cocaína, morfina, quinina, veratrina, estearina, etc., etc	7
Alcanfor en pasta fluido	7
Alcohol: absoluto puro	8
Id. metílico de espíritu de vino	8
Id. amilítico rectificado	7
Id. no denominado	7
Alcohalatos y alcoholatinos	7
Aldehyde	7
Algarroba	7
Algodón cardado medicina	7

	Clases
Algodón fulminante (Fotografía)	7
Id. medicinal	7
Id. para heridas	7
Alimento para niños: Liebig medicinal	7
Melling, Nestle, Moore etc., etc	7
Almendras amargas	5
Almizcle	7
Aloes (acíbar)	7
Aloín	7
Alterativo Jayne	7
Alquitrán líquido de Guyot	7
Id. vegetal	7
Id. purificado	7
Id. impuro	4
Alumbre, sulfato de alúmina y potasa	6
Id. calcinado	6
Id. amoniacal	6
Id. de cromo	6
Id. de potasa	6
Alúmina	7
Aluminio (medicina)	7
Amalgama de sodio	7
Amapolas, plantas vivas libre	1
Ambar gris	7
Id común (jarabe ó succino)	7
Amianto	7
Amigdalina	7
Amoníaco líquido ó álcali volátil	7
Amoníaco: sal de	7
Id benzoato borato, etc. etc	7
Anacahuita	7
Anilinas	6
Anillos de goma / Id de hueso { para niños	7
Antifebrina	7
Antimoniato	7
Antimonio: arseniato, cloruro, diaforético, metálico sal, puro natural, etc. etc	7
Antipirina	7
Añil (Resolución 23,024)	6
Apiol	7
Apomorfina	7
Araruta	7
Arraroba (Goa)	7
Arnica (tintura de)	7
Aristal	7
Arseniatos	7

	Clases
Arsénico amarillo oropimente	7
Id. metálico	7
Id. rojo	7
Id. blanco	7
Aseptol	7
Aserrín de madera para usos industriales	7
Asfalto	7
Asparagina	7
Atropina (alcaloide)	7
Azafrán de castilla	15
Id. artificial	7
Azarcón (minio)	7
Azúcar candy	7
Id. de leche entera ó en polvo	7
Id. de plomo (acetato)	7
Id. quemada caramelo ferruginoso	7
Azufre dorado (sulfuro de antimonio)	6
Id. en canutos	6
Id. en flor	6
Id. impuro	6
Id. entero ó molido	6
Azul de China	6
Id. de Prusia	6
Id. ultramarino verde y ordinario	6
Azogue en tierra para edificios	6

Balanzas para botica que pesen hasta 10 kilos según la materia más alta de la Tarifa.

Balanzas para botica que pesen hasta 25 kilos según la materia más alta de la Tarifa.

Balanzas para botica que pesen hasta 50 kilos según la materia más alta de la Tarifa.

Balanzas en cajas de madera de ebanista, con cubierta de mármol, columnas de metal, cristal ó porcelana, de balancín fino con tallados y dorados, etc. etc., según la materia más alta de la Tarifa.

Bálsamos:

Id. Canadá	7
Id. La Meca	7
Id. Copaiba	7
Id. Perú	7
Id. Tolú	7
Id. tranquilo	7
Id. fioraventi, opodeldoc	7
Id. del comendador, anodino	7
Bandas elásticas de algodón	10
Id. de lino	14
Id. de seda	15
Id. de lana	14
Id. medicinales abdominales de goma	7

	Clases
Bandas umbilicales para niños, según la materia	
Id. ó braceletes de metal, íd. íd.	
Id. ó tafilete para fuentes	14
Bario (bióxido)	7
Barita (sales de)	7
Id. sulfato blanco fijo (litografía)	7
Id. hidratada ordinaria (inductiva)	7
Id. acetato, cáustica, carbonato, clorato, cloruro, nitrato, sulfato, sulfovinato y otros	7
Barniz para litógrafos	6
Id. íd. pintura	6
Bayas de Enebro, de anogán	7
Id. de laurel	7
Benjuí común, almendrado de Siám	7
Bengina rectificada ordinaria	7
Benzoato	7
Betún de Judea	7
Bismuto metálico, carbonato, mineral, salicilato, etc.	7
Bicarbonato de soda, (Resolución número 22,388)	3
Bisulfato de soda	3
Bitoques:	
Id. de hueso	6
Id. de caucho	14
Id. goma	6
Id. de vidrio	6
Blanco: de zinc	8
Id. de plata	16
Id. de España	8
Bolos: de Armenia blanco, colorado (perfume)	16
Id. de Nancy (íd.)	16
Bolas de Marte (tartrato de potasa y hierro)	7
Boratos	7
Bórax	7
Borocitrato	7
Botiquines homeopáticos	7
Bragueros para enfermos, según la materia	
Brea medicinal	7
Id. íd. negra	4
Id. íd. rubia	2
Bromo	7
Bromoformo	7
Bromuros	7
Bronce en polvo	6
Id. en líquido	6
Id. en hojas	6
Cadmio	7
Cafeína	7

	Clases
Cajitas de cartón para botica / Id de madera / Id. de viruta / Id. de lata — vacías	8
Cal sódica de Viena, bifosfato, hipofosfito, bisulfito, carbonato, creta, gluoruro, cloruro	3
Calcioclorúro disecado fundido	7
Calamina	7
Calomél	7
Calomelano (mercurio dulce)	7
Candelillas Requal	7
Canela de Ceylán	7
Id. de China	7
Canelón	7
Cantáridas	7
Cañafístola	7
Cápsulas de copaiba, castor, cubeba, bacalao, trementina, apiol, fenacctina, etc. etc	7
Cápsulas vacías gelatinosas	7
Id. íd. de porcelana	6
Id. íd. medicinales en general	7
Carbón animal (negro animal)	6
Id. de Belloc (vegetal)	7
Carbonato de potasa	3
Id. de soda	3
Id. de amoníaco, barita, nativo purificado, bismuto	7
Carbolato de amoníaco	7
Carbono de calcio	3
Cardamomo	7
Carmín sólido y líquido	6
Carminativo Jayne	6
Cascarilla	7
Castóreos seco, en polvo	7
Cataplasmas	7
Catecú, gránulos aromáticos (tierra japónica)	16
Cauchú íd. íd	8
Cáusticos	7
Cebadilla (eléboro blanco)	7
Cebada perlada (Resolución 28,592)	5
Ceras: (medicinales).	
Id. amarilla dura	7
Id. blanca pura	7
Id. impura	7
Id. negra	7
Id. vegetal	7
Id. mineral	7
Ceratos	7
Ceresina mineral, artificial ó de abejas (Resolución 27,091)	7

	Clases
Cerio (oxalato de)	7
Chocolate	6
Cholagogue	7
Cianuros:	
Id. de bario, cobre, hierro, mercurio, potasa y zinc	7
Id. de oro	16
Id. de plata	16
Cigarrillos medicinales	7
Citratos:	
Citrato de amoníaco, bismuto, cal, hierro, magnesia y manganeso	7
Citrato de potasa	3
Cloral:	
Cloral en sal, en jarabe	7
Cloratos:	
Cloratos de potasa (Resolución 28,785)	7
Id. de soda	3
Id. para industria	7
Cloroformo	7
Clorodina	7
Cloruros:	
Cloruro de antimonio	7
Id. de azufre	3
Id. de bismuto	7
Id. de cadmio	7
Id. de cal	7
Id. de cabalto	7
Id. de estaño, zinc	8
Id. para industria	7
Id. de oro	16
Id. de plata	16
Cabalto	7
Cocaína	7
Cochinilla (Resolución 23,024)	6
Id. de medicina (Resolución 23,024)	7
Codeína	7
Cola de pez	6
Colcótar	7
Cólchico	7
Colodión medicinal cantaridado	7
Id. para fotografías	7
Colofonia	7

	Clases
Coloquíntidas	7
Colorante para quesos, licores, grasas	6
Colores de anilina	6
Collares anodinos ó de ámbar	7
Confites medicinales	7
Conservas íd	7
Contrairritante Jayne	7
Copaiba	7
Copaibato	7
Copas de cuasia	7
Coralina (musgo de Córcega)	7
Cortezas	7
Cremas	7
Crémor	7
Creosota	7
Creta mercurial	7
Cromatos	7
Cromo	7
Crotón	7
Cuajo	5
Cuasia (rasuras)	7
Cubebas (pimienta entera ó en polvo)	6
Cuerno de ciervo	7
Curarina	7
Curare	7
Cúrcuma	7
Depilatorio	7
Dextrina	7
Diascordio	7
Diastasa	7
Dictamo	7
Digital	7
Digitalina	7
Dientes con ó sin encías, según la materia	
Drogas y medicamentos varios	7
Duchas vaginales, nasales, según la materia	
Dulcamara	7
Elaterio	7
Elaterina	7
Elatina (agua de brea)	7
Electuarios	7
Elíxires	7
Embudos, según materia	
Emético	7
Emetina	7
Emplastos	7
Emulsión pancreatina de Scott, etc	7
Ergotina	7

Esencias:	Clases
Esencia de almendras, angélica, medicinal	7
Id. de ajenjo, azahar, bergamota, canela, eucaliptus, cedrón, clavo, geranio, limón, cardamomo, manzanilla, menta, mostaza, rosa, ruda, lavanda, sándalo, trementina, nuezmoscada, mímbano ó nitrobenzina, pimienta, etc., etc., perfumadas	16
Eserina	7
Espermaceti	7
Espátulas	8
Esponjas	7
Estoraque	7
Estricnina	7
Eter:	
Eter acético, albuminado, amílico, benzoico, butírico, nítrico, sulfúrico, de frutas	7
Eucaliptol	7
Extractos:	
Extractos de acónito, campeche, carne, ipeca, zarza, opio, orozuz, quina, ruibarbo, medicinales	7
Expectorante Jayne	7
Fenol	7
Fenolftaleína	7
Flores:	
Flores de alhucema, amapola, borraja, malva, manzanilla, rosas, sauco, tilo, etc., etc., medicinales	7
Fluoruro de calcio amoníaco	7
Fosfatos:	
Fosfato de alúmina, amoníaco, barita, bismuto, cal, hierro de Lerás, manganeso	7
Mercurio	6
Plomo	8
Potasa, soda	3
Zinc, etc. etc	8
Fósforo:	
Fósforo amorfo rojo en barras ó cilindros	7
Fosfuro de calcio	7
Frisina	7
Frutas:	
Frutas Julien, medicinales	7
Gasa de algodón	10
Id. de lino para heridas	14
Gasolina	5

	Clases
Gelatina	5
Jeringas de estaño	8
Id. de gutapercha	14
Id. de goma	14
Id. de cobre	14
Id. de caucho	14
Id. para usos médicos, según la materia	
Glicerina	7
Glóbulos homeopáticos	7
Glucosa	7
Gomas:	
Goma arábiga en grano ó en polvo, laca, amoniacal, azafétida, benjuí ó zahumerio común y almendrado, copal, damar, escamónea, euforbio, elástica, caoutchout, galvano, gutagamba, gutapercha	7
Guayaco:	
Guayaco, incienso, mirra, mastic, heno, sangre drago, tragacanto senegal medicinales	7
Gotas japonesas, de Hungría	7
Grafito	7
Grajeas, granos, gránulos	7
Grasa medicinal, aceite	7
Id. sebo	2
Guaramá ó paulinia	7
Guayaco	7
Gutapercha natural	7
Habas de Tonka, Pecherím	7
Id de San Ignacio para uso industrial	7
Haschich	7
Hidrasgirio	7
Hidrobromato	7
Hidroclorato	7
Hierro:	
Hierro albuminado, percloruro, sulfato, peptonado, dializado, reducido, fosfatado, carbonado, valerianato, etc. etc	7
Hilas: inglesas, francesas, según la materia	
Hiosciamina	7
Hipofosfitos: de amoníaco, cal, hierro	7
Id. de potasa, soda	3
Hiposulfito de soda	3
Hojas medicinales	7
Huesos calcinados (fosfato de cal)	2
Hule de seda para heridas	15
Ictiol	7
Incienso (goma)	7
Inga (perfume 16)	7
Inyecciones	7

Yodol:	*Clases*
Yodol de amilo, bario	7
Id. potasa	3
Yoduro: de amonio, hierro, potasio, mercurio, etc. etc	7
Yodo	7
Yodoformo	7
Jabón:	
Jabón medicinal con perfume	16
Id. íd. sin íd	7
Jalapa	7
Jarabes medicinales	7
Kamala	7
Kaolín	2
Kava kava	7
Kermes mineral	7
Koussó	7
Lactatos	7
Lactatos: de cal, hierro, magnesia, manganeso	7
Id. de soda	3
Id. de zinc	8
Lactofosfatos de íd. íd	7
Lactucario tridáceo	7
Lacre	6
Laminaria de cal	7
Lanolina	7
Lápices de mentol	7
Láudano	7
Legía	7
Leptandrina	7
Licopodio	7
Licores medicinales aperitivos	8
Limaduras de hierro	6
Id. de cobre	6
Linaza semilla (Resolución 23,689)	1
Id. droga	7
Linimentos	7
Liquen	7
Litargirio	7
Lúpulo	4
Lupulina	7
Maíz	2
Mackintosh	7
Magnesia líquida calcinada	7
Malato de hierro	7
Malta	3
Maná	7
Manita	7
Manganato	7

	Clases
Manganeso	7
Manteca medicinal	7
Masa mercurial	7
Masilla para vidrieras	7
Massicott	7
Matadolores	7
Medias elásticas de algodón	13
Id. íd. de lino	14
Id. íd. de seda	15
Mentol	7
Metilo	7
Mercurio	6
Miel de abeja	7
Minio	7
Mixtión (líquido para dorar)	7
Molibdatos:	
Molibdatos de amoníaco	7
Id. de potasa, soda	3
Morfina:	
Morfina pura, acetato, muriato, sulfato y sus sales	7
Moscas de Milán	7
Mostaza en polvo	6
Muriatos:	
Muriatos de barita, estronciana	7
Id. de potasa, soda	3
Musgo de Córcega (coralina)	7
Naftalina pura, impura	7
Naftol	7
Narceína	7
Níquel metálico, sulfato	7
Nitratos, etc. etc	7
Nitritos, etc. etc	7
Nitro	2
Nitrobenzina	7
Nitroprusiato	7
Nueces: de agallas, areca, vómica	7
Id. de moscada	7
Obleas medicinales	7
Ocre	6
Ojos artificiales	10
Id. de cangrejo	6
Oleína	7
Opio: pasta, polvo, líquido ó láudano	7
Opodeldoc	7
Orinales para enfermo, materia y peso	
Orleana	7

	Clase
Oropimiento (arsénico amarillo)	7
Orozuz	7
Oro y sus sales	16
Osa cepia	7
Oxalatos	7
Oxidos	7
Pagliano	7
Palo amarillo, brasil, campeche, fustete, guayaco, sándalo, cuasia, saxafrás	7
Pancreatina pura, albuminada	7
Papaína	7
Papel filtro, matamoscas, reactivo, albuminado, medicinal	7
Id. de Armenia	16
Paraldehyde	7
Parches	7

Pastas :

Pastas de altea, goma, liquen, regaliz, etc. etc	7
Pastillas medicinales	7
Id. de perfume	16
Id. pectorales de goma	7
Parafina	4
Pectoral de anacahuita	7
Pegapega	7
Pepsina pura, amilácea	7
Peptona	7
Permanganatos	7
Pesarios	7
Pez rubia	2
Id. negra	4
Pezones	14
Pilocarpina	7
Piridina	7
Piedra imán	14
Píldoras, grajeas, granos, gránulos	7
Pintura preparada	6
Id sin preparar	6
Id. de dorar de oro	16
Plata, uso medicinal	16
Platino	14
Plombagina	14
Plomo	8
Podofilina	7

Polvos :

Polvos descolorantes, insecticidas	7
Id. Dower, etc	7

Pomadas:	*Clases*
Pomadas perfumadas	16
Potacalol	7
Potasa cáustica, bromo, bromuro, para separar minerales	2
Id. purificada ... íd	2
Potasio metálico ... íd	2
Id. Cenizas	3
Precipitado:	
Precipitado rojo, blanco, amarillo	7
Propilamina	7
Prensas para triturar, según materia y peso	
Id. para corchar, según materia y peso	
Preparaciones químicas	7
Pulpas:	
Pulpas de cañafístola	7
Id. de tamarindos	7
Id. de casia	7
Id. medicinales	7
Quina: en cáscara ó en polvo	
Quinina (Resolución 23,689)	7
Quinium vino	8
Racahout	7
Raíces:	
Raíces de ipeca, séneca, ruibarbo, zarza, jalapa, altea, gramilla, genciana, cúrcuma, ratania, regaliz, orozuz, rubia, galanga, cálamo, angélica, campana, genjibre, etc. etc., medicinales	7
Raspadura de asta de ciervo	7
Resguardacallos	14
Resinas:	
Resinas de jalapa, guayaco, etc	7
Resorcina	7
Rob	7
Rocú en orellana	7
Rodanatos	7
Rojo en polvo para joyeros	7
Rótulos ó etiquetas de papel	6
Id. con dorados, plateados, bronceados con ó sin inscripciones, sueltos ó encuadernados	6
Sacarina (Resolución 23,689)	7
Sagú	4
Sal:	
Sal de Karlsbad, Vichy, prunela ó cristal mineral, de Rochela, de roca para industria, amoníaco	7

Sales:	*Clases*
Sales efervescentes de magnesia, etc., minerales naturales ó artificiales........	7
Sal de potasa........	3
Id. de fruta........	7
Id. de yodo........	7
Id. para hielo........	E.
Salep........	7
Salicilatos:	
Salicilatos de soda, potasa........	3
Id. de cal, hierro, litio........	7
Id. de zinc........	8
Salicina........	7
Salitre........	4
Sándalo: rojo, citrino........	7
Sangre de drago........	7
Sanguijuelas........	1
Santonina........	7
Sécale cornuto........	7
Secante para pintores, líquido........	7
Semillas: anís........	6
Id. de alcarabea, cardamomo, coriandro, cólchico, enebro, hinojo, linaza, membrillo, mostaza, etc........	2
Silicatos: de hierro........	7
Id. potasa, soda........	3
Sílice........	2
Sinapismos sueltos ó en cajas........	7
Soda cáustica pura, ordinaria impura, carbonato, hiposulfito para separar metales, 2; acetato, arseniato, benzoato, bisulfito seco líquido, bicarbonato en cajas........	3
Soda bicarbonato en paquetes........	3
Id. íd. en cascos (Resolución 22,388)........	3
Id. íd. sulfato........	3
Id. borato, fosfato, fenato, poralfito hipofosfito, hisulfato, impuro ó puro, silicato........	3
Sodio:	
Sodio puro, bromuro, sulfuro, sulfovinato........	7
Sodio (cloruro de) ó sal de comer........	E. 15
Solución:	
Solución de bisulfito de cal, de cornezuelo de centeno, de magnesia, de cal, hierro........	7
Solución de potasa, soda........	3
Té........	11
Tela emplástica, vejigatoria para heridas, según la materia....	
Terebene........	7
Terpina........	7
Tecpinol........	7
Tierra de Fulla........	7

	Clases
Tierra japónica (catecú)	7
Id. podrida, cassel	7
Id. de siena	4
Id. en colores	4
Timol	7
Tinta añil	4
Id. de colores para escribir	5
Id. negra íd	4
Id. de copiar	4
Id. de dibujo	4
Id. de imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas)	2
Id. de marcar	4
Id. de sellos	4
Id. para cueros	6
Tinturas:	
Tinturas de árnica	7
Id. balsámicas	7
Id. de opio	7
Id. alcohólicas, hidroalcohólicas	7
Id. medicinales	7
Tiza:	
Tiza blanca ó colorada	2
Tonga	7
Tónicos:	
Tónico vermífugo	7
Id. Oriental	16
Tornasol	7
Trementina:	
Trementina ordinaria, de benzina	7
Id. espíritu de íd	7
Triaca (electuario)	7
Tridácea	7
Trípoli	7
Tubos para jeringas, usos médicos, según la materia	
Ungüentos:	
Ungüento cantaridado	7
Id. mercurial	7
Id. Holoway	7
Id. del padre Gregorio	7
Id. veterinario	7
Urea pura cristalizada	7
Uretan	7
Vacuna, pus	1

	Clases
Vainilla	16
Valeriana	7
Valerianatos:	
Valerianato amoníaco, hierro, potasa, soda, magnesia, zinc...	7
Vaselina:	
Vaselina común, medicinal, crema	7
Id. perfumada	16
Valvolina para máquinas	7
Vendas, según la materia	
Veneno para cueros	7
Veratrina	7
Vermellón	6
Vermífugos:	
Vermífugos en barriles	7
Id. otro envase	7
Vinagre:	
Vinagre medicinal	7
Id. aromático	16
Vinos:	
Vinos medicinales en barriles	8
Id. íd. en frascos ó botellas	8
Yerbas medicinales en rama ó en polvo	7
Yeso:	
Yeso piedra ó polvo	5
Id. puro para dentistas	5
Yute:	
Yute para heridas en hilas, suelto ó en paquete	
Yodolite	4
Zarzaparrilla:	
Zarzaparrilla en rama	7
Id. pura destilada	7
Id. de Bristol ú otras	7
Zinc:	
Zinc puro, acetato, óxido, blanco, cianuro, cloruro, sulfato puro ó impuro y sus sales	8
Zulaque de brea	4
Zumaque para curtidos	7
Zumos, ó jugos de frutas ú otros	6
Líquidos:	
Líquidos para borrar tinta	6
Id. para hacer hielo	E

	Clases
Líquidos para limpiar	6
Id. condensados para hacer bebidas espirituosas	3
Id. para cerveza	3
Id. medicinales	7

Tintas:

Tintas líquida ó en polvo para escribir	4
Id. de dibujo	4
Id. de china	4
Id. de colores	5
Id. de marcar	4
Id. de sellos	4
Líquidos para pilas eléctricas	6
Barnices	6
Betún	6
Carbolíneum	7
Sustancias para la fabricación del hielo	E

FIQUE, MIMBRE, PAJA, ETC.

Abanicos	6
Cable sisal	4
Cachuchas ordinarias	10
Id. finas	15
Canastas, canastillas, cestos	6
Cascabeles de bejuco ó paja	6
Cigarrilleras	6
Cochecitos	4
Cuerda sisal	4
Cunas	6
Chinelas	6
Escobas y escobillas	4
Espadaña, paja, bejuco sin manufacturar	4
Esparto en rama	4
Estera y esterillas	4
Id. de coco	4
Id. de fique	4
Jaulas	6
Junco	4
Mimbre ó bejuco sin manufacturar	4
Objetos de mimbre (adornos)	4
Id. íd. paja (íd.)	6
Paja ordinaria sin manufacturar	4
Id. para asientos	4
Palma para tejer sombreros	4
Pantuflas de bejuco	6

	Clases
Petates	6
Pita	4
Sacos de fique	2
Id. íd. jéniquen	2
Sombreros finos de paja	15
Id. ordinarios de paja	10
Tamo en bruto	2
Tela de fique	2
Id. de jéniquen	2
Trenzas de paja	4

INSTRUMENTOS DE MUSICA

Acordiones	12
Aisladores de vidrio para pianos	6
Altos pistón ó cilindro	12
Id. regulares	12
Id. finos	12
Arcos para instrumentos de cuerda	12
Armónicas :	
Armónicas de boca: de madera	12
Id. íd. de metal	12
Id. sencillas, dobles, en forma de clarinete, en estuches finos	12
Armoniflautas :	
Armoniflautas de 3 octavas	6
Id. 4 octavas	6
Id. con doble pedal	6
Id. teclado de piano	5
Armoniums con ó sin registro	6
Aristonios :	
Aristonios ordinarios regulares	12
Id. finos	12
Arpas :	
Arpas comunes	6
Id. finas	6
Bajos :	
Bajos, pistón ó cilindro	12
Bandolas	12
Bandolinas	12
Barítonos :	
Barítonos, pistón ó cilindro	12

	Clases
Baquetas para tambores	8
Bombardones	12
Bombos	12
Bordonas	14
Boquillas para clarinete, requinto	12
Id. de madera, metal	12
Cajas de música: ordinarias	12
Id. íd. superiores	12
Id. íd. de guerra prohibidas	8
Id. íd. madera para violín	8
Cajitas de música con estuche, etc	12
Caramillos	12
Castañuelas	12
Concertinas	12
Cerdas para violín	10
Cilindros para órganos	12
Cítaras	12
Clarines de guerra	12
Id. de armonía	12
Clarinetes comunes	12
Id. con llave de plata	16
Clavicordes de pistón ó cilindro	12
Clavijas	12
Chinescas	12
Contrabajos de cobre	12
Id. de madera	12
Contraltos	12
Cordal	12
Cordones	12
Cornetas	12
Cuerdas de metal	14
Id. de tripa	14
Diapasones:	
Diapasones de cuero, marfil, cartón	12
Id. de plata	16
Dulzainas	12
Entorchados	14
Escobillones	12
Estuches con útiles de música (según la materia)	
Fagots	12
Figles	12
Flautas	12
Flautines	12
Flicornios	12
Guardabarbas	12
Guitarras	12
Herrajes de metal	12
Instrumentos de cobre	12

	Clases
Instrumentos de madera	12
Llave, instrumento de música	12
Maderas para tapas etc, 2.ª y 6.ª	
Mandolines	12
Mazos	8
Música impresa	8
Oboes	12
Ocarinas	12
Octavines	12
Ofieleides	12
Organillos de mano	6
Organos para iglesia	5
Parches de guerra	12
Pianos de cola, media cola, perpendiculares	5
Pistones de corneta	12
Pitos	12
Platillos	12
Portatambores	14
Portabombas	14
Redoblantes á cuerda completa	12
Id. de tornillos	12
Resina para violín	2
Sacos para instrumentos (según la materia)	
Saxafones	12
Sinfonías	12
Sopranos	12
Sordinas	12
Teclados para armoniums (Resolución 28,789)	6
Templadores	8
Timbales	12
Trombones	12
Trompas	12
Violas	12
Violines	12
Violoncelos	12
Violones	12
Instrumentos de cobre de más de 500 gramos	12
Id. de madera íd. íd.	12

LOZA, TIERRA COCIDA, PORCELANA

Adornos de barro	3
Id. de loza común	3
Id. de porcelana	6
Aisladores de loza	5
Arañas de porcelana	6
Almireces de porcelana	6
Barro	2
Id. cocido	2

	Clases
Baldosas de barro cocido	2
Botellas, frascos, tarros, potes de barro vacíos para envases	[illegible]
Botones de loza	5
Canales de loza para techos	4
Canutillos	6
Cápsulas de porcelana	6
Coronas fúnebres	6
Crisoles de barro para fundir	E.
Estatuas, figuras, imágenes de barro	6
Id íd. íd. porcelana	6
Id. íd. íd. para ornamento de edificios y plazas públicas	1
Escupideras	6
Excusados de porcelana	6
Inodoros de loza común	3
Filtros de barro	2
Floreros	6
Globos de porcelana	6
Hornos de tierra refractaria	2
Juguetes de barro	3
Id. y muñecos de loza común	3
Id. íd íd. porcelana	6
Ladrillos, baldosas y tejas de barro	1
Id íd. íd. refractarios	1
Láminas sobre porcelana	6
Lavamanos de porcelana	6
Linternas de loza	3
Id. de porcelana y talavera	6
Loza ordinaria de barro	3
Materias primas	1
Morteros de loza común	3
Id. íd porcelana	6
Muflos y tapas de arcilla	3
Orinales de loza	3
Palanganas	3–6
Pantallas de porcelana	6
Pilas para agua bendita	6
Pipas de barro para fumar	3
Platos de porcelana	6
Id. íd. de loza	3
Id. y potes de barro	3
Rosarios	3–6
Tinajas de barro	3
Tiraderas de loza común	3
Id. íd. porcelana	6
Tubos y mangos de barro	4
Id íd. de loza	4
Tiraderas de porcelana	6
Tiza, creta, bolo, etc	2

MADERA

	Clases
Abanicos	8
Adornos para muebles	7
Aguamaniles	6
Ajedreces	6
Altares	6
Angarillas	6
Anchaguantes	6
Arboladuras para embarcaciones	E.
Arcos para buques ó pipas	3
Id. íd. instrumentos de música	12
Armarios grandes para ropa, solos	.
Id. pequeños íd. íd.	4
Id. grandes ó pequeños con espejos, esculturas etc. etc.	7
Arneses	6
Aros	3
Astas	2
Azafates	6
Balcones	4
Baldes y cubos	4
Bandejas	6
Barriles: armados ó no	3
Bastidores	6
Bastones con estoque (prohibidos) (Resolución 28,699)	
Id. sin íd.	12
Bateas	4
Baúles y balijas	6
Billares	8
Bombas	4
Botes y accesorios, lanchas	2
Botones	6
Brazos para teléfonos	2
Buques y accesorios	E.
Cabos para instrumentos	8
Cachimbas y pipas para fumar	6
Cajas para empaque	3
Id. para colmenas (Resolución 28,855)	8
Id finas con ó sin forros de lana ó seda	8
Id para imprenta	8
Cajitas	8
Camándulas y rosarios	8
Camas y cunas	4
Carretas y carretillas	3
Carros para ferrocarriles y tranvías	1
Id partes de	3
Carruajes, coches y cochecitos y partes de carruajes de todas clases	4

	Clases
Cartabones	6
Casas	1
Cascos ó sombreros de corcho	8
Cernidores	6
Cilindros	6
Claraboyas	6
Clichés para imprenta ó armónicos	6
Cofrecitos forrados ó no	8
Corchos	5
Columnas	2
Cruces	6
Compases	6
Defensas de corcho para buques	5
Duchas	6
Durmientes	1
Edificios desarmados	1
Escaleras	6
Espigas	6
Escaparates sin espejo	4
Id. con íd	7
Escuadras	6
Esculturas	6
Estatuas, bustos, imágenes, uso público	1
Id. íd. íd. particular	6
Estaquillas ó clavitos de palo	2
Exprimidores	6
Excusados	8
Espitas	4
Estatuas	6
Fondos de espejos	2
Fuelles pequeños	6
Id. grandes para fragua	4
Fichas	6
Fustes	6
Figles (instrumento músico)	12
Galerías	6
Garruchas	6
Globos	6
Gavetas	6
Hormas	6
Jarras	6
Jaulas	6
Juegos de ajedrez	6
Juguetes	6
Láminas para enchapados	6
Lápices	6
Lavamanos	6
Letras	6
Listones en bruto	1

	Clases
Listones cepillados	2
Id dorados	8
Llaves para barriles y pipas	4
Madera común en bruto	1
Id. cepillada	2
Id. para ebanistería	2
Mamparas	6
Maniquíes	6
Mangos con instrumentos	6
Id. íd. sueltos (Resolución 20,994)	8
Marcos (cuadros)	7
Mazas	6
Mazos	6
Mástiles	2
Máquinas para agricultura	4
Id. íd. artes y oficios	4
Id. íd buques	E.
Id íd. hacer cigarrillos	E.
Id íd íd. hielo	E.
Id. íd. industrias	4
Id. íd. minas	4
Medidas	6
Modelos de buques.	E.
Moldes	6
Molduras, esculturas, adornos para muebles	7
Molinillos	4
Molinos de viento	4
Motores	4
Muebles	6
Id. con espejos, esculturas, embutidos y forros de lana o seda	7
Muebles grandes (mesas para comedor, armarios, cómodas, etc.)	6
Id. sin espejos, esculturas ni embutidos	6
Necesarios, papeleras, estuches	8
Persianas	4
Palas	4
Pasadores	6
Platos y bandejas	6
Poleas y partes de poleas	4
Portaparaguas	6
Portaplumas	6
Prensas	4
Puertas solas	4
Puntillas	2
Reglas	6
Remos	4
Retratos y pinturas en la madera	8
Rosarios	6
Ruedas	4

	Clases
Tacos para billar	8
Tanques	3
Tapas	6
Tejamanil	2
Telares	6
Tiendas desarmadas	1
Timones	4
Tinas	6
Tornillos	4
Trampas	8
Tubos, mangos y canales	4
Tuercas	4
Utiles é instrumentos:	
Utiles de escritorio	6
Id. para carpinteros	6
Id. íd. sombrereros	6
Id. íd. talabarteros	6
Id. íd. zapateros	6
Id. no especificados	8
Varillas	2
Velocípedos	8
Ventanas solas	4
Zócalos	8
Buques armados y desarmados y sus máquinas	E
Objetos niquelados, dorados ó plateados	8

MATERIAS EXPLOSIVAS

Algodón pólvora (tonite)	4
Aceite explosivo	4
Cápsulas para dinamita (Resolución 28,189)	14
Id. de cobre para armas de fuego	14
Id. de cartón y cobre íd. íd.	14
Id. vacías de íd. íd.	14
Cartuchos íd. íd. para minas	4
Id. de dinamita	4
Id. de tonite	4
Cohetes	11
Dinamita	4
Fuegos artificiales	11
Fulminantes de tonite	4
Id. para minas	4
Id. y fósforos para armas de fuego (Resolución 28,189)	14
Gelignite para minas	4
Mechas eléctricas	4

	Clases
Id. para minas	4
Pólvora de tonite	4
Id. fina	10
Id gruesa para minas, más de dos kilos	4
Seguro para minas	4
Triquitraques	14
Amalgama de sodio para minas	4

METALES: ALUMINIO

Aluminio (objetos de)	14

AZOGUE

Azogue	6
Id. para minas	2

COBRE, BRONCE, LATÓN (1)

Acopladores para cuerdas	9
Aceiteras, menos de 500 gramos	9
Adornos	9
Agarraderas	9
Alambiques, menos de 25 kilos	8
Id. más de 25 kilos	6
Alambre de más de 500 gramos	8
Id. menos de íd	9
Alcayatas	9
Alfabetos de latón	9
Alcuzas, más de 500 gramos	8
Alfileres	9
Aparatos telegráficos (según el peso)	
Almireces	8
Arañas	8
Arcos y chapas	8
Argollas, menos de 500 gramos	9
Aros más de íd	8
Atriles	8
Avalorios	14
Azafates	8
Baños	8
Báculos, más de 500 gramos	8
Balanzas, íd. íd	8
Barbadas, íd. íd	8
Batería de cocina	8
Bisagras, más de 500 gramos	8
Bocados de cobre íd. íd	8

(1) Véase Tarifa. Tipos generales.

	Clases
Bocallaves	8
Bocinas íd. íd.	8
Id menos. íd.	9
Bombas.	4
Borlas	14
Botones.	9
Bozales más de 500 gramos.	8
Id menos	9
Broches.	8
Bronce en bruto, barras ó lingotes.	5
Id. manufacturado, en piezas más de 500 gramos, hasta de 25 kilos.	8
Bronce en piezas más de 25 kilos.	6
Id. íd. hasta 500 gramos.	9
Id. para iglesias: Bustos de más de 25 kilos.	6
Bronce para teléfonos: en bruto.	5
Cadenas de más de 500 gramos.	8
Cafeteras.	9
Cacerolas, más de 500 gramos.	8
Calderos	8
Camas, más de 25 kilos	6
Catres, íd íd	6
Camas, menos de íd	8
Campanas, más de íd	6
Id. menos de íd	8
Campanillas, más de íd	14
Id., menos de íd	14
Candados, más de íd	6
Id., menos de íd	8
Candelabros, más de íd.	6
Id., menos de íd.	8
Candeleros.	9
Cápsulas para revólver.	14
Cepillos.	9
Cerilleras.	14
Cernidores ó cedazos.	9
Chapas, más de 500 gramos.	8
Id., menos de íd. íd.	9
Cerraduras, más de íd.	9
Id, menos de íd.	8
Cilindros	6
Charnelas, más de íd.	8
Id., menos de íd	9
Ciriales.	8
Clavijas.	9
Clavos, estoperoles, tachuelas, puntillas, más de 500 gramos.	8
Id. íd íd. menos de 500 gramos.	9
Cobre en bruto.	5

Cobre manufacturado (según el peso).	Clases
Cobre en piezas de más de 500 gramos hasta 25 kilos.	8
Id. en piezas de más de 25 kilos.	6
Id. hasta 500 gramos.	9
Cofrecitos, Copones, Colchones, Cornisas ó galerías, Compases, Cremonas, fallebas	8-9
Cruces	14
Cuentas, lentejuelas, canutillos.	14
Cucharas, tenedores, cuchillos.	9
Custodias.	8
Dedales.	9
Dijes.	14
Despabiladeras.	9
Enrejados (telas de).	6
Escuadras.	9
Escudos.	9
Espuelas.	9
Espitas, más de 500 gramos.	8
Id, menos de íd.	9
Estatuas, imágenes.	8
Id., uso público.	1
Estoperoles.	9
Estribos, más de 500 gramos	8
Id menos íd.	9
Fichas.	9
Fieles, más de 500 gramos.	8
Id. menos de íd.	9
Flecos.	14
Floreros.	8
Fosforeras.	9
Frenos	9
Fuentes.	8
Gafetes.	8
Galones.	14
Ganchos de más de 500 gramos.	8
Id., menos de íd.	9
Garruchas, poleas más íd.	8
Id. íd menos íd.	9
Grifos	8
Guarniciones.	9
Grifos.	8
Gusanillos.	14
Hebillas.	9

Herramientas, instrumentos, etc. etc.:

Herramientas voluminosas para agricultores.	4
Id. para canteros.	4

	Clases
Herramientas para mineros	6
Hilo	14
Hojillas	14
Horquillas	9
Jarras, más de 500 gramos	8
Id., menos íd.	9
Joyas	14
Juguetes	14
Láminas y planchas, cualquier peso	5
Lámparas (parte de) y accesorios	8
Letras, más de 500 gramos	8
Id., menos íd.	9
Licoreras	8
Linternas	9
Llaves, más de 500 gramos	8
Id., menos de íd.	9
Id. para pipas, más de 500 gramos	8
Id. íd. íd., menos íd.	9
Máquinas 6—8—9	
Marcos	9
Moldes, más de 500 gramos	8
Id., menos íd.	9
Mecheros	9
Medallas	9
Medallones	9
Medidas, más de íd.	
Id., menos íd.	9
Moldes	9
Niveles	9
Objetos niquelados, dorados ó plateados, electro plata ó plata alemana, ó galvanizados	14
Ojetes	9
Ojillos	14
Ollas y olletas	9
Pailas, calderos, fondos, más de 25 kilos	6
Id. íd. íd., menos 25 kilos	9
Pasadores, más de 500 gramos	8
Id., menos íd	9
Pasamanería	14
Peinetas	9
Peines	9
Pesalicores	9
Pesos de cobre de más de 500 gramos	8
Id. de íd. menos íd	9
Picaportes, más íd	8
Id., menos íd	9
Pinzas	9
Pitos	9
Planchas, láminas	5

	Clases
Portabotellas, más de 500 gramos	8
Id., menos de íd	9
Portalápices	9
Romanas, más de 500 gramos	8
Id., menos íd	9
Reglas	9
Reverberos	9
Rodajas, más de 500 gramos	8
Id , menos íd	9
Ruls, más de íd	8
Id , menos íd	9
Quemadores	9
Quinqués, más de íd	8
Id., menos íd	9
Sellos	9
Soldadura	9
Tabernáculos	6
Tachuelas	9
Tela alambre, más de 25 kilos	6
Tapaviandas, más de 500 gramos	8
Id., menos íd	9
Termómetros	5
Teteros	9
Tiraderas	9
Tornillos, más de íd	8
Id., menos de íd	9
Trompetas	12
Tubos, más de íd	4
Tubos, menos de íd	4
Válvulas, más íd	8
Id., menos íd	9
Varillas	9
Yesqueros	9

Cobre amonedado :

Cobre amonedado en piezas de 0,01 (prohibido)	
Id. íd. íd 0,02 (íd.)	
Id. íd. íd 0,05 (íd.)	

ESTAÑO

Estaño en adornos	8
Id. en aspiradores	8
Id. en cajitas polveras perfumadas (Resolución 20,968)	15
Id en cápsulas para envase	8
Id. en cubetas	8
Id. en cucharas y tenedores	8
Id. en bruto	5
Id. en hojas	9
Id. en polvo	9

Estaño manufacturado:	*Clases*
Estaño manufacturado en jarros	8
Id. en jeringas	8
Id. en juguetes	8
Id en llaves para pipas	8
Id. en moldes	8
Id. en platones	8
Id en platos	8
Id en serpentinas	8
Id. en soldadura	
Id en varillas	8

HIERRO, ACERO, LATA

Abrelatas	8
Aceiteras	6
Acero en bruto	2
Id manufacturado (no designadas)	8
Acopladores	6
Adornos (niquelados)	14
Agarraderas	6
Agüinches	4
Agujas	8
Agujeteros	8
Ajedreces	8
Ajustes	8
Alambiques	8
Alacranes para coches	4
Alambre para fiambreras	6
Id. íd. cercas con púas	2
Id. íd íd. liso (música)	12
Id íd. telégrafo, uso público	1
Id. íd. íd., íd. particular	3
Id. íd. luz eléctrica	3
Id. íd. teléfonos	3
Alcuzas	6
Aldabas	8
Alfabetos	8
Alfileres	8
Alicates	6
Almadanas	4
Almas para trapiches	3
Almillas íd	3
Almohazas ó rasquetas	6
Anafes (hornillas portátiles)	6-4
Anclas para embarcaciones menores	3
Anclas para íd. grandes	2
Angulos (música)	12

	Clases
Anzuelos	8
Armas blancas	16
Id. de fuego, cacería	14

Aparatos:

Aparatos para alumbrado público	1
Id. para copiar cartas	4
Id. íd dentistas	6
Id. íd. fotografía	4
Id. íd. gimnasia	4
Id. íd. perforar cheques	4
Id. íd. sondas	4
Id íd. teléfonos	4
Arados y partes de	3
Arandelas para tubos	6
Arcos con ó sin chapas	6
Argollas y anillos	6
Armaduras para garnieles	6
Id. íd. vestidos	6

Armas blancas:

Espadas y sables (prohibidos)	
Puñales	16

Armas de fuego:

Cañones (prohibidos)	
Carabinas y accesorios (prohibidos)	
Escopetas y accesorios	14
Fusiles íd. (prohibido)	
Pistolas íd. (no siendo de guerra)	16
Revólvers íd. (íd)	16
Rifles (prohibido íd.)	
Arneses	8
Aros	6
Arrancatroncos	3
Artesas	6
Azadas	4
Azadones	4
Azafates	6
Azuelas	6
Bacinillas	8
Balancines y otros para carruajes, de más de 1,000 kilogramos	2
Id. de íd. íd. menos íd. íd	4
Balanzas básculas, romanas para pesar hasta 100 kilos	6
Balanzas, etc. etc., para pesar más de 100 kilos	5
Balaustres	4
Balaustradas, barandas, balcones	4
Baldes y cubos de hierro	6–4
Id. íd. de lata	6–4

	Clases
Bandejas: estañadas ó esmaltadas	6-4
Id. charoladas	6-4
Baños y accesorios: de hierro	6-4
Id. íd. de lata	6-4
Barbadas	6
Barras y barretones	4
Id. íd. de hierro bruto	2
Barrenas grandes mineras	2
Barrenas	6
Barrenas y brocas	6
Barretones y hoyaderas	4
Batería de cocina: sin estañar	4
Id. íd. esmaltada	4
Id. íd. íd. sólo por dentro	4
Id. íd. íd. por dentro y fuera	6
Berlinas ó coches	4
Berbiquíes	6
Bisagras con ó sin tornillos	6
Bocados	8
Bocas de fornalla	6
Bocines	4
Bolsas de alambre de hierro	8
Bombas de vapor y accesorios	2
Id. para apagar incendios	2
Id. y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas	2
Botones	8
Boyas	4
Bozales	8
Braseros	8
Broches	8
Bruzas	6
Budares ó burenes	4
Bujes para carruajes	4
Buques de vapor y partes de	E.
Buriles	6
Bustos	8
Cable	4
Caballetes	2
Cacerolas sin estañar ó esmaltar	4
Id. estañadas ó esmaltadas sólo por dentro	4
Id. íd. íd. por dentro y fuera	6
Cadenas: gruesas y accesorios	4
Id. delgadas	6
Cafeteras de lata	4
Cajas y cofres	4
Cajitas de lata	8

	Clases
Calabozos y agüinches	4
Calderas para máquinas de vapor y accesorios: más de 1,000 kilos	2
Calderas, menos de íd. íd	3
Id ó peroles grandes ó pequeños	4
Calentadores	4
Camas, catres, cunas	4
Campanas para relojes de torres	3
Campanillas y cascabeles	8
Canales	4
Canastos de alambre (Resolución 20,925–1894)	8
Candados	8
Candeleros y palmatorias	8
Cántaros	4
Cantinas	4
Canuteros	14
Cápsulas	8
Cañerías para uso público	1
Id íd íd particular	4
Carretillas de mano	4
Carros y partes de (para uso público)	1
Id. íd. (uso particular)	4
Carteles	8
Casas y partes de	2
Cautines	8
Cavadores	2
Cazuelas sin estañar ó esmaltar	4
Id. esmaltadas por dentro	4
Id íd. dentro y fuera	6
Cernidores	6
Cedazos	6
Cerraduras	8
Cerilleras	8
Cerrojos	6
Cigüeñas	6
Cigarrilleras de lata	8
Cilindros	6
Cinceles	6
Clavadores	6
Clavazón y puntillas	4
Id. para herraduras	4
Clavijas (música)	12
Cocinas, estufas y hornillas	4
Coches y cochecitos	4
Codillos	6
Cofres fuertes de hierro	4
Colchones de alambre	8
Columnas	2
Compases	6

	Clases
Hachuelas	6
Hebillas.	8
Herraduras para bestias.	8
Herrajes para timones	6
Hierro :	
Hierro barnizado	6
Id. calcinado	2
Id. en bruto	2
Id. en polvo limallas medicina	7
Id. esmaltado sólo por dentro.	4
Id. íd. por dentro y fuera.	6
Id. estañado por dentro.	4
Id. íd. íd. y fuera.	6
Id. fundido	6
Id. galvanizado / Id. en láminas. / Id. íd. planchas } (techos)	2
Id. manufacturado (no designado)	8
Id. íd. para penitenciarías	1
Id. íd. íd. techos	2
Hilo	8
Hoces	6
Hoja de lata estañada	4
Id. íd. manufacturada	8
Hormas	6
Hornos de fusión (según peso)	
Horquillas para remos, etc	6
Id. íd. el pelo	8
Hoyaderas	4
Imanes	8
Inodoros	8
Jarras	4
Jarrones	4
Jaulas de lata	8
Id íd hierro	8
Jeringas	6
Joyas	14
Juguetes de lata	8
Id. íd. hierro	8
Laminadores	6
Láminas de hierro corrugado ó galvanizado para techos	2
Lámparas y partes de	8
Lanchas	2
Lanzaderas	6
Lanzas	6
Id. para coches	6
Id. íd. pescas	6
Lapiceros	14

	Clases
Latas	4
Lavamanos estañados ó de hoja de lata	4–6
Leontinas	14
Letras	8
Leznas	6
Limas	6
Locomotoras (uso privado)	3
Id. (íd. público)	1
Llantas	4
Llaves: herrería y carpintería	6
Id. para pipas	6
Id. íd tornillos	6
Llaveros	8
Machetes, menos de 20 pulgadas	6
Id más íd. íd	4
Machos de más de 20 pulgadas	4
Id íd. menos de 20 íd	6
Mangos	4
Maniquíes	6
Mantequeras	6
Manubrios	6
Marcos	8
Marmitas	4
Martillos	6
Martinetes de vapor	2
Mascacorchos	6
Máscaras de alambre	8
Materiales para muebles	8
Mazas para carros	4
Id. íd. trapiches	2
Mazos	6
Medallas	14
Medallones	14
Mojaderas	6
Moldes	6
Id. para velas	6
Molduras	6
Molinos para café	4
Id. íd. cacao	4
Id. íd. drogas	6
Id. íd. maíz	4
Id. íd. de viento	2
Monitores	3
Morteros	6
Motones	4
Motores	2
Id. para agua	2
Muebles	6

	Clases
Id. con espejos, esculturas	5
Muelles para carros	4
Id. íd. carruajes	4
Id. íd. muebles	4
Id. íd. puertas	4
Muestras de ferretería, menos de 25 kilos	1
Id. de relojes para torres	2
Navajas de barba	14
Id. ordinarias	14
Id. finas y entrefinas	14
Id. con enchapados de carey, marfil, concha, en cajitas ó sueltas, de una ó muchas cuchillas	14

Objetos de lata y latón:

Ollas estañadas ó esmaltadas sólo por dentro	4
Id. íd. por dentro y fuera	6
Orinales	8
Pailas y fondos	4
Pajareras de alambre	8
Palancas	3
Palas	4
Palanganas	4
Paletas	4
Palustres	6
Palmatorias	5
Pantallas	8
Pararayos (Resolución número 22,011)	1
Parrillas	4
Pasadores	14
Peines para caballos	6
Peinetas	8
Peldaños para postes	2
Pelotas	8
Peroles estañados por dentro	4
Id. íd. íd. dentro y fuera	6
Perillas	6
Perfumadores	8
Pernos	4
Pesas	5–6
Pesos: básculas, romanas, más de 100 kilos	5
Id. íd. íd. menos íd	6
Picaportes	8
Picos	6
Pilares	2
Pinzas: herrería y carpintería	6
Id. cirujanos ú otros	6
Pisones ó bocartes	4
Pistones (música)	12
Pitos	8—

	Clases
Planchas, láminas y platinas	4
Id. de acero	4
Id. íd íd. de hierro	4
Id íd íd. de lata	4
Id. íd. para ropa	4
Platos estañados y esmaltados	4—6
Plumas de acero	8
Podaderas	6
Poleas, ganchos, garruchas, gatos y pescantes	6
Poncheras	6
Portabotellas	8
Portacomidas	8
Portaparaguas	8
Prensas para copiar	3
Id íd. corchos	3
Id. íd. encuadernación	
Id. íd. imprenta	
Id. íd. litografía	3
Id. y accesorios	3
Púas	6
Puentes y partes de puentes para el uso público	1
Puertas solas	4
Pulseras	14
Puntales	3
Puntillas	4
Punzones	6
Quinqués de lata	8
Id. íd. hierro	8
Rastrillos	6
Raspadores para papel	8
Rasquetas (almohazas)	6
Reductores	8
Reflectores	8
Refrigeradores	4
Regaderas	2—8
Regatones	4
Rejas para arados	2
Id íd ventanas	8
Relojes para torres	2
Remaches	6
Resortes para carros y carruajes	4
Id íd muebles	6
Id íd relojes	8
Retortas	6
Reverberos	8
Rezones para embarcaciones menores	2
Rieles, clavos y accesorios para uso público	1
Id íd íd íd. particular	4
Rinconeras	8

	Clases
Rodajas	4
Romanas, básculas, pesos, etc. etc., que pesen más de 100 kilos	5
Romanas íd. íd., menores de íd. íd	6
Roperos	8
Ruedas hidráulicas	4
Id para carros y carruajes con ó sin ejes	4
Id. para fabricantes íd. íd	4
Sacabocados	6 y 8
Sacaclavos	6
Sartenes de lata	4
Id. íd. hierro	4
Sellos	8
Sierras	6
Serruchos	6
Sopletes	6 y 8
Tachuelas	4
Taladros de acero y accesorios	3
Id. pequeños no de mina	4
Tanques	2
Tapaderas	4
Tapas	4
Id. de alambre	6—8
Id íd. para viandas	8
Tapones	8
Tarrajas	6
Tarros y potes	4
Tazas, vasos y jarras	4
Tela de alambre	6
Templadores	2
Tenazas	6
Tijeras ordinarias	8
Id finas y entrefinas	14
Tirabuzones	6
Tiraderas	6
Tornillos	6
Tornos y accesorios	6
Torres para focos y fanales	2
Tostadores para café	4
Id. íd. cacao	4
Totumas de lata	4
Trampas	8
Trompetas de lata	8
Trompas	12
Trapiches y (partes de), más de 1,000 kilos	2
Id. íd. íd. menos íd	6
Trilladoras	3
Tubos grandes para máquinas de beneficiar café	3
Id. íd. íd. acueductos públicos	1

	Clases
Tubos grandes para alumbrado público y accesorios	1
Tuercas	6
Válvulas y accesorios	6
Varas	3
Varillas de acero para manufacturas	3
Id. de hierro no en bruto	3
Id. de hierro para trajes	8
Velocípedos	4
Ventanas solas	5
Ventiladores	8
Verjas y accesorios	4
Id. íd. uso público	1
Yesqueros de lata y de hierro	8
Yunques y bigornias	4
Zapapicas	6
Zócalos	4
Manufacturado en formas no designadas (Resolución número 20,925—1894)	**8**

Utiles y armas de fuego :

Escopetas de un cañón, de pistón	14
Id. íd. íd. retrocarga	14
Id. dos cañones, de pistón	14
Id. íd. íd. retrocarga	14
Id. de viento	14
Id. íd. repetición	14
Carabinas Remington (prohibidas)	
Id. Winchester íd.	
Id. comunes íd.	
Id. de caballería íd.	
Id. Sistema de... íd.	
Id. íd. íd. íd.	
Id. íd. íd. íd.	
Rifles íd. íd. íd.	
Id. íd. íd. íd.	
Id. íd. íd. íd.	
Id. íd. íd. íd.	
Revólvers íd. íd. (Resolución número 21,238)	16
Id. íd. íd.	16
Id. íd. íd.	16
Cañones íd. íd. (prohibido)	
Ametralladoras íd. íd.	
Cápsulas íd. íd.	14
Id. de tal diámetro, etc	14
Armas blancas permitidas	16
Id. íd. prohibidas	
Tránsito de armas de guerra (prohibido)	

Máquinas:	*Clases*
Máquinas más de 1,000 kilogramos y accesorios	2
Id. menos de íd. íd	3
Máquinas para Agricultura:	
Máquinas para arar	
Id. para destripar terrones	
Id. para rastrillar	
Id. para arrancar troncos	
Id. para desyerbar	
Máquinas para algodón:	
Máquinas para desmotar	
Id. para cardar	
Id. para aplanchar	
Id. para hilar	
Id. para tramar	
Id. para aventar	
Id. para escoger	
Máquinas para alumbrado eléctrico	
Máquinas para arroz:	
Máquinas para segar	
Id. para secar	
Id. para pilar	
Id. para aventar	
Id. para escoger	2–3
Máquinas para azúcar:	
Máquinas para centrífugas	
Id. para refinar	
Máquinas para buques de vapor y accesorios	
Máquinas para botellas:	
Máquinas para fabricar	
Id. para lavar	
Id. para corchar	
Máquinas para café:	
Máquinas para despulpar	
Id. para lavar	
Id. para secar	
Id. para pilar	
Id. para aventar	
Id. para escoger	
Máquinas para cacao:	
Máquinas para secar	
Id. para moler	
Id. para empastillar	

	Clases
Máquinas para empacar..	2-3
Id. para sacar aceite ó manteca...........................	2-3
Id. para cargar cartuchos....................................	2-3
Id. para cortar estacas..	2-3
Id. para íd. papel	2-3
Id. para íd. yerba..	2-3
Máquinas para coser:	
Máquinas para coser cueros................................	2-3
Id. para íd. géneros..	2-3
Máquinas para dentistas.....................................	2-3
Id. para desaguar..	2-3
Id. para encuadernar...	2-3
Id. para envasar..	2-3
Id. para escribir..	2-3
Id. para excavar..	2-3
Id. para fotografía...	2-3
Id. para hacer aguas gaseosas............................	2-3
Id. para íd. fósforos..	2-3
Id. para íd. helados...	2-3
Id. para íd. hielo...	2-3
Id. para íd. ladrillos..	2-3
Id. para íd. píldoras...	2-3
Id. para íd. velas...	2-3
Id. para imprenta...E.	2-3
Id. para ingenieros..	2-3
Id. para jabonería..	2-3
Máquinas para maíz:	
Máquinas para desgranar....................................	2-3
Id. para moler...	2-3
Máquinas para minas...	2-3
Id. para monitores...	2-3
Id. para perforadores...	2-3
Máquinas para picar carne.................................	2-3
Id. para íd. tabaco...	2-3
Id. para rallar yuca..	2-3
Máquinas para ropa:	
Máquinas para coser..	2-3
Id. para lavar..	2-3
Id. para aplanchar...	2-3
Máquinas para sacar cabuya...............................	2-3
Id. para íd. pita...	2-3
Id. para templar alambre....................................	2-3
Id. para trigo...	2-3
Id. para segadoras...	2-3
Id. para sembradoras..	2-3
Id. para trilladoras...	2-3

	Clases
Máquinas para aventar	2-3
Id. para limpiar	
Id. para zarandear	
Id. para moler	
Id. para cernidora, etc. etc	
Máquinas para madera:	
Máquinas para aserrar	
Id. para cepillar	
Id. para moldurar	
Id. para machihembrear	
Id. para gravar	
Id. para carpinteros	
Máquinas para tejares	
Id. para hacer ladrillos	
Id. para íd. teja	
Id. para talabarteros	
Id. para zapateros	
Id. para vapor y accesorios	
Id. para varias	
Id. para industrias no especificadas	
Id. para cerveza	
Id. para esterilizar leche	
Id. para hacer vidrio	
Id. para litografía	
Id. para apagar incendios	
Id. para hacer fideos	
Id. para íd. sellos, etc. etc	

ORO

Oro amonedado de 0,900	1
Id. en barras de íd	1
Id. íd puro	1
Id. manufacturado de 18 quilates	16
Id. íd. íd. 20 íd	16
Id. íd. íd. 21 íd	16
Id. íd. íd. 24 íd	16
Id. íd. oro puro	16
Id. hilo de	16
Id. trencillas	16
Id. galones	16
Id. para dentistas	16
Id. íd. pintura	16
Id. vajilla, etc. etc	16

PLATA

Plata amonedada de 0,900	1
Id. íd. íd. 0,835 (prohibida)	

	Clases
Plata amonedada de 0,666 (prohibida)	
Id. íd. íd. 0,500 íd	
Id. barras de 0,900	1
Id. íd. íd. 0,835	16
Id. íd. íd. 0,666	16
Id. íd. íd. 0,500	16
Id. íd. íd plata pura	1
Id. manufacturada de 0,900	16
Id. íd. íd. 0,835	16
Id. íd. íd. 0,666	16
Id. íd. íd. 0,500	16
Id. íd. para dentistas	16
Id alambre	16
Id. bandejas	16
Id. cucharas	16
Id. custodias y cálices	16
Id. galón	16
Id. incensarios y ciriales	16
Id. hilo	16
Id. joyas	16
Id. medallas	16
Id. objetos para dentistas	16
Id. trencillas	16
Id. vajilla, etc., etc	16

PLATA ALEMANA, METAL BLANCO, ELECTROPLATA, HIERRO, COBRE, MEZCLADOS, DORADOS Ó PLATEADOS Y RELOJES

Azafates	14
Balanzas	14
Botones	14
Cálices	14
Campanas	14
Campanillas	14
Candeleros	14
Catres	14
Collares	14
Crisoles	14

Cubiertos :

Cubiertos : cucharas	14
Id. cucharitas	14
Id. cucharones	14
Id. cuchillos	14
Id. tenedores	14
Id. pinzas	14
Dedales	14

	Clases
Espuelas	14
Estatuas, figuras, imágenes	14
Estribos	14
Galón	14
Hebillas	14
Jeringas	14
Joyas de oro y plata	16
Lámparas de hierro y cobre	14
Lapiceros	14
Letras	14
Libros	14
Llaves	14
Marcos	14
Metal de Mabilt	14
Pitos	14
Reflectores	14

Relojes :

Relojes cronómetros	14
Id. caja de bronce	14
Id. íd. íd. hierro	14
Id. íd. íd. cobre	14
Id. íd. íd. níquel	14
Id. íd íd. oro	16
Id íd. íd. plata	16
Id. íd. dorada	14
Id. íd. plateada	14
Id para mesa	14
Id. íd. despertadores	14
Id íd. torres	3
Relojes de oro y plata	16
Objetos varios de plata alemana	14
Objetos de aluminio	14
Vajilla de plata alemana	14
Varillas	14

NIQUEL

Níquel íd. en piezas de 0,02½, pequeñas (prohibido)	
Id. íd. íd. íd 0,02½, grandes íd	
Id. íd. íd. íd 0,05 íd	
Objetos de níquel	14

PLATINO

Platino : barras, conexiones, hilo	14
Id. joyas, láminas, lámparas	14
Id. planchas, retortas, sopletes	14

PLOMO, PELTRE

		Clases
Plomo	en balas (prohibido)	
Id.	bolitas	8
Id.	bocallaves	8
Id.	cápsulas para envase	5
Id.	cucharas	8
Id.	cucharitas	8
Id.	cucharones	8
Id.	clichés para imprenta	4
Id.	estereotipos	4
Id.	juguetes	11
Id.	moldes	8
Id.	íd. para velas	8
Id.	munición	4
Id.	papel de	11
Id.	planchas y láminas	11
Id.	íd. íd. delgadas	11
Id	en bruto	8
Id.	íd. hojas	11
Id.	íd. lingotes no para minas	4
Id.	íd. íd. para minas	2
Id.	manufacturado, hasta 5 kilos	8
Id.	íd. más de 5 kilos	4
Id.	rodajes	8
Id.	soldadura	8
Id.	tipos para imprenta	4
Id.	tubos	4
Id.	útiles de escritorio	8
Id.	utensilios para imprenta	4
Id.	varillas	8
Id.	vajilla ó peltre	8

ZINC

Zinc :	baldes	8
Id.	baños	8
Id.	blanco	8
Id.	bocallaves	8
Id.	botones	8
Id.	cajitas	8
Id.	canales	8
Id.	candeleros	8
Id.	cántaros	8
Id	cantinas	8
Id.	cedazos	8
Id.	columnas	8
Id.	cucharas	8
Id.	depósito para helar agua	8
Id.	íd. íd. hielo	8

	Clases
Zinc: enfriadores para leche	8
Id. estatuas, figuras, imágenes	8
Id. fosforeras	8
Id. fuentes y pilas	8
Id. íd. íd. uso público	1
Id. jarras	8
Id. juguetes	8
Id. lámparas	8
Id. letras	8
Id. llaves para pipas	8
Id. máquinas	8
Id. moldes para velas	8
Id. neveras	8
Id. platos	8
Id. planchas y láminas	4
Id. rótulos	8
Id. soldadura	8
Id. tejas	4
Id. tubos	4
Id. barnizado	8
Id. bruto	4
Id. manufacturado	8
Id. baterías eléctricas	8

PAPEL Y CARTON

Abanicos	6
Adornos	6
Albums	6
Alfabetos	6
Almanaques	1
Avisos ó anuncios impresos	1
Azafates	6
Bandejas	6
Barajas	16
Bastones	6
Baúles	6
Billetes para bancos (prohibido)	1
Id. íd. bonos del Gobierno	1
Id. íd. cédulas	6
Id. íd. letras de cambio	6
Id. íd. loterías	6
Bolsas	6
Botones	6
Bocallaves	6
Calcomanías	8
Cajas	6
Cajitas	6
Carpetas	6

	Clases
Carteles	6
Carteras, papeleras, portamonedas, estuches	6
Cartonaje	6
Cartón común para encuadernación, etc. etc	4
Id. piedra para estatuas	6
Cromos	8
Cuadros al óleo	8
Cubiertas	6
Cheques ó libretas	8
Decoraciones	8
Dibujos, imágenes	8
Diccionarios	5
Disfraces	8
Embudos	6
Etiquetes (rótulos) en blanco ó impresos	1
Estampas	8
Estampillas de otros países	8
Estatuas, figuras, imágenes	8
Faroles	8
Fotografías	8
Globos	8
Grabados	8
Hojas para flores	8
Id. íd. para hacer tinta	2
Impresos (almanaques, hojas, cuadernos, etc. etc)	1
Juguetes	6
Láminas y fotografías	8
Letras de cambio	8
Libros impresos	5
Id. libretines, cuadernos en blanco	8
Mapas geográficos y planos	8
Marcos	6
Marquilla para cigarrillos	M.
Máscaras	6
Medallas	8
Molduras de cartón piedra	6
Muebles de pasta de cartón	6
Muestras de escritura	6
Id íd. papel	6
Música escrita é impresa	8
Naipes	16
Oleografías ó láminas en papel ó cartón	8
Pantallas	
Papel marcado (papier marché)	6
Papel aceitado	6
Id. de anjeo	8
Id. de armenia	14
Id. blanco de Bristol	6
Id. de colgadura	8

	Clases
Papel íd. color para imprenta	4
Id. esmeril	4
Id. de seda	16
Id. dorado y plateado (Resolución 21,275)	8
Id. florete de lino sin raya	5
Id. para cigarrillos	M.
Id. íd. copiar	4
Id. íd. dibujo	4
id. íd. dorar	8
Id. íd. encuadernar	4
Id. íd. empacar	4
Id. íd. envolver	4
Id. íd. escribir	6
Id. íd. excusado	4
Id. íd. filtros	6
Id. blanco y de color, sin cola para imprenta	E
Id. para flores	6
Id íd. fotografía	4
Id. íd. imprenta	4
Id. de lija	4
Id. para litografía	4
Id de música	8
Id picado	6
Id. secante	6
Id. sellado	M
Id. para telegrafía	6
Id. de imprenta *sin cola*	E.
Papelería	
Papeleras	6
Papel y cubiertas	6
Peines de pasta	8
Periódicos	1
Pinturas, cuadros, grabados obscenos (prohibido)	
Portabouquets	6
Portamonedas	6
Rótulos impresos	6
Registros	6
Retratos y dibujos al crayón	6
Id íd al óleo	
Rótulos	6
Tacos para armas de fuego	6
Tarjetas	6
Id. de felicitación	6
Tiquetes y rótulos impresos	6
Tiras de cartón	6
Id. de papel	6
Vasijas de pasta	6
Veletas	6
No especificados	6

PERFUMERÍA Y JABÓN

	Clases
Aceite de olor para el pelo	16
Agua de colonia	16
Id íd. florida (Resolución 22,700)	7
Id íd kananga	7
Id. divina	7
Id. dentífrica	16
Artículos de perfumería y tocador	16
Cascarilla íd. íd.	16
Cosméticos íd. íd.	16
Cremas íd. íd. (Resolución 28,840)	16
Dentífricos íd. íd	16
Elíxires íd. íd.	16
Esencias íd. íd. (Resolución 28,840)	16
Extractos íd íd.	16
Jaborina íd. íd.	16
Jabón común de resina	4
Id. íd de sebo	4
Id. íd de glicerina	6
Id. íd de pino	6
Id. íd de Alicante	6
Id. íd de aceite	6
Id fino	16
Id. perfumado (Resolución 28,844)	16
Id. específico, cualquier nombre	16
Muestras de jabón perfumados	16
Opiata para dientes	16
Pastillas perfumadas	16
Perfumería	16
Polvos para los dientes	16
Id. íd. la cara	16
Pomadas	16
Tinte para el cabello	16
Tónico oriental	16
Tricófero	16
Vaselina común	7
Id. perfumada	16
Vinagre aromático	16

PIEDRAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

Adornos de yeso ó estuco (uso público)	1
Alabastro	6
Almireces de mármol	5

	Clases
Altares de íd	5
Arena para hacer moldes	2
Barro (ladrillo)	1
Baldosas de piedra	1
Baldosas de pizarra para techos	2
Id. íd. jaspe	2
Id. íd. mármol	2
Id. íd piedra	1
Bancas	1
Betún de cal	2
Bolitas	6
Bustos de alabastro	6
Id. íd. mármol	6
Id. íd. yeso ó estuco	6
Cal común de piedra	2
Id. íd. de conchas	2
Id. íd. hidráulica	2
Cilindros de granito	2
Cimento romano	2
Columnas de mármol	6
Crisoles para fundir	E
Id. de plombagina	4
Esmalte en colores	4
Esmeril	4
Estatuas, figuras, etc. de tierra ó barro	6
Id. íd. íd. mármol	6
Id. íd. íd yeso	6
Id. íd. íd. para uso público	1
Id. íd de piedra	6
Feldespato	2
Filtros	6
Grafito en polvo	2
Kaolín	2
Kalsomina	2
Ladrillos para limpiar cubiertos	2
Id. de barro	1
Id. íd mármol	2
Id. íd. jaspe	2
Lápices :—lápiz	6
Id. pizarra (jises)	6
Id. tiza	2
Lápidas y lozas sepulcrales	6
Id. íd. íd. de mármol	6
Mármol en bruto	2
Id íd. polvo	2
Id. en ó para muebles	6
Masilla de yeso	2
Mausoleos y monumentos de mármol	6
Id. íd íd. (uso público)	1

	Clases
Moldes de yeso	5
Morteros de piedra	6
Mosaicos para pavimentos	2
Panes de tiza para billar	2
Pasta de cal y yeso	2
Piedra pómez	4
Piedras brutas	2
Id. de chispa	5
Id. para litografía	4
Id. íd. afilar	4
Id. íd. billares	6
Id. filtrar	3
Id. íd. moler	4
Id. íd. zapatero	4
Pizarras para escribir	6
Id. íd. techos	2
Placas de mármol	6
Planchas de íd	6
Polvos para limpiar objetos de metal	2–7
Id. íd. pulimentar	2–7
Tiza de bolo ó blanco	2
Tierras de colores	4
Urnas de mármol	6
Yeso en polvo	2
Id. íd. bruto	2
Id. íd. otras formas	5
Id. íd. manufacturado	5
Y objetos de piedra, etc. etc., no manufacturados	5

PIEDRAS PRECIOSAS Y PERLAS

Agatas	16
Amatistas	16
Corales	16
Diamantes	16
Esmeraldas	16
Topacios	16
Rubíes	16
Zafiros	16
Perlas finas	16
Corales	16

TELAS É HILOS: ALGODÓN

Abanicos	10
Adornos	15

	Clases
Ajuares para bautismo......	15
Alemaniscos	11
Alfombras...	4
Algodón en rama ...	3
Id. flojo ...	3
Almillas, punto de media...	13
Almohadas ...	13
Almohadillas perfumadas ...	16
Alpargatas ...	13
Amotapes de color........	10
Angolas de color......	10
Anjeo	10
Antimacasares ...	15
Arabias (zarazas)...	E.
Bayeta ...	10
Bayetilla ó franela...	10
Bayetones...	10
Babuchas ...	14
Bandas sin costura.........	10
Id. con íd ...	13
Id labrado ...	15
Id calado ...	13
Batista...	13
Batistilla ...	13
Blondas...	13
Blusas (ropa) ...	15
Bogotanas...	9
Bolsas...	13
Id. de hilo......	13
Bombasí (tela, fustán) ...	10
Bordón ...	10
Borlas...	13
Botas sin bordado...	13
Id. con íd ...	15
Bramantes ...	9
Bretañas blancas...	9
Id de color ...	10
Brillantina blanca ó de color, lisa...	10
Id. íd. íd labrada...	11
Brin crudo...	8
Id. blanco ...	10
Bufandas ...	15
Cabezadas...	6
Cachuchas ...	13
Calicoes...	E.
Calcetines, punto de media....	13
Calzoncillos ...	13
Calzones de baño ...	13
Calzonarias ...	13

	Clases
Calzones de punto de media	13
Id de dril	13
Cambray	10
Camisas	13
Camisetas de punto	13
Id. de género sin bordado	13
Id de íd. con íd	15
Canesú (canevas)	10
Canevas (tela cruda)	E.
Caretas	10
Carlancanas	10
Carolinas de color	10
Carpetas	1[illegible]
Id. de croché	15
Casimir	10
Casullas	15
Cintas de pana ó algodón	11
Cinturones	13
Cofias	13 ó 15
Cojines	13 ó 15
Colchas	11
Colchones	10
Corbatas sin bordados	13
Id. con íd.	15
Cordel	6
Cordones.	6
Correas para máquinas.	6
Corsés sin adornos	13
Id. con íd. (Resolución 21,016)	15
Cortinas sin encajes ni adornos	13
Id. género de hilo sin adornos.	13
Id. íd íd con íd	15
Id. de punto de media	13
Cuadros	6
Cuellos y puños	13
Cuerdas para riendas	6
Id. para pesquería	6
Curricán	10
Chales de muselina sin adornos	13
Id. de hilo ó de punto de media	15
Damasco	13
Desperdicios	4
Driles	10
Elástico de algodón (Resolución 27,887)	10
Empaque	4
Enaguas sin bordados	13
Id. de hilo sin bordados	13
Id. de íd. con íd.	15
Encajes	15

	Clases
Entrecopas	13
Entretela ordinaria	10
Esclavinas sin bordados	13
Id. de hilo con bordados	15
Id. de punto de media	13
Fajas	10
Fallas de punto de media	13
Flecos	13
Felpa	11
Id. de terciopelo	13
Franela en piezas	10
Frazadas (Resolución 23,421)	10
Flores artificiales	13
Forros para colchones	10
Id. para paraguas	13
Fulas azules	E.
Fundas sin adornos	13
Id. con íd	15
Galones	13
Gasa de punto	15
Gorros	13
Granadinas blancas	E.
Id. de color	10
Id. lisas	E.
Id. labradas	11
Guantes	13
Hamacas	13
Hiladillo	11
Hilaza cruda de algodón (Resolución 28,854)	8
Hilo blanco	8
Id. coser á mano	8
Id de máquina	8
Id en carretas de madera	8
Id. íd de metal	8
Id. de color, coser á mano	10
Id. de íd., íd. en máquina	10
Id. de íd. en carretas de madera	10
Id. de íd. en íd. de metal	10
Indianas de color	10
Irlandas de color	10
Id. diáfanas	13
Letines	15
Liencillos	E.
Ligas	13
Linones	13
Listados	10
Lona cruda	8
Id. blanca	10
Loneta	8

	Clases
Madapolanes	E.
Mantas	10
Manteles con costura	11
Marsellas	11
Máscaras	15
Mechas para bujías, velas y fósforos	5
Id. para lámparas	6
Id. para yesqueros	6
Medias punto de media	13
Id. de hilo	15
Medias, metidos	15
Molesquines de color (zarazas)	10
Moños y moñas	15
Mosqueteros .. 10, 13 ó	15
Muselinas con ó sin labrados	13
Id. de hilo	13
Naples (zarazas)	E.
Olanes de hilo	13
Id. comunes	13
Olanillo ordinario sin labrado	13
Id. íd con íd	15
Pabilo	5
Pana	11
Id. de terciopelo	11
Panchos	E.
Pantalones	15
Pantallas	13
Paño	10
Pañolones comunes	10
Pañuelos	12
Id. dobladillados	12
Pasamanería	15
Pecheras	13
Piqué	11
Platillas	13
Pola	10
Polizones sin adornos	13
Id. con íd	15
Id. de hilo	13
Ponchos (ruanas de hilo)	12
Popelina diáfana	13
Preparado *para usos medicinales*	7
Punto	13
Puños	13
Id. de hilo	13
Raso	10
Rasetes	10
Reatas	13
Rebozos	15

	Clases
Redecillas	15
Rengue	10
Id. labrado	11
Riendas ó bridas	6
Ropa hecha sin encajes, bordados, etc	13
Id. íd. con íd íd	15
Ropa de punto	13
Ruanas	12
Id. de hilo (ponchos)	12
Ruanas comunes	12
Sábanas	13
Sacos de lona para empaque	10
Satín	10
Sereneros sin bordados	13
Id. con bordados	15
Servilletas lisas	13
Id. labradas ó con adornos	15
Silesias blancas	10
Id. de color	10
Sobrecamas (colchas)	11
Sombreros	15
Tacos para cartuchos	15
Tapetes	13
Tarlatana blanca y de colores	13
Tartanes de color	10
Telas:	
Telas diáfanas	13
Id. adamascadas ó labradas	11
Id. bordadas	15
Id. crudas lisas	8
Id. de color íd	10
Id. blancas íd	E
Id. para forros	8
Id. de algodón *encauchada*	14
Tiendas de campaña de lona cruda	8
Id. íd. íd blanca	10
Tirantes	11
Tiras y metidos bordados	15
Toallas lisas	10
Id. adamascadas	11
Id. comunes (Resolución 21,099)	10
Trencillas	13
Tul	13
Velos de punto	15
Vestidos sin bordados	13
Id. con íd	15
Yesca	6
Zarazas	E.

Clases

Fulas azules y telas blancas crudas, con parte blanca crudas, con parte blanca sin labrado, bordado ni costura............ E.

CÁÑAMO Y LINO

Ajuares para bautismo	15
Alemanisco	12
Alfombras, esteras y tapetes	6
Alpargatas	14
Aparejos de cáñamo	4
Arabias (zarazas)	10
Bandas sin costura	12
Id. con íd	14
Batas sin costura	12
Id con íd	14
Batista ú olán de lino	14
Blondas	14
Blusas	14
Borlas	14
Botes de coleta	5
Botones forrados en lino	12
Bramantes	12
Bretañas	12
Bridas	4
Brin	7
Bufandas	14
Cable y cuerdas embreadas	4
Cabuyeras	4
Calcetines	14
Calzones de dril	14
Cambray	12
Camisas	14
Caneva (canesú)	10
Cañamazo común	3-4
Id. para bordar	10
Id. embreado	3
Carpetas	14
Catres de lona	7
Caserillo	7
Cinchas de cuerda	6
Id de tela	12
Cintas	12
Cobertores	12
Cojines	12
Colchones forrados	12
Coleta	5
Coquillo	14

	Clases
Corbatas sin bordados	14
Id. con íd	15
Cordaje no especificado	6
Cordones	14
Corsés sin adorno	14
Id. con íd	15
Cortinas	14
Cotín	12
Creas blancas	8
Crehuelas blancas	7
Id. rayadas ordinarias	8
Id. crudas	12
Id. oscuras	12
Id. amarillas	12
Id. ordinarias	8
Id. sin cuadros ni rayas	7
Cuadros finos	15
Cuellos	14
Cuerdas embreadas y cables	4
Curricán	4
Damasco	14
Defensas	14
Driles	12
Empaque ó empacadura	4
Encajes	15
Entrecopas	13
Esclavinas sin bordados	14
Id. con íd	15
Estopa	4
Id. embreada	4
Estopillas	4
Estriberas	14
Fajas en piezas ó para cinchas (Resolución 23,798)	14
Fallas	12
Filástica	4
Flecos	14
Forros	12
Fundas sin adornos	12
Id con íd	14
Galones	14
Gante catalán	14
Gasa	14
Género para colchón sin costura	12
Id. íd sábanas íd	12
Gorras sin adornos	14
Id con íd	15
Gorros	14
Guantes	14
Hamacas	14

	Clases
Hiladillo	14
Hilas para heridas	7
Hilo	8
Irlandas	14
Jarcia	6
Lavales	14
Listados imitación de algodón	12
Id. de lino	12
Lona blanca	10
Id. cruda	8
Loneta	7
Manteles sin costura	12
Id. con íd	14
Mantillas sin adornos	14
Id. con íd	15
Medias	14
Metidos	15
Mosquiteros	14-15
Moños y moñas	14
Olán ó batista	14
Pantalones	14
Pañuelos	14
Id. dobladillados	14
Pañolones	14-15
Pasamanería	15
Pecheras	14
Piqué	12
Pita blanca	6
Id. de color	6
Id. en ovillos	6
Id. en carretas	6
Id. manufacturada	6
Ponchos	14
Puños	14
Punto	15
Redes para pescar	6
Riendas	6
Ropa hecha con bordados, encajes. etc	15
Id íd. sin íd. íd	14
Sábanas	12
Sacos vacíos	3
Id. de cáñamo	3
Sereneros con bordados	15
Id. sin íd	14
Silesias	12
Sobrecamas	12
Tapetes, alfombras, esteras	12
Tela barnizada para tubos	4
Id. íd. para pisos	4

	Clases
Tela blanca fina lino	12
Id. bordados	15
Id. crudas lino	12
Id. ordinarias cáñamo	7
Tiendas de campaña	14
Tirantes	11
Tiras y metidos bordados	15
Toallas	12
Trencillas	14
Wurrandofs (Resolución 27,923)	14
Muestras, hasta 25 kilos (Resolución 28,177)	1

LANA

Abrigos para señora	15
Adornos	15
Alepín	14
Alfombras	11
Almillas punto de media	15
Alpaca diáfana	15
Antimacasares	15
Babuchas	14
Bandas	15
Batas	15
Bayeta	13
Bayetilla franela	13
Bayetones	13
Blusas	15
Bolsas	14
Bonetes	14
Borlas	14
Botones, flores artificiales	14
Bufandas	15
Cachemira	14
Cachuchas	15
Calcetines	15
Calzoncillos de punto	15
Cambray	14
Camisas	15
Camisetas de punto	15
Cañamazo de lana	4
Carpetas	14
Casimir	14
Cinchas	14
Cobijas	9
Cojines forrados	15
Corbatas	15
Cordones	15

	Clases
Corsés, cortinas y accesorios	15
Cortes para chinelas, cojines	14
Chales	15
Chalines de felpa	15
Chinelas y pantuflas	15
Damasco (enaguas de)	15
Elástico de lana (Resolución 27,887)	14
Encajes, metidos y tiras bordadas	15
Esclavinas	15
Fallas	15
Fieltro	4
Id. para empaque	4
Flecos	15
Forros	14
Id para paraguas	15
Frazadas (Resolución 23,421)	9
Franelas de lana en piezas	14
Id íd íd ropa hecha	15
Fundas	15
Gasa	15
Gorras	15
Gorros	15
Gualdrapas sin obra de mano	14
Id. con íd. íd.	15
Hiladillo, galones	14
Hilo para coser, bordar, tejer	10
Id en madejas ó madejones	10
Jergas	14
Jergones para pisos	14
Lana en rama sin manufacturar	4
Id. para bordar	10
Ligas	14
Mantas	15
Mantillones (de fieltro)	15
Medias	15
Merino	14
Metidos	15
Moños y moñas	15
Muselinas	14
Ornamentos	15
Pantalones	15
Paño, casimir, satín	14
Pañolones con fleco natural	15
Id. íd. íd. postizo	15
Pañuelos	15
Pasamanería	15
Pañolones	15
Punto	15
Rasete	14

	Clases
Ropa hecha	15
Ruanas sin costura	15
Id. con íd	15
Satín	14
Sereneros	15
Sobrecamas	15
Sombreros de lana y fieltro	15
Id. de paño	15
Sudaderos sin obra de mano	14
Id. con íd íd	14
Tacos para cartuchos	14
Telas claras y diáfanas	15
Id. con encaje	15
Id. varias no mencionadas	14
Terciopelo	15
Tiras bordadas	15
Trencillas	15
Muestras hasta 25 kilogramos (Resoluciones 27,923 y 28,177)	1

SEDA

Adornos	15
Borlas	15
Cachuchas	15
Calzoncillos	15
Camisas	15
Cintas	15
Id. de terciopelo	15
Corbatas	15
Cordones	15
Corsés	15
Cortinas	15
Chales	15
Chalinas	15
Encajes	15
Felpa	15
Felpilla	15
Flecos	15
Flores artificiales	15
Forros para paraguas	15
Id. para sombreros	15
Galones	15
Gasa	15
Gorras	15
Guantes	15
Hilo	15
Mantas	15
Mantillas	15

	Clases
Marcos de terciopelo	15
Medias	15
Ornamentos para iglesia	15
Palios	15
Pañolones	15
Pañuelos	15
Pasamanería	15
Punto	15
Raso	15
Ropa hecha	15
Sombreros	15
Telas con bordado, obra de mano	15
Terciopelo	15
Trencillas	15
Tul	15
Varias con oro ó plata	16

TELAS TRAMADAS DE HILO, ALGODÓN, CÁÑAMO, LANA, LINO, SEDA, ETC. ETC.

Lana y seda	15
Ornamentos para iglesia, paño de lana y algodón	15

Pañolones:

Pañolones lana y algodón	15
Id. lana y seda	15

Pañuelos:

Pañuelos de lana y algodón	15
Id. lino algodón	14
Id. seda algodón	15

Pasamanería:

Pasamanería lana algodón	15
Id. lana seda	15
Id. seda algodón	15

Peluche:

Peluche seda algodón	15

Ropa hecha:

Ropa hecha, lana y algodón	15
Id. lana seda	15
Id. lino algodón	15
Id. seda algodón	15

Telas:	*Clases*
Telas de lana algodón	15
Id. de lana algodón, caucho	15
Id. de lana seda	15
Id. de lino algodón	15
Id. de lino seda	15
Id. de seda y algodón	15
Id. de seda, lana y algodón	15
Terciopelo:	
Terciopelo seda algodón	15
Trencillas:	
Trencillas lana algodón	15
Id lino algodón	15
Id. trencillas de seda algodón	15
Id lana seda	15
Telas encauchadas:	
Telas en ruanas encauchadas	13
Id. íd de algodón	12
Id. íd. de lana	15
Id. íd. de lana y seda	15
Id. íd. de lana	15
Id. íd. sin lana ó seda	12
Id. encauchada para techos	4
Id. impermeable	12
Id. de lana encauchada	14
Id. de seda íd	15
Tafetán	15
Muestras hasta de 25 kilogramos (Resolución 21.154)	1

TELAS: HULE, CERDA, YUTE

Alfombras de yute	10
Almohadillas de cerda	10
Carpetas de hule	10
Carteras de íd	10
Cajas de hule	10
Estuches de hule	10
Fajas de hule para máquina	10
Garnieles de hule	10
Hule para muebles	10
Id. para pisos	6
Id. para coches	6
Medidas de hule	10
Sacos de íd	10
Id. de yute	10

	Clases
Tela de íd.	10
Id. de cerda	10
Colchones de cerda	10
Crines ó cerda en bruto	10
Id. pintadas	10
Id. limpiapeines	6
Brochas de cerda	6
Pinceles de íd.	6
Cuerdas de íd	10
Cedazos de íd.	10
Cernidores de íd.	10
Coladores de íd.	10
Muestras hasta de 25 kilogramos (Resolución 21,154)	

MISCELÁNEA

PRODUCTOS MANUFACTURADOS

Abanicos de plumas	14
Id. de marfil	14
Id. de carey	14
Abonos:	
Abonos guano natural	4
Id. artificial	4
Id. supofosfito	4
Id otros	4
Accesorios para camas (según la materia)	
Adornos para sombreros (íd.)	
Alas para sombreros (íd.)	
Almohadas de crines	10
Almohadillas para sellos	14
Angarillas, madera	6
Asentadores de navajas	15
Barba de ballena:	
Barba de ballena en bruto	14
Id. labrada	14
Id. pulimentada	14
Id. con roldanas	14
Id. forradas	14
Baterías eléctricas	4
Betún para calzado	6
Bicicletas (Resolución 27,435) (1)	4
Binóculos	14
Bolas de marfil para billar	14
Borlas de cisne para tocador	16

(1) Tarifa aparecen en la 8.ª

	Clases
Botones de corozo	8
Id. de cuerno sin forro	8
Id de íd con íd	8
Id. de hueso sin forro	8
Id. de íd. con íd	4
Id de marfil	14
Id. de nácar	10
Id de pasta	8
Id. de tagua	8
Broches y pinceles	6
Cabello ó pelo humano	14
Cabrestantes	6
Caleidoscopios	14
Calzadores	6
Camándulas de tagua	8
Cámaras oscuras	14
Campanas eléctricas	14
Candeleros cristal y bronce	14
Candelabros íd. íd	14
Carey	14
Carrouseles	7
Cartulinas	6
Celuloide :	
Celuloide bolas	14
Id. cuellos	14
Id. puños	14
Id. figuras, estatuas	14
Id. fosforeras	14
Id horquillas	14
Id joyas	14
Id juguetes	14
Id. objetos varios	14
Cepillos para botas	6
Id. para caballos	6
Id. para dientes (Resolución 28,631)	16
Id. para el pelo (Resolución 28,631)	16
Id para la ropa (Resolución 28,631)	16
Id. para sacudir (Resolución 28,631)	16
Id. para las uñas (Resolución 28,631)	16
Cerote para zapateros	7
Id. para sastres	7
Cernidores de cerda	10
Id. de alambre	6
Cola ordinaria	6
Collares de cuerno	8
Coral en bruto	14
Cosmoramas	14
Crines	10

	Clases
Crinolinas	14
Cuadrantes	7
Cuerno manufacturado	8
Id sin manufacturar	4
Diamantes para cortar vidrio	15
Dientes artificiales	14
Dinamos	14
Dominós de hueso	7
Id. de marfil	14
Empaques (Resolución 28,828) (1)	
Id. de caucho y metal	14
Encerados	4
Escobas mecánicas	4
Id. comunes	4
Esculturas de madera y bronce	14
Esponjas	7
Estatuas y figuras de cera	7
Estereóscopos	14
Flores artificiales	14
Grabados con marcos de madera	7
Granadas para apagar incendio	2
Grasa para fabricar jabón	6
Id. para máquina	6
Id. para sebo	6
Id. para aceite	6
Hielo	2
Hueso:	
Hueso calcinado	4
Id. sin calcinar	4
Id. manufacturado	8
Id. sin manufacturar	4
Huevos de peces para su propagación	1
Inyectores para minas	2
Incubadores	6
Lacre	6
Limpiadi ntes de pluma	15
Limpiapiés	15
Lubrificadores	7
Marcos de goma	14
Marfil	14
Mariposas de seda	15
Id. disecadas	14
Macilla para embarcaciones	4
Minio (Azarcón)	6
Mobiliario, ropa y efectos de uso (equipajes)	1
Moldes de cartón y zinc	8

(1) Véase artículo 121 del Código y el inciso del mismo.

	Clases
Molinos para drogas...	8
Mosaicos	2
Motas de plumas para la cara	15
Muebles de caoba	6
Id boj	6
Id ébano	6
Id. madera y mármol	6
Muestras de género hasta 25 kilogramos	1
Id más de 25 kilos (Resolución 21,154) 16+25 por 100..	
Id. para relojes	3
Necesarios (1)	
Niveles	5
Objetos de caucho y de metal	14
Id. íd. coral	15
Id. íd. concha	14
Id. íd. fantasía	14
Id. íd. madera y yeso	7
Id. íd. pluma y seda	15
Id. íd. seda y oro	16
Id. íd. tagua	8
Id. íd. iluminación	
Id. íd. tocador	16
Obleas para cartas	6
Omnibus	4
Ornamentos y efectos para iglesia (1)	
Oropel	14
Panoramas	14
Papel de armenia (Resolución 27,858)	14
Paraguas de seda	15
Id íd. lana	14
Id íd. algodón	13
Parasoles (paraguas) (Resolución 23,389)	12
Pasta para limpiar metales	7
Peine, imitación de marfil	14
Id íd. carey	14
Id. de carey	14
Id. de cuerno	7
de marfil	14
Perlas falsas	14
Pesalegías	5
Pesalicores	5
Piedras falsas	14
Pinturas y retratos al óleo	14
Plombagina (Resolución 27,858)	14
Plumas de ave	14
Plumeros para sacudir	14
Polveras con pomo	15
Polvos para tinta	5

(1) Cartón 6, hule 10, caucho 14, cuero 15, con níquel 14, con plata ú oro 16, seda 15.

	Clases
Polvos pulimento metales	7
Pomos para tocador perfumados	16
Portalibros (1)	
Portaplumas (1)	
Pulverizadores (según el peso)	
Restos humanos	14
Id. esqueletos	14
Revólvers	16
Salvado ó afrecho	2
Sorbeteros	7
Suspensorios	7
Sustancias para limpiar calderos	7
Timbres eléctricos	14
Varillas de ballena	14
Id íd. cuerno	14
Velocípedos (Resolución 27,435) 4	8

Vestidos militares y sus accesorios :

Bandas, seda y oro	16
Lana	14
Algodón	13
Botones	14
Borlas	14
Cartucheras (prohibido)	14
Corbatas	14
Corbatines	14
Chalecos	14
Charreteras, hilo de oro	16
Id. de hilo de oro	16
Id. íd. plata dorada	16
Cordones de hilo de plata	16
Id. íd. oro	16
Dragonas íd. íd	16
Espadas (prohibido)	
Floretes (prohibido)	
Galones de cobre	14
Id. hilo de plata	16
Id. íd. íd. dorada	16
Id. íd. de oro	16
Kepis, hilo de cobre	14
Levitas con seda y oro	16
Pantalones	14
Tahalíes (de guerra, prohibidos)	14
Tambores permitidos (de guerra prohibidos)	14
Tiros con oro	16
Zulaque	2
Zumaque	1

(1) Cartón 6, caucho 14, níquel 14, palo 8, cobre 9, plata ú oro 16.

MISCELÁNEA

ÚTILES, INSTRUMENTOS, APARATOS DE DIVERSAS MATERIAS QUE PAGAN SEGÚN LA MATERIA MÁS GRAVADA Ó LA PRINCIPAL EN SU OBJETO

Aparatos:	*Clases*
Aparatos de gimnasia	Según el peso y la materia principal (Artículo 129. Véase página 219 del Código).
Id. eléctricos	
Id. mágicos	
Id. de bucear	
Id. telefónicos uso particular	
Id. íd. uso público	
Id. telegráficos uso particular	
Id. íd. uso público	
Id. de cirugía	
Id de escritorio	
Id. de física	
Id. de química	
Id. para agencias mortuorias	
Id. para anuncios	
Id. para barberos	
Id. para baúles	
Id. para billares	
Id. para botica	
Id. para cacería	
Id. para carpinteros	
Id. para casas	
Id. para cocina	
Id. para coches	
Id. para copiar	
Id. para dentistas	
Id para dibujo	
Id. para dragas	
Id. para escuela	
Id. para esgrima	
Id. para fotografía	
Id. para grabadores	
Id. para imprenta	
Id. para ingenieros	
Id. para laboratorio de física	
Id. para íd. de química	
Id. para luz eléctrica	

	Clases
Meteorología:	
Aparatos actinómetros	5
Id. barómetros	5
Id. higrómetros	5
Id. hipsómetros	5
Id. pluviómetros	5
Id. psicrómetros	5
Id. termómetros	5
Aparatos para mineros	
Id. para religiosos	
Id. para relojeros	
Id. para sellos	
Id. para sombrereros	
Id. para tenería	
Id. para zapatería	
Usos médicos:	
Bragueros	7
Fajas abdominales	7
Id. umbilicales	7
Usos bacteriológicos, cuenta de la Nación	1

PRODUCTOS VEGETALES NO MANUFACTURADOS

Alhucema	7

ALMIDÓN

Almidón	4
Alpiste	2
Arboles frutales	1
Barbados y mugrones	1
Cañamón	2
Heno	2
Mugrones de las plantas	1
Parásitas	1
Semillas de hortalizas	2
Id. de pasto	2
Id. varias	2

PRODUCTOS ANIMALES NO MANUFACTURADOS

....

....

PRODUCTOS MINERALES NO MANUFACTURADOS

....

....

TABACO

	Clases
Tabaco (Véase página 217)	5.75
Cigarros muy finos	
Id finos	
Id. ordinarios	
Id. para pipas	2.575
Id. para mascar	
Id. breva toruda	
Id. para rapé	
Id rama	
Id. muestras	

GIGARRILLOS

Tabaco en picadura para cigarrillos	M.
Cigarrillos	M.

BILLETES DE BANCO

Billetes de Banco (prohibidos)

OBSERVACIONES QUE DEBEN HACER LOS COMERCIANTES

OBSERVACIONES QUE DEBEN HACER LOS COMERCIANTES

LEYES

LEY 89 DE 1886

(18 DE DICIEMBRE)

que reforma la de Aduanas para proteger la industria

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Redúcense á un centavo por kilogramo los derechos del nitro y del azufre en bruto, en flor. en grano, en panes y en canutillos ó cilindros; y autorízase al Gobierno para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda elevar hasta á cincuenta centavos por kilogramo los derechos de introducción de la pólvora, negra ó blanca, propia para minas, con tal que los que quieran fabricarla en Colombia se comprometan de una manera eficaz á venderla á los consumidores á un precio inferior al que ordinariamente tiene aquí la pólvora extranjera.

....

LEY 90 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2.° de la Ley 21 de 1886

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° La prohibición de que habla el artículo 2.° de la Ley 21, de 22 de Septiembre de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre

Panamá y la costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para que celebre un nuevo contrato con la "Pacific Steam Navigation Company," debiendo obtenerse rebaja de fletes para los productos colombianos y también para las mercancías que se transporten de Panamá, Buenaventura y Tumaco.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para auxiliar con la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) á la Compañía que se hubiere constituído ó se constituya legalmente, para establecer la navegación por vapor entre Buenaventura y el río San Juan.

De la suma expresada podrá el Gobierno dar á dicha Compañía la mitad cuando haya llegado al país el vapor destinado á tal navegación, siempre que los empresarios se comprometan á devolver dicha suma en caso de que no se realice la Empresa. El resto del auxilio lo dará el Gobierno cuando el vapor haya hecho su primer viaje.

....

LEY 91 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE)

sobre arbitrios fiscales

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art 1.° Declárase de utilidad pública el monopolio fiscal de la fabricación y venta de los fósforos.

Art. 2.° Facúltase al Gobierno para contratar con una Compañía nacional ó extranjera el establecimiento en el país de una ó más fábricas de fósforos, y para concederle el monopolio absoluto de la venta de ellos.

El contrato se hará en licitación pública, previa invitación por ciento veinte días; pero si hubiere una Compañía que dé al Gobierno las garantías necesarias en orden al cumplimiento del contrato y á la mayor perfección de los productos, el contrato podrá ser celebrado sin licitación, pero quedará sometido á la aprobación del Congreso.

Art. 3.° Prohíbese á los particulares la importación al país de tod clase de fósforos. Solamente la Compañía concesionaria tendrá derecho introducir las materias destinadas á la fabricación.

Esta disposición comenzará á regir tres meses antes de la fecha e que la fábrica ó fábricas que se establezcan estén en aptitud de dar s productos á la venta pública.

Los particulares que en dicha fecha tengan existencias de fósforos, estarán obligados á dar cuenta de ellos al Gobierno, y tendrán el derecho de expenderlos libremente.

Art. 4.° El Gobierno procederá en tiempo oportuno á verificar la expropiación de las fábricas de fósforos establecidas en la República, por los trámites que las leyes determinan y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Constitución.

Pero si fuere posible celebrar convenios ventajosos sobre la compra de tales fábricas, el Gobierno podrá celebrarlos, sujetos á la aprobación legislativa.

Art. 5.° En el contrato de concesión deberán señalarse las plazas en que se haga el expendio por cuenta de la Compañía, y ésta no podrá vender los fósforos á un precio mayor del que designe el Gobierno, que en ningún caso será superior al que tienen en las mismas plazas en la fecha de la expedición de esta Ley.

A los dos años de goce del privilegio la Compañía venderá sus productos con el veinticinco por ciento (25 por 100) de rebaja.

Art 6.° El Gobierno determinará, antes de conceder el privilegio, las calidades de los fósforos que deben darse al consumo, y los tipos que él establezca serán observados estrictamente por los concesionarios.

Art. 7.° El Gobierno determinará en vista de los datos estadísticos correspondientes, la cantidad de fósforos que la Compañía concesionaria deberá dar al consumo mensualmente. El precio del monopolio será fijado tomando como base el consumo presupuesto.

Art. 8.° La duración del privilegio no será mayor de veinticinco años; pero á medida que el consumo aumente, y de cinco en cinco años, el Gobierno exigirá á los concesionarios un aumento de precio proporcional al consumo.

Art 9.° A la terminación del privilegio pasarán á poder del Gobierno, á título gratuito, los edificios, máquinas, aparatos, utensilios, materias primas y todos los demás elementos que constituyan las fábricas destinadas á la producción de fósforos.

Art. 10 Cualquiera diferencia que se suscite sobre la inteligencia de las estipulaciones del contrato que celebre el Gobierno con la Compañía empresaria, será decidida únicamente por los Tribunales de la República.

Art. 11. La Compañía empresaria no podrá traspasar el contrato á ningún Gobierno extranjero, y para todo otro traspaso es necesario el consentimiento previo del Gobierno de Colombia.

Art. 12. La Compañía asegurará el cumplimiento del contrato con una fianza hipotecaria ó prendaria equivalente por lo menos, á la cuarta parte de la renta anual que derive el Tesoro público por cuenta del privilegio.

....

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para desarrollar y reglamentar la ·esente Ley como lo juzgue más conveniente.

....

LEY 65 DE 1887

(3 DE MAYO)

por la cual se conceden varias exenciones y se dan algunas autorizaciones al Gobierno

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para conceder, por medio de contratos, que no necesitan ulterior aprobación del Congreso, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, á las empresas industriales que fueren nuevas en el país, y que por su seriedad é importancia merezcan apoyo transitorio, exenciones de derechos de importación, hasta por el témino de cinco años, para la introducción de la maquinaria.

Art. 2 ° Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país, tiene derecho, además de su equipaje, á introducir libres de impuesto hasta cien kilogramos de peso en las herramientas necesarias para su oficio, á juicio del Gobierno.

Art. 3.° La disposición del artículo anterior es extensiva á los extranjeros que hayan venido al país, antes de esta ley, á establecer el cultivo de la vid, y que en efecto lo hubieren establecido.

Art. 4.° Los dueños de empresas y los contratistas que han sido favorecidos por leyes anteriores, y que dieren al consumo de particulares los objetos importados con exención de derechos de importación en virtud de gracia que se les hubiere otorgado, quedarán incursos en una multa de mil á dos mil pesos ($ 1,000 á $ 2,000), que decretará el Poder Ejecutivo previa comprobación del delito, sin perjuicio de la acción civil que el Poder Ejecutivo puede ejercitar según sea el caso.

....

Art. 6.° Autorízase al Gobierno para que, si lo encontrare conveniente, disponga que las mercancías que se importen de las Antillas paguen, además de los derechos fijados en la tarifa, un recargo hasta de treinta por ciento.

Art. 7.° Autorízase al Gobierno para gravar con un derecho hasta de cinco centavos por kilogramo la exportación de los nuevos artículos que se descubran para la exportación.

Del producto de ese impuesto otorgará una prima al descubridor del artículo, de cinco mil á diez mil pesos ($ 5,000 á $ 10,000), según la importancia de éste, á juicio del Gobierno, quien además declarará la calidad *de nuevo* del artículo, oyendo previamente el dictamen de tres exportadores

El descubridor del artículo tendrá derecho para exportar, sin paga el impuesto de que aquí se trata, hasta cincuenta (50) cargas mensuales de nuevo artículo durante un año.

El impuesto dejará de cobrarse cuando se haya pagado la prima descubridor.

Art. 8.° Corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables á las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de Aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados; y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias.

Las resoluciones que se dicten por el Gobierno en uso de las facultades que le concede este artículo, tendrán siempre el carácter de definitivas, pero podrán reformarse por el mismo Gobierno, siempre que se compruebe que al dictarlas no se tuvieron presentes todos los datos indispensables para proceder con acierto.

....

LEY 50 DE 1888

(15 DE MAYO)

por el cual se confieren al Gobierno varias facultades y se aumentan en un veinticinco por ciento (25 por 100) los derechos de importación en la Aduana de Cúcuta, y el impuesto sobre sobordos y facturas

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno para aumentar, en la proporción que estime conveniente, los sueldos de la guarnición que hace el servicio en Cúcuta.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para disminuír los derechos de importación sobre las materias primas necesarias para las fábricas establecidas ó que por ese medio puedan establecerse, siempre que dichas materias primas no puedan producirse en el país;

2.° Para disminuír igualmente los derechos de importación sobre las sustancias que sirven para el abono de las tierras, como el fosfato de cal, el sulfato de soda, etc. etc;

3.° Para pagar por una sola vez, á los inmigrantes que vengan con maquinaria á establecerse como industriales en el país, hasta mil pesos ($ 1,000)—moneda legal—según la importancia de la industria; y

4.° Para fomentar en el país la industria del beneficio ó reducción de minerales, mediante concesiones iguales ó inferiores á las que por la Ley 22 de 1887 se otorgaron al señor James G. Gleen, siempre que los concesionarios acepten las obligaciones que éste contrajo, ú otras que aseguren los derechos de la República y la realización del objeto que ésta se propone.

....

Esta disposición no comprende la sal, que continuará pagando un peso veinte centavos ($ 1-20) por cada doce y medio (12½) kilogramos.

Auméntase igualmente á ocho pesos ($ 8) el derecho ó impuesto sobre las facturas consulares que pasen de cuatro bultos, y á veinte pesos ($ 20) el derecho sobre los sobordos Este impuesto será cobrado de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución, y su producto se aplicará, hasta donde alcance, á los gastos del servicio diplomático.

. . . .

LEY 110 DE 1888 (1)

(24 DE NOVIEMBRE)

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1.°

del impuesto del papel sellado

Art. 1 ° El impuesto de papel sellado establecido por el decreto legislativo de 5 de Agosto de 1886, número 480, continuará cobrándose de la manera y en los términos que expresa el presente capítulo.

Art. 2 ° Habrá tres clases de papel sellado, de 1.° de Enero de 1897 en adelante; á saber:

Clase 1.ª, de valor de treinta centavos.

Clase 2.ª, de valor de un peso.

Clase 3.ª, de valor de dos pesos (2)

Art. 3.° Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

1.° Los memoriales, escritos y peticiones dirigidos ó presentados á cualquier funcionario, autoridad ó corporaciones públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios;

2.° Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos, en favor ó á solicitud de particulares;

3.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

---

(1) Corresponde al artículo 59 y 86 del Código.

(2) Artículo original y 11 de la Ley 160 de 1896.

4.° Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

5.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales y municipales, cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

6.° Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellos;

7.° Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales;

8.° Los títulos de concesión de tierras baldías cuya cantidad no exceda de cien hectáreas;

9.° Los títulos de pensión civil ó militar pagadera del Tesoro;

10. Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas en negocios civiles;

11. Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República, á virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público;

12. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro, cuando el valor de aquéllos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

13. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados ó corporaciones públicos á petición de particulares;

14. Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

15. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

Art. 4.° Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

1.° Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

3.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

4.° Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro Nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

5.° Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de cien hectáreas, sin pasar de mil;

6.° Los documentos privados sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones, cuyo valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil;

7.° Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales y municipales, cuando su valor exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Art. 5.° Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan (1):

1.° Toda libraza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor exceda de mil pesos;

2.° Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de mil pesos;

3.° Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro Nacional, de los seccionales ó municipales, y cuyo valor exceda de mil pesos;

4.° Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos ó sean de cuantía indeterminada;

5.° Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquiera corporación, autoridad ó funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio de cualquier clase que sea;

6.° Las patentes de privilegio y de producciones literarias que conceda el Gobierno de la República;

7.° Las patentes de navegación fluvial ó marítima que expida el mismo Gobierno;

8.° Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales;

9.° Las cartas de naturalización de extranjeros;

10. Los títulos de concesión de tierras baldías que excedan de mil hectáreas;

11. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro público de la Nación, de los Departamentos ó de los municipios, cuando el valor de aquéllos exceda de mil pesos;

12. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales;

13. Los títulos de minas y los de privilegios exclusivos;

14. Las boletas ó certificados de exención del servicio militar expedidos á favor de individuos que no deban pagar la cuota de exención exigida por la ley;

15. Los despachos y letras militares y las copias que de ellos se expidan;

16. Los contratos que se celebren con el Gobierno Nacional ó con los seccionales ó municipales, cuando su valor exceda de mil pesos;

Art. 6.° Los actos, documentos ó diligencias que deban usarse administrativa ó judicialmente, no clasificados en los artículos precedentes, se extenderán en papel sellado de 1.ª clase;

Art. 7.° No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1.° Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública;

2.° Los recibos ó cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de Hacienda;

---

(1) Artículo 59.

3.° Los recibos que á favor de las mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos;

4.° Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de táles;

5.° Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deben á las rentas ó contribuciones de su cargo. Pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución;

6.° Las solicitudes que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas, y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando unas y otras tengan por objeto contestar glosas ó reparos;

7.° Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos;

8.° Los poderes que se presenten en dichos juicios y en los de asuntos de policía;

9.° Las diligencias que se practiquen en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena; inclusive los juicios por calumnia é injuria;

10. Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios;

11. Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponde intervenir;

12. Los documentos, actos, providencias ó diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial ó por leyes vigentes;

13. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103 1105 y 1111 del Código Civil;

14. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio, con el objeto de excusarse de él;

15. Las cuentas que deben rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administran;

16. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos;

17. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos;

18. Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía, á menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular;

19. Las reclamaciones que se hagan al Gobierno por empréstitos, suministros y expropiaciones, ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de cien pesos;

20. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de treinta pesos;

21. Los libros que se llevan en las oficinas de registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas

Art. 8.° Los pobres de solemnidad no están obligados á hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, después de obtenida la declaración de tal calidad. La actuación que tenga por objeto alcanzar dicha declaración se extenderá en papel común; siempre y cuando que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

Art. 9.° Ningún documento ó escrito que según esta ley deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación

Art. 10. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común, cuando deba ir en papel sellado, salvo el caso de habilitación.

Art. 11. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que conforme á esta ley deben extenderse en papel sellado, lo serán en papel de la clase correspondiente; sin embargo, es permitido usar papel sellado de una clase superior sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse oficial ó judicialmente.

Art. 12. El papel sellado no puede usarse sino durante el bienio á que esté destinado. Cuando se use antes de empezar ó después de concluído el bienio respectivo, se reputará como papel común. Sin embargo, los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones ó pagarés, etc., en cualquier tiempo, tendrán el mismo valor que si fueren extendidos en el papel sellado correspondiente

Art. 13 Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados y sus cubiertas; en este caso los interesados pagarán veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta

Art. 14 El papel sellado tendrá treinta y dos centímetros de largo y veintidós de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación, y al lado de éste las palabras: "Bienio de (aquí los años)," y su valor expresado en letras (1).

Art. 15. El papel sellado será de buena calidad. Llevará dos líneas longitudinales para formar margen: el del lado del lomo tendrá tres centímetros, y el de la orilla dos centímetros. Entre las dos líneas longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra ocho milímetros, dejando arriba y abajo, esto es, antes de la primera línea transversal y después de la última, un espacio en blanco de dos centímetros.

Art. 16. Cuando llegue á faltar papel sellado en alguna de las oficinas de expendio, se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme á esta ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota que pondrá el respectivo expendedor

(1) Al artículo 59 del Código.

en una hoja de papel, en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así habilitada se agregará una estampilla de habilitación, según la clase de papel á que ésta se refiere.

Art. 17. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel habilitado y adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniendo al efecto la nota del caso.

Art 18. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos papel *habilitado* que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación, salvo el caso de que tampoco haya estampillas en la oficina de expendio, lo cual hará constar el Jefe de ella en la nota á que se refiere al artículo 16, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado el día de la habilitación.

CAPITULO 2.°

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Art. 19. Habrá tres clases de estampillas de timbre nacional, á saber:

Clase 1.ª, de valor de veinte centavos;
Clase 2.ª, de valor de cincuenta centavos;
Clase 3.ª, de valor de un peso.

Art. 20. Llevarán estampilla de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse (1):

1.° Las diligencias ó actas de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuando el sueldo mensual, fijo ó eventual, que devenguen, exceda de veinte pesos, sin pasar de ciento;

2.° Los certificados expedidos por empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero;

3.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno nacional ó de los seccionales créditos que excedan de veinte pesos, sin pasar de ciento;

4.° Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en la Universidad Nacional y en los demás establecimientos públicos de educación profesional;

5.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de trescientos;

6.° Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas, sobre exención de derechos de importación ó modificación en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buque, Cónsules ó Agentes consulares.

Art. 21. Llevarán estampilla de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

---

(1) Artículo 59 del Código.

1.° Toda diligencia ó acta de posesión de empleados ó funcionarios públicos cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

2.° Las cuentas nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó seccional, cuando el valor de tales documentos exceda de cien pesos, sin pasar de mil;

3.° Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos, sin pasar de mil;

4.° Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes, cuando el valor de éstos exceda de trescientos pesos, sin pasar de mil.

Art. 22. Llevarán estampilla de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

1.° Toda diligencia ó acta de posesión de los empleados ó funcionarios públicos, cuyo sueldo mensual, fijo ó eventual, exceda de trescientos pesos;

2.° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar alguna suma del Tesoro Nacional ó de los seccionales, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos;

3.° Cada hoja de los sobordos, facturas manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República (1);

4°. Las libranzas que expidan los Administradores de Correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de mil pesos;

5.° Las diligencias de autenticación de actos, documentos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos exceda de mil pesos;

6° Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación públicos ó privados;

Art. 23. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre, y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos.

Art. 24. Las diligencias de autenticación de documentos que no tengan valor determinado llevarán estampilla de 1.ª clase, con excepción d las autenticaciones de certificados de supervivencia de los individuos qu reciban pensión del Gobierno Nacional, las cuales sólo llevarán estampill cuando la pensión exceda de cien pesos mensuales (2).

(1) Artículo 59 del Código.

(2) Artículo 59 del Código.

Art. 25. Cuando á un documento se le haya adherido la estampilla correspondiente para la autenticación, ó hasta se haya extendido en hoja separada con estampilla, se podrán escribir en la misma hoja en que se hizo la adherencia otra y otras autenticaciones referentes al mismo asunto; pero si para éstas fuere necesario hacer uso de una nueva hoja, se le pondrá la respectiva estampilla. Fuera de este caso no será preciso usar más de una estampilla para las diligencias de autenticación.

Art. 26. Los actos, documentos ó diligencias de que hablan los incisos 1.°, 2.°, 10 y 19 del artículo 5.°, y los 2.° y 4.° del artículo 22, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos ó de cinco mil hectáreas de tierras baldías, llevarán una estampilla más de 3.ª clase por cada cinco mil pesos ó cinco mil hectáreas de exceso, ó por un excedente que no alcance á dicha suma, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda;

Art 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero y que deban obrar en la República llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surtan sus efectos.

Art. 28. No será obligatorio adherir estampillas á los actos y documentos siguientes:

1.° Las diligencias ó actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas;

2.° Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de veinte pesos y de los que no devenguen sueldo alguno;

3 ° Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de veinte pesos;

4.° Los vales por raciones de las clases de tropa, cualquiera que sea su valor;

5.° Las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión y castigo y de jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas;

6.° Los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, beneficencia y caridad;

7 ° Las nóminas ó cuentas que se presenten para cobrar raciones para presos que deban ser conducidos de un lugar á otro y para los conductores

Art. 29. Las estampillas tendrán la forma de un paralelogramo rectangular, de cuarenta milímetros de largo por treinta y tres de ancho; llevarán en el centro el escudo de armas de la República; en la parte superior las palabras "República de Colombia—Timbre Nacional," y en la inferior, en letras y números, clase y valor de la estampilla; á los lados, los dos años del bienio á que corresponden, y serán de color amarillo las de 1.ª clase, azul las de 2.ª y rojo las de 3.ª

Art 30 El papel en que se extiendan documentos que deben llevar estampillas no excederá de las dimensiones y llevará los márgenes de que tratan los artículos 14 y 15 de esta ley Cuando sea de mayor tamaño se adherirá una estampilla más de la clase respectiva por el exceso. Cuando éste fuere demasiado grande llevará una estampilla más de la misma clase por cada tanto sobrante de la dimensión prescrita.

Exceptúanse de esta disposición los títulos profesionales que expidan los Establecimientos de educación públicos ó privados, los cuales no llevarán sino una estampilla de la clase correspondiente, cualquiera que sea el tamaño de la hoja ó pliego en que se extiendan (1).

Art 31. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior. A este pliego se adherirán dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las diligencias de Aduana que han de contener aquellos documentos, se adherirá únicamente una estampilla de 3.ª clase sin perjuicio de observarse lo dispuesto en la parte final del referido artículo precedente.

Art. 32. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampilla, anulará las estampillas que contenga perforándolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponda la anulación, con la firma autógrafa de éste. Este sello, con tinta diferente de la de la estampilla, se grabará en la estampilla misma; y mientras se provee de sellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, el extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya secretarios les corresponde á éstos, y en las demás oficinas al respectivo jefe. Todos estos empleados anularán las estampillas á que la diligencia se refiera

Art. 33. Ningún documento ó escrito que según la ley deba estar provisto de estampillas de Timbre Nacional, será admitido por ninguna corporación, empleado ó funcionario públicos cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

Art 34. Ningún empleado, funcionario ó corporación públicos puede extender actos, diligencias ó documentos en papel común sin estampilla, cuando deba estar provista de ésta, salvo el caso de habilitación.

Art. 35. Las actuaciones, diligencias, documentos ó escritos que deban estar provistos de estampillas de Timbre Nacional, llevarán las de la clase correspondiente según lo dispuesto en este capítulo; sin embargo, es permitido usar de clase superior, sin que esto apareje responsabilidad alguna, ni sea motivo para que dejen de admitirse tales documentos judicial ú oficialmente. También puede suplirse la falta de estampillas de una clase, con su equivalente de las de clase superior.

Art. 36. Cuando el pago de los gastos públicos se haga á virtud de órdenes expedidas por los respectivos ordenadores á favor de los acreedores del Tesoro, tales órdenes llevarán las estampillas correspondientes según su valor. Cuando aquellos pagos se hagan por anticipación sobre cuentas ó nóminas, éstas llevarán dichas estampillas, sin que sea preciso adherirlas de nuevo cuando se expidan las órdenes de legalización.

Art. 37. Cuando faltaren estampillas de timbre nacional en alguna de las oficinas de expendio, se procederá como queda determinado en los artículos 16, 17 y 18 de esta ley.

(1) Artículo 59 del Código.

Art. 38. Las estampillas de Timbre Nacional no pueden usarse sino durante el bienio á que estén destinadas, y se observará respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de esta ley.

CAPITULO 3.°

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39. Los que falsificaren papel sellado ó estampillas de Timbre Nacional, ó introdujeren dichas especies falsificadas ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1887.

Art. 40. Los funcionarios, autoridades ó corporaciones públicas que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de Timbre Nacional sin tal requisito, incurrirán en una multa de uno á cinco pesos por cada hoja de papel sellado ó por cada estampilla que se hubiere omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro Nacional

Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación

Art. 41. Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado, ó en papel con estampilla de Timbre Nacional, ó que usen papel ó estampillas de clase inferior á los prevenidos en esta ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho;

Art 42. Todo empleado, funcionario ó corporación públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los artículos precedentes, dará aviso de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art 43 Los funcionarios, empleados ó corporaciones públicos que dejen de cumplir el deber que les impone el artículo 32 de la presente ley, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el respectivo superior. Se hace extensiva á los empleados de que trata este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Las penas de que trata este capítulo, con excepción de las señaladas en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley 153 de 1877, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

CAPITULO 4.°

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 45. Los Prelados de las Diócesis de la República, los Vicarios capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel

sellado ni de estampillas de Timbre Nacional en las solicitudes que dirijan á los empleados, funcionarios ó corporaciones públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

Art. 46. En las quejas que eleven por escrito los detenidos en las cárceles ó los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y en las solicitudes que hagan en su carácter de táles, no les será obligatorio usar de papel sellado ni de estampillas, ni tampoco en los documentos que á dichas quejas ó solicitudes se acompañen.

Art. 47. Contra las entidades ó las personas favorecidas por la presente ley no pueden alegarse las tachas de que hablan los artículos 13 y 38 de la misma.

Art. 48. Las estampillas de habilitación serán triangulares y de las clases de papel sellado ó de las estampillas de Timbre Nacional que deban reemplazar. En la base del triángulo llevará la palabra *habilitación*; en la línea izquierda las palabras *bienio de...*, y en números los años que comprenda; y en la línea derecha el válor de la estampilla.

Art. 49. Los empleados encargados de proveer de papel sellado y estampillas tienen el deber de mantener dichas especies en la cantidad suficiente para el consumo en las oficinas de expendio, para lo cual harán que éstas formen presupuestos trimestrales anticipados sobre el número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase que necesiten para satisfacer las necesidades de aquél. Los que resulten culpados de negligencia ó descuido en el cumplimiento del deber que se les impone por este artículo, incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá el Ministerio de Hacienda, previa la comprobación legal del hecho y con audiencia del responsable.

Art. 50. La distribución del papel sellado y de las estampillas de Timbre Nacional á las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, estará á cargo de la Tesorería general de la República. En los Departamentos tal distribución se hará por dichas oficinas principales.

Art. 51. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta de 10 por 100 de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de veinte pesos mensuales.

Art. 52. La cuenta de las ventas de papel sellado y estampillas de Timbre Nacional se llevará de conformidad con lo prevenido en el Decreto Ejecutivo sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, expedido con fecha 27 de Enero del presente año, bajo el número 77, y con las disposiciones especiales que dicte el Jefe de la Contabilidad general. Dichas cuentas serán formadas y rendidas mensualmente

Art. 53. Los encargados de la centralización de las cuentas de papel sellado y de estampillas en los Departamentos, pasarán al Ministerio de Hacienda una relación trimestral sobre la distribución y venta de dichas especies venales en cada uno de los Distritos de las respectivas Provincias, con expresión de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase distribuídas y vendidas.

Art. 54. El Tesorero general, en vista de los presupuestos que deben pasarle las oficinas principales de Hacienda de los Departamentos, formará y pasará al Ministerio de Hacienda por trimestres anticipados un presupuesto general del papel sellado y de las estampillas de Timbre Nacional necesarios para el consumo.

Art. 55. El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 120 de la Constitución, dictará las disposiciones de carácter adjetivo que requiera el cumplimiento de la presente ley.

Art. 56. El papel sellado para el uso del Departamento de Panamá llevará debajo del sello esta expresión : "Para el uso del Departamento de Panamá," impresa con tinta de distinto color á la del sello ; y los timbres serán de una edición distinta á los que se usarán en el resto de la República

Art. 57. Esta ley empezará á regir el 1.° de Enero del año próximo, y desde que se ponga en vigencia quedarán derogados el Decreto número 480 de 5 de Agosto de 1886, las Leyes 67 de 1886, 3.ª, 32 y 99 de 1887, y todas las demás disposiciones sustantivas sobre papel sellado y Timbre Nacional.

....

....

LEY 129 DE 1888

(27 DE NOVIEMBRE)

sobre variación en la Tarifa de algunas mercaderías

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.° Las mercaderías extranjeras que pasan á expresarse causarán, á su importación al territorio nacional, en la época que determina el artículo 205 de la Constitución, los siguientes derechos por cada kilogramo :

Pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes de que se hace uso para triturar minerales, un centavo ;

Taladros de acero para minas, cinco centavos ;

Acero en barras ó varillas, propio para manufacturar, dos y medio centavos ;

Azogue, dos y medio centavos ;

Dinamita para minas, cinco centavos ;

Lúpulo, cinco centavos ;

Machetes ó cuchillos de monte, hasta de veinte pulgadas, cinco centavos ;

Vino tinto Bordeos, Borgoña, Catalán y San Rafael, medicinal, en botellas, cinco centavos ;

Sacos para empaques, tela ordinaria de cáñamo ó fique para empaques, un centavo ;

....

Los objetos y sustancias necesarias para la separación de metales por medio de la cloruración, que son los siguientes: ácido sulfúrico, bromo, bromuro de potasa y de soda, cloruro de cal (bleaking powder), hiposulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica, un centavo;

Hielo, heno y tamo en bruto, un centavo ;

Maquinaria para minas y casas de hierro, un centavo ;

Art. 2.° A más de la gracia concedida por leyes anteriores, rebájase el 25 por 100 de los derechos de importación de los tejidos de algodón, sin bordar, que se introduzcan por la Aduana de Tumaco

Art. 3.° Respecto de los artículos de procedencia ecuatoriana, queda el Gobierno autorizado para alterar la Tarifa de derechos de introducción, consultando las necesidades de los pueblos á los intereses del fisco.

Art. 4.° Facúltase al Gobierno para decretar la consignación en moneda á la ley de 835 milésimos, en pago del 20 por 100 de los derechos de importación que se causen en la Aduana de Cúcuta, en reemplazo del 25 por 100 de recargo de que trata el artículo 3.° de la Ley 50 (15 de Mayo) de 1888.

La misma disposición de este artículo regirá respecto de las introducciones de la Aduana de Arauca.

Art. 5.° Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo.

....

LEY 72 DE 1894

(22 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga la 85 de 1892 y se grava el consumo del tabaco

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.° El tabaco que se importe al país quedará gravado así :

Cada kilogramo de cigarros, con cuatro pesos ;

Cada kilogramo de cigarrillos, con tres pesos ;

Cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquiera otra forma, dos pesos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno queda autorizado para reservarse, si lo creyere conveniente, por el término de seis años contados desde la sanción de la presente Ley, el derecho de importar y fabricar cigarrillos ; y puede en consecuencia, enajenar la renta que de tal derecho se derive. El contrato de arrendamiento debe celebrarse en licitación pública, con las formalidades del Código Fiscal sobre arrenda

miento de rentas; anunciando aquélla con ciento ochenta días de anticipación, por lo menos.

En los contratos de que habla este artículo no se hará uso del derecho de tanto, como tampoco en ningún remate de rentas.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento, toda existencia de cigarrillos y de materias primas para la fabricación de éstos, quedará sujeta al pago de un impuesto equivalente á los derechos de importación de que habla este artículo.

Art. 2.° Es completamente libre la producción y exportación de tabaco del país sin otra condición que la de pagar un impuesto sobre el consumo, que será hasta de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) por cada doce y medio kilogramos para los cigarros y el tabaco en rama de primera calidad, y en proporción para las calidades inferiores. El gravamen deberá establecerlo cada Asamblea del modo que juzgue más conveniente, atendidas las circunstancias de cada Departamento y la manera como la industria está allí establecida, pudiendo, en consecuencia, hacer la imposición ya sobre el tabaco que se dé á la venta, ya sobre el que se elabore ó prepare en alguna forma, ya sobre las fábricas, almacenes, tiendas ó sitios de expendio.

Art. 3.° El producto líquido del impuesto sobre el consumo de tabaco del país se distribuirá así: el 60 por 100 para el Departamento y el 40 por 100 para los Municipios.

El producto de los derechos de Aduana que esta Ley señala para los cigarrillos que se introduzcan del Exterior, ingresará á las arcas nacionales.

Art. 4.° La renta de consumo de tabaco del país que por esta Ley se establece, se administrará por medio de remates; y éstos se harán por Distritos. Sólo en caso de no poder efectuarse los remates, administrarán los Departamentos directamente dicha renta, según lo determinaren las Ordenanzas respectivas.

Art. 5.° Derógase la Ley 85 de 10 de Diciembre de 1892, que grava el consumo del tabaco.

....

LEY 76 DE 1896

(7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se eximen de derechos de importación los buques de vapor y bongos que se introduzcan para los ríos navegables del país

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Exímense del pago derechos de importación los buques de vapor armados ó desarmados que se introduzcan para la navegación del río Magdalena y de sus afluentes.

Quedan comprendidos en esta exención los bongos de hierro y acero para remolques.

Parágrafo. Los materiales, útiles y enseres de los buques de que se trata, quedan comprendidos en esta exención.

LEY DE 7 DE JUNIO DE 1856

sobre establecimiento de Fanales

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder privilegios exclusivos á las Corporaciones municipales de la República, compañías ó individuos particulares, para el establecimiento y conservación de fanales en los puntos de las islas y costas de la Nación, en ambos Océanos, que estime conveniente.

Art. 2.° Desde el día en que alumbre por primera vez un fanal, y durante el tiempo que permanezca en servicio, todo buque de vela ó de vapor, nacional ó extranjero, que fondeare en el puerto respectivo, causará un derecho á favor de la Corporación municipal, compañía ó individuo privilegiado, de dos y medio á cinco centavos de peso por cada tonelada que mida hasta cien toneladas, y de la mitad de dicha cantidad por cada tonelada excedente de ciento.

Los buques de vela y de vapor que hicieren el comercio de cabotaje ó costanero, pagarán sólo la mitad del expresado derecho; todos en razón de sn cavidad.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en atención á las circunstancias del lugar en que se establezca el fanal, y la importancia del servicio que preste, fijará la cuota del derecho de fanal, sujetándose á las bases del artículo anterior, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Dada en Bogotá, á 5 de Junio de 1856.

El Presidente del Senado, J. M. Ortega.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. Pardo.—El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*—El Secretario de la Camara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, á 7 de Junio de 1856

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecuti

(L. S.) M. M. MALLARIN

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

ACUERDO NÚMERO 8, SOBRE CUARENTENAS

La Junta central de Higiene

ACUERDA:

Propóngase á Su Señoría el Ministro de Fomento el siguiente Reglamento sobre cuarentenas:

Cuarentenas

Art. 1.° Todo navío que llegue con una enfermedad infecciosa á bordo, ó con patente bruta, será declarado en cuarentena.

Art 2.° Para los efectos del artículo anterior, se considerarán enfermedades infecciosas, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela y la peste.

Art. 3.° Para los mismos efectos se entiende por patente bruta la del navío que ha salido de algún puerto, tocado en él, ó recogido durante la travesía mercancías ó pasajeros infectado ó infectados por cualquiera de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Ninguna embarcación podrá ponerse en cuarentena, sin una decisión motivada. Esta decisión se notificará inmediatamente al Capitán ó Patrón del buque.

Art. 5.° Un navío antes ó después de haber sido puesto en cuarentena, puede volverse á internar en el mar, siempre que haga constar en su patente el estado en que se halla y la razón por la cual se va.

Art. 6.° La duración de la cuarentena será la misma para la embarcación, las personas y las mercancías que en ella están contenidas. Se distinguirá en cuarentena de observación y cuarentena de rigor.

Art. 7.° La cuarentena de observación datará, para los navíos y todo lo que se encuentra á bordo, desde el momento en que un Agente de la autoridad tenga conocimiento de la patente bruta, y las medidas de aereación y purificación hayan principiado.

La cuarentena de rigor datará para la embarcación, las personas y s cosas de á bordo, desde el momento en que las mercancías sujetas al esembarque hayan sido sacadas; para las mercancías desembarcadas en l Lazareto ó en un lugar reservado, desde el principio de la purificación; ara las personas desembarcadas, desde el momento de su entrada en el azareto.

Una cuarentena comenzada á bordo podrá siempre continuarse en el azareto.

Art. 8.°. La cuarentena de observación se limitará á tener en observación durante un tiempo determinado, la embarcación la tripulación y los pasajeros: y ella no impondrá el desembarque de las mercancías en el Lazareto.

Ella tendrá lugar para los hombres, á bordo del navío ó en el Lazareto, á voluntad de los cuarentenarios.

Durante el tiempo de su ejecución, la embarcación tenida á distancia, y vigilada por guardias de salud en número suficiente, será sometida simplemente por medida de higiene, á una aereación conveniente, á los lavados y á los cuidados de aseo general.

Art 9.°. La cuarentena de observación será de ocho días completos para el cólera, y de diez para la fiebre amarilla.

Art. 10. La cuarentena de rigor añadirá á la cuarentena de observación las medidas de purificación y de desinfección especiales que fueren juzgadas necesarias para la autoridad sanitaria. Ella impondrá, además, en los casos especificados por el presente Reglamento, el desembarque en el Lazareto de las mercancías de primera clase y según las circunstancias y los Reglamentos locales el de las mercancías de segunda clase.

Art. 11 La cuarentena de rigor no podrá ser purgada para la peste, sino en un Lazareto ó lugar destinado á este objeto. La que se impone á un navío por causa de desaseo, podrá ser purgada en una parte aislada de cualquier puerto.

Art. 12. La cuarentena podrá purgarse en un puerto intermediario, y entre el puerto de partida y el puerto de destino; y llevando la prueba de esta cuarentena, la embarcación será admitida á la libre plática

Art. 13. El tiempo de la travesía se contará, para todas las embarcaciones, desde el momento de la partida señalada por el libro de á bordo, atestiguada por la declaración del Capitán ó Patrón del navío.

Art. 14. Toda embarcación á cuyo bordo hubiera habido durante la travesía un caso de una de las enfermedades reputadas importables y transmisibles, será de derecho, y, cualquiera que sea su patente, considerada como que tiene patente bruta.

Art. 15. Si ha habido uno ó muchos casos de enfermedades transmimisibles durante la travesía ó durante la cuarentena, se contará ésta desde el momento de la llegada y de la ejecución de las medidas sanitarias; no se contará la travesía.

Art. 16. Los cueros, las crines, los trapos y los driles en mal estado podrán, aun con patente neta, ser objeto de medidas sanitarias. La autoridad será juez de estas medidad, y determinará su duración y naturaleza.

Art. 17. La autoridad tendrá derecho de hacerlos arrojar al mar ó de ordenar su destrucción por el fuego. Las formalidades que deben llenarse en este caso las determinarán los reglamentos locales.

Art 18. Las mercancías que vengan en navío con patente bruta, se dividen en tres clases. Componen la primera, y se someterán bajo este respecto á una cuarentena obligatoria y los procedimientos de purificación, el equipaje y los efectos de uso, los driles, los trapos, los cueros y pieles, las plumas, crines y restos de animales en general, en fin, la lana y las materias de seda. Componen la segunda clase, el algodón, el lino y el cáñamo, y están sujetos á una cuarentena facultativa. Formarán la tercera clase, y serán, por tanto, exceptuadas de medidas cuarentenarias, todas las mer-

cancías y objetos cualesquiera que no estén comprendidos en las otras clases.

Art. 19. En patente bruta de peste, las mercancías de primera y segunda clase se desembarcarán siempre en el Lazareto, y serán sometidas á las purificaciones.

Las mercancías de 3.ª clase, siendo declaradas libres, podrán siempre entrar inmediatamente al comercio bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 20. En patente bruta de fiebre amarilla, sin accidente en la travesía, si ésta ha sido más de 10 días, las mercancías estarán sometidas por medida de higiene á una simple aereación sin descargue. Si ha habido accidentes, ó si la travesía ha sido de menos de 10 días, las mercancías podrán ser objeto de las mismas medidas que con patente bruta de peste, es decir, desembarcadas en el Lazareto y purificadas; pero estas medidas serán facultativas, y dejadas á la apreciación de la autoridad sanitaria.

Art. 21. En patente bruta de cólera, las mercancías estarán sometidas á desinfección por el vapor húmedo á alta presión, si existen estufas, si no, se hallarán en el caso del artículo que trata de patente bruta de peste.

Art. 22. En todos los casos de patente bruta, las cartas y papeles serán sometidos á la purificación de uso, siempre que no lo hayan sido á bordo á desinfección en estufas de vapor húmedo á alta presión, caso en el cual podrán admitirse inmediatamente.

Art. 23. Toda mercancía ú objeto cualquiera proveniente de un lugar sano, que esté contenido en una envoltura sellada oficialmente, y de tal manera que no esté sujeto á las medidas de purificación, será inmediatamente admitido á la libre plática, cualquiera que sea la patente del navío.

Si la envoltura es de sustancia respecto de la cual las medidas sanitarias son facultativas, la admisión será igualmente facultativa.

Art. 24. Los animales vivos quedarán sometidos á las cuarentenas y á las purificaciones usadas en los diferentes puertos.

Art. 25. Toda embarcación que no tenga patente, cuando en razón del lugar de donde proviene debiera hallarse provista, podrá, según las circunstancias, ser sometida á una cuarentena de observación ó de rigor.

La duración de esta cuarentena se fijará por la autoridad sanitaria; no podrá exceder de tres días si la embarcación llega de un lugar notoriamente sano, y si está en buenas condiciones higiénicas.

Los casos de fuerza mayor así como la pérdida fortuita de la patente, serán apreciados por la autoridad sanitaria.

Art. 26. Toda patente raspada ó enmendada será considerada como nula, y colocará al navío en condiciones idénticas á las previstas en el artículo precedente; sin perjuicio de la persecución que podrá ejercerse contra los autores de las alteraciones.

Art. 27. Si durante el término de una cuarentena, y cualquiera que ea el punto á que haya llegado, se manifiesta un caso de enfermedad ransmisible, la cuarentena volverá á comenzar.

Art. 28. Además de las cuarentenas previstas, y de las medidas es-ecificadas, las autoridades sanitarias de cada puerto tendrán derecho, en resencia de un peligro inminente, y fuera de toda previsión, de percibir ajo su responsabilidad, todas las medidas que juzguen necesarias para mantenimiento de la salud pública.

A falta de establecimientos especiales en tierra, se podrán destinar para Lazaretos navíos aislados y guardados de modo que se impida toda comunicación con el exterior.

De la institución y de la disposición de los Lazaretos

Art. 29. La disposición interior de los Lazaretos será tál que las personas y las cosas que pertenezcan á cuarentenas de fechas diferentes puedan separarse fácilmente.

Art. 30. Salones grandes y cómodos permitirán recibir en ellos á las personas de fuera que quieran visitar á los cuarentenarios, sin perjuicio de las precauciones necesarias para salvaguardiar la salud pública.

Se suprimirán las rejillas y todo lo que pueda influír de una manera perjudicial sobre la parte moral de los cuarentenarios.

Art. 31. Edificios ó cuerpos de edificios serán destinados en los Lazaretos al servicio de los enfermos. Estarán dispuestos de modo que permitan la separación de los enfermos, y aseguren las mejores condiciones de higiene, especialmente la aereación.

Art. 32. Es prohibido ponerse en comunicación directa é inmediata con las personas y las cosas sospechosas ó reputadas táles que estén en cuarentena.

Además de las penas impuestas por las leyes y reglamentos, cualquiera que haya estado en contacto con estas personas ó estas cosas, será declarado en cuarentena y considerado como que hace parte del mismo origen, salvo las excepciones que la autoridad sanitaria crea poder admitir y de las cuales será Juez.

Art. 33. Todo Lazareto debe tener agua sana, en cantidad suficiente para todas las necesidades del servicio.

En cada Lazareto, ó en sus dependencias, habrá un punto conveniente destinado á las inhumaciones.

Art. 34. Los puertos y los puntos destinados á la cuarentena de navíos, los Lazaretos destinados á la de pasajeros y mercancías, y los establecimientos cuarentenarios en general, serán colocados bajo la administración inmediata de las autoridades sanitarias.

Art. 35. En cada Lazareto habrá un Director ó Agente responsable, empleados en número suficiente, y Guardas de salud encargados de ejecutar las medidas prescritas.

Art. 36. Habrá en el Lazareto un médico para visitar y cuidar á los cuarentenarios, y para concurrir con sus consejos á la exacta ejecución de las medidas sanitarias.

Art. 37. Los enfermos recibirán en los Lazaretos, bajo la relación religiosa y médica, todos los socorros y todos los cuidados que se dieran á enfermos ordinarios en los establecimientos hospitalarios mejor organizados; salvo á constituír en cuarentena á los médicos y personas comprometidas.

Art. 38. Cada enfermo tiene la facultad de hacerse tratar por un médico de su elección que no sea el del Lazareto; pero en este caso, la visita del médico extraño tendrá lugar en presencia del Director del Lazareto, y bajo su vigilancia. Este médico deberá hacer cada vez y por escri

to, á la Oficina de salud, una relación sobre el estado de la enfermedad. La Administración enviará, sin embargo, de tiempo en tiempo, su propio médico para visitar al enfermo, á fin de conocer la naturaleza de la enfermedad.

Art. 39. Las personas cuyo estado de pobreza se haya hecho constar por la autoridad sanitaria, serán, no sólo admitidas sino alimentadas y tratadas gratuitamente en los Lazaretos.

Art. 40. Cada Lazareto tendrá una tarifa establecida por la autoridad y revisada trimestralmente, en la cual el precio de los víveres será arreglado al tipo más moderado

Art. 41. Los muebles y los efectos de primera necesidad para el uso de los cuarentenarios, serán suministrados gratis por la Administración, inmediatamente después de su entrada en el Lazareto.

Art. 42. Las visitas sanitarias del médico serán gratuitas. Los cuarentenarios no pagarán sino los cuidados extraños al servicio sanitario.

Art. 43. Además de estas reglas generales, la autoridad sanitaria, vigilando siempre por la preservación de la salud pública, deberá tomar, por Reglamentos especiales, y según las diferentes localidades, todas las medidas convenientes para asegurar lo mejor posible el bienestar de los cuarentenarios.

Tratamiento de las mercancías, efectos de uso y correspondencia en los Lazaretos

Art. 44. Las mercancías serán depositadas en almacenes especiales y perfectamente secos. Serán sometidas allí á la libre circulación de aire, y se sacudirán de tiempo en tiempo. Se abrirán los fardos y bultos para que el aire penetre en ellos. Esta aereación se continuará durante la cuarentena.

Art. 45. Las mercancías que pertenezcan á cuarentenas diferentes, se separarán las unas de las otras, y se colocarán, hasta donde sea posible, en almacenes diferentes.

Art. 46. Las pieles, los cueros, las crines, los driles y trapos, los restos de animales, las lanas y materias de seda, se colocarán en puntos lejanos de las piezas ocupadas por los cuarentenarios, así como del alojamiento de los empleados.

En caso de infección notoria y de desaseo ó alteración, estas materias y las mercancías en general podrán someterse al medio de purificación que la autoridad sanitaria crea conveniente.

Art. 47. Las sustancias animales y vegetales en putrefacción no podrán recibirse jamás en los Lazaretos; serán quemadas ó arrojadas al mar, conforme á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 48. Habrá en cada Lazareto almacenes destinados al depósito de las mercancías purificadas.

Art. 49. Los efectos de los pasajeros deberán exponerse, durante el tiempo de la cuarentena, á la ventilación en piezas separadas y apropiadas al efecto, bajo la vigilancia de los Guardas.

La autoridad sanitaria vigilará para que esta operación no sea descuidada en ninguna circunstancia.

Art. 50. Los efectos de uso, la ropa y todo lo que haya servido á las ersonas muertas ó atacadas de peste, se someterán á purificaciones más

severas; á fumigaciones de cloro: á la inmersión en el agua del mar; á la acción del calor, ó á vapores sulfurosos, según las circunstancias y la naturaleza de los efectos. Se hará lo mismo en los casos de cualquiera otra enfermedad contagiosa.

Art. 51. Las cartas y los despachos se purificarán de tal modo, que la escritura no se altere.

Art. 52. Esta operación se hará en presencia del Director del Lazareto.

Art. 53. El derecho está reservado á los Cónsules ó Representantes de las naciones extranjeras, de asistir á la apertura y á la purificación de las cartas ó despachos que les sean dirigidos, ó que estén destinados á sus nacionales.

El mismo derecho está reservado á la Administración de Correos.

Art. 54. Las medidas de desinfección y purificación á que se hace alusión en el presente Reglamento, podrán ser modificadas conforme á los adelantos de la ciencia.

De las autoridades sanitarias

Art. 55. Estas se compondrán: 1.° De un Agente del Gobierno, responsable; 2.° De un Consejo local de sanidad.

Art. 56. El Agente representará esencialmente el poder central: se elegirá hasta donde sea posible, entre el Cuerpo-médico; y tendrá el título de Director de salud.

Art. 57. El Director ó Agente será el jefe del servicio activo, y tendrá de él la responsabilidad. Todos los empleados estarán bajo sus órdenes. Velará por la ejecución de las leyes y reglamentos sanitarios: reconocerá ó hará reconocer el estado sanitario de las embarcaciones que lleguen; extenderá las patentes de salud á las que partan; tendrá la dirección y la vigilancia de los Lazaretos y puertos de cuarentena.

Art. 58. El Consejo de sanidad representará muy particularmente los intereses locales; y se compondrá de diversos elementos administrativos y científicos que puedan, en cada puerto, velar eficazmente por el mantenimiento de la salud pública.

Art. 59. El Director ó Agente formará de derecho parte del Consejo.

Art. 60. El Consejo ejercerá una vigilancia general sobre el servicio sanitario. Tendrá especialmente la misión de ilustrar al Director ó Agente, y de darle aviso sobre las medidas que debe tomar en caso de invasión ó de amenaza de invasión, de una enfermedad reputada importable y transmisible; de velar por la ejecución de los Reglamentos generales ó particulares relativos á la policía sanitaria; y de denunciar, en caso necesario, al Gobierno, las infracciones ú omisiones.

Se le consultará sobre todas las cuestiones administrativas y médicas, y concurrirá con el Director á la preparación de los Reglamentos locales ó interiores.

Art 61. El Consejo se reunirá periódicamente en las épocas que determine la autoridad superior; y se convocará extraordinariamente cada vez que una circunstancia relativa á la salud pública parezca exigirlo.

Art. 62. El Director ó Agente y el Consejo tendrán el deber de hacerse informar constantemente sobre el estado de la salud pública. A est

efecto mantendrán, ya directamente, ya por medio de Delegados, frecuentes relaciones con la Administración municipal, y recibirán de ella todas las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Art 63. En caso de disidencia entre el Director y el Consejo, se ocurrirá directamente á la Gobernación departamental; sin embargo, si hay urgencia, el Director, bajo su responsabilidad, proveerá á las disposiciones previsorias que exijan la salud pública ó el servicio.

Dado en Bogotá, á 21 de Mayo de 1888.

El Presidente,

C. MICHELSEN U.

El Secretario,

G. Durán Borda

—

Ministerio de Fomento—Bogotá, 28 de Mayo de 1888

Aprobado.

Por el Excelentísimo Señor Presidente de la República,

El Ministro de Fomento,

REYES

—

Honorables miembros de la Junta Central de Higiene de Bogotá—Presente

He tenido el honor de recibir de vosotros la comisión de informar sobre el modo más conveniente de establecer las cuarentenas en el país, para transmitir á Su Señoría el Ministro de Fomento un plan determinado que facilite su ejecución.

La grande importancia que ha de tener en el mundo comercial el Istmo de Panamá, debe hacernos meditar seriamente para fijar desde ahora las bases de un acuerdo internacional con los países en donde toman origen las enfermedades importables y transmisibles.

Cuando por la apertura del Canal de Panamá se verifique la unión de los grandes océanos Atlántico y Pacífico, el Istmo vendrá á ser un gran centro en donde tocarán todos los buque que surcan sus aguas, y si esta circunstancia ha de producir inmenso movimiento comercial, también será la causa de que allí vengan á darse cita temibles epidemias, sobre todo el cólera procedente del Asia, y la fiebre amarilla originada en el Golfo de México. Inminente será entonces el peligro, y sólo el establecimiento de sabias reglas higiénicas podrá prevenir los estragos de muerte y devastación que traerán á nuestro suelo tan formidables enemigos.

Vuestra Comisión juzga que ha llegado la hora de que el Gobierno celebre tratados internacionales á fin de convenir y adoptar reglamentos, para que de este modo se pueda dar acertadamente principio al estableci-

miento de Lazaretos en nuestros puertos y á la creación del personal que debe formar el servicio sanitario en ellos.

Como existen ya reglamentos internacionales entre las grandes potencias europeas que contienen todas las medidas cuarentenarias, he juzgado oportuno transcribirlos á continuación para que hagáis las modificaciones que creáis necesarias á fin de adaptarlos á nuestro país.

NICOLÁS OSORIO

Bogotá 9 de Abril de 1888.

(El trabajo, con las modificaciones adoptadas por la Junta, es el Acuerdo número 8 que precede).

JUNTA CENTRAL DE HIGIENE

PROYECTO DE REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

ACUERDO NUMERO 9

La Junta Central de Higiene

ACUERDA:

Propóngase á Su Señoría el Ministro de Fomento el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

Disposiciones generales

Art. 1.° Las medidas de precaución que podrán tomarse en las fronteras de tierra, son :

El aislamiento ; la formación de cordones sanitarios ; el establecimiento de lazaretos permanentes ó temporales para el cumplimiento de las cuarentenas

Art. 2.° El derecho concedido á todo puerto sano de premunirse contra una embarcación sospechosa ó enferma, podrá ir hasta el aislamiento de la embarcación y la adopción de medidas higiénicas que las circunstancias hagan necesarias

Art. 3 ° Cualquiera que sea el número de enfermos que se encuentren á bordo, y la naturaleza de la enfermedad, nunca podrá rechazarse una embarcación, sino que estará sujeta á las precauciones que ordena la prudencia, conciliando siempre los derechos de la humanidad con los intereses de la salud pública.

En los puertos que no tengan lazaretos, la Administración sanitaria local determinará si la embarcación sospechosa ó enferma debe ser dirigida á un lazareto vecino ó puede permanecer en el fondeadero en un lugar reservado y aislado, bajo la guardia de la autoridad sanitaria. No podrá ser dirigida hacia otro lazareto sino después de haber recibido los socorros y cuidados que reclama su estado ó el de los enfermos, y haber obtenido los medios de continuar su viaje.

Art. 4.° Siendo la peste, la fiebre amarilla, el cólera y el tifus fever, admitidas generalmente como las únicas enfermedades que determinan medidas generales y la puesta en cuarentena de los lugares de origen, las precauciones tomadas contra las otras enfermedades, cualesquiera que ellas sean, no se aplicarán sino á las embarcaciones sospechosas ó enfermas.

Medidas relativas á la partida

Art. 5.° Las medidas relativas á la partida comprenderán la observación, la vigilancia y la demostración del estado sanitario del país; la verificación y la demostración del estado higiénico de las embarcaciones que parten de allí, de sus cargamentos y víveres, de la salud de la tripulación, de las indicaciones, cuando haya lugar, sobre la salud de los pasajeros, y, en fin, las patentes de salud y todo lo que á ellas se refiere.

Art. 6.° La observación, vigilancia, demostración y verificación se confiarán á la autoridad sanitaria.

Art 7.° Toda embarcación debe ser visitada antes de cargarla, por un delegado de la autoridad sanitaria, y sometida, si hubiere lugar, á las medidas higiénicas convenientes.

Art. 8.° La embarcación será visitada en todas sus partes, y se hará constar el estado higiénico en que se halla.

Art. 9.° El cargamento no podrá verificarse sino después de esta visita, y el cumplimiento de las medidas previas de limpieza y salubridad que la autoridad sanitaria juzgue necesarias

Art. 10. La autoridad se informará del estado de los víveres, de las bebidas, y en particular del agua potable y de los medios de conservarla.

Art. 11. Los Capitanes y patrones tendrán el deber de dar á este respecto á la autoridad sanitaria todos los datos y todas las justificaciones que se les exijan.

Art. 12. Si la autoridad sanitaria lo juzga necesario y no se cree suficientemente ilustrada por el Capitán, podrá procederse á una nueva visita, después de cargado el buque, á fin de asegurarse si todas las precauciones sanitarias é higiénicas prescritas se han observado.

Art. 13. Los hombres de la tripulación serán visitados por un médico. El embarque de los que estén atacados de una enfermedad transmisible deberá estorbarse por la autoridad sanitaria.

Art. 14. Estas diversas visitas deberán hacerse sin demora y de manera que se evite todo retardo á las embarcaciones.

Art. 15. Respecto de los navíos que lleven un pabellón diferente del de los países en los cuales han anclado, la visita y las indagaciones prescritas en los artículos anteriores se harán por la autoridad sanitaria, de

acuerdo con el Cónsul ó el Agente consular de la Nación á que pertenezca el navío.

Art. 16. El número de los pasajeros en los buques de vela ó de vapor, la extensión de su alojamiento y la cantidad de las provisiones de á bordo según la duración probable del viaje, se determinarán por reglamentos particulares.

Art 17. Las embarcaciones de la marina militar no estarán sujetas á las disposiciones de los artículos precedentes.

Art 18. Los buques destinados al transporte de las personas, cualquiera que sea su derecho de tonelada, y todas las embarcaciones de cierta capacidad ó cuya tripulación se compone de cierto número de hombres, estarán en la obligación de proveerse de un botiquín con los medicamentos más indispensables y los aparatos más comunes para el tratamiento de las enfermedades y para los accidentes que ocurren más frecuentemente á bordo de los navíos.

Habrá en los navíos un lugar destinado al aislamiento de los individuos que sean atacados de una de las enfermedades consideradas infecciosas.

Art. 19. Las patentes de salud no se entregarán sino después de cumplidas las formalidades especificadas en el presente reglamento.

Art 20. No necesitan patente de salud en tiempo ordinario: 1.°, los barcos pescadores; 2.°, los barcos pilotos; 3.°, las chalupas del servicio de Aduanas y las embarcaciones guardacostas; 4.°, los navíos que hagan el cabotaje entre las diferentes partes del mismo país y que estén determinados por los reglamentos locales.

Art. 21. Cada buque no podrá tener sino una sola patente.

Art. 22 Las patentes de salud se darán en nombre del Gobierno territorial por la autoridad sanitaria, podrán ser visadas por los Cónsules y harán fe en todos los puertos de las partes contratantes.

Art. 23. Además del nombre del navío y de el del Capitán ó patrón y las indicaciones relativas al derecho de tonelada, á las mercancías, á los hombres de tripulación, á los pasajeros, etc., la patente mencionará exactamente el estado sanitario del lugar tal como resulte de los datos recogidos por la autoridad sanitaria, y el estado higiénico de la embarcación.

Si hay enfermos á bordo se mencionarán en la patente, la que contendrá además los datos que puedan ilustrar á la autoridad sanitaria del puerto á donde vaya el buque, y ponerla en estado de que pueda formarse una idea tan exacta como sea posible, de la salud pública en el punto de partida y sus alrededores, del estado del navío y su cargamento, de la salud de la tripulación y los pasajeros.

Se consideran como alrededores los lugares que están en relación habitual con el puerto de partida, y que hacen parte de la misma circunscripción sanitaria

Art. 24. La patente será para todas las naciones contratantes, conforme al modelo anexo al presente Reglamento.

Art. 25. Cuando reinare en el punto de partida ó á sus alrededore una de las enfermedades reputadas importables y transmisibles, y que l autoridad sanitaria haya declarado su existencia, la patente dará la fecl de esta declaración.

Ella dará, además, la fecha de la cesación, cuando ésta se haya comprobado.

Art. 26. Conforme á las disposiciones de la convención, la patente no podrá ser sino neta ó bruta. La autoridad sanitaria deberá pronunciarse siempre sobre la existencia ó no existencia de la enfermedad en el punto de partida La dieta será interpretada en el sentido de la mayor prudencia y la patente será bruta

Art. 27. Salvo caso especial, no se exigirán boletines de salud individuales para los pasajeros y los hombres de la tripulación.

Sin embargo, la autoridad sanitaria podrá exigir para aquellos de los pasajeros cuya salud fuere sospechosa y pudiere llegar á ser comprometedora, el certificado de un médico conocido por esta autoridad, de lo cual se hará mención en la patente.

Podrá, además, la autoridad sanitaria oponerse al embarque de un pasajero cuya salud fuere comprometedora para los otros.

Art. 28. La patente de salud no se considerará válida si no ha sido extendida en las 48 horas que han precedido á la partida.

Si la partida se ha retardado, la patente deberá ser revisada por la autoridad que la ha extendido, la cual mencionará si el estado sanitario ha permanecido lo mismo ó si ha experimentado algún cambio.

Art. 29. La patente no dejará de considerarse como neta aun cuando en el Lazareto del país existieren uno ó muchos casos de enfermedad reputada transmisible é importable.

Medidas sanitarias durante la travesía

Art. 30. Toda embarcación en el mar deberá conservarse en buen estado de aereación y de limpieza. A este fin cada una de las naciones contratantes hará extender en breve término una instrucción práctica y suficientemente detallada, en la que se prescriban las medidas de aseo aereación que deban tomarse en el mar.

Art. 31. Los Capitanes y Patrones estarán provistos de esta instrucción y deberán conformarse á ella ; de otro modo podrá considerárseles á la llegada como con patente bruta, y ser tratados en consecuencia.

Art. 32. Las embarcaciones de vapor sujetas á la patente que se entreguen al transporte de viajeros, tendrán la obligación de tener un médico sanitario á bordo. Este médico tendrá por misión especial vigilar por la salud de las tripulaciones y de los viajeros, de hacer prevalecer las reglas de la Higiene y de dar cuenta á la llegada de las circunstancias del viaje.

Tendrá, además, la obligación de consignar con exactitud y lo mejor posible, día por día, en un registro *ad hoc*, las circuntancias que pueden interesar la salud pública, anotando con especial cuidado las enfermedades observadas, hasta los simples accidentes, así como el tratamiento aplicado y su resultado.

Art. 33. A falta de médico los informes relativos á la salud serán recogidos por el Capitán ó el Patrón, é inscritos por él en su libro de á bordo.

Llevará nota exacta de todas las comunicaciones tenidas en el mar, para dar cuenta de ellas á su llegada,

Art. 34 Todo Capitán ó Patrón que arribe á un puerto y éntre allí en comunicación, tendrá la obligación de hacer visar su patente por la autoridad sanitaria; y á falta de ésta, por la Administración encargada de la policía local.

Art 35. Está prohibido á las autoridades sanitarias retener en los puertos de arribo la patente entregada en el punto de partida.

Art. 36. En caso de una muerte acaecida en el mar por una enfermedad de carácter sospechoso, los efectos de vestido y de cama que hayan servido al enfermo en el curso de la enfermedad, se quemarán si el navío está anclado, y si está en camino, serán arrojados al mar, con las precauciones necesarias para que no puedan sobrenadar.

Los otros efectos del mismo género de que el individuo muerto no haya hecho uso, pero que se hayan encontrado á su disposición, serán sometidos inmediatamente á la ventilación ó á cualquiera otra purificación

Medidas sanitarias á la llegada

Art 37. Toda embarcación será sometida á su llegada á las formalidades del reconocimiento y de la persuasión.

Art. 38. Sin embargo, cuando el estado sanitario fuere positivamente sano, los navíos que vengan de un puerto á otro del mismo país, podrán, en virtud de reglamentos sanitarios particulares á cada país, ser dispensados de la persuasión sanitaria.

Art. 39. Podrán, igualmente, en tiempo ordinario, ser dispensados de la persuasión por vía de declaración cambiada entre las naciones contra tantes, todas las que prevengan determinadamente que vayan de uno de los países á los puertos de los otros.

Art. 40. El reconocimiento y la persuasión serán verificados por el Agente que la autoridad sanitaria delegue á este efecto. Los resultados serán consignados en un registro especial.

Art. 41. Así como á la partida, los casos dudosos y los datos contradictorios se interpretarán siempre en el sentido de la mayor prudencia. La embarcación deberá dejarse en reserva provisionalmente.

Art. 42. La admisión á la libre plática será precedida de la visita de la embarcación siempre que la autoridad sanitaria lo juzgue necesario.

Art 43. Cuando existan enfermos á bordo, serán por su indicación desembarcados lo más pronto posible, y recibirán los cuidados que exija su estado

Art. 44 Si el navío, aunque provisto de patente neta y que no haya tenido durante la travesía ningún caso de enfermedad, se encontrare, por la naturaleza del cargamento, por su aglomeración ó estado de infección, en condiciones que el Agente de salud juzgue susceptibles de comprometer la salud pública, podrá tenerse en reserva el navío por el tiempo que la autoridad lo ordene

Art 45. Según las condiciones de salubridad del navío, la autoridad sanitaria podrá si lo juzga conveniente, ordenar como medidas de higiene:

El baño y otros cuidados corporales para la tripulación;

El desalojamiento de las mercancías á bordo;

La incineración ó la submersión á distancia en el mar, de las sustancias alimenticias y de las bebidas dañadas ó averiadas, y de las mercancías de naturaleza orgánica fermentadas ó corrompidas ;

El lavado de la ropa y de los vestidos de la tripulación, la limpieza de la cala, la evacuación completa de las aguas, y la desinfección de la sentina ;

La aereación de toda la embarcación y la ventilación de las partes profundas por medio de la bomba de aire ó por cualquier otro medio.

Las fumigaciones clóricas, el raspado, el frotamiento y el lavado de la embarcación ;

Su envío al Lazareto.

Cuando se juzguen necesarias estas diversas operaciones, se ejecutarán en el aislamiento más ó menos completo del navío, según la disposición de la playa y de las localidades ; pero siempre antes de la admisión á la libre plática

Además de las formalidades de reconocimiento y persuasión, las embarcaciones en tránsito que pertenezcan á las potencias contratantes, estarán dispensadas en los puertos intermediarios, de las formalidades prescritas para la partida ó para la llegada.

Art. 46 Salvo disposiciones transitorias, toda embarcación provista de una patente neta que no haya tenido en el mar ni accidente ni comunicación de naturaleza sospechosa, y que se presente en condiciones higiénicas satisfactorias, será inmediatamente admitida á la libre plática.

Art. 47. Los medios de desinfección y profilaxia á que se hace alusión en el presente reglamento, podrán ser modificados de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

Art. 48. Los países contratantes crearán Oficinas telegráficas, que transmitirán inmediatamente á las autoridades de dichos países los informes que obtuvieren.

Art 49. Se promoverá la celebración de un arreglo con México, Estados Unidos y España, para que se nombren Comisiones permanentes que den aviso del desarrollo de la fiebre amarilla, y estudien y propongan lo que crean conveniente para que las epidemias no salgan de su foco.

Dado en Bogotá, á 21 de Mayo de 1888.

El Presidente,

C. MICHELSEN U.

El Secretario,

G. Durán Borda

—

Ministerio de Fomento—Bogotá, Junio 16 de 1888

Aprobado.

Por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Ministro,

RAFAEL REYES

MEDIDAS TRANSITORIAS DE PREVENCION

QUE DEBEN OBSERVARSE CON LAS NAVES QUE ARRIBAN Á PUERTOS COLOMBIANOS

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Número 174.—Comandancia del Resguardo.—Salgar, Agosto 23 de 1888

Al señor Secretario de Gobierno del Departamento.—Cartagena.

Según el acuerdo sobre cuarentenas y el Reglamento sanitario contenidos en los números 7,411 y 7,430 del *Diario Oficial*, los cuerpos de sanidad organizados en los puertos, son los que deben invigilar el estado sanitario de los buques que lleguen á ellos.

Como aún no han sido organizados esos cuerpos, no sé qué datos pueda suministrarle en el particular, á no ser que diga á usted lo mismo que hace poco dije al señor Prefecto de la Provincia con motivo de haber tenido conocimiento de que á bordo de cierto buque de la Mala Real se desarrolló una epidemia poco después de haber salido de este puerto. Que como no hay un Médico de sanidad que examine el estado de salud en que se encuentran los pasajeros y tripulantes de los buques que llegan al *puerto*, de nada sirve que un buque lleve patente limpia si antes de llegar hay ocasión de desarrollarse cualquiera enfermedad contagiosa, y si al llegar no es examinado por el Médico del puerto, que necesariamente debe haber. También hago observar que todos los buques traen y llevan pasajeros sin que sea de rigor que haya Médicos, pues en más de una ocasión he podido observar que hace veces de Médico el Contador.

Respecto á la notificación de los Capitanes de vapores, creo que sería conveniente dirigirme al mismo tiempo, como lo hago, á cada uno de los agentes de vapores que hay en la ciudad de Barranquilla, á fin de que sean avisados oportunamente todos los Capitanes de los buques pertenecientes á las Compañías que hacen el comercio en este puerto, para que no puedan alegar que no han sido avisados por sus respectivos Agentes.

Según el artículo 7.° de la Convención internacional, el Director de Salud determinará el tratamiento á que se someterá la nave cuyo Capitán será notificado de los deberes que tiene que llenar en su calidad de buque de primera clase, y no trate de darles cumplimiento. Ocurre preguntar: ¿Puede el Capitán del puerto imponer alguna pena, y cuál, á los que, notificados, no le den cumplimiento en el término señalado?

Dejo así contestada la nota de esa Secretaría, número 101, al Comandante del puerto de Barranquilla, y que dicho empleado trasladó á esta Comandancia para su evasión.

Dios guarde á U.

(Firmado) *Ernesto Varela*

Es copia.—El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno,

Eduardo G. de Piñere

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Sección de Gobierno.—Número 1,032.—Cartagena, á 11 de Septiembre de 1888

El Gobernador del Departamento al señor Ministro de Gobierno.—Bogotá.

En vista de la nota número 174, de 23 del pasado, dirigida á este Despacho por el señor Comandante del Resguardo de Salgar, y que acompaño en copia, se ha dictado la siguiente resolución:

" *Gobernación del Departamento.—Cartagena, Agosto 31 de 1888*

Fundadas como son las observaciones á que se contrae le precedente nota del Jefe del Resguardo de Salgar, número 174, de 23 de los corrientes,

SE RESUELVE:

1.° Mientras se dictan las disposiciones necesarias para el estricto cumplimiento del Acuerdo sobre cuarentenas y del Reglamento sanitario, los Comandantes de los puertos informarán detalladamente á la primera autoridad política de los mismos acerca de las irregularidades que advirtieren;

2.° Con vista de los respectivos informes, la mencionada autoridad dictará cuantas medidas estén en la órbita de sus facultades, inclusive el nombramiento, caso necesario, del Médico de salud y de los Consejeros locales de Sanidad, todos *ad honorem;*

3.° Las infracciones que no tengan pena señalada y que no puedan pasar inadvertidas, serán castigadas por la misma autoridad con sujeción á las disposiciones aplicables á los que desobedecen sus órdenes

Comuníquese, publíquese, y consúltese con el Ministerio de Gobierno.

(Firmado) JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno,

(Firmado) *Eduardo G. de Piñeres.*"

Y la comunico á Su Señoría para su conocimiento y censura

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 6,578.—Bogotá, 29 de Septiembre de 1888

Señor Gobernador de Bolívar.—Cartagena.

Pongo en conocimiento de Usía que ha sido aprobada por el Gobierno la Resolución de 31 de Agosto del presente año, por la cual dictó Usía

algunas disposiciones transitorias en lo relativo á cuarentenas y Reglamento sanitario de ese puerto; resolución que he ordenado se publique en el periódico oficial, junto con la nota de la Comandancia del Resguardo que la motivó, y la presente aprobación.

Dios guarde á Usía.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

DECRETO NUMERO 638 DE 1888

(1º DE AGOSTO)

sobre precauciones que deben observarse en los puertos para el descargue de los bultos que contengan materias explosivas

El Presidente de la República,

Teniendo en cuenta la catástrofe acaecida há poco tiempo en el puerto del Callao, que produjo deplorables desgracias, y las medidas que para evitar su repetición ha tomado el Gobierno del Perú, las cuales son, en su mayor parte, adaptables á los puertos colombianos, y para sustraer á éstos de accidentes semejantes,

DECRETA:

Art 1º Es absolutamente prohibido en los puertos colombianos el depósito en almacenes particulares ó de las Aduanas, de toda sustancia explosiva natural ó aplicada, descubierta ó por descubrirse, que no llene en los envases y empaques las siguientes condiciones, sin las cuales no será permitido el desembarque:

1.ª Los envases esféricos tendrán en su exterior dos rótulos y cuatro los rectángulos, que digan en español y en letra clara "Explosivo" ó "No explosivo," cuando contengan sales, productos químicos, naturales ó aplicados á artefactos industriales, en cuya composición ó base éntre una sustancia explosiva cualquiera;

2.ª Las cualidades de explosivo ó nó se harán constar precisamente en las facturas particulares, en las consulares, sobordos, conocimientos y manifiestos, de manera que los empleados de las Aduanas tengan oportuno conocimiento de dichas cualidades antes de la descarga para consentirla según los casos, y para dictar las órdenes que requiera la adopción de las precauciones que se juzguen necesarias;

3.ª Una vez reconocidos los bultos, se desembarcarán y trasladarán, todo por cuenta y riesgo del importador, al local que los Administradores de Aduana designen y que procurarán esté aislado de los otros depósitos de mercancías;

4.ª Los artículos no explosivos, pero inflamables, como son el kerosine, los ácidos, pólvora de toda clase y demás de la misma naturaleza, serán expresamente declarados y clasificados en los manifiestos, á fin de que los Administradores dispongan su depósito en lugar adecuado;

5.ª Los bultos que contengan especies ó sustancias de las indicadas en los puntos anteriores, deberán ser trasladados bajo la inspección de un empleado de la Aduana á lancha en la misma bahía, y se presentarán abiertos al reconocimiento oficial, sin que haya necesidad de nuevos golpes ó acciones de herramienta alguna para poner á la vista el contenido.

Art. 2.° La contravención á los artículos arriba prescritos, será penada con una multa discrecional, impuesta por el Administrador de Aduana respectivo, según la gravedad del caso.

Art. 3.° El presente Decreto no altera en nada las disposiciones del que lleva el número 640, de fecha 25 de Agosto de 1881, ni el contenido de la comunicación dirigida al Gobernador de Santander por el Ministerio de Gobierno, publicada en el *Diario Oficial* número 7,069

Art. 4.° Los Administradores de Aduana y Jefes de los puertos deberán mantener fijado este Decreto en los lugares más públicos de sus respectivos Despachos, y serán responsables de una multa que no baje de $ 50 ni exceda de $ 200, toda vez que, por su parte, sea infringido.

Dado en Anapoima, á 1.° de Agosto de 1888.

RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUIN

DOCUMENTOS IMPORTANTES

del ramo de Aduanas que no han sido publicados en el "Diario Oficial" y que corresponden al tiempo transcurrido desde el 1.º de Julio de 1892 hasta el 1.º de Junio de 1894

IV

RESOLUCION

POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES ADMISIBLE EL ABANDONO DE LAS MERCADERÍAS POR LOS DERECHOS DE ADUANA, CUANDO ES EXTEMPORÁNEO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 20,966.—Bogotá, 21 de Julio de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

De acuerdo con la resolución sobre abandono de mercaderías, fecha 30 de Diciembre de 1867 (*Diario Oficial* 1,123 y documentos de la Memoria de Hacienda de 1868, página 19), y teniendo en cuenta que, según la resolución y el manifiesto que se hallan en la copia adjunta al oficio de usted, número 1,154, de 2 de Junio último, al introductor de los bultos *J. R. A.*, números 45 y 46 del manifiesto número 16 del vapor *Bernad Hall* que entró á ese puerto el 4 de Abril anterior, se le pasó la respectiva liquidación de derechos el 6 de Mayo y fue hasta el 20 del mismo mes que expresó á usted su voluntad de abandonar, en pago del impuesto, los mencionados bultos, nada tiene este Ministerio que objetar al pocedimiento de usted, de no admitir tal abandono por extemporáneo, y no devolver, en consecuencia, los derechos de importación correspondientes.

Dios guarde á usted.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

XI

DISPOSICIONES

SOBRE FORMALIDADES PARA REMATES, QUE SE ORDENARON CON RESPECTO Á UNAS MERCADERÍAS, Y QUE DESPUÉS SE HAN MANDADO APLICAR EN LOS CASOS DE IGUAL NATURALEZA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,103.—Bogotá, 17 de Agosto de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Dispone el Gobierno que se saque nuevamente á remate, por las dos terceras partes de su avalúo, la caja marca W. F. & C., número 924, del manifiesto número 35 del vapor *Colonia*, visitado el 4 de Octubre último, y que fue abandonada por los señores Wedeking Fock & C.ª en pago de los respectivos derechos de importación, y no ha podido enajenarse por falta de postor en los dos actos de remate que al efecto se han celebrado. En la invitación correspondiente deben expresarse todas las circunstancias que sirvan para dar pleno conocimiento de las mercaderías que forman el contenido de dicha caja, el valor de los derechos de Aduana y su avalúo etc., y señalarse para abrir el remate un término en que pueda recibirse aquel documento en este Ministerio, publicarse en el *Diario Oficial*, y ser leído en tal periódico en esa ciudad, con anticipación de quince días, por lo menos, al que se fije para celebrar el mismo remate. Si éste no pudiere verificarse en el día señalado, por no presentarse postura admisible, se dejará abierto indefinidamente para adjudicar después á quien ó á quienes hagan alguna que lo sea, los lotes que quieran.

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

XIII

PROCEDIMIENTO

QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS CASOS DE CONTRABANDO DE SAL MARINA

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 21,119.—Bogotá, 1.º de Septiembre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

El procedimiento que, según los artículos octavo (8.º) y trescientos veinticinco (325) del Código Fiscal está prescrito para los casos de con-

trabando á la renta de Aduanas, debe observarse también para los de fraude á la renta de sal marina, de acuerdo con el Decreto quinientos trece (513) de mil ochocientos noventa y uno (1891), *Diario Oficial*, ocho mil cuatrocientos sesenta y dos (8,462).

PEDRO BRAVO

XIV

DISPOSICIONES

APLICABLES Á LAS MUESTRAS QUE EXCEDEN DE 25 KILOGRAMOS, SEGÚN VENGAN, Ó NÓ CON FACTURA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,154.—Bogotá, 10 de Septiembre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

El artículo 109 del Código Fiscal es aplicable en los casos de falta de factura de muestras que exceden de 25 kilogramos; pero si existe aquel documento deben aplicarse las disposiciones generales sobre tarifa y las demás comunes á toda clase de mercaderías, como lo dice terminantemente la resolución sobre la materia, fecha 2 de Enero de 1883 (*Diario Oficial*, 5,595), en la cual se expresan los fundamentos legales en que se apoya.

En consecuencia, debe procederse respecto del exceso de muestras introducido por los señores J. Alzamora H. & C.ª, por el vapor *France*, el 27 de Mayo último, según los documentos adjuntos al oficio de usted, número 1,217, de 29 de Julio.

En cuanto á la pena de que tratan dichos documentos resolverá el Jurado de Aduanas.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

XV

RESOLUCION

RELATIVA Á LAS CLASES Á QUE CORRESPONDE EL VINO TINTO, AUNQUE NO SEA DE BURDEOS, BORGOÑA Ó CATALUÑA, SINO DE CHILE Ú OTROS PAÍSES

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,178 —Bogotá, 22 de Septiembre de 1892

eñor Administrador de la Aduana de Tumaco.

....

....

El Gobierno entiende que el legislador, al mencionar en la Ley 129 de 888 "el vino tinto Burdeos, Borgoña, Catalán y San Rafael medicinal," esto

es, el llamado así, no ha querido exigir que sea precisamente de los pueblos que tienen algunos de estos nombres; pues además de que antes de las palabras "Burdeos," "Borgoña," etc, no se encuentra la preposición "de," no existen Tratados internacionales en virtud de los cuales deban hacerse excepciones en favor de vinos franceses ó españoles de ninguna clase. La disposición legal de que se trata sólo ha tenido por objeto rebajar los derechos de importación del vino de las cualidades del que se ha mencionado, en atención á sus propiedades higiénicas.

Las muestras que usted me remitió del vino chileno que ha motivado la enunciada reclamación, fueron examinadas por la Comisión del estudio de la Tarifa de Aduanas, de acuerdo con el artículo 2.° del Decreto número 39 de 1887 (*Diario Oficial, 6,927*), y resulta que tiene las mismas condiciones que el "vino tinto Burdeos."

Por tanto, se resuelve que dicho vino tinto chileno, cuyas muestras devuelvo, se considere comprendida en la 4.ª clase de la Tarifa de Aduanas.

....

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véase Tarifa, páginas 189 y 227).

XVI

RESOLUCION

SOBRE PERMITIDA IMPORTACIÓN DE REVÓLVERS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,238.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Los revólvers de doce y más milímetros de calibre no son armas de guerra, y por tanto, no hay inconveniente alguno en permitir su importación, según lo expresa el Ministerio de Guerra, por oficio dirigido al de mi cargo con fecha 21 de Septiembre último, número 1,416.

....

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉR[illegible]

(Véase Tarifa, páginas 198 y 277).

Consulado general de la República de Colombia en Londres.—21, Billiter Street, London, E. C.

Señor Cónsul de........

Tengo el honor de llamar la atención de usted á la carta-circular de Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores, fechada el 23 de Enero último, número 5,942, Sección 2.ª (*Diario Oficial*, número 8,694—1892), en la cual se excita el celo del Cuerpo Consular de la Nación al más estricto y exacto cumplimiento de sus deberes.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de 1.° de Mayo de 1866, orgánica del servicio Diplomático y Consular de la República, son atribuciones Consulares, respectivamente, dentro de los Distritos de su jurisdicción, entre otras las que siguen:

1.ª Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República residentes dentro de su territorio consular;

2.ª Autorizar actos de nacimiento, matrimonios y defunciones de los colombianos en el distrito de su competencia y en aquellas capitales en que los agentes diplomáticos los comisionen al efecto;

3.ª Presenciar como Notarios públicos el otorgamiento y apertura de testamentos, é intervenir en las mortuorias de los colombianos que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios ó albaceas testamentarios;

4.ª Autorizar contratos, poderes y escrituras, lo mismo que los Notarios públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, recurran ante ellos;

5.ª Dar fe pública en todos los actos y traducciones que autoricen y que deban quedar debidamente registrados en su oficina consular;

6.ª Recibir toda clase de protestas y declaraciones de los colombianos ó extranjeros que por razón de sus intereses tengan por conveniente hacer ante ellos;

7.ª Expedir pasaportes á los colombianos y súbditos de las naciones amigas que los soliciten á falta ó por comisión de los Agentes Diplomáticos. Las demás señaladas por las leyes fiscales de la Nación;

8.ª Certificar manifiestos y facturas de carga embarcada y dirigida de los puertos de su jurisdicción con destino á los de Colombia.

De acuerdo con el artículo 41 del Código Fiscal de Colombia, todo Capitán ó Sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero con destino á los puertos nacionales, deberá presentar al Agente Consular de la República de ese puerto ó á quien deba subrogarle, un sobordo en español firmado y por triplicado, que contenga con orden y claridad los datos siguientes:

1.° La clase, bandera, nombre y porte del buque;

2.° El puerto de la procedencia y el puerto ó los puertos nacionales á donde se dirige el buque;

3.° El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento y el de aquella á quien se remite;

4.° Las marcas y número de cada bulto y el peso bruto de cada cargamento (1).

(1) Reformado. Véase artículo 41 del Código.

5.° Del número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinan á cada puerto.

El artículo 42 previene: que toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, debe presentar al Agente consular ó á quien le subrogue en los puertos en donde se haga el embarque, una factura en español, por triplicado, contraída á expresar:

I.—El nombre del remitente y del lugar de la procedencia y el de la persona á quien se hace la remesa, el puerto de destino y el nombre del buque.

II.—Marca, numeración, descripción, contenido y peso bruto de cada bulto.

III.—El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto, con la firma del embarcador y la fecha del embarque.

"Esta prohibido certificar":

(1). Facturas y sobordos que se refieran á mercancías embarcadas en un puerto distinto del de la jurisdicción del Cónsul cuya certificación se solicita;

(2). Facturas que tengan diversas marcas y contramarcas;

(3). Sobordos y facturas que manifiesten unos mismos bultos para distintos puertos;

La Tarifa de Aduana vigente acaba de ser traducida al inglés, y se halla publicada en el *Directorio de Kelly's*, de manera que allí podrán consultar los comerciantes que quieran conocerla en sus detalles (1).

Al llamar la atención de usted á la circular antes citada, he extractado todas las funciones relacionadas con el público, á fin de que nuestros nacionales y relacionados comerciales puedan imponerse en su contenido para la mayor facilidad de sus transacciones mercantiles. Lo que comunico á usted para los efectos consiguientes.

De usted atento servidor,

B. Reinales.
Cónsul general.

Londres, 15 de Junio de 1892.

XX

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,247.—Bogotá, 10 de Octubre de 1892

Señor Cónsul general de la República en Londres.

Se recibió en este Ministerio, con el oficio de usted, número 94, de 22 de Junio último, la circular impresa que usted dirigió á los señores Cónsules de la República en ese Reino, el 15 del mismo mes, respecto de su atribuciones.

---

(1) Hoy rige la que en este Código se publica.

De acuerdo con lo que usted solicita en dicho oficio, le indico que es conveniente complementar la enunciada circular con lo que sigue:

1.° Con la adición que el artículo 5.° de la Ley 109 de 1880 hace al parágrafo 2.° del artículo 42 del Código Fiscal, relativo á datos de las facturas, en estos términos: "Cuando los bultos fueren de una clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno"; y

2.° Con la advertencia que contiene el artículo 9.° de la Ley 60 de 1875, así: "Por falta de numeración de las siguientes mercaderías, no se incurre en ninguna pena: animales vivos, tejas, ladrillos, baldosas y piedras brutas, madera de construcción, piedras para afilar, cal en barriles ó sacos, sal marina, plomo en planchas ó lingotes, hierro en bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, barras y barretones, pisones de hierro para minas, damajuanas vacías y calderos grandes de cobre ó hierro."

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

(Véase artículo 130 del Código).

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,269—Bogotá, 10 de Octubre de 1892

Señor Cónsul de la República en Londres.

En adición á mi oficio de esta fecha, número 21,247, Sección 2.ª, y para los efectos que él expresa, llamo la atención de usted hacia la disposición del articulo 43 del Código Fiscal, que dice así:

"Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa según su calidad ú otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en difererente clase, deberá expresarse esa calidad ó circunstancia en la respectiva factura."

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

(Véase artículo 130 del Código).

DATOS

QUE DEBEN CONTENER LAS FACTURAS, BULTOS Á QUE ÉSTAS PUEDEN REFERIRSE, Y CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE QUE DEBEN PRESENTARSE

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 21,304.—Bogotá, 28 de Octubre de 1892

Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón

El Ministerio de Relaciones Exteriores me transcribió, en oficio número 5,108, el que usted le dirigió en Febrero ó Marzo de este año, relativo á

cargamentos mencionados en una sola factura que llegaban con varios conocimientos de embarque, y á las penas que por tal motivo deben imponerse.

De acuerdo con lo que expresa el oficio de 5 de Febrero de 1887, á que dicho Ministerio llamó la atención por Circular de 2 de Enero último (*Diario Oficial 8,694*), cada factura debe decir quién es el dueño de las mercaderías que menciona, y no puede referirse sino á bultos que tengan diversas marcas ó contramarcas

Según se deduce de los artículos 41 y 59 (inciso 4.°) y 185 (inciso 3.°), cada cargamento que se dirige á los puertos habilitados tiene que conducirse con su respectivo conocimento de embarque ; pero estos documentos no están comprendidos entre los que requieren certificación consular, ni es obligatorio presentarlos en los puertos francos, según el artículo 21 del Código Fiscal, la Ley 107 de 1887 y el Decreto 521 del mismo año (*Diario Oficial 7,132*).

En consecuencia, á lo que debe atender principalmente esa Inspección es á que las facturas tengan las condiciones que les corresponden según lo expresado, y á que en general se llenen las demás formalidades del citado decreto.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

(Véase artículo 59, § 8.°, inciso 2.°).

FACTURAS

PARA EL COMERCIO CON TORTUGAS, PROCEDENTES DE COSTARICA ; EXCLUSIÓN DE AQUÉLLAS RESPECTO DE VARIAS MATERIAS ALIMENTICIAS EN SU ESTADO NATURAL

República de Colombia —Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 21,374.—Bogotá, 15 de Noviembre de 1892

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente

Por los documentos á que hace referencia el oficio de Vuestra Señoría, número 2,566, de 2 del presente mes, se viene en conocimiento de que el asunto de que trata el oficio de Vuestra Señoría, número 6,396, de 4 de Agosto anterior, versa principalmente sobre si en el caso de importación de tortugas sin factura consular, de que este último habla, debe procederse por analogía del modo que ese Ministerio dispuso por el número 2.° de su Circular de 9 de Febrero de este año, número 5,978, Sección 2.ª (*Diario Oficial 8,707*), para varios casos en que se haya dejado de pagar los respectivos derechos consulares en los puertos de la procedencia de las mercaderías que se introduzcan ; y que esto es lo que propone el señor Inspector Jefe del Resguardo de Bocas del Toro. Sobre este punto juzgo que habrá resuelto ó resolverá ese Ministerio, como conexionado con su citada

Circular, y por ser relativo al ramo de derechos consulares que tiene á su cargo.

Cuanto á la disposición comunicada al señor Gobernador del Departamento de Panamá, por el oficio número 15,231 de que habla dicho Inspector como fundamento de su propuesta en el oficio transcrito en el de Vuestra Señoría, número 6,396, ya mencionado, ella excluye de la exigencia de factura "las materias alimenticias vegetales en su estado natural...... que se conduzcan al Istmo para su propio consumo, por traficantes en pequeña escala," como podrá verlo Vuestra Señoría en la página 111 de los documentos anexos al informe general presentado por este Ministerio al Congreso de 1888. Esta disposición acaso no pueda hacerse extensiva al comercio de tortugas que expresa el oficio transcrito, porque el mencionado Inspector dice que son varios buques nacionales ó extranjeros los que se dedican con especialidad á la pesca de aquellos animales en los mares de Costarica, y que á tales buques es que exige factura: lo cual induce á pensar que no se trata de un tráfico en pequeña escala. No obstante, si esto es así, según los datos que se puedan obtener, se resolverá por este Ministerio si hay ó nó conveniencia en comprenderlo en la expresada exclusión de factura.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

OFICIO

SOBRE FORMALIDADES PARA IMPORTACIÓN DE OBJETOS PARA EL GOBIERNO

República de Colombia —Ministerio de Hacienda —Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 21,437.—Bogotá, 30 de Noviembre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

....

....

Aunque las mercaderías que se introduzcan sean para el Gobierno, deben venir facturas, y ha de formarse de ellas el correspondiente manifiesto, y seguirse en general el procedimiento común, á fin de que todas las operaciones de esa Aduana, sin excepción alguna, queden debidamente comprobadas. Como usted sabe, sólo en virtud de orden de este Despacho es que pueden dejarse pasar libres de derechos tales mercaderías.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 42, 59 y 86 del Código).

CIRCULAR

SOBRE DATOS QUE DEBEN CONTENER LAS RELACIONES DE PRODUCTOS Y GASTOS QUE LAS ADUANAS HAN DE REMITIR CADA MES AL MINISTERIO DE HACIENDA

Circular.—República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,453.—Bogotá, 3 de Diciembre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

Las relaciones de productos y gastos que respecto de cada mes tiene que remitir esa Aduana á este Ministerio, deben contener, con separación, entre sus datos, los que siguen:

1.° La suma de los "derechos de importación en suspenso," ó sea de aquellos cuyo cobro se haya suspendido en virtud de los incisos 2.° y 4.° del artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial 5,490*);

2.° La suma de los recargos, multas, etc., impuestos como penas contra las cuales hayan reclamado los interesados dentro del término que fija el artículo 345 del Código Fiscal;

3.° Las sumas á que ascienden los derechos de las mercaderías respecto de las cuales se hayan recibido órdenes de exención expedidas por este Ministerio;

4.° Las sumas de las cantidades por multas, recargos, etc., de que haya absuelto el Jurado de Aduanas según los expedientes que siempre se le devuelven por este Despacho;

5.° Las cantidades correspondientes á cada clase de la Tarifa para el cobro de los derechos de importación que resulten de aumento ó de disminución á consecuencia de resoluciones que dicte este Ministerio en virtud de reclamaciones de los introductores, sobre calificación y clasificación de mercaderías.

En resumen: este Ministerio desea saber cuál es realmente el definitivo producto de la renta en esa Aduana, hechos los aumentos y las deducciones á que dan lugar las distintas cosas que modifican las liquidaciones primitivas, en cada mes.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 59, 60, 88, 95, 99, 135, 141 á 209 y 308 á 324 del Código).

XXV

DOCUMENTOS

SOBRE "FIANZAS DE ALMACÉN"

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Administración de Aduana.— Número 1,385.—Barranquilla, Noviembre 5 de 1892

Señor Ministro de Hacienda.—Bogotá

Con el objeto de que Su Señoría se digne impartir su aprobación, tengo el honor de acompañar copia de la resolución dictada por esta Administración, con fecha 31 de Octubre último, sobre fianzas de almacén.

Dios guarde á Su Señoría.

RAFAEL M. PALACIO

" *El Administrador Tesorero de la Aduana*

CONSIDERANDO :

Que las fianzas que otorgan los introductores para garantizar el pago de los derechos que causan sus importaciones no traen aparejada ejecución contra los fiadores, por carecer del requisito que la ley señala como indispensable para que los documentos privados presten mérito ejecutivo ; lo cual puede dar lugar á dificultades, porque por parte de éstos pretenda eludirse la responsabilidad que, para el pago de los derechos, contraen mancomunada y solidariamente con los introductores, como ha sucedido en caso reciente,

RESUELVE :

En lo sucesivo las fianzas de almacén deben presentarse á esta Aduana con constancia de haber sido registradas por el empleado encargado del Registro de Instrumentos públicos.

Comuníquese y dése cuenta al Ministerio de Hacienda.

Barranquilla, Octubre 31 de 1892.

El Administrador Tesorero,

(Firmado), RAFAEL M. PALACIO "

Es copia.—PALACIO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 21,596.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1892

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

Queda enterado este Ministerio de la resolución que dictó usted el 31 de Octubre último "sobre fianzas de almacén," y cuya copia me remitió con oficio de 5 de Noviembre, número 1,385; pero debe usted tener presente que los documentos relativos á dichas fianzas que anteriormente se hayan otorgado y que estén ó sean reconocidos por el deudor en la forma legal, sí traen aparejada ejecución conforme á los incisos 6.° del artículo 110 del Código Judicial y 6.° del artículo 179 de la Ley 105 de 1890, pues no son de los que se necesita que se hallen registrados, según el artículo 180 de la misma Ley y el 2,652 del Código Civil. En general, para los cobros de lo que se adeuda á la Aduana, conviene tener en cuenta, además, los artículos 1,096 y 691 de este último Código.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ

XXX

RESOLUCION

SOBRE MODO DE HACER EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN, Y SOBRE FIANZAS, EN LA ADUANA DE BUENAVENTURA; Y MEDIOS DE HACER CONOCER Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN AQUEL PUERTO

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 21,804—Bogotá, 28 de Febrero de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

Este Ministerio estima debidamente el celo que las disposiciones de que tratan los oficios de usted, fechas 9 y 30 de Enero último, números 14 y 35, dan á conocer en favor de los intereses de la Nación, y las cuales es creíble que hayan sido dictadas especialmente en atención á los abusos que en tiempo anterior han causado muy considerables perjuicios al Tesoro; per deseando conciliar en todo lo posible las disposiciones legales con las facilidades en las operaciones comerciales y la translación de los fondo públicos, juzga conveniente que se adopte el procedimiento que se expres en seguida:

De acuerdo con la autorización que se le ha conferido, según inforn del Ministerio del Tesoro, fecha 9 de este mes, puede usted admitir libra

zas á favor de las Administraciones de Hacienda de Cali y Popayán, para el pago de los derechos de importación á tres días vistas. Si ellas fueren cubiertas dentro de tal tiempo, no se cobrarán intereses de demora; pero si no lo fueren, se cargarán al respecto del 12 por 100 anual desde la fecha del ajustamiento, y se procederá en todo como lo prescriben los artículos 165 y siguientes del Código Fiscal y demás disposiciones sobre la materia, las cuales deben tenerse presentes también en lo relativo á las fianzas que son necesarias para admitir dichos giros, de conformidad con el artículo 163 del mismo Código.

Las libranzas deben entregarse á más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á los seis días de presentado al introductor dicho ajustamiento, de acuerdo con las resoluciones sobre el particular publicadas en los números 1,150 y 1,606 del *Diario Oficial*, y de las cuales habla en su página 120 el "Resumen alfabético," adjunto á la Memoria de Hacienda de 1877.

En cuanto á los demás puntos que contiene el citado oficio de usted, número 14, juzga el Gobierno que es preferible á otro procedimiento, el de fijar en los lugares más públicos de esa Aduana copia textual de las disposiciones legales ó ejecutivas hacia las cuales desea usted llamar la atención, y darles en todo caso estricto cumplimiento, como se ha dicho por oficio número 21,611, de 11 de Enero último; pues dichas disposiciones son claras, deben ser conocidas de las personas que se ocupen en la importación de mercaderías, y no puede variarse en lo leve lo que prescriben.

Sírvase usted poner en conocimiento de dichas Administraciones de Hacienda lo que dicen los parágrafos 2.° y 3.° de este oficio.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 148 á 159 del Código).

XXXI

DISPOSICIONES

QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LOS REMATES DE MERCADERÍAS QUE PUEDAN DAÑARSE DURANTE LOS JUICIOS POR CONTRABANDO

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 21,807—Bogotá, 2 de Marzo de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

....

Según varias de las resoluciones á que hacen referencia el Diccionario de Aduanas, en sus páginas 80 y 120, y el Resumen alfabético adjunto á la Memoria de Hacienda de 1887, en su página 81, para sacar á remate las mercaderías que puedan dañarse durante los juicios por contrabando, debe darse previo aviso á la respectiva autoridad judicial, á fin de

que brevemente resuelva sobre la venta. Las disposiciones del artículo 32 del citado Decreto 533, son relativas solamente á las reglas de procedimiento que deben observarse según el caso, cuando hayan de rematarse mercaderías; pero no excluyen el cumplimiento de las disposiciones que determinan cuáles son las mercaderías que se han de rematar.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 175 á 178 del Código, y el Decreto número 638 al fin del mismo).

XXXII

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA INTELIGENCIA DE LA LEY 46 DE 1892, SOBRE DERECHO DE ALMACENAJE EN LA ADUANA DE CÚCUTA, Y DE ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE TRÁNSITO DE MERCADERÍAS

Cúcuta, Febrero 1.° de 1893

Señor Administrador-Tesorero de la Aduana—Presente

Muy señor nuéstro:

Con el fin de desvanecer algunas dudas que nos suscita la "Ley de 16 de Noviembre de 1892," que establece el impuesto de almacenaje en esta Aduana, esperamos de usted se sirva esclarecernos, si fuere posible, los puntos siguientes:

1.° ¿Desde qué fecha comenzará á cobrarse el impuesto en referencia?

2.° ¿Las mercaderías correspondientes á un manifiesto de depósito que se extraigan para el consumo, pagarán también el derecho de almacenaje, ó simplemente las que se declaren de reexportación?

3.° ¿Las mercaderías que se declaren de tránsito para Venezuela pagarán el almacenaje, ó nó?

4.° ¿La declaración de que las mercancías que se introduzcan son de tránsito para Venezuela, deberá hacerse constar en la factura ó facturas consulares de Maracaibo, ó en el manifiesto correspondiente que se presente en esta Aduana?

5.° Dado el caso de que se presente un manifiesto que contenga solamente mercaderías de tránsito para Venezuela y de que no llegue todo el cargamento junto á la Aduana, por la magnitud de él ó por cualesquiera otras circunstancias, el término de diez (10) días ó más, que concede el artículo 233 del Código Fiscal, para la permanencia en esta Aduana de las mercaderías, ¿comenzará á contarse desde el día en que se reconozca el resto del cargamento, ó á medida que se vayan reconociendo las mercaderías se irá computando el término citado para los diferentes números de bultos que hayan entrado á la Aduana?

Agradeceremos á usted una pronta contestación al presente memorial, por lo cual le anticipamos las gracias.

De usted atento, seguro servidor,

MINLOS, BREUER & C.ª

Aduana de Cúcuta—San José, Febrero 4 de 1893

Vista la anterior solicitud que hacen los señores Minlos, Breuer & C.ª sobre la aclaración de los puntos á que se refiere, el suscrito pasa á resolverlos en el mismo orden, debiendo en todo caso consultar su resolución para que sea aprobada ó improbada ó modificada:

1.° Como el impuesto establecido por la Ley de 16 de Noviembre de 1892, que crea y organiza una renta, no lo pagan sino aquellas personas que reciben del Gobierno el servicio de almacenaje para las mercancías que introducen por la vía de Maracaibo, la contribución es indirecta, y como tál, no empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada aquella Ley, al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución de la República;

2.° El artículo 1.° de la Ley citada establece el derecho de almacenaje sobre las mercancías y sales que importadas por la vía de Maracaibo, sean declaradas de Depósito en la Aduana de Cúcuta.

Por el hecho, pues, de manifestar de depósito las mercancías, el derecho se hará efectivo tanto sobre las que se extraigan para el consumo, como sobre las que se declaren de reexportación, pues la ley no hace diferencia entre almacenaje de consumo y almacenaje de reexportación. Pero si en lugar de declarar de depósito las destinadas á ser extraídas para el consumo, son manifestadas de consumo directo, sin que preceda la presentación de manifiesto de depósito, entonces no pagarán el derecho de almacenaje;

3.° La Ley de que se viene hablando no se refiere explícitamente á las mercancías de tránsito, sino á las de depósito, pero su artículo 2.° implícitamente deja comprender que también abarca las primeras, pues establece que el impuesto de almacenaje "dejará de cobrarse cuando cese el mismo gravamen establecido en la Aduana de Maracaibo sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia," y como en Maracaibo no se da depósito sino por el tiempo necesario para reconocer y sacar las mercancías declaradas de tránsito, y su Aduana cobra el uno por ciento sobre el valor de la factura de esas mercancías, se comprende que la ley colombiana quiso imponer en la Aduana de Cúcuta el mismo derecho que en la de Maracaibo establece la ley venezolana, pues de otro modo no hubiera dicho que el impuesto dejara de cobrarse cuando cesara el establecido en la Aduana de Maracaibo, sobre las mercancías declaradas de tránsito para Colombia. Aparte de lo dicho, refuerza la creencia de que las mercaderías de tránsito deben pagar el almacenaje, la circunstancia de conceder á estas mercancías también un depósito que no dura cuatro meses, pero sí el tiempo necesario para reconocerlas y extraerlas, y la de ser responsable de ellas, en caso de pérdida ó extravío, el Guarda-almacén de la Aduana. Además, si al tránsito no comprendiera el nuevo derecho, quedaba sin aplicación en la mayor parte de los casos la ley que lo establece, porque toda la mercancía destinada para Venezuela podía ser declarada de tránsito, y nó de depósito con destino á la reexportación, á fin de evadir el pago de almacenaje;

4.° La declaración de que las mercancías son de tránsito para Venezuela, cree el suscrito puede constar en la factura consular de Maracaibo,

ó simplemente en el manifiesto que el introductor ó consignatario debe presentar en la Aduana de Cúcuta;

5.° El término que concede el artículo 233 del Código Fiscal comenzará á contarse desde el día del reconocimiento de las mercancías, sin esperar á que todo el cargamento haya llegado y se haya reconocido, pues de otro modo las mercancías declaradas de tránsito permanecerán en la Aduana por más del tiempo señalado en el artículo citado.

Hágase saber á los interesados, déjese copia y elévese en consulta á Su Señoría el Ministro de Hacienda

CARLOS MATAMOROS

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 21,821—Bogotá, 3 de Marzo de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Se aprueba con las siguientes modificaciones en cuanto á sus números 1.° y 4.°, la resolución que usted dictó en el memorial de los señores Minlos Breuer & C.ª, de 1.° de Febrero último, sobre inteligencia de la Ley 46, de 16 de Noviembre de 1892 (*Diario Oficial* 8,980), y de algunas disposiciones legales relativas al tránsito de mercaderías, de que trata el oficio de usted, número 52, de 9 de dicho mes:

1.° No siendo propiamente una contribución, sino el pago del servicio de almacenaje, el derecho que establece la citada Ley, expresando ésta en el 2.° inciso de su artículo 1.° que desde su vigencia, esto es, dos meses, después de promulgada (al tenor de los artículos 54 y 55, inciso 1.°, de la Ley 149 de 1888), es que debe comenzarse á cobrar tal derecho; y teniendo, además, presente el artículo 6.° de la Ley 153 de 1887, se declara que el 16 de Enero del presente año principió el tiempo en que debe hacerse el referido cobro;

2.° La declaración de que los bultos de mercaderías se destinen al tránsito para Venezuela debe hacerse por documento separado de la factura y el manifiesto, de acuerdo con el inciso 1.° del artículo 232 del Código Fiscal; lo cual no implica que no pueda hacerse además en uno de estos últimos documentos ó en ambos.

Comunícolo á usted para su conocimiento y fines consiguientes; y le remito copia del memorial y la resolución de usted, los cuales quedan en el archivo de esta oficina. En lo sucesivo, sírvase remitir en copia, debidamente certificada, los documentos relativos á consultas ó reclamaciones que se le hagan.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véase artículo 263 del Código).

XXXV

BASE

PARA EL COBRO DE ALMACENAJE EN LA ADUANA DE CÚCUTA, TIEMPO EN QUE DEBIÓ COMENZAR Á COBRARSE Y MONEDA EN QUE SE DEBE PEGAR

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 21,943.—Bogotá 3 de Abril de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Contesto telegrama de usted fecha 1.° del presente mes.

El derecho de almacenaje establecido por la ley es, por supuesto, sobre el valor de las mercaderías en moneda legal; así es que si las facturas lo expresan en moneda extranjera, debe hacerse para el cobro de tal derecho la reducción á moneda nacional.

En cuanto al tiempo en que ha debido comenzarse á cobrar el mencionado derecho, me refiero á lo que comuniqué á usted por oficio de 3 de Marzo último, número 21,821.

PEDRO BRAVO

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 21,942.—Bogotá, 24 de Marzo de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Contesto su telegrama del 23. No habiendo ley que disponga que se pague en oro el depósito, debe cobrarse en moneda legal

PEDRO BRAVO

XXXVI

EFECTOS

DE LAS ÓRDENES SOBRE EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA, EN CUANTO Á LA ABSTENCIÓN DEL COBRO Ó DE LA DEVOLUCIÓN DE ELLOS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 21,987.—Bogotá, 7 de Abril de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Las exenciones de derechos de Aduana ordenadas por este Ministerio implican que ellos no se cobren si no han sido cubiertos, y que si lo han

sido se devuelvan, á reserva de pedir después la legalización del gasto enviando los comprobantes del caso.

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

XXXIX

DECLARATORIA

DE QUE EL TABACO COLOMBIANO NO CAUSA DERECHOS DE INTRODUCCIÓN

Telegrama—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Número 22,106—Bogotá, 29 de Abril de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena

Comunique del modo más pronto y seguro al señor Gobernador del Departamento de Panamá, lo que sigue:

"Derechos sobre el tabaco de que tratan los cinco primeros párrafos del artículo 3.° y la segunda parte del artículo 8.° de la Ley 85 del año próximo pasado, son de *importación*, y ésta sólo grava mercaderías *extranjeras*, según el artículo 8.° é inciso 1.° del 9.° del Código Fiscal, y artículo 1.° de la Ley 36 de 1886, como lo declara, refiriéndose al mismo Código y á repetidas resoluciones anteriores, la de 29 de Marzo de 1880, en su primera parte; en la cual se expresan además las formalidades y comprobaciones que deben exigirse. Sírvase verla en el *Diario Oficial* 4,831, en la página 44 de los documentos de la Memoria de Hacienda de 1881.

En consecuencia, el tabaco que se compruebe que es colombiano no causa derechos de importación."

(Véase artículo 198).

PEDRO BRAVO

XL

OFICIO

SOBRE PROHIBIDO TRÁNSITO DE ARMAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN, Y PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE RESPECTO DE ELLAS

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduana Número 22,116—Bogotá, 6 de Mayo de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

El artículo 4.° de la Ley 36 de 1886 prohibe expresamente el comercio de tránsito con las armas que menciona el artículo 2.° de la misma ley, entre las cuales están los bastones, paraguas, etc., con estoque.

Estos objetos son también de prohibida importación, según el mismo artículo 2.°; y respecto de ellos debe seguirse el procedimiento de que habla la Resolución de 18 de Julio de 1891, inserta en la página 55 de los documentos sobre Aduanas adjuntos á la última Memoria de Hacienda. Si en definitiva quedaren con la respectiva pena, deberá consultarse á este Ministerio acerca del destino que haya de dárseles.

Dígolo á usted en contestación á su oficio número 146, fecha 13 de Abril último, y el documento que lo acompaña.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

XLII

PERMITIDA

INTRODUCCIÓN LIBRE DE DERECHOS EN LA ADUANA DE CÚCUTA, DE LA SAL MARINA DE PRODUCCIÓN NACIONAL QUE SE COMPRE EN LOS ALMACENES DEL GOBIERNO EN BARRANQUILLA

República de Colombia—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 22,359—Bogotá, 9 de Junio de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

A consecuencia de un memorial del señor Lázaro Riascos, fecha 7 del presente mes, por el cual solicita se le permita introducir libre de derechos de importación en esa Aduana la sal de producción nacional en la costa colombiana del Atlántico, que compre en los almacenes del Gobierno existentes en Barranquilla, ha resuelto este Ministerio que usted obre de acuerdo con dicha solicitud, siempre que el peticionario llene las formalidades y presente los comprobantes que determinan para el efecto la primera parte de la Resolución de 29 de Marzo de 1880, publicada en el *Diario Oficial* 4,831, y en la página 44 de los documentos adjuntos á la Memoria de Hacienda de 1881, y las otras resoluciones á que aquélla se refiere; sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones comunes sobre Aduanas.

De igual modo debe procederse respecto de la sal de la misma producción nacional, que importen otras personas.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

" NOTA—Sobre precauciones en la ejecución de esta medida, se han dirigido varios oficios al Consulado en Maracaibo, á las Administraciones del monopolio de sal y de Aduanas en Barranquilla, y á la Aduana de Cúcuta."

XLIV

DISPOSICIONES

SOBRE VISITAS DE BUQUES, PERMISOS PARA IR Á BORDO, Y MERCADERÍAS QUE NO PUEDEN VENDERSE EN LOS PUERTOS COMO PROVISIONES DE BUQUES

Telegrama—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Númerc 22,468—Bogotá, 6 de Julio de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

Visitas de buques deben ser escrupulosas, observando con especialidad los artículos 76 y siguientes del Código Fiscal, y lo demás conducente á impedir fraudes con tabaco en cigarrillos, etc.

Esta mercadería no se debe reputar comprendida entre las provisiones que pueden vender los buques según el artículo 79 del mismo Código.

No conceda permiso para ir á bordo de los buques, á personas que no sean las que expresa la parte final del inciso 5.° del artículo 406 del Código; y respecto de ellas observe precauciones convenientes para que no se introduzca de un modo clandestino dicha mercadería ú otra.

....
....
....
....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

XLVI

CIRCULAR

POR LA CUAL SE DISPONE QUE LOS CONSULADOS NUMEREN LAS FACTURAS QUE CERTIFIQUEN, SIGUIENDO UNA SOLA SERIE

Circular—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 22,541—Bogotá, 19 de Julio de 1893

Señor Cónsul general de la República en Nueva York

Reitero á usted, para su cumplimiento, la orden que se comunicó por Circular á los Consulados, fecha 1.° de Agosto de 1887, número 5,9c que dice así:

" Para el buen despacho de los negocios de Aduanas en esta Secrtaría, en ese Consulado, en las Administraciones del ramo y en la Ofici general de Cuentas, es necesario que las facturas de mercaderías que ust

certifique, vengan numeradas siguiendo una sola serie para lo sucesivo, la cual comenzará desde que usted reciba el presente oficio, si es que ya no ha comenzado á observar esa práctica.

Todos los ejemplares de cada factura deben marcarse con el mismo número."

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

LIII

DECLARATORIA

DE QUE NO ESTÁN EXENTOS DE DERECHOS DE ADUANA LOS OBJETOS IMPORTADOS POR PERSONAS PARTICULARES, AUNQUE DESPUÉS SE COMPREN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 22,746—Bogotá, 5 de Septiembre de 1893

Señor Ministro de Guerra

....

De acuerdo con la ley y la práctica constante, pueden eximirse de derechos de Aduana todos los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno; pero no los que, aunque después se destinen á servicio de éste á consecuencia de compra, etc., hayan sido importados por cuenta de particulares, según los respectivos documentos que al efecto hayan cursado por las Aduanas, con los cuales deben concordar, por supuesto, en todo caso, las órdenes de este Ministerio.

....

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

LV

DISPOSICIONES

RELATIVAS AL COMERCIO CON EL DARIÉN

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 22,896—Bogotá, 4 de Octubre de 1893

Seño Gobernador del Departamento de Panamá

Llamo la atención de Usía hacia lo que sobre medios de importar clandestinamente armas por los puertos del Darién, en el Pacífico, se expresa en el número 844 de *El Porvenir* de Cartagena, con el fin de que

Usía se sirva disponer lo conveniente para impedir tal operación, por medio del Resguardo de ese puerto, de acuerdo con los artículos 27 á 29 del Decreto 638 de 1883, inserto en el *Diario Oficial* 5,754, y empleando también al efecto, si fuere necesario, la Cañonera nacional " Boyacá." Debe tenerse presente que no siendo francos ni habilitados dichos puertos, no es lícito hacer por ellos importaciones, exportaciones ni, en general, ningún tráfico *directo* con el Exterior.

Para permitir á un buque que vaya á cargar á los puertos del Darién, en el Pacífico, artículos para la exportación, debe examinársele cuidadosamente con el fin de cerciorarse de que está en lastre ó que sólo lleva las mercaderías extranjeras que cargue en Panamá de conformidad con el citado decreto; exigirle fianza de que sólo irá al Puerto del Darién, en donde debe tomar dichos artículos, y que volverá á Panamá dentro del plazo que se le fije al efecto, á presentar su carga para que se despache con destino al Extranjero; y poner á su bordo el individuo ó los individuos del Resguardo que se estimen necesarios, para que vayan y vuelvan, cuidando de que no se ejecute ninguna operación ilícita Los sueldos de estos empleados en todo el tiempo de la custodia, deberán pagarse por el Capitán del buque, en la respectiva Administración de Hacienda.

Dios guarde á Usía.

Pedro Bravo

LVIII

RESOLUCION

SOBRE CIGARROS QUE HAN PAGADO DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN PANAMÁ Y DESPUÉS SE LLEVAN Á LAS ADUANAS

Telegrama—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Número 23,037—Bogotá, 7 de Noviembre de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

Contesto su telegrama de tres (3) de este mes.

Cigarros que se compruebe que han pagado derechos de importación en Panamá, no están sujetos al mismo impuesto en las Aduanas; pero debe tenerse presente lo que sigue, lo cual fue comunicado por conducto de la Aduana de Barranquilla á la Gobernación de aquel Departamento, por telegrama de diez y nueve (19) de Agosto último:

" El tabaco, aunque sea en forma de permitida importación, no puede conducirse de Colón y Panamá á los puertos habilitados en buques que se hallen en el caso del artículo quince (15) del Código Fiscal; y por tanto, en dichos puertos del Istmo debe impedirse su embarque en tales vehículos. Si se violare esta prohibición, las Aduanas á donde llegaren los expresados buques considerarán la referida mercadería como de primitiva importación, sujeta á las formalidades, derechos y penas sobre la materia."

Pedro Bravo

LIX

PRECAUCIONES

QUE DEBEN TOMARSE PARA IMPEDIR QUE LOS LICORES Y OTROS OBJETOS DE PRODUCCIÓN EXTRANJERA SE INTRODUZCAN POR LAS ADUANAS COMO NACIONALES FORMALIDADES PARA EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES RELATIVAS Á ÉSTOS, EN LOS PUERTOS FRANCOS; Y CUALIDADES QUE HAN DE TENER TALES DOCUMENTOS

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas, Número 23,039—Bogotá, 7 de Noviembre de 1893

Señor Gobernador del Departamento de Panamá

Remito á Usía copia de un oficio de la Aduana de Barranquilla, fecha 29 de Septiembre último, número 2,074, recibido en este Ministerio con un ejemplar de la circular á que se refiere; la cual, por ser impresa, juzgo que habrá sido repartida en esa ciudad, y que, por tanto, no es necesario enviarla á Usía. Dicho ejemplar tiene manuscrita la fecha del 11 del citado mes.

Espera el Gobierno que, en vista de los mencionados documentos, se sirva Usía cuidar activa y constantemente de que los empleados en el Istmo, á quienes incumbe expedir las certificaciones de que trata el artículo 187 del Código Fiscal, obren de una manera activa y eficaz para cerciorarse, antes de expedirlas, de que los licores que comprendan sean evidentemente de producción nacional; exigiendo al efecto las comprobaciones necesarias, entre ellas la del juramento por escrito, del interesado y de dos personas más, que en su concepto tengan conocimiento de los hechos y sean fidedignas; visitando las respectivas fábricas para conocer su capacidad productiva, según sus aparatos, materias primas, personal, etc. etc.; y en resumen, empleando la acuciosidad y celo patriótico que corresponde á la confianza que el Gobierno ha depositado en ellos. Además, deberá observarse lo prescrito por las Resoluciones de 17 de Enero y 7 de Julio de 1873, y de 26 de Noviembre de 1875 (*Diario Oficial* números 2,775 y 3,602, y documentos de las Memorias de Hacienda de 1874, página 5 y de 1876, página 126); y tenerse presente que dichas certificaciones han de extenderse al pie de la factura, de acuerdo con lo expresado en la página VIII de los documentos de Aduanas anexos á la Memoria de 1869. Si esto no fuere suficiente para impedir el fraude, Usía se servirá informarme sobre el particular para los demás efectos á que haya lugar de conformidad con el inciso 5.° del artículo 32 del Código Fiscal.

No estará por demás advertir que no deben reputarse como de producción nacional los licores provenientes de los extranjeros que se introducen condensados.

Dios guarde á Usía.

PEDRO BRAVO

LX

EFECTO

DE LAS RESOLUCIONES POR LAS CUALES NO SE APRUEBAN LAS LIQUIDACIONES DE DERECHOS DE ADUANA CONTRA LAS CUALES RECLAMAN LOS INTRODUCTORES

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.
Número 23,169—Bogotá, 29 de Noviembre de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena

De acuerdo con la parte final del artículo 143 del Código Fiscal, con la del artículo 145, y con la Resolución de 14 de Agosto de 1882 (*Diario Oficial* 5,460), las liquidaciones contra las cuales reclaman oportunamente los introductores no tienen el carácter de definitivas, sino después de que ha resuelto sobre ellas el superior competente; y por tanto, si la liquidación no es aprobatoria de la resolución debe reformarse ésta en el sentido de aquélla, y surtir así sus efectos, entre los cuales está, en su caso, la devolución de lo que se haya cubierto de más por el introductor.

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

LXI

OFICIO

SOBRE PERMITIDA IMPORTACIÓN DE TABACO PARA PIPAS, QUE NO SEA DEL QUE PUEDE EMPLEARSE COMO PICADURA PARA CIGARRILLOS

República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.
Número 23,178—Bogotá, 30 de Noviembre de 1893

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Si el tabaco para pipas de que trata el atento oficio de Vuestra Señoría, número 6,470, de 21 de Noviembre en curso, no es del que puede emplearse como picadura para cigarrillos, es de permitida importación, cualquiera que sea el introductor, mediante el cumplimiento de las formalidades comunes y el pago de los respectivos derechos, que determinan las disposiciones que rigen. En el caso contrario, es de prohibida importación, al tenor del Decreto 1,008, publicado en el *Diario Oficial* 9,186.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

PEDRO BRAVO

(Véase Código, página 218).

LXIV

TIEMPO

Y MODO DE HACER EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 23,242.—Bogotá, 9 de Diciembre de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Ipiales.

Contesto el telegrama que usted dirigió el 23 de Noviembre último al Ministerio del Tesoro, el cual lo pasó á éste con oficio de 1.° del mes en curso.

No puede concederse plazo para el pago de parte alguna de los derechos de importación, sino que, por el contrario, deben cubrirse de contado en esa Aduana; pero cuando la respectiva liquidación es ó excede de $ 100, es admisible el 80 por 100 en una libranza á favor de la Tesorería general, pagadera al tercer día de su presentación y mediante el otorgamiento de los pagarés y fianzas que determina el Código Fiscal.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 148 y 158 á 170).

LXV

TIEMPO

HASTA EL CUAL NO SE REPUTAN DEFINITIVAS ALGUNAS LIQUIDACIONES DE DERECHOS DE ADUANA; Y DOCUMENTOS DE QUE DEBEN CONSTAR LOS EXPEDIENTES SOBRE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS QUE SOLICITEN LOS INTERESADOS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 23,350.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Las liquidaciones de derechos de Aduana contra las cuales reclaman los introductores en tiempo hábil conforme á la ley, no tienen el carácter de definitivas hasta que resuelva acerca de ellas el superior competente, como se ha declarado por Resolución de 14 de Agosto de 1882 (*Diario Oficial* 5,460), á que se refiere el "Diccionario de Aduanas" en su página 85.

....

Sobre las reclamaciones que no se hacen en el expresado tiempo hábil, toca al Jurado de Aduanas resolver de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 146 de 1888, en vista de los respectivos expedientes en que se halle, la solicitud de los interesados, el informe y resolución de la Aduana, copia

del manifiesto con su liquidación, y los demás documentos relacionados con el particular.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio número 378, de 20 de Noviembre último.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véase artículo 143).

LXVI

TIEMPO

Y FORMA DE LAS GUÍAS RESPECTIVAS Á OBJETOS DE TRÁNSITO POR LAS ADUANAS DEL ATLÁNTICO PARA LA DE CÚCUTA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 23,367.—Bogotá, 30 de Diciembre de 1893

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

....

Cuando las mercancías no se declaren de tránsito en el tiempo que determina el artículo 295 del Código Fiscal, no hay por qué expedir guía. La forma de esta clase de documentos es la que prescribe el artículo 298 de dicho Código.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

LXVIII

RECONOCIMIENTO

DE MERCADERÍAS Y LIQUIDACIÓN DE DERECHOS EN TODO CASO, AUNQUE AQUÉLLAS SEAN PARA EL GOBIERNO Ú OTRA ENTIDAD FAVORECIDA POR LA LEY

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 23,401.—Bogotá, 15 de Enero de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

De acuerdo con las disposiciones vigentes, las Aduanas deben reconocer las mercaderías que se introducen, *aunque sean para alguna entidad ó persona favorecida por leyes ó contratos;* y liquidar los derechos conforme á la Tarifa, como si se tratara de cualquiera otra persona, á reserva de reformar la liquidación cuando reciban la respectiva orden de este Ministerio para reputar libres del impuesto las mercaderías. Este procedimiento debe

observarse aun tratándose de objetos que pertenezcan al Gobierno y que vengan á la consignación de usted.

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

LXX

RECARGOS

Y DEDUCCIÓN EN LOS DERECHOS DE LA SAL EN LAS ADUANAS DE BUENAVENTURA Y TUMACO

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 23,430.—Bogotá 20 de Enero de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

La totalidad de los derechos que en las Aduanas de Buenaventura y Tumaco se cobran sobre la sal que se introduce, son de importación al tenor de la Ley 57 de 1892, en cuya ejecución se dictó el Decreto 1,449 del mismo año, y por tanto debe cobrarse sobre ella, sin excepción alguna, el recargo del 25 por 100 á que por ministerio de las leyes 88 de 1886, 48 de 1887 y 99 de 1888, está sujeta la generalidad de los derechos de tal naturaleza El haberse hablado incidentalmente de dicho 25 por 100 en el artículo 3.° del citado Decreto, con referencia al aumento sobre las cantidades con que antes estaba gravada la sal, no implica que aquel recargo no deba liquidarse también sobre el resto de los derechos: pues aunque el Gobierno está autorizado por la mencionada ley para fijar los derechos de importación de sal en las enunciadas Aduanas del Pacífico, no lo está para suprimir ni disminuír el recargo establecido por leyes especiales y que corresponde á los Departamentos. En el Decreto sólo se han expresado la cuota de gravamen anterior, que era "de consumo," y la del aumento, con la mira de hacer notar que la cantidad que como "derechos de importación" se fija por aquel acto ejecutivo, no viene á ser toda nuevo gravamen sobre la sal que entra por los referidos puertos.

Por iguales razones á las que expresa el artículo 3.° del Decreto, para que no se haga la rebaja de que trata la Ley 10 de 1888, tampoco debe hacerse la deducción ordenada por el artículo 5.° de la Ley 21 de 1890, el cual sólo se refiere á los "derechos de importación" que el día de la sanción de esta misma ley se cobraban, y entonces la sal no pagaba derechos de aquella clase, sino "de consumo."

Comunícolo á usted en respuesta á su oficio número 388, de 4 de Diciembre último, y para que lo transmita sin demora alguna á la Aduana de Tumaco, como resultado de sus telegramas de 15 y 18 de este mes, á fin de que en ambas Aduanas tengan estricto cumplimiento.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 120 y 139).

LXXI

PARTE

DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN QUE SON ADMISIBLES LAS LIBRANZAS EMITIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10 DEL CONTRATO SOBRE FERROCARRIL DEL CAUCA

Telegrama.—Número 23,469—Ministerio de Hacienda—Bogotá 30 de Enero de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

En pago del 50 por 100 de los derechos de importación de mercaderías de cualquiera clase, inclusive las que expresa el Decreto 453 del año próximo pasado y la sal, son admisibles las libranzas emitidas en virtud del artículo 10 del contrato inserto en la Ley 16 de 1890. En el recargo del 25 por 100 no son admisibles, porque él corresponde íntegramente á los Departamentos desde antes de la celebración de dicho contrato.

Póngalo en conocimiento de la Aduana de Tumaco y de los señores A. Pagnamenta & C.ª, quienes han consultado, como usted, sobre el particular.

PEDRO BRAVO

LXXII

DIAS

FERIADOS QUE SE SUPRIMEN EN LOS PLAZOS; Y CONSULTA EN QUE NO PUEDE OCUPARSE EL MINISTERIO

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 23,512.—Bogotá 19 de Febrero de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

Comunico á usted lo siguiente, para que se sirva transmitirlo á los señores García é Hijo, y para que lo que él expresa pueda tenerse presente por esa Aduana y por el comercio de ese lugar.

"Aunque en general este Despacho no puede ocuparse en contestar preguntas sobre lo que dicen los actos legislativos ó ejecutivos que han sido publicados, se accede por esta vez á la solicitud relativa á plazos y días feriados, que contiene el telegrama de ustedes, fecha 15 de este mes, llamando la atención de ustedes hacia el artículo 64 de la Ley 149 de 1888, que pueden ver en el *Diario Oficial* 7,636, y en la colección de leyes de aquel año."

PEDRO BRAVO

LXXIV

OFICIO

SOBRE APERTURA DE BULTOS EN LAS ADUANAS Y SOBRE JUICIOS POR CONTRABANDO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 23,589.—Bogotá, 2 de Marzo de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

El inciso segundo del artículo 12 de la Ley 61 de 1882, dice que si la factura expresa el peso de los efectos de cada clase que contienen los bultos de que habla, no será *indispensable* la apertura de éstos; lo cual no indica que haya prohibición de abrirlos cuando se estima necesario ó conveniente para impedir algún fraude, como se hace respecto de los demás, sino que no es preciso que se abran siempre.

En los juicios por contrabando puede procederse como determinan las disposiciones que cita el artículo 10 de la Ley 61 de 1882.

Esto en cuanto á lo que usted manifiesta en los números 2.° y 3.° del informe adjunto á su oficio número 1,114 de 18 de Enero último.

....

....

....

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 112 á 125 del Código).

LXXV

PROCEDIMIENTO

Y CONDICIONES PARA EL REMATE DE UNOS BASTONES CON ESTOQUE

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 23,615.—Bogotá, 6 de Marzo de 1894

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Los diez y ocho bastones con estoque de que trata el oficio de usted número 409, de 6 de Noviembre último, deben enajenarse en remate, bajo la condición de que ellos serán reexportados inmediatamente, con intervención de la Aduana, la cual debe hacer constar que en realidad se sacan del país El remate habrá de celebrarse observando, por supuesto, las respectivas disposiciones de Aduanas sobre la materia.

Dios guarde á usted.

PEDRO BRAVO

(Véanse artículos 176 á 179 del Código).

DOCUMENTOS DEL RAMO DE ADUANAS

principales disposiciones administrativas de carácter general ó que aunque se conexionan con asuntos particulares sirven como precedentes para casos análogos en el ramo de Aduanas, que se han expedido desde el día 1.° de Julio de 1896

I

RESOLUCION

SOBRE AVERÍAS DE ENCOMIENDAS POSTALES

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 26,798.—Bogotá, 1.° de Julio de 1896

Señor Administrador de Correos nacionales

En el caso relativo á averías de encomiendas postales de que trata el oficio de usted, número 1,607, de 9 del presente mes, y en las demás de la misma naturaleza, debe procederse de acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal, y con la Resolución de 19 de Mayo de 1890, inserta entre los documentos de la Memoria de Hacienda de 1890 (página 57), que dice así:

"Según las disposiciones vigentes, cuando en el acto del reconocimiento se nota avería y se pide por el interesado la estimación de ella, se hace prudencialmente por el Administrador de la Aduana y los demás reconocedores, fijando el tanto por ciento que en razón del demérito de las mercaderías se debe rebajar de sus derechos correspondientes."

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

(Véanse artículos 141 y 2).

II

RESOLUCION

SOBRE COMPETENCIA PARA RESOLVER, SEGÚN EL CASO, EN LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS AJUSTAMIENTOS DE DERECHOS DE ADUANA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 26,799.—Bogotá, 1.° de Julio de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Contesto el oficio de usted, número 653, recibido el 25 del presente mes. De acuerdo con las disposiciones vigentes, cuando los importadores

de mercaderías no reclaman contra los ajustamientos de derechos de Aduana dentro de los seis días que tienen para revisarlos y hacer sus observaciones, sino que es con posterioridad que solicitan la devolución de los derechos que dicen han pagado de más, no corresponde á este Ministerio el resolver sobre el asunto, sino al Jurado de Aduanas, en virtud del artículo 101 de la Ley 148 de 1888, y la Resolución de 21 de Noviembre de 1891 (*Diario Oficial*) número 8,628.

Las reclamaciones deben hacerse por separado con respecto á la liquidación de cada manifiesto.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

(Véase artículo 143 del Código).

III

DISPOSICIONES

QUE RIGEN SOBRE COMERCIO POR LA COSTA DE SAN BLAS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 26,800.—Bogotá, 1.° de Julio de 1896

Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Se ha pedido informe circunstanciado y razonado á la Aduana de Cartagena sobre el asunto de que trata el atento oficio de Vuestra Señoría, número 7,962, Sección 1.ª, de 22 de Mayo último, á fin de resolver con completo conocimiento de los hechos lo que sea legal.

Entretanto me permito llamar la atención de Vuestra Señoría, para lo que pueda convenir, hacia el *Memorandum* de disposiciones relativas al comercio por la costa de San Blas, que se halla inserto en las páginas 47 á 49 de los documentos sobre Aduanas adjuntos á la Memoria de Hacienda de 1890; á las disposiciones posteriores de los Decretos números 867 y 986 del año de 1891, sobre la misma materia (*Diario Oficial* 8,573 y 6,606); y especialmente hacia los artículos 14 y 22 del Código Fiscal, según los cuales es permitido llevar mercancías extranjeras del puerto "habilitado" de Cartagena al de San Blas, pero no de éste á aquél, y se requieren para llevarlas del puerto "franco" de Colón á Cartagena formalidades análogas á las prescritas para el comercio que procede directamente del Extranjero

....

....

Dios guarde á Vuestra Señoría.

RUPERTO FERREIRA

IV

RESOLUCIONES

SOBRE COBRO DE DERECHO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES QUE DE LOS PUERTOS FRANCOS NACIONALES SE LLEVEN Á LOS "HABILITADOS"

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Sección de Hacienda.—Número 45.—Cartagena, á 6 de Mayo de 1896.—El Gobernador del Departamento

Al señor Ministro de Hacienda

La siguiente resolución, que tengo el honor de someter á la censura de Su Señoría, ha sido dictada con vista de un oficio dirigido á este Despacho por el señor Agente postal nacional. Se adjunta á la presente, copia del mencionado oficio.

Gobernación del Departamento.—Cartagena, Mayo 4 de 1896

Las encomiendas postales procedentes de puertos nacionales francos se encuentran en el mismo caso que las mercancías de idéntica procedencia, razón por la cual, en materia de derechos de importación, se rigen por las disposiciones del ramo.

Comuníquese y dése cuenta al Ministerio de Hacienda, y publíquese.

Dios guarde á Su Señoría.

EDUARDO B. GERLEIN

República de Colombia.—Agencia Postal nacional.—Número 73.—Cartagena, Mayo 2 de 1896

Señor Secretario de Gobierno

Por el vapor italiano que entró á este puerto en la mañana de hoy y á cargo del Mensajero, han venido despachados por la Agencia postal nacional de Panamá, dos encomiendas para persona residente aquí, las cuales contienen artículos extranjeros, cuya importación está gravada con derechos de Aduana.

Considerados como puertos extranjeros para los efectos fiscales los de Panamá, Colón y demás del Atlántico, natural es suponer que los artículos contenidos en dichas encomiendas paguen los derechos aduaneros, según tarifa, como si procedieran de puertos extranjeros; y para afianzar ó variar mi opinión en el asunto, me permito elevarla en consulta á S Señoría el Gobernador del Departamento.

Dios guarde á usted.

J. M. PASC

Es copia.—El Secretario de Hacienda,

F. A. Gómez Pl

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 26,806.—Bogotá, 2 de Julio de 1896

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar—Cartagena

Aprueba el Gobierno la Resolución que Usía dictó el 4 de Mayo último y de la cual dio cuenta á este Ministerio por oficio de 6 del mismo mes, número 45, sobre cobro de derechos de importación de las encomiendas postales que de los puertos francos del territorio nacional se lleven á los "habilitados."

Comunícolo á Usía para su conocimiento y el de la Agencia postal de ese lugar y fines consiguientes.

Dios guarde á Usía.

RUPERTO FERREIRA

(Véanse artículos 14, 15 y 17).

VI

RESOLUCION

SOBRE ENTRADA Á LOS BUQUES QUE HAN CONCLUÍDO LA DESCARGA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 26,818.—Bogotá, 6 de Julio de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Santa Marta

Según el inciso 5.° del artículo 406 del Código Fiscal, no es necesario para entrar á los buques que han concluído la descarga, el permiso de que él habla. No obstante, si usted hallare que en esto hay algún inconveniente grave, sírvase informarlo razonadamente, para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

TELEGRAMA

Ministerio de Hacienda.—Número 26,935.—Bogotá, 11 de Agosto de 1896

Señor Santiago Cadena.—Buenaventura

Llamo la atención de usted, en respuesta á su telegrama de 9 de Julio último, hacia los artículos 406, 62 y 92 del Código Fiscal, relativos á permisos para entrar á los buques, y á otros hechos conexionados con éstos.

RUPERTO FERREIRA

IX

RESOLUCION

SOBRE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DEL TABACO

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 26, 905.—Bogotá, 3 de Agosto de 1896

Señor Bruning.—Bucaramanga

Conforme á la Ley 72 de 1894, los derechos de importación de cada kilogramo de tabaco en cigarros son cuatro pesos ($ 4), á los cuales debe agregarse el 25 por 100 que se cobra para los Departamentos desde tiempo anterior.

Dígolo á usted en respuesta á su telegrama fecha 9 del mes anterior.

RUPERTO FERREIRA

(Véanse páginas 185, 218 y 310 del Código).

X

RESOLUCION

RELATIVA Á LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN APLICARSE AL LIQUIDAR LAS AVERÍAS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 26,909.—Bogotá, 4 de Agosto de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta.

Contesto el oficio de usted, número 679, de 11 de Junio último.

Las averías deben liquidarse y rebajarse aplicando por analogía la segunda parte del artículo 264 del Código Fiscal.

....

....

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

(Véase artículo 141).

XIII

RESOLUCION

SOBRE COMERCIO DEL CANADA A CARTAGENA, CON ESCALA EN COLÓN

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,013.—Bogotá, 29 de Agosto de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Puede hacerse el comercio por buques de vela, del Canadá á Cartagena, con escala en Colón, siempre que toquen en este último puerto únicamente para descargar lo que conduzcan con destino á él; que no contengan otros cargamentos que los que se dirijan del Canadá á los puertos habilitados de Colombia según el sobordo y las facturas correspondientes; y que no tomen en dicho puerto de Colón carga alguna, pues el comercio en embarcaciones de tal clase es prohibido de aquel puerto á los habilitados del Atlántico.

Esa Aduana debe, en todo caso, ponerse de acuerdo con el Inspector Jefe del Resguardo de Colón, para impedir el contrabando.

Comunícolo á usted como resultado de su oficio número 91, fecha 12 de Mayo último, advirtiendo que se transcribe al señor Gobernador del Departamento de Panamá para su conocimiento y el de dicho Inspector, y fines consiguientes.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

(Véanse Aclaraciones al comercio costanero).

XV

DISPOSICIONES

SOBRE RANCHO Y PROVISIONES DE BUQUES

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,093.—Bogotá, 17 de Septiembre de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

Llamo la atención de usted en respuesta á su oficio de 27 de Julio último, número 1,174, relativo á rancho y provisiones de buques, hacia la circular sobre la materia, fecha 22 de Septiembre de 1869, inserta en el número 1,700 del *Diario Oficial* y referente á los incisos 5.° y 6.° del artículo 25 del Código de Aduanas de 1866, y al artículo 25 de la Ley de 30 de Mayo de 1868, que están reproducidos en los artículos 57 y 79 del Código Fiscal. La parte de dicha circular que expresa que los Administradores de las

Aduanas pueden decidir verdad sabida y buena fe guardada, no se halla vigente, por no estar acorde con las actuales disposiciones.

Conviene, para evitar perjuicios originados por las prácticas que según el citado oficio han sido de costumbre hasta ahora en esa Aduana, que usted llame la ate ción hacia dicha circular, á los Capitanes de buques, y transmita su contenido al señor Inspector Jefe del Resguardo de Panamá, cuando reciba este oficio.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

XVI

OFICIO

SOBRE DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE RESPECTO DE LOS BULTOS QUE HAYAN ESTADO EN LAS ADUANAS POR MÁS DE UN AÑO

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Administración de Aduana. Número 161.—Cartagena, 9 de Septiembre de 1896

Señor Ministro de Hacienda de la República.—Bogotá.

El vapor *Jamaican*, que llegó á este puerto el 14 de Agosto de 1895, desembarcó en este muelle, por error, un bulto conteniendo mercancías, marcado S G & G. C. F. E número 110.

Con fecha 5 del presente mes ha solicitado permiso el señor Agente de la Compañía, de esta Administración para embarcarlo para Liverpool por vapor *Cuban*, surto en la bahía de esta ciudad; encontrándose el expresado bulto en el caso de que trata el artículo 175 del Código Fiscal, esta Administración solicita, antes de resolver, el concepto de Su Señoría para proceder de mutuo acuerdo.

Dios guarde á Su Señoría.

EMIGDIO P. SOLANO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,365.—Bogotá, 29 de Octubre de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

Llamo la atención de usted, en respuesta á su oficio número 161, d 9 de Septiembre último, hacia el artículo 24 del Decreto de 16 de Juni de 1868 (*Diario Oficial 1,257*), dictado en ejecución de varios artículos d la Ley de 30 de Mayo de aquel año, entre los cuales está el 36, reprodu cido bajo el número 175 en el Código Fiscal que usted cita.

Dicho artículo 175 está en relación con el que le sigue (176) y con las demás disposiciones del Código que determinan cómo debe procederse respecto de bultos que se descargan de más ó de menos en las Aduanas, de la falta de presentación ó inexactitud, etc., de los documentos con que deben hacerse las importaciones, de la falta de pago á su debido tiempo de los derechos causados, etc. etc.; de manera que lo que él expresa no implica que los bultos á que se contrae, deban entregarse en todo caso sin el pago del impuesto ni de las penas, etc., que hayan causado, á pesar de la demora de los interesados que exceda de un año; sino que sólo concede á éstos que, si quieren, no se les reputen abandonados los bultos, y puedan entregárseles sin remate. Lo contrario haría á los morosos de mejor condición que á los que retardan sus manifiestos sólo los seis meses de que habla el artículo 174 del Código, ó que declaran que abandonan sus mercaderías desde que se les liquidan los derechos.

En consecuencia, debe usted examinar completamente los hechos y los documentos en que consten, y resolver lo que haya lugar de acuerdo con las disposiciones del caso.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

XVIII

OFICIO

CONEXIONADO CON EL RECONOCIMIENTO DE ENCOMIENDAS POSTALES DIRIGIDAS Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,430.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896

Señor Administrador general de Correos—Presente.

Según el artículo 134 del Código Fiscal, los efectos para los Agentes diplomáticos extranjeros que, como las encomiendas postales, no llegan con ellos, "están sujetas á todas las formalidades prevenidas para la introducción" de los pertenecientes á particulares; pero puede prescindirse *del reconocimiento,* si antes de verificarse éste se recibe orden del Gobierno para entregarlos á dichos Agentes. Si la entrega se hace antes de recibir la enunciada orden, tiene que verificarse el reconocimiento de acuerdo con la parte final del inciso 2.° del mismo artículo.

Dígolo á usted en respuesta á su oficio de 10 del presente mes, Sección 1.ª, número 5,240

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

XX

OFICIO

SOBRE PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DEL COBRO DE DERECHOS DE ADUANA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 27,512.—Bogotá, 1.° de Diciembre de 1896

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

....

....

Tanto en las solicitudes sobre suspensión del cobro que se hagan en lo sucesivo, como en las consiguientes resoluciones de esa Aduana, debe expresarse cuál es la ley, el contrato, ú otro acto en que se dispone se eximan del impuesto los objetos de que se trate, y que, por tanto, dé derecho á que se suspenda el cobro durante el plazo que fija el artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial 5,490*).

Vencido dicho plazo debe usted dar estricto cumplimiento á lo que prescribe la parte final del citado artículo, á menos que reciba aviso especial de este Ministerio, de hallarse pendiente el despacho de los documentos que en solicitud de exención se hayan presentado á este Despacho en debida forma, advirtiendo que los intereses deben computarse desde que haya comenzado el plazo aunque los derechos excedan de cien pesos.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

XXI

DECRETO NUMERO 655 DE 1896

(7 de Diciembre)

SOBRE COMERCIO DE LAS ISLAS DE SAN ANDRÉS Y SAN LUIS DE PROVIDENCIA Á LOS PUERTOS DEL ISTMO DE PANAMÁ

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo

Visto el informe de la Gobernación del Departamento de Panamá, número 380, de 15 Septiembre último, y el documento que lo acompaña;

Y en ejecución del inciso 5.° del artículo 32 del Código Fiscal,

DECRETA:

El comercio de los puertos de las islas de San Andrés y San Luis de Providencia á los francos del Istmo de Panamá, no podrá hacerse sino por

los de Colón y Panamá, ó con escala en ellos, observando las disposiciones del Decreto 658 de 1883 (*Diario Oficial* 5,754).

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1896.

M A. CARO

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

XXII

OFICIO

REFERENTE Á DERECHOS SOBRE OBJETOS PARA CONSULADOS EXTRANJEROS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 27,595.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Tengo el honor de contestar el oficio de Vuestra Señoría, número 8,389, Sección 1.ª, del 18 del presente mes Como lo expresa Vuestra Señoría, no hay disposición legal que prescriba ó que autorice la exención de derechos de Aduana de objetos para el uso exclusivo de los Consulados extranjeros en este país; y por tanto, sólo puede otorgarse en virtud de estipulaciones que haya en tal sentido en tratados internacionales vigentes, punto acerca del cual es en ese Ministerio en donde debe existir la constancia del caso

Dios guarde á Vuestra Señoría.

MANUEL ESGUERRA

XXIV

RESOLUCION

SOBRE DESTINO QUE DEBE DARSE Á LOS MANIFIESTOS DE EXPORTACIÓN

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 27,691.—Bogotá, 30 de Enero de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

Con respecto al destino de los manifiestos de exportación y á la copia de ellos que ha de dejarse en esa Aduana en ciertos casos, de que habla el oficio de usted número 253, de 21 de Octubre último, debe procederse de una manera análoga á la que en cuanto á los manifiestos de importación expresa la resolución á que se refiere en su página 23 el informe sobre Aduanas, adjunto á la Memoria de Hacienda del año próximo pasado.

Dios guarde á usted.

Por el señor Ministro, el Subsecretario,

JUSTINIANO CAÑON

XXV

DOCUMENTOS

SOBRE DESEMBARQUE, RECONOCIMIENTO, ETC., EN LA ADUANA DE BARRANQUILLA Y PROHIBICIÓN Á SUS EMPLEADOS DE COMPRAR ARTÍCULOS DE COMERCIO Á BORDO DE LOS BUQUES SURTOS EN EL PUERTO

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Administración de Aduanas.—Número 2 —Barranquilla, 9 de Enero de 1897

Señor Ministro de Hacienda.—Bogotá.

Tengo el honor de remitir á Su Señoría copia de las providencias que he dictado al encargarme nuevamente de esta oficina para regularizar mejor su régimen interno.

Si dichas providencias merecen la aprobación de Su Señoría, formarán parte del Reglamento de esta Aduana

Dios guarde á Su Señoría

RAFAEL M. PALACIO

"República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Administración de Aduana.—Número 2,613.—Barranquilla, 28 de Diciembre de 1896

Señores Contadores Interventores de esta Aduana.—Presentes.

Desde el 1° de Enero próximo, todo pasajero, para retirar su equipaje, tiene que pagar antes, directamente al Cajero, la cuenta que por el exceso se produzca. Ustedes cuidarán de que los reconocimientos se practiquen con mayor escrupulosidad, si cabe, que la observada hasta hoy, y que los reconocedores no entreguen equipajes sin que ustedes lo ordenen en vista del recibo del Cajero, puesto al pie de la cuenta respectiva.

A partir de la expresada fecha, sólo llevarán ustedes un libro para esos reconocimientos, y en él harán extender las diligencias correspondientes, sin omitir ninguna formalidad ni la intervención de ninguno de los empleados que deben concurrir á la práctica de esas diligencias. Los libros en uso hasta el 31 del presente mes, deben pasar al archivo de esta Administración por la tarde del mismo día.

Es absolutamente prohibido entregar mercancías con anticipación al recibo que el Guarda-almacén expida por cada cargamento á la Empresa del Ferrocarril, sin orden expresa de esta Administración.

Dios guarde á ustedes.

RAFAEL M. PALACIO"

Es copia.—El Administrador-Tesorero,

PALACI

"*República de Colombia —Departamento de Bolívar.—Administración de Aduana.—Número 2,614.—Barranquilla, 28 de Diciembre de 1896*

Señor Jefe del Resguardo.—Puerto Colón.

Sírvase hacer cumplir por sus subalternos la disposición que prohiba permitir á los pasajeros traer á la mano nada que esté sujeto al pago de derechos de importación, y no consienta que empleados de esta Aduana ó de ese Resguardo, de cualquiera categoría que sean compren á bordo de los buques surtos en el puerto, ninguna clase de objetos ó artículos de comercio. Castigue severamente estas faltas y deme cuenta para escarmentar á los que incurran en ellas.

Dios guarde á usted.

RAFAEL M. PALACIO

Es copia.—El Administrador-Tesorero.

PALACIO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Ramo de Aduanas.—Número 27,696.—Bogotá, 4 de Febrero de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Queda enterado este Ministerio de las importantes resoluciones que se ha servido usted enviarme en copia con oficio de 9 de Enero último, número 2, sobre desembarque y entrega de mercaderías y equipajes, reconocimiento de éstos y pago de los derechos que cause su exceso, y sobre prohibición á los empleados de esa Aduana y su Resguardo, de comprar, á bordo de los buques surtos en el puerto, artículos de comercio.

....

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

XXXI

RESOLUCION

SOBRE COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR ACERCA DE LAS PENAS QUE EXPRESA EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL

Telegrama.—República de Colombia —Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas —Número 27,738.—Bogotá, 10 de Febrero de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Ipiales.

Conforme á los artículos trescientos veinticinco (325), trescientos cuarenta (340) y trescientos cuarenta y cuatro (344) del Código Fiscal, el Jura-

do de Aduanas debe conocer de las apelaciones interpuestas en tiempo hábil contra las resoluciones sobre multa que expresa el artículo noventa y dos (92). En cuanto á las relativas al arresto de que habla este último artículo, es competente la autoridad judicial.

Respecto de mercancías expuestas á deterioro durante juicios por contrabando, vea resolución inserta en página veinticuatro de los documentos de Aduanas de la Memoria de Hacienda de mil ochocientos noventa y cuatro (1894).

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

XXXII

RESOLUCION

SOBRE INSUBSISTENCIA DE LAS EXENCIONES DE DERECHO DE TONELADAS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda —Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular.—Número 27,842.—Bogotá, 2 de Marzo de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

El Gobierno ha dictado la siguiente resolución:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 160 de 28 de Diciembre de 1896 *(Diario Oficial 10,233)*, se declaran insubsistentes para lo sucesivo, desde el 19 de Abril próximo, las exenciones de derechos de toneladas, concedidas á varios buques en virtud de los artículos 194 del Código Fiscal y 11 y 22 de la Ley 109 de 1880.

En consecuencia, las Aduanas recaudarán el expresado derecho en los términos del artículo 192 del Código Fiscal, dentro del tiempo que se señale á cada buque para su descarga, de acuerdo con el artículo 193 del mismo Código; pero el recaudo de los cincuenta centavos con que por dicho artículo 6.° se ha aumentado el antiguo derecho establecido por el artículo 192, será en el primer mes, á contar desde el referido 19 de Abril, sólo de la décima parte, ó sean 5 centavos; en el segundo, de 10 centavos; en el tercero, de 15, y en la misma proporción mensualmente, hasta completar el total de $ 1-50, que habrá de recaudarse en adelante."

Comunícola á usted para los efectos consiguientes.

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

XXXIII

RESOLUCION

SOBRE FORMALIDADES PARA LA EXPORTACIÓN DE CAFÉ Y DEMÁS ARTÍCULOS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda —Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 27,851.—Bogotá, 5 de Marzo de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Conforme al Decreto número 454, de 11 de Octubre de 1895, es sólo acerca de las exportaciones de café que están obligados á presentar manifiestos especiales los respectivos exportadores; en cuanto á los demás productos que se exportan, no se ha impuesto tal obligación.

Los Agentes ó consignatarios de los buques en que se hacen las exportaciones sí deben presentar en todo caso, y sea cual fuere el producto que se exporte, el manifiesto general que determinan los artículos 202 y siguientes del Código Fiscal.

Todos los bultos que se exportan, exceptuando *únicamente* los que se manifiesten como de café sin película, pueden ser abiertos y examinados de acuerdo con el Decreto y el Código de que se ha hablado.

La licencia de embarque no debe entregarse cualquiera que sea el producto que se vaya á exportar, sin que previamente afiance el exportador la pronta entrega del correspondiente "Conocimiento," según el artículo 7 ° del Decreto. Este documento debe tenerse presente con especialidad, para determinar el verdadero peso de las mercaderías, como lo expresa el oficio de este Ministerio, de 26 de Octubre de 1895, número 25,727, referente al de usted número 2,243, que se cita en la resolución de esa Aduana, adjunta á su oficio de 25 de Enero último, número 13, que contesto.

....

....

....

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

XXXVI

CIRCULAR

EN EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 7.° DE LA LEY 160 DE 1896, SOBRE OBJETOS RESPECTO DE LOS CUALES ES QUE PUEDE SUSPENDERSE EL COBRO DE DERECHOS DE ADUANA

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Circular número 27,845.—Bogotá, 3 de Marzo de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Llamo la atención de usted hacia el artículo 7.° de la Ley 160 de 1896, *Diario Oficial* 10,233, para los efectos correlativos en esa oficina en cuanto á las mercaderías respecto de las cuales es que puede suspender el cobro de los derechos de Aduana, mediante las condiciones del artículo 33 del Decreto 533 de 1882, *Diario Oficial* 5,490, según los términos del acto ó contrato en que se funde la solicitud de suspensión.

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

XXXVIII

CIRCULAR

POR LA CUAL SE FIJA EL PLAZO IMPRORROGABLE PARA REEXPORTACIÓN DE MUESTRAS QUE INTRODUCEN LOS AGENTES VIAJEROS DE CASAS COMERCIALES EXTRANJERAS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,923.—Bogotá, 26 de Marzo de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Ha resuelto el Gobierno fijar, como plazo improrrogable, el de seis meses, en lugar del de cuatro, que por Resolución de 5 de Febrero de 1889, sobre "permitido reembarque de varias muestras, sin pagar derechos de importación" (documento número XLI de la Memoria de Hacienda de 1890), se puede conceder á los agentes viajeros de casas extranjeras q conducen tales muestras en busca de compradores en las plazas comerci les del país; lo cual facilitará las operaciones de dichos agentes, y hará i necesarias las prórrogas de plazos, que ahora se solicitan con frecuenc

Comunícolo á usted para su conocimiento y el del comercio, y fi consiguientes.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUF

XXXIX

RESOLUCION

SOBRE TIEMPO EN QUE SE REPUTA HECHA LA IMPORTACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES PARA EL EFECTO DE LIQUIDAR LOS RESPECTIVOS DERECHOS

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 27,989.—Bogotá, 3 de Mayo de 1897

Señor Administrador de Correos de Bucaramanga.

Contesto el telegrama de usted, fecha 29 de Abril último.

La importación de mercaderías se reputa hecha desde que ellas llegan al puerto colombiano de su destino. En consecuencia, están sujetas á los derechos que entonces rijan, aunque sea después, por supuesto, que lleguen como encomiendas á alguna oficina de correos.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

XL

DERECHOS

DE TONELADAS QUE NO DEBEN COBRARSE Á VAPORES DE LA COMPAÑÍA DE NAVEGACIÓN POR VAPOR EN EL PACÍFICO

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 27,991.—Bogotá, 3 de Mayo de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura.

En virtud del contrato con la Compañía de navegación por vapor en el Pacífico (*Diario Oficial* cuatro mil ochocientos dos, 4,802), no comprendido entre los de que tratan las disposiciones citadas en la Circular número 7,842, á que se refiere el telegrama de usted de 23 de Marzo último, no deben cobrarse derechos de toneladas á los vapores que expresa el artículo 6.° del mismo contrato. Comuníquelo á la Aduana de Tumaco y al Agente de la Compañía en ese puerto.

MANUEL ESGUERRA

XLII

DECRETO

EN EJECUCIÓN DE LA LEY 160 DE 1896, SOBRE DERECHOS DE IMPORTACIÓN EN LA ADUANA DE TUMACO

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 27,968.—Bogotá, 19 de Abril de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Tumaco.

El Gobierno ha dictado el siguiente Decreto número 140, sobre derechos de importación en la Aduana de Tumaco:

"*El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de las autorizaciones que le confiere el artículo 10 de la Ley 160 de 1896 (*Diario Oficial 10,233*),

DECRETA:

En la Aduana de Tumaco continuarán cobrándose los mismos derechos de importación que se exigen en la actualidad, mientras el Poder Ejecutivo no disponga que en aquel puerto no se ponga en vigor en todo ó en parte el impuesto de que trata la citada ley.

Dado en Bogotá, á 13 de Abril de 1897.

M A. CARO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ESGUERRA"

Comunícolo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

XLIV

TELEGRAMA

POR EL CUAL SE EXPRESA DESDE CUÁNDO ES QUE SE REPUTA HECHA LA IMPORTACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES, PARA EL EFECTO DE LIQUIDAR LOS RESPECTIVOS DERECHOS

Ministerio de Hacienda.—Número 28,009.—Bogotá, 14 de Mayo de 1897

Señor Administrador de Correos de Medellín.

Contesto el telegrama de usted, fecha cinco (5) del presente mes:

La importación de mercaderías se reputa hecha desde que ellas lleg al puerto colombiano de su destino. En consecuencia, es á las mercader

que han llegado á dicho puerto desde el diez y nueve (19) de Abril en adelante, á las que debe usted aplicar la Resolución de veintisiete (27) de Febrero último, publicada en el *Diario Oficial* diez mil doscientos setenta y tres (10,273).

El Ministro,

M. Esguerra

XLVI

RESOLUCION

SOBRE CUÁLES SON LAS MUESTRAS DE MERCADERÍAS QUE ESTÁN LIBRES DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª—Ramo de Aduanas.—Número 28,177.—Bogotá, 23 de Junio de 1897

Señor Administrador general de Correos.—Presente.

Hoy se ha dictado la siguiente resolución:

" La Tarifa de Aduanas dice en su sección de ' Telas é hilos varios ' que las 'Muestras en pequeños pedazos hasta el peso de 25 kilogramos ' son libres de derechos; y no contiene igual exención del impuesto en cuanto á las muestras de otra clase. Esto seguramente porque el legislador ha estimado que los pequeños pedazos de telas no pueden destinarse, por lo común, para la venta en el comercio, y que no sucede lo mismo respecto de la generalidad de las muestras de otras mercaderías, las cuales tienen por lo regular algún valor por sí solas ó reunidas á otras de igual clase é importadas por separado.

"En consecuencia, se aprueba el procedimiento de la Oficina de Encomiendas postales de la Administración general de Correos de no reputar como 'muestras,' para el efecto de liquidar los respectivos derechos de importación, los pequeños frascos de esencias á que se refiere el memorial del señor Benjamín Garay, presentado en este Ministerio el 10 de Mayo último, y el informe de dicha Administración de 18 del mismo mes, número 1,432."

Comunícola á usted para su conocimiento y fines consiguientes, y le devuelvo los frascos de esencias que recibí con dicho informe.

Dios guarde á usted.

Manuel Esguerra

XLVII

RESOLUCION

POR LA CUAL SE DECLARA QUE LOS MANIFIESTOS DE EXPORTACIÓN ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 28,180.—Bogotá, 24 de Junio de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

....

De acuerdo con los artículos 22, inciso 3.°, y 33 de la Ley 110 de 1888, y procediendo por analogía como se practica en cuanto á las importaciones, no son admisibles los manifiestos de exportaciones que carezcan de las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

LII

RESOLUCION

RELATIVA A LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN QUE DEBEN COBRARSE SOBRE LAS ENCOMIENDAS POSTALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE BARBACOAS

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 28,398.—Bogotá, 29 de Septiembre de 1897

Señor Administrador de Correos de Barbacoas

Contesto el telegrama de usted, fecha treinta (30) de Agosto último.

Como las mercancías que vienen bajo la forma de encomiendas postales á esa Administración, son introducidas por la Aduana de Tuma debe aplicárseles lo dispuesto en el Decreto ciento cuarenta (140) de ochocientos noventa y siete (1897); pues las mismas razones que para no cobrar en la citada Aduana los aumentos de la Ley ciento sese (160) de mil ochocientos noventa y seis (1896), debe haberlos para cobrarlos en ésa.

ESGUI

LIII

PERMITIDO

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS EN LA ADUANA DE CÚCUTA MIENTRAS NO SE CLAUSURE LA DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA

Telegrama.—República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Número 28,473
Bogotá, 15 de Octubre de 1897

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Mientras Gobierno Venezuela no clausure Aduana San Antonio, puede usted continuar permitiendo el tránsito de mercancías como se ha hecho hasta el presente.

ESGUERRA

LV

DECRETO

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRÁNSITO DE CIGARRILLOS POR EL ISTMO DE PANAMÁ

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.
Número 28,539.—Bogotá, 29 de Octubre de 1897

Señor Gobernador del Departamento de Panamá

El Poder Ejecutivo ha dictado el siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 474 DE 1897

(OCTUBRE 8)

por el cual se reglamenta el tránsito de cigarrillos por el Istmo de Panamá

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de la facultad que le confiere el punto 5.° del artículo 32 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que el libre tránsito de cigarrillos y de materias primas para la fabricación de éstos por el Istmo de Panamá, favorece el contrabando á la renta,

y que es indispensable, por tanto, reglamentar aquél de manera que se evite lo más eficazmente posible el inconveniente indicado,

DECRETA:

Art. 1.° Desde que este Decreto éntre en vigencia en el Departamento de Panamá, será obligatorio para los dueños, agentes ó consignatarios de cargamentos de cigarrillos ó de materias primas para la fabricación de los mismos, destinados á puertos extranjeros del mar Pacífico, presentar, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya concedido permiso para la descarga del buque en que lleguen los cargamentos referidos, al Inspector Jefe del Resguardo del puerto de Colón, la factura certificada de aquellos cargamentos.

Art. 2.° Inmediatamente después de que llegue á poder del Inspector Jefe del mencionado Resguardo la factura de que trata el artículo anterior, dicho empleado dictará, de acuerdo con el Administrador de la renta de cigarrillos en Colón, las medidas conducentes á fin de que los cargamentos referidos sean transportados por el Ferrocarril á la estación de Panamá, y evitar que los mismos cargamentos ó parte de ellos se dejen en Colón ó en alguna de las estaciones intermedias entre este lugar y Panamá, para lo cual se pondrán de acuerdo el Inspector y Administrador indicados, con los empleados del Ferrocarril.

Art. 3.° El mencionado Inspector Jefe del Resguardo, una vez despachados para Panamá los indicados cargamentos, lo avisará por telégrafo al Inspector Jefe del Resguardo de Panamá y al Administrador allí de la renta de cigarrillos, determinando los cargamentos por su marca y numeración, con el objeto de que los referidos empleados dicten las disposiciones del caso para que aquéllos sean depositados, á su llegada á Panamá, en las bodegas del Ferrocarril, y no sean tomados de ahí sino para el fin de ser embarcados en el buque que debe transportarlos de la bahía de Panamá al puerto de su destino.

Art. 4.° Si los cargamentos no fueren embarcados para el puerto de su destino en el primer buque que, después de la llegada de aquél á Panamá, parta de la bahía del mismo nombre en travesía para los puertos extranjeros del mar Pacífico, el Administrador departamental de Hacienda nacional de Panamá, á petición del Administrador de la renta de cigarrillos, fijará á los dueños de dichos cargamentos ó á sus consignatarios un término prudencial, que no pasará de quince días, durante el cual debe hacerse el embarque; y si pasado ese término no se hiciere ese embarque, se declararán de contrabando los cargamentos, por dicho Administrador de Hacienda, mediante la observancia de las disposiciones legales sobre Aduanas.

Art. 5.° Los cigarrillos ó materias para su fabricación que por cualquier motivo se encuentren en Panamá y Colón ó en puntos intermedi entre los lugares indicados fuera de las respectivas bodegas del Ferror rril de Panamá, serán perseguidos como de contrabando, sin que pue alegarse en favor de los dueños ó tenedores de aquéllos que la mercan va de tránsito para países extranjeros.

Art. 6.° Los dueños, agentes ó consignatarios de cargamentos cigarrillos de que trata el presente Decreto, que se tomen de las bode

del Ferrocarril de Panamá para ser embarcados en la bahía del mismo nombre, comprobarán que tales cargamentos han sido efectivamente embarcados, presentando al Administrador de la Renta de cigarrillos en Panamá, cada vez que se haga un embarque, el certificado en que conste el hecho, expedido por el Capitán del buque en que se haga dicho embarque.

Dado en Bogotá, á 8 de Octubre de 1897.

M. A. CARO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ESGUERRA"

Transcríbolo á Usía para su conocimiento y para que se sirva dictar las disposiciones convenientes á fin de que tenga puntual cumplimiento.

Dios guarde á Usía.

MANUEL ESGUERRA

LVIII

RESOLUCION

POR LA CUAL SE DECLARA QUE NO SON ADMISIBLES A LOS INTRODUCTORES DE MERCADERÍAS RECLAMACIONES CONTRA LO QUE HAN AFIRMADO EN SUS DOCUMENTOS EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS BULTOS

República de Colombia—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 28,674.—Bogotá, 19 de Enero de 1898

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla

Hoy se ha dictado la siguiente Resolución:

"Vistos el oficio del señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, número 295, de 29 de Noviembre último, y los documentos que lo acompañan, sobre reclamación de los señores Rodríguez & Richoux, contra la calificación del papel que contenían los dos bultos marca R & R. / S. S. & C. números 120 y 121 del manifiesto número 34 del vapor *Mahaboc* visitado el 21 de Junio anterior, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el introductor declaró, por medio de la respectiva factura, que dicho papel era del de cigarrillos;

2.° Que la Aduana reconoció el papel y resolvió de acuerdo en todo con la declaración del introductor;

3.° Que en consecuencia de tal conformidad entre lo expresado por el introductor y por la Aduana, no ha habido punto de controversia acerca de la naturaleza de la mencionada mercadería, que deba decidirse por este Ministerio; y

4.° Que si hubieran de admitirse á los introductores de mercaderías reclamaciones contra lo que han afirmado en sus documentos, en cuanto al contenido de los bultos, se reconocería como legítimo el hecho de que estos documentos pudieran ser inexactos, y por este hecho quedarían sin aplicación las disposiciones penales que el Código de Aduanas fija para castigar la falta de verdad en ellos; habría que abrir siempre todos los bultos para buscar ésta; la fiscalización de las operaciones de las Aduanas, que se verifica por los ejemplares que de las facturas envían los Consulados á este Despacho, vendría á carecer de fundamento; y en resumen, desaparecería una de las bases principales sobre las cuales se halla establecido el sistema de Aduanas que rige en el país,

SE RESUELVE:

No es admisible la reclamación de que trata el oficio y los documentos citados.

Comunícolo á usted para su conocimento y fines consiguientes.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

LIX

RESOLUCION

SOBRE DESPACHO DE LAS ADUANAS EN DÍAS FERIADOS

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 28,677.—Bogotá, 22 de Enero de 1898

Señor Administrador de la Aduana de Buenaventura

Este Ministerio ha resuelto de tiempo atrás, que deben las Aduanas despachar en días feriados, cuando lo requiera el despacho de buques que tengan itinerarios fijos, lo cual no vicia los actos de las Aduanas.

Lo digo á usted en respuesta á su telegrama número 3,677, de 28 de Diciembre, y para que se sirva comunicarlo á la Aduana de Tumaco pa su conocimiento y fines consiguientes.

ESGUE

LX

DISPOSICIONES

QUE DEBEN OBSERVARSE RESPECTO DE LOS BASTONES CON ESTOQUE

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas. Número 28,699—Bogotá, 27 de Enero de 1898

Señor Administrador de la Aduana de Cúcuta

Los bastones con estoque son de prohibida importación y de prohibido tránsito, por disposición expresa de los artículos 2.° y 4.° de la Ley 36 de 1886; y respecto de ellos debe procederse teniendo presentes los artículos 325, 326 340 y 344 del Código Fiscal.

Comunícolo á usted como resultado de su oficio de 30 de Diciembre último, número 387, y documento adjunto, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

LXIV

OFICIO

POR EL CUAL SE DISPONE QUE LAS DAMAJUANAS EN QUE SE IMPORTARON UNOS COMINOS SE CONSIDEREN COMO EMPAQUE DE ELLOS AL LIQUIDAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Á AMBAS MERCADERÍAS

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas—Número 28,828.—Bogotá, 9 de Marzo de 1898

Señor Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Debe llevarse á efecto la determinación de esa Aduana de reputar como empaque de los cominos pertenecientes al señor Alfredo S León, de que tratan el oficio de usted, número 100, de 20 de Abril último, y los documentos que lo acompañan, las damajuanas que los contenían, y de liquidar, por tanto, en conjunto los correspondientes derechos.

....

Dios guarde á usted.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

LXVI

DISPOSICIONES

QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL COMERCIO POR EL PUERTO DE COVEÑAS

Telegrama.—Ministerio de Hacienda.—Número 28,841.—Bogotá, 15 de Marzo de 1898

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar.—Cartagena.

Respecto del comercio por Coveñas de que trata el telegrama de Usía de 10 de mes en curso, debe observarse lo comunicado á Usía por oficio de 12 de Diciembre de 1894, número 24,670. Así se ha dicho á la Aduana de ese puerto por oficio fecha 9. Sírvase comunicárselo.

El Subsecretario encargado del Despacho,

JUSTINIANO CAÑÓN

LXIX

OFICIO

SOBRE FORMALIDADES, ETC., PARA LA DESCARGA DE BUQUES EN EL PUERTO DE CARTAGENA, Y RECIBO QUE DEBE DARSE Á LOS CAPITANES DE AQUÉLLOS DE LOS BULTOS QUE ENTREGUEN

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Ramo de Aduanas.—Número 28,878.—Bogotá, 29 de Abril de 1898

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena.

En vista de los oficios de usted números 55. 59, 20 y 30, de 27 y 31 de Marzo, 22 de Diciembre del año próximo pasado y 11 de Febrero del presente, y los documentos que los acompañan, entre los cuales se halla un memorial de los Agentes de las Compañías de vapores marítimos que llegan á este puerto, quienes solicitan se dé inmediato recibo á los Capitanes de tales embarcaciones, de los bultos que entregan; y de los documentos adjuntos á los oficios de usted de 17 y 23 de Octubre y 17 de Enero últimos, números 191, 201 y 11, relativos á reclamaciones de los señores Agentes de la Compañía Hamburguesa Americana y Pombo Hermanos, todos los cuales expresan hechos que dan á conocer que es indispensable y urgente que se guarde perfecto orden en las operaciones de esa A[illegible] na para impedir perjuicios á la Hacienda nacional y al comercio,

SE RESUELVE:

1.° Que por esa Aduana se cumpla estrictamente el artículo 7.° Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial 5,490*), y en consecuencia se ex[illegible]

al Capitán de cada una de las embarcaciones que conducen mercaderías á ese puerto, tan pronto como se concluya la descarga de los respectivos bultos y su entrega al Guarda-almacén, en documento en que conste los bultos que han llegado, los que falten, el estado de los que se reciban en mala condición, y los demás datos de que trata el mismo artículo, y se proceda en todo de acuerdo con lo que él dispone;

2.° Que además de los individuos del Resguardo que se coloquen en los buques y en el muelle para evitar el contrabando en aquéllos y en el tránsito hasta la entrega de los bultos al Guarda-almacén, se coloquen á bordo los cabos del Resguardo que usted estime más aparentes para hacer el servicio de *chequeadores*, llevando los registros necesarios para que quede la debida constancia de los bultos que se descargan, según su número, sus clases (fardos, cajas, barriles, guacales, etc.), sus marcas y numeración, y las demás circunstancias necesarias para completo conocimiento de los hechos sobre el particular;

3.° Que se impida oportuna y eficazmente el que por los empleados del ferrocarril se tomen los bultos para conducirlos, sin que les hayan sido entregados por el Guarda-almacén, bajo el correspondiente recibo;

4.° Que se observen puntualmente en esa Aduana las demás disposiciones comunes sobre descarga de buques, penas por inexactitud de sobordos, etc. etc., de que trata principalmente el artículo 325 del Código Fiscal, y en general todas las prescritas por las leyes y los decretos y resoluciones del Gobierno.

Comunícolo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, entre los cuales está el de transmitir á los Capitanes de buques y Agentes de las Compañías de vapores que llegan á ese puerto, lo que expresan los números 1.°, 2.° y 4° de este oficio.

Dios guarde á usted.

MANUEL ESGUERRA

LXX

DECRETO NUMERO 724 DE 1898

(30 DE ABRIL)

reformatorio de las disposiciones ejecutivas sobre formalidades para la exención de derechos de Aduana

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Respecto de las mercaderías que por su naturaleza son peculiares para las empresas ó entidades que por leyes ó contratos están favorecidas con exención de derechos de Aduana, como los rieles para ferroca-

rriles y los puentes de hierro para caminos públicos, no se requiere que se acompañen á los memoriales por los cuales se solicite la exención, declaraciones juradas

Acerca de los demás objetos para las mismas empresas ó entidades sí deben presentarse declaraciones rendidas ante el Gobernador del respectivo Departamento, excepto en cuanto á los objetos para el culto católico, en que basta que la solicitud de Cura ó Capellán de la iglesia á la cual vengan destinados los objetos, sea apoyada por el Obispo de la Diócesis.

Artículo 2.° En los casos en que el Ministerio de Hacienda resolviere exigir otras comprobaciones además de las que determina el artículo anterior, será obligatorio á los interesados presentarlas.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1898.

M. A. CARO

El Ministro de Hacienda

MANUEL ESGUERRA

LXXI

DECRETO NUMERO 725 DE 1898

(30 DE ABRIL)

sobre comercio de exportación por la Costa de Coveñas

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Para las exportaciones por la costa de Coveñas desde Zispatá hasta Tolú, se fija el punto denominado Madre de Dios.

Art. 2.° En dicho punto se situará la Sección del Resguardo llamada de Coveñas en el Presupuesto nacional de gastos.

Art. 3.° Las formalidades que deben observarse para el expresado comercio serán las mismas prescritas para el de Zispatá po los artículos 207 y 208 del Código Fiscal, y además la del otorgamiento de una fianza por valor de veinte mil pesos que habrá de prestar el Agente ó el Capitán del respectivo buque, para responder de que por parte de éste no se hará contrabando por las costas nacionales.

Dado en Bogotá, á 30 de Abril de 1898.

M. A. CAR

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ESGUER

LXXII

CIRCULAR

SOBRE FORMALIDADES PARA LA EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA, QUE SE DIRIGE Á LOS JEFES DE EMPRESAS, ESTABLECIMIENTOS Ú OTRAS ENTIDADES, ETC., FAVORECIDAS POR LEYES, Y Á LOS FUNCIONARIOS Ó ENTIDADES POR CUYO CONDUCTO SE ENVÍAN AL GOBIERNO LAS RESPECTIVAS SOLICITUDES.

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 2.ª—Número 26,992. Ramo de Aduanas.—Bogotá, 26 de Agosto de 1896

Señor ....

Habiéndose resuelto desde el 18 de Noviembre de 1888, según lo comunicado por Circular publicada en el *Diario Oficial* 7,658, que "sin excepción alguna, las solicitudes sobre exenciones de derechos de aduanas se hagan en los términos de las disposiciones que rigen," envío á usted adjunto al presente oficio, un "Resumen" de éstas, con el fin de facilitar su estricto cumplimiento, en los asuntos de tal naturaleza en que tenga intervención; y se inserta también en dicho periódico (1), para que usted pueda referirse á él, en los casos en que tenga que dar instrucciones sobre el particular á otras personas.

En lo sucesivo no se dará curso en el Ministerio de Hacienda á ningún expediente de solicitud de exención de derechos de importación que no venga arreglado de conformidad con las disposiciones á que se hace referencia en esta Circular.

Dios guarde á usted.

RUPERTO FERREIRA

RESUMEN

DE LAS DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA QUE SE SUSPENDA EL COBRO DE DERECHOS DE ADUANA DE MERCADERÍAS FAVORECIDAS ESPECIALMENTE POR LAS LEYES Ó POR CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO, Y PARA SOLICITAR LA EXENCIÓN Ó LA REBAJA DE LOS MISMOS DERECHOS.

Para que se suspenda el cobro del impuesto debe el introductor expresar claramente en el manifiesto de importación que presente á la aduana, el nombre del Departamento, entidad ó persona favorecida por el respectivo acto legislativo ó ejecutivo que dé derecho á la exención, y la obra, empresa ú objeto á que vienen destinadas las mercaderías. La aduana practica el reconocimiento, liquida los derechos según tarifa y entrega

(1) *Diario Oficial* número 10,117 de 29 de Agosto de 1896.

los efectos al introductor, exigiendo de éste el pagaré correspondiente y una fianza que asegure el pago al vencimiento de cuatro meses, si no se recibiere dentro de este plazo la orden del Ministerio de Hacienda, por la cual se otorgue la exención total ó parcial De todos estos hechos se deja constancia en el manifiesto.

Vencido el anunciado plazo sin que el Ministerio de Hacienda haya dado la orden de exención, la Aduana debe exigir el pago de los derechos, más los intereses de demora desde la fecha de la introducción (artículo 33 del Decreto 533 de 1882, *Diario Oficial* 5,490, dictado en ejecución de la Ley 61 del mismo año)

Para que el Ministerio de Hacienda expida la orden de exención de los derechos dentro del mencionado plazo, debe presentarle, en tiempo oportuno, la entidad, empresa ó persona favorecida de que se ha hablado, una petición por escrito, acompañada de la factura original enviada por el remitente de las mercaderías de que se trate (artículo 33 del Decreto 533 de 1882, *Diario Oficial* 5,490); un ejemplar del respectivo manifiesto con su liquidación (Resolución de 18 de Abril de 1890, *Diario Oficial* 8,037); y declaraciones en que los interesados afirmen que las mercaderías para las cuales solicitan exención se destinarán exclusivamente á la empresa, entidad, etc, que representan (Decreto 731 de 1887, *Diario Oficial* 7,242). Por resoluciones inéditas se exige, además, respecto de objetos para establecimientos en que sirven las Hermanas de la Caridad la declaración de la respectiva Superiora

Las solicitudes relativas á cada importación deben hacerse por separado (Decreto número 1,189 de 1894 *Diario Oficial* 9,663).

Los memoriales que contengan las enunciadas peticiones deben citar con claridad y precisión la disposición legal en que se funden, expresando ó citando el artículo de la ley ó decreto que favorezca al particular entidad ó corporación que solicite la exención, ó la resolución administrativa que crean aplicable Sin este requisito no se podrá dar curso á dichas peticiones, las cuales se devolverán para que se subsane por los interesados tal informalidad (artículo 24 del Decreto número 67 de 1888, *Diario Oficial* 7,283) Si el fundamento es un contrato debe citarse el número del *Diario Oficial* en que se halle publicado.

Tampoco son admisibles los memoriales y demás documentos que no se hallen en el papel competente, conforme á las disposiciones sobre papel sellado y timbre nacional (artículos 9 y 33 de la Ley 110 de 1888). Para los memoriales se exige en general papel sellado de 3.ª clase (inciso 5.°, artículo 5.° de la Ley 110 de 1888); y á las facturas y los manifiestos que se presenten deben adherirse estampillas de 1.ª clase (inciso 6.° del artículo 20 de la Ley 110 de 1888); excepto cuando se trate de asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponda intervenir (artículos 7.° y 28 de la Ley 110 de 1888), ó que se dirija por los Prelados de las Diócesis de la República y los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, quienes "no están sujetos al uso del papel sellado ni de estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirija

ni en los documentos que á ellas acompañen." (Artículo 45 de la Ley 110 de 1888).

Las facturas de que se ha hablado son las comerciales (nó las consulares) que con todos sus detalles, envía el remitente de las mercaderías á la persona que le ha hecho el encargo de ellas (Circular de 17 de Noviembre de 1888, *Diario Oficial* 7,658). En consecuencia, entre sus datos debe constar con absoluta separación y claridad respecto de cada bulto, cuáles son los objetos que lo forman y su peso, numeración, marca y demás circunstancias.

En las facturas de las mercaderías de que se trata debe constar, bajo las firmas de los remitentes, que éstas han sido encargadas por cuenta de la respectiva entidad, empresa ó persona favorecida ; y aquellos documentos no podrán referirse á otros objetos que no vengan destinados exclusivamente á la misma entidad, empresa, etc En los manifiestos también debe observarse esto último (Resolución de 17 de Abril de 1890 *Diario Oficial* 8,037).

Si las facturas no están en castellano debe acompañarse la respectiva traducción autorizada por el intérprete oficial, á costa del interesado Se exceptúan de esta regla los asuntos en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los Establecimientos de educación, caridad y beneficencia (artículo 26 del Decreto número 67 de 1888, *Diario Oficial* 7,873).

En lugar de manifiesto deberá presentarse copia de la respectiva planilla con su diligencia de reconocimiento y liquidación, cuando se trate de exenciones de derechos de encomiendas postales

Las expresadas declaraciones deben darse bajo juramento prestado con las formalidades legales, ante una autoridad judicial, previa citación del respectivo Agente del Ministerio Público, y teniendo á la vista la factura comercial y el manifiesto con su liquidación correspondiente, no sólo por los respectivos Gerentes, Directores ó Jefes de las empresas, establecimientos ú otras entidades, etc , que hayan de gozar de la exención de acuerdo con las leyes, sino también por las personas que como Ingenieros, Síndicos, Mayordomos de Fábrica, etc., tengan intervención en el manejo é inversión de las mercaderías de que se trate. (Decretos números 1,189 de 1894 y 14 de 1895, *Diario Oficial* 9,663 y 9,696) Sólo en el caso de que las personas que deban solicitar la exención estén ausentes del país, será admisible en lugar de su juramento el de sus apoderados (Decreto número 1 189 de 1894, *Diario Oficial* 9,663)

A las solicitudes referentes á objetos destinados para el uso de Hospitales ó Casas de piedad, ó de Establecimientos de Beneficencia y de educación que se hallen á cargo de las Hermanas de la Caridad, ó para el uso personal de éstas, cuando tales casas ó Establecimientos sean públicos ó cedan en beneficio del público á juicio del Gobernador del respectivo Departamento, deberá acompañarse también certificación que aquel funcionario expida sobre el particular, y después de cerciorarse en cada caso, de necesidad de los mismos objetos (Ley 62 de 1886 y Decreto 729 de 886, *Diario Oficial* 6,900).

Las peticiones de los Distritos deben ser dirigidas al Ministerio de acienda por el Presidente del respectivo Consejo Municipal ; y las de los stablecimientos públicos por sus Administradores, encaminándose unas y

otras por conducto de la Gobernación del Departamento. Las de los Departamentos y las de las empresas favorecidas por la ley ó por contratos celebrados por el Gobierno, deben remitirse directamente al Ministerio de Hacienda (artículo 33 del Decreto 533 de 1882, *Diario Oficial* 5,490). Las relativas á objetos para el culto católico deben hacerlas las iglesias á que ellos vengan destinados, por conducto del Obispo de la Diócesis respectiva. (Ley 8.ª de 1887 y Resolución de 5 de Septiembre del mismo año, *Diario Oficial* 6,949).

Antes de solicitar exención en favor de maquinaria para las empresas industriales que fueren nuevas en el país y que por su seriedad é importancia merezcan apoyo transitorio, de que habla la Ley 65 de 1887, deberá seguirse ante el Ministerio de Hacienda el procedimiento que determina el Decreto 523 de 1887 (*Diario Oficial* 7,135).

Para que pueda eximirse de derechos de importación "el mármol en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas," debe presentarse además al Ministerio de Hacienda certificación del Consejo Municipal del lugar á que pertenezca el edificio ó la plaza en que tales objetos se hayan colocado, acerca de este hecho. La certificación tendrá que estar autenticada por la Gobernación del respectivo Departamento. (Resolución de 7 de Octubre de 1889, *Diario Oficial* 7,962)

En cuanto á mercaderías que por cuenta del Gobierno ó de los Departamentos se importen para Colegios, caminos ú otros objetos del servicio público, deben los Directores ó personas á cuyo cargo hayan de quedar aquéllas bajo su responsabilidad, observar las formalidades comunes, al solicitar la respectiva exención de derechos de aduana ; aunque tales mercaderías hayan sido encargadas directamente por los Ministerios ó las Gobernaciones. Las solicitudes deben hacerse por conducto y con el informe correspondiente de estas oficinas. Sin las expresadas formalidades no podrá ordenarse dicha exención. (Resolución de 17 de Abril de 1890, *Diario Oficial* 8,037).

Para exceptuar de derechos los objetos que la Tarifa de Aduanas reputa libres de derechos cuando son para edificios públicos, se necesita orden expresa del Ministerio de Hacienda. (Memoria de Hacienda de 1888, documentos, página 103).

En lo sucesivo no se ordenarán exenciones de derechos de importación de útiles de escritorio, muebles para oficinas, ú otros objetos para los cuales haya partida apropiada en el Presupuesto de Gastos, á menos que respecto de ellos haya ley expresa que así lo determine (artículo 1 ° del Decreto número 14 de 1895, *Diario Oficial* 9,696)

Tampoco podrá ordenarse exención de los mencionados derechos, en favor de objetos que se importen por cuenta de los Departamentos, Distritos y demás entidades, sino en cuanto en la Tarifa de Aduanas ó en otra ley se halle disposición que la prescriba ó autorice (artículo 2.° del Decreto número 14 de 1895. *Diario Oficial* 9,696).

Para estipular exenciones de derechos de aduanas en contratos ú otros actos, en virtud de autorización de la ley, se requiere previa resolución especial del Gobierno expedida por el Ministerio de Hacienda, ó al menos con su intervención (artículo 3.° del Decreto número 14 de 1895, *Diario Oficial* 9,696).

Tanto en las estipulaciones de exención de derechos, como en las solicitudes para hacerlas efectivas, deberá citarse precisamente la disposición legal en que ella se funda (artículo 4.° del Decreto número 14 de 1895, *Diario Oficial* 9,696)

Sólo por el Despacho de Hacienda es que deben darse á las Aduanas las órdenes para que dejen pasar libres de derechos las mercaderías que se importan por cuenta de la Nación (Memoria de Hacienda de 1890, documento, página 35).

El Gobierno ha resuelto que, sin excepción alguna, las solicitudes sobre exenciones de derechos de aduana se hagan en los términos de las disposiciones que rigen. (Circular de 17 de Noviembre de 1888, *Diario Oficial* 7,658).

Por Resolución de 4 de Marzo de 1890, se ha declarado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 533 de 1882 (*Diario Oficial* 5,490), y demás decretos y resoluciones que á él se refieren, no se ordenará por el Gobierno ninguna exención ni rebaja de derechos de aduana de las mercaderías de que tratan tales disposiciones, si no se presentaren al Ministerio de Hacienda las respectivas facturas originales y demás comprobantes, etc , completos y en debida forma, dentro del plazo que fija el mismo artículo. (*Diario Oficial* 7,999).

Al solicitar la rebaja de derechos del plomo que se importe para trabajos de minería, debe procederse de un modo análogo al prescrito para pedir exenciones, y presentando además certificación del Gobernador del Departamento en que se hallen las minas á que se destina dicha mercadería, por la cual se compruebe que la persona que ha hecho la importación es el dueño de aquéllas, y el tiempo que se estima necesario para el consumo de ésta. (Decreto 382 de 1882, *Diario Oficial* 7,366).

DECRETO NUMERO 533 DE 1882

(30 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la Ley 61 de 1882

(DIARIO OFICIAL NUMERO 5,490)

El remate de mercaderías decomisadas y el de las abandonadas se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª En el caso de comisos se entregarán las mercaderías á los denunciantes ó aprehensores, si ellos lo solicitan, pagando los derechos y los gastos curiales. Si no se hiciere la solicitud dentro de tercero día de notificada la sentencia, se procederá á verificar el remate ;

2.ª Dentro de tercero día de haberse declarado abandonadas las mercaderías por ministerio de la Ley, conforme á los artículos 174 y 175

del Código Fiscal, se practicará su reconocimiento y se liquidarán los derechos;

3.ª Dentro de los cuatro días siguientes á la expiración de los términos de que tratan las dos reglas anteriores, ó al de abandono de las mercaderías hecho por el introductor en pago de los derechos, se fijará día para el remate, dentro de un término que no baje de 15 días ni exceda de 30, y se publicarán avisos por la imprenta, los cuales se fijarán, además, en la puerta de la Oficina y en algunos de los sitios más públicos del lugar, anunciando el día y la hora;

4.ª Tres días antes del día señalado para el remate se citará la autoridad política del distrito, al Agente del Ministerio Público y al Administrador de Hacienda Nacional, si lo hubiere, para que puedan concurrir al acto;

5.ª La apertura del remate se anunciará con tres pregones;

6.ª Los lotes se irán adjudicando al mejor postor, siempre que se cubran las dos terceras partes del avalúo, si ellas importaren más que los derechos, ó el valor de éstos, si aquella cuota fuere menor;

7.ª Cuando el remate dure más de dos horas y no se hubieren adjudicado todos los lotes, se podrá suspender para continuarlo en los días siguientes, á la misma hora, con excepción de los feriados;

8.ª Los lotes no adjudicados se sacarán á nueva licitación dentro de un término que no excederá de 15 días, repitiéndose los avisos y citaciones de que tratan las reglas 3.ª y 4.ª En este caso se admitirán posturas que cubran la cuota menor de las dos fijadas en la regla 6.ª;

9.ª Las adjudicaciones hechas de conformidad con las reglas 6.ª y 8.ª no necesitarán de la aprobación del Poder Ejecutivo;

10.ª De los lotes no adjudicados en el segundo acto del remate se dará aviso á la Secretaría de Hacienda, para que ésta pueda disponer lo conveniente sobre un remate final, sea en el lugar en que se han verificado los anteriores, ó en otro al cual convenga trasladar dicho acto;

11.ª Los expedientes de los remates hechos por las Aduanas se agregarán á la cuenta del mes respectivo;

12.ª Los artículos que han empezado á deteriorarse se rematarán inmediatamente en postura libre. Para los que se hallen expuestos á próximo deterioro se admitirán las posturas en el primer acto, sobre la base asignada para las del segundo por la regla 8.ª de este artículo. En el segundo acto la postura será libre En ninguno de estos casos se necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo;

13.ª Los remates que se hayan celebrado de conformidad con las disposiciones que hasta ahora han regido, se llevarán á efecto sin necesidad de aguardar la aprobación del Poder Ejecutivo; y respecto de los que estén pendientes se procederá de acuerdo con las reglas que establece este decreto. Los expedientes originales de dichos remates se agregarán como comprobantes á las cuentas de las Aduanas que los hayan celebrado

14.ª Sólo estarán impedidos para rematar mercaderías, el Administrador y el Contador de la Aduana. (Decreto número 533 de 1882, de 30 de Septiembre en ejecución de la Ley 61 de 1882, *Diario Oficial* número 5,490).

DECRETO NUMERO 638 DE 1883

(23 DE JUNIO)

Art. 1.° Los únicos puertos por donde podrá hacerse la importación directa de mercaderías extranjeras en el territorio franco del Istmo de Panamá, serán : el de Panamá en el Pacífico, y el de Colón en el Atlántico

Art. 2.° Desde la llegada de un buque á alguno de los puertos de Panamá ó Colón, hasta su salida, se observarán las disposiciones sobre policía marítima de que tratan el capítulo 12 del Título 3.°, Libro 1.° del Código Fiscal, la Ley 40 de 1879 (1) y los artículos 13 (2), 14 (3), 15 (4), 19 (5), 20 (6) y 21 (7), de la Ley 109 de 1880.

Art. 3.° Los Agentes ó Consignatarios de los buques mercantes que lleguen á los puertos de Panamá y Colón presentarán al respectivo Administrador de Hacienda, por medio del Jefe del Resguardo, en un término que no exceda de tres días, copia del sobordo que exprese la carga traída por el buque, con los pormenores que determina el artículo 41 del Código Fiscal, excepto los que expresa el artículo 9.° de la Ley 60 de 1875 (8).

Art. 4.° Cumplidas que hayan sido las formalidades de la visita de entrada y demás sobre policía de puertos, que según la ley debe preceder al desembarque de mercaderías, el buque podrá descargar libremente, guardándose las disposiciones de los reglamentos dictados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

El trasbordo á otro buque es expresamente prohibido sin conocimiento é intervención del Jefe del Resguardo.

Art. 5.° Para que un buque se ponga á la carga con mercaderías extranjeras, deberá su Capitán, sobrecargo ó consignatario, ponerlo en conocimiento del Jefe del Resguardo por un aviso ó escrito en que exprese el puerto ó puertos á donde se dirige, el muelle ó paraje por donde será conducida á bordo la carga, según el artículo 6.°, y los días y horas en que se verificará la operación. Si algunos de los puertos nacionales del destino no estuviere habilitado para la importación, el Jefe del Resguardo pondrá inmediatamente en conocimiento del Capitán, sobrecargo ó consignatario del buque, que la operación es absolutamente prohibida, é impedirá que se embarquen mercaderías para tal puerto.

Si el buque se dirige solo á alguno ó á algunos de los puntos situados en el territorio que goza de franquicia, según la ley en el Istmo de Panamá, se permitirá el embarque en caso de que el Jefe del Resguardo se

---

(1) Véase artículo 57 del Código.

(2) Véase artículo 66 y 404 del Código.

(3) Véase artículo 54 del Código.

(4) Véase artículo 54 del Código.

(5) Véase artículo 90 y 406 del Código.

(6) Véase artículo 92 y 420 del Código.

(7) Véase artículo 421.

(8) Véase artículo 326 del Código.

cerciore, por la cuantía de la operación, y por la capacidad del buque y demás circunstancias, de que las mercaderías son destinadas al consumo de dicho territorio y no se intentará hacer la introducción á lugares que no gozan de dicha franquicia. En todo caso el Jefe del Resguardo adoptará las medidas que crea necesarias para evitar el fraude.

Art. 6.° En el puerto de Panamá el único punto habilitado para la carga de que trata el artículo anterior, será el denominado "El Taller," y en Colón será la parte del puerto comprendida dentro de los muelles existentes.

Art. 7.° Las embarcaciones de más de 25 toneladas no podrán cargar mercaderías extranjeras sino en el caso en que se constituyan dos fiadores abonados y á satisfacción del Jefe del Resguardo, responsables por una suma equivalente al derecho de importación de las mismas mercaderías, consideradas como de la 5.ª clase de la tarifa (1). En este caso se concederá un término prudencial para presentar el comprobante de haberse hecho la importación por el puerto habilitado que se designe, y pasado este término sin que se haya presentado el comprobante, se hará efectiva la fianza.

Art. 8.° La misma fianza de que trata el artículo anterior, y para los propios efectos, se exigirá al Capitán ó consignatario de cualquier buque que vaya á salir, cuando, á juicio del Jefe del Resguardo, del respectivo puerto, hubiere fundados motivos para pensar que se intenta hacer contrabando, descargando mercaderías en puerto nacional no habilitado.

Art. 9.° El comprobante exigido por los dos artículos anteriores consistirá en certificación de la Aduana del destino, si el cargamento fuere dirigido á puerto nacional ó extranjero en que haya aquella clase de oficinas; ó del Agente Consular de la República en el puerto extranjero de la descarga, y en su defecto, de alguno de los Agentes Consulares que deben sustituír á los de la República, según el artículo 52 del Código Fiscal, ó á falta de los funcionarios mencionados, de tres comerciantes con casa abierta en el puerto de la descarga, cuyas firmas autenticará una autoridad de éste.

Art. 10. Cuando, según los artículos 5.° á 9.°, no hubiere inconveniente para conceder el permiso para la carga del buque, el Jefe del Resguardo lo dará por escrito.

Art. 11. Antes de comenzar el embarque de las mercaderías deberá examinarse el buque por el respectivo Jefe del Resguardo, para cerciorarse de que no contiene carga alguna, ó tomar conocimiento de la existente.

Art. 12. Al verificar la carga de los buques, el Jefe del Resguardo deberá por sí, y por medio de los Guardas, tomar razón de los bultos que se embarcan situándose al efecto en los puntos que determina el artículo 6.°, ó á bordo del buque si lo creyere necesario, y procurando ejecutar sus operaciones del modo que menos embarazos causen al embarque.

Parágrafo. Los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón dictará por su parte los reglamentos necesarios para dar cumplimiento á éste artículo, y los pondrán en ejecución, dando al mismo tiempo cuenta al Pode Ejecutivo para que los apruebe ó reforme.

(1) Hoy 15.ª clase.

Art. 13. Durante el tiempo fijado para la carga de un buque no se permitirá entrar á él á ninguna persona que no sea de las que deban intervenir en tal operación, á menos que obtenga licencia por escrito del Jefe del Resguardo.

Art. 14. Todas las escotillas de los buques que estén cargando mercaderías extranjeras, y la de los otros surtos en los expresados puertos, que contengan objetos de esa clase, serán cerradas y selladas todas las noches por el Jefe del Resguardo, quien levantará los sellos al día siguiente á primera hora.

Si la carga estuviere verificándose de noche, sólo permanecerán abiertas las escotillas mientras se ejecuta esa operación.

Art. 15. Concluída la carga de los buques, el Capitán, sobrecargo ó consignatario lo pondrá en conocimiento del Jefe del Resguardo, quien dispondrá que el buque se retire del muelle ó atracadero, á distancia suficiente para impedir que se ponga á bordo más carga, y se presentará el sobordo á dicho Jefe para que lo certifique si lo estima exacto, y lo pase al Administrador de Hacienda en el caso del artículo 17. Verificado esto, se solicitará el permiso para la salida del buque, de acuerdo con los artículos 421 á 423 del Código Fiscal, la Ley 40 de 1879, y los artículos 15 y 21 de la Ley 109 de 1880; é inmediatamente después el buque deberá salir.

En el sobordo deberá incluírse la carga de que trata el artículo 11, á menos que conste en sobordo certificado en puerto extranjero, en cuyo caso bastará que se haga referencia á éste y que sea rubricado en cada una de sus hojas el respectivo ejemplar apertorio por el Jefe del Resguardo.

Art. 16. En todo caso los Jefes de los Resguardos deberán ordenar y hacer cambiar el fondeadero de cada buque, según convenga, desde que éntre hasta que salga del puerto, para evitar trasbordos ó embarques fraudulentos, especialmente de noche.

Art. 17. Respecto de las mercaderías extranjeras que se embarquen en los puertos de Panamá ó Colón, con destino á otro ú otros determinados de la República, habilitados para la importación, se observarán, además, las disposiciones de la sección 2.ª, capítulo 2.° del Código Fiscal, y los artículos 5.° (1) y 14 de la Ley 109 de 1880.

Art. 18. De los puertos francos del Istmo que, además de los de Panamá y Colón, se determinan en los artículos 17 y 18 del Código Fiscal, no podrá hacerse comercio con mercaderías extranjeras á los puertos habilitados, sino con escala en Colón, si dichos puertos son del Atlántico, ó en Panamá, si son del Pacífico.

Art. 19. En el caso del artículo anterior, el respectivo jefe del Resguardo tomará á bordo, ó haciendo descargar si fuere necesario, los datos indispensables para cerciorarse de la exactitud del sobordo y poner á este documento la constancia del hecho. Tal documento deberá contener, además, la certificación que expresa el artículo 55 del Código Fiscal.

Art. 20. Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos del Istmo y los no habilitados de la República.

Art. 21. Los productos naturales de Colombia que se conduzcan de los puertos francos del Istmo á los habilitados, deberán constar en la certificación y factura que prescribe el artículo 137 del Código Fiscal. Cuan-

---

(1) Véase artículo 42 del Código.

do en el puerto de la carga no haya Administrador de Hacienda Nacional, certificarán la factura dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público, de conformidad con los artículos 52 y 54 del Código Fiscal.

Art 22. En caso de contravención á este decreto se aplicarán los siguientes incisos del artículo 325 y sus concordantes del 326 del Código Fiscal:

El 1.°, por la falta de presentación en debida forma del sobordo de que trata el artículo 3° de este decreto;

El 2.°, por las operaciones de introducción por puertos diferentes de los de Panamá ó Colón, ó con alguna otra de las circunstancias á que él se refiere;

El 2° y el 3.°, por hacer el comercio de los puertos francos á los no habilitados En este caso se aplicarán también las demás penas que establece al efecto el artículo 5.° del Código;

El 3.°, por hacer ó intentar hacer el acarreo, embarque ó trasbordo de mercaderías extranjeras sin el permiso y demás documentos que correspondan, ó por muelle ó paraje distinto del que al efecto haya sido designado, ó á horas distintas de las señaladas;

El 5°, por la violación de los sellos puestos á las escotillas y otros lugares de los buques.

§ 1.° Las penas de que tratan dichos incisos serán declaradas por el respectivo Juez de primera instancia, de conformidad con el artículo 338 del Código Fiscal

§ 2.° La entrada á bordo de los buques, de personas no autorizadas para ello, y la resistencia ó demora culpable para la salida de aquéllos, se castigarán con las penas que establecen las disposiciones sobre policía de puertos

§ 3.° También se observarán las demás disposiciones penales sobre Aduanas y policía de puertos, en cuanto sean aplicables, según el caso, por los funcionarios competentes al efecto.

Art. 23. El resguardo del puerto de Colón se compondrá de los siguientes empleados: un Inspector Jefe, dos Cabos, cuatro Guardas, un Piloto y cuatro Remeros.

El Resguardo del puerto de Panamá se compondrá de un Inspector Jefe, dos cabos, un Piloto y cuatro Remeros.

Art. 24. Los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón nombrarán, respectivamente, los Guardas, Pilotos y Remeros que han de servir á sus órdenes, de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código Fiscal.

Los Cabos serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional

Art. 25. Los mismos Jefes ejercerán la facultad conferida á los Administradores de Aduana por el artículo 412 del Código Fiscal, de acuerdo con el artículo 403 del mismo Código.

Art. 26. Cada uno de los expresados Resguardos tendrá para su sei vicio un bote ó falúa, con las condiciones que determina el artículo 41 del Código Fiscal.

§. Autorízase al Administrador principal de Hacienda Nacional e Panamá, para comprar las embarcaciones que necesite el Resguardo, d acuerdo con este artículo, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 27 Es deber de los Jefes de los Resguardos de Panamá y Colón el procurar siempre por todos los medios posibles, adquirir conocimiento del tráfico comercial en los demás puntos del Istmo, con el fin de impedir oportunamente el contrabando, castigarlo y prevenirlo para lo sucesivo. Entre los medios que pueden emplear al efecto, estará el de visitar dichos puntos, por sí ó por medio de los Guardas, en épocas indeterminadas, y con especialidad cuando tengan noticia de la existencia de depósitos de mercancías destinadas á hacer el contrabando por puertos no habilitados.

Art. 28. Cuando se descubra la existencia de los depósitos de que trata el artículo anterior, se procederá, según el caso, de conformidad con los artículos 125 y 323 á 332 del Código Fiscal.

Art 29. Siempre que el Jefe del Resguardo de Colón tenga noticias seguras de que algún buque está introduciendo mercaderías en la costa del Istmo, en el Atlántico, sin haber observado las formalidades de este decreto, ó que intente conducir mercaderías desde la misma costa á puertos no habilitados, podrá, para perseguir el contrabando, fletar, si fuere necesario, una goleta ú otra embarcación aparente y organizar accidentalmente con tal objeto un piquete de Guardas que preste mano fuerte á sus providencias.

De igual modo procederá el Jefe del Resguardo de Panamá con relación á la costa del Pacífico.

§. Los respectivos Administradores de Hacienda suministrarán los fondos necesarios para dar cumplimiento á lo que dispone este artículo.

Art 30. Los remates de objetos declarados de contrabando se celebrarán ante el Administrador de Hacienda respectivo, con asistencia de la primera autoridad política del lugar, y del agente del Ministerio Público, y con las formalidades que determina el artículo 32 del Decreto número 53[3] del año próximo pasado (*Diario Oficial* 5,490.)

Art. 31. Las mercaderías que se aprehendan serán reconocidas para determinar lo que corresponda á los denunciantes y aprehensores conforme á los artículos 28 á 31 de dicho Decreto número 533 del año próximo pasado; haciendo las veces de las Aduanas de que hablan tales disposiciones, la respectiva Administración de Hacienda con intervención del Jefe del Resguardo del puerto.

Art. 32. Por la Secretaría del Tesoro se darán las órdenes convenientes para que las Administraciones de Hacienda de Panamá y Colón estén siempre provistas de los fondos necesarios para cubrir con puntualidad en cada mes los sueldos de los empleados del Resguardo en aquellos puertos, y para los demás gastos autorizados por este Decreto.

Art 33. Las disposiciones de los artículos 5, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este Decreto, no comprenden á los vapores de líneas regulares cuyos itinerarios sean fijos y conocidos, y notoria su exactitud, ni á los demás buques que reconocidamente se ocupan sólo del comercio á puertos extranjeros

La calificación de las circunstancias que según este artículo son necesarias para conceder la exención que él otorga, corresponde al Gobernador del Departamento de Panamá, previo informe del respectivo Jefe del Resguardo, quedando su resolución sujeta á revocatoria por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda Nacional de Panamá y Colón formarán, en vista de los ejemplares de los sobordos que se le presenten para su certificación y de los demás datos que al efecto deben suministrarles los Jefes de los Resguardos, los cuadros estadísticos relativos á la entrada y salida de los buques, importaciones, exportaciones, conducción de mercaderías á los puertos habilitados, etc., etc., de conformidad con el decreto y circular sobre la materia, publicados en los números 1,206 y 2,294 del *Diario Oficial.*

DECRETO NÚMERO 521 DE 1887

(8 DE AGOSTO)

Art. 1.° Los introductores de mercaderías extranjeras á los puertos francos de la República con el destino al consumo de éstos, presentarán al Inspector Jefe del Resguardo del puerto en que se haga la importación, las facturas consulares correspondientes, certificadas conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 107 (1) del presente año, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que el Administrador de Correos respectivo haya concedido permiso para la descarga de las mercaderías.

Art. 2.° Las facturas de que trata el artículo anterior serán comparadas por el Inspector Jefe del Resguardo con las copias de los sobordos que deben presentar los consignatarios de los buques cuya descarga se permita en virtud de lo establecido en el artículo 3.° del Decreto número 638 de 1883; y si de la confrontación aparecieren diferencias entre unos y otros documentos, aquel empleado hará las investigaciones conducentes á establecer la causa de tales diferencias, dejando constancia del resultado de la investigación al pie de los sobordos y de las facturas.

Art. 3.° Los Inspectores Jefes de Resguardo de los puertos francos vigilarán personalmente, ó por medio de Agentes especiales designados al efecto, las operaciones de descarga de los buques, y tomarán razón, á medida que la operación se verifique, de los bultos desembarcados, según sus clases, numeración y marcas; pero, por regla general, procurarán obrar de la manera que menos entorpecimiento y demoras ocasionen en el transporte de las mercaderías y los almacenes correspondientes.

§. El registro en que se tome razón de los bultos desembarcados servirá para verificar la conformidad de las facturas y los sobordos; y si esta conformidad no apareciere, el Inspector Jefe del Resguardo procederá en los mismos términos del artículo 2.° de este Decreto.

Art. 4.° Siempre que resultare exactitud completa entre los sobordos y las facturas, el Inspector Jefe del Resguardo extenderá, al pie de las facturas, certificación del hecho, y las devolverá al interesado

Art. 5.° Cuando el Inspector Jefe del Resguardo de un puerto franco juzgue que se han introducido mercaderías sin presentar las facturas certificadas de que trata el artículo 2.° de la Ley 107 (1) del presente año, ya citada, procederá en los términos prevenidos por los artículos 125

(1) Véase artículo 94 del Código.

y 126 del Código Fiscal. Al efecto, exigirá que se le presenten las facturas respectivas, con la nota de exactitud á que se refiere el artículo que precede examinará los bultos por sus marcas y demás señales exteriores, y los abrirá si de otro modo no le fuere posible cerciorarse de la identidad de ellos con los que mencionen las fact ras

Art 6° Por falta de presentación de factura de uno ó más bultos, aunque tengan las mismas marcas de otros que se importen con ellos, se incurrirá en una multa igual al doble de la cantidad asignada como derech s consulares de certificación de aquel documento; y por su deficiencia ó inexactitud respecto de los datos concernientes á los bultos que mencione la multa será del 50 por 100 de dicha cantidad.

Art. 7° En el caso de que los importadores de mercaderías á los puertos francos no presentaren las facturas correspondientes, arregladas á lo prescrito por la Ley 107 del presente año, pagarán una multa igual al cuádruplo de la cantidad fijada como derecho por la certificación consular de di has facturas, y el cargamento será abierto por el empleado respectivo para cerciorarse de que no contiene artículos de prohibida importación

Art. 8.° El producto de las multas ingresará á la Administración de Correos del respectivo puerto, en virtud de aviso del Inspector, quien informará sobre este hecho á la Gobernación del Departamento y á la Oficina general de Cuentas

Art. 9° Contra la imposición de las multas podrá el interesado reclamar por escrito y dentro de seis días ante el Gobernador del Departamento, el cual pedirá al Inspector los informes y demás documentos necesarios para el pleno conocimiento del asunto, y decidirá en calidad de Agente del Poder Ejecutivo definitivamente.

Art. 10. Para los efectos de este Decreto los Cónsules de la República remitirán al Inspector Jefe del Resguardo del puerto franco á donde se dirijan las mercaderías, un ejemplar de las facturas certificadas, conforme á lo prevenido en el artículo 48 del Código Fiscal.

Art. 11. En cualquier caso en que el respectivo Inspector tuviere fundadas sospechas de que alguno ó algunos de los bultos sujetos á las formalidades de este Decreto hay mercaderías de prohibida importación, ú otras diferentes de las que expresa la factura, deberá abrirlos para su examen

Art. 12. Inmediatamente que se hallen en los bultos mercaderías de prohibida importación, se dará cuenta al Gobernador del Departamento, á la Autoridad Judicial y al Agente del Ministerio Público, para que proceda á exigir la responsabilidad á quien ó quienes corresponda, conforme á las leyes y al presente Decreto; y las mercaderías se mantendrán en depósito de acuerdo con las órdenes que al efecto dé dicho Gobernador.

Art. 13. Respecto de los cargamentos que pasen por el Istmo de Panamá, de tránsito para las Aduanas nacionales del Pacífico ó que lleguen al puerto de Colón, nó para su desembarque, sino para ser trasbordados con destino á las Aduanas del Atlántico, se seguirán observando las disposiciones que rigen en la actualidad. En consecuencia, ante aquellas Oficinas es donde deberán presentar los introductores las respectivas facturas; y á ellas también deberán remitir los Consulados los pliegos cerra-

dos que contengan los ejemplares de los sobordos y facturas que mencionan la primera parte del artículo 48 del Código Fiscal.

Art. 14. Para los efectos de los artículos que preceden, atenderán los respectivos Inspectores á las copias de los sobordos que deben presentar los Capitanes de buques, y á lo que expresen las facturas, acerca del destino de las mercaderías y demás circunstancias; sin perjuicio de proceder en caso de sospecha, de infracción, de conformidad con las correspondientes disposiciones de los mismos artículos.

Art. 15. Las formalidades para el comercio de los puertos francos á los demás de la República serán las que han estado en vigencia según el Código Fiscal, el referido Decreto y las demás disposiciones legislativas y ejecutivas sobre el particular.

Art. 16. Los Inspectores de los puertos reservarán los ejemplares de las facturas que les envíen los Cónsules en cumplimiento de los artículos 48 del Código Fiscal y 10 de este Decreto, y los registros de descarga de buques, etc. etc., para la formación de la estadística en los términos del artículo 34 del Decreto número 638 ya citado, y si no recibieren oportunamente tales ejemplares, los reclamarán sin demora.

Art. 17. Este decreto comenzará á regir en los puertos francos el 21 de Septiembre próximo (1887).

DECRETO NUMERO 232 DE 1899

(30 DE ABRIL)

adicional y reformatorio de las disposiciones sobre exención de derechos de Aduana

El Presidente de la República,

En ejecución del inciso 1.° del artículo 18 de la Ley 61 de 1882, que autoriza al Poder Ejecutivo " para fijar las formalidades que deban practicarse para el goce de las franquicias de derechos de importación concedidas por las leyes," y del artículo 8.° de la Ley 65 de 1887, según el cual " corresponde al Gobierno decidir sobre las circunstancias de ser aplicables á las obras, empresas y establecimientos eximidos del pago de derechos de Aduana, las mercaderías cuya importación libre se solicite por los interesados; y determinar, teniendo en cuenta la importancia de las obras, empresas y establecimientos de que se trata, la cantidad en que dichas mercaderías puedan ser necesarias,"

DECRETA:

Art. 1.° Para que pueda suspenderse el cobro de los derechos de importación de objetos que según leyes ó contratos aprobados por el Gobierno hayan de eximirse del impuesto en virtud de órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda, deberán los interesados solicitarlo por escrito dirigido á éste desde que hagan el pedido de tales objetos al Extranjero, expresando con entera precisión cuál es la ley ó el contrato en que se apo-

yan, y acompañando dos copias de la nota del pedido, en que se mencionen clara y detalladamente los objetos á que se refiera y su número y demás circunstancias, y declaraciones del Gerente ó Jefe de la empresa ó entidad favorecida, d l respectivo Ingeniero ó Director, y del Síndico ó persona á cuyo cargo han de quedar dichos objetos para su empleo, por las cuales conste que éstos son necesarios para el destino de que hable la solicitud, durante el tiempo que se exprese, y que no podrá pasar de un año, y que no se les dará ninguna otra aplicación.

Si los mencionados documentos se hallaren arreglados á lo que se acaba de expresar, resolverá el Ministerio lo que haya lugar sobre dicha solicitud ; siendo entendido que la resolución provisional que origine la orden de suspensión, nada implicará en contra de la calificación definitiva que el Gobierno haga respecto de si los objetos son ó nó de los que deben eximirse de derechos cuando resuelva sobre la exención en virtud de lo que expresa el artículo que sigue.

Art. 2.° Dentro del tiempo de que trata el artículo anterior deberán los interesados pres ntar al Ministerio de Hacienda la solicitud de exención acompañada de la factura comercial, el manifiesto con su liquidación, y los otros documentos que hasta ahora se han exigido por las disposiciones vigentes ; pero las declaraciones de que hablan éstas deben versar sobre el hecho de haberse empleado en la respectiva obra ó empresa, etc., los objetos á que se refiera la solicitud, los cuales no podrán ser otros que no estén comprendidos en los documentos relativos á la solicitud de suspensión del cobro de derechos que expresa el artículo 1 ° de este Decreto.

Además, deberán presentarse certificaciones juradas del respectivo Inspector oficial de la obra, si lo hubiere, y del Inspector general de Ferrocarriles si se tratare de esta clase de obras, así como informe del Gobernador del respectivo Departamento, por los cuales conste el empleo que en su concepto se haya hecho de los objetos cuya exención se solicita, en las referidas obras.

En vista de estos documentos, de los presentados con la solicitud de suspensión, y de los demás datos que juzgue convenientes el Ministerio de Hacienda, se resolverá sobre la exención

Art 3 ° En las facturas comerciales que según las disposiciones que rigen y el artículo que precede, tienen que presentarse al Ministerio de Hacienda al solicitar las exenciones de derechos, deberán aseverar bajo juramento los remitentes que el contenido de los bultos es exactamente el que expresan aquellos documentos, y que se despachan con destino á las empresas que mencionan.

Dichas facturas deberán estar certificadas por los respectivos Cónsules colombianos en los lugares de la procedencia de las mercaderías á que se refieran.

Art 4.° Las declaraciones que también deben presentarse al solicitar dichas exenciones, deberán referirse precisamente á las facturas y los manifiestos respectivos, mencionándolos por sus fechas y números que los distingan, y nombres que según ellos tengan los remitentes de las mercaderías, las empresas ó entidades ó personas á quienes éstas se envían, el buque conductor y el día de su llegada, y las demás circunstancias que sirvan para determinar de un modo inequívoco los documentos de que tratan tales declaraciones

Art 5.° Cada uno de los manifiestos de mercaderías para las cuales haya de pedirse exención, debe ser relativo á una sola factura

Art. 6.° Los manifiestos deben expresar detalladamente el contenido de los bultos, en vez de referirse á él con una mención general, como " objetos para alumbrado eléctrico," ú otras semejantes.

Art. 7.° Cuando entre los objetos que se mencionen en las notas de pedido, las facturas ó los manifiestos que se presenten al solicitar la suspensión ó la exención de derechos, se encuentren algunos que no sean de los comprendidos en la ley ó el contrato en que se funde la solicitud, no se accederá á ninguna de las partes de ésta.

Art. 8.° Las declaraciones de que trata este Decreto deberán darse bajo juramento, con las formalidades legales, ante una autoridad judicial, previa citación del respectivo Agente del Ministerio Público, y teniendo á la vista los documentos á que se refieran, los cuales deben rubricarse por el Juez y su Secretario.

Art. 9.° Pasado el tiempo dentro del cual debe solicitarse la exención con los comprobantes del caso, conforme al artículo 2.°, se reputará extemporánea la solicitud, y en consecuencia no se ordenará aquélla.

Art 10. En la Sección del Ministerio de Hacienda encargada del ramo de Aduanas, se llevará una cuenta especial en que conste lo que de cada mercadería se ha eximido de derechos de importación para cada empresa, entidad, etc., hasta la fecha, y lo que vaya eximiéndose en lo sucesivo ; lo cual servirá de base para que el mismo Despacho pueda estimar lo conveniente al resolver sobre las nuevas solicitudes de exención. De los resultados de esta cuenta se publicará un resumen al terminar cada año civil, sin perjuicio de la publicación que se acostumbra hacer cuando se resuelve acerca de cada importación.

Art. 11. Cuando aparezca claramente por las enunciadas cuentas que ya se ha eximido de derechos la cantidad de alguna ó algunas ó de todas las mercaderías que sean necesarias para una obra, empresa ó entidad, etc , no se ordenará ninguna otra exención respecto de las mercaderías que se hallen en ese caso.

Art 12. En atención á que el gran número y la cuantía del valor de las exenciones de derechos de importación que constantemente se solicitan por las diversas empresas, entidades, etc., y que se ordenan por el Gobierno, originan una grande disminución en los rendimientos de la Renta de Aduanas, al mismo tiempo que por causa del estado económico del país los productos de ella han sido menores que antes, y á que los gastos de la Administración pública son mayores,—ha resuelto el Gobierno no hacer uso durante algún tiempo de las autorizaciones que varias leyes le confieren para conceder dichas exenciones. En consecuencia, sólo las leyes ó los contratos que contengan disposiciones que hagan obligatoria la exención, se observarán en el particular, y las demás no tendrán por ahora aplicación alguna

Art. 13. Derógase el Decreto número 205 de 30 de Abril de 1898 publicado en el *Diario Oficial* número 10,652.

Dado en Anapoima, á 30 de Abril de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENT

El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓ

MODELOS

LISTA del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación del buque (1)............... procedente del país................ puerto de............... llegado al puerto de.............. hoy día.............. del mes de............... del año de..............

Descripción de los bultos	Número de bultos	Contenido de los bultos

Bahía de..................

El Capitán................

Estampilla de 3.ª clase.

RELACION de los efectos pertenecientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (1)............... no incluídos en los sobordos (artículo 59, incisos 8.° y 9.°).

Descripción de los bultos	Número de los bultos	Contenido de los bultos

Bahía de...............

El Capitán...............

Estampilla de 3.ª clase.

LISTA de la tripulación del buque (1)........... procedente de........... del puerto de.............. (artículo 59, incisos 8.° y 9.°).

Nombres	Empleos

Puerto de...............

El Capitán..............

Estampilla de 3.ª clase.

(1) Nombre y clase del buque.

LISTA de los pasajeros que trae á bordo el buque (1)........... procedente de........... del puerto de........... (artículo 59, incisos 8.° y 9.°).

Puerto de embarque	Nombres	Patria	Profesión	Lugar de su destino

Puerto de...........

El Capitán...............

Estampilla de 3.ª clase.

BUQUE EN LASTRE *(artículo 69 del Código)*

MANIFIESTO

Yo, el Capitán............ declaro bajo juramento que el buque (1)......... bandera............... de porte de.............. toneladas (tons............) procedente del puerto de........... con destino al puerto de........... en.......... consignado á............... no tiene á bordo ninguna mercancía, sino el lastre de........... toneladas (N.°........) de........... y que voy al puerto de......... país.............. con el objeto de comerciar legalmente.

Fecha...............

El Capitán..............

Tres ejemplares, cada uno con una estampilla de 3.ª clase.

SOLICITUD DE PERMISO PARA DESCARGAR

(ARTÍCULOS 85 Y 59, INCISO 9.°)

Señor Administrador de la Aduana de..............

Sírvase usted darme permiso para descargar........... bultos (N.°......) de importación para este puerto, durante.............. días hábiles.

Fecha...............

El Capitán..............

Estampilla de 3.ª clase.

(1) Nombre y clase del buque.

SOLICITUD DE PERMISO PARA VENDER RANCHO O PROVISIONES DE CONSUMO DE UN BUQUE

(ARTÍCULOS 79 Y 59, INCISO 9.°)

Señor Administrador de la Aduana de...............

Sírvase usted darme permiso para desembarcar y vender rancho y provisiones que tengo para el consumo del buque (1)............ según la lista que presenté, y de acuerdo con los manifiestos que acompaño.

Fecha...............

El Capitán...............

Estampilla de 3.ª clase.

SOLICITUD DE PERMISO PARA CARGAR

(ARTÍCULOS 200, 202 Y 59)

Señor Administrador de la Aduana de..............

Sírvase usted darme permiso para que el buque (1).............. pueda cargar durante.............. días hábiles.

Fecha...............

El Capitán..............

Estampilla de 3.ª clase.

SOLICITUD DE PERMISO PARA TOMAR LASTRE

Señor Administrador de la Aduana de.............

Sírvase usted darme permiso para que el buque (1).............. pueda tomar.............. toneladas (tons..............) de lastre.

Fecha...............

El Capitán..............

Estampilla de 3.ª clase.

(1) Nombre y clase del buque.

SOLICITUD DE CERTIFICADO PARA ZARPAR DEL PUERTO

(ARTÍCULO 421)

Señor Administrador de Aduana ó Administrador principal de Hacienda nacional

Sírvase usted certificar si el Capitán y tripulación del buque (1)........... puede zarpar del puerto, por estar á paz y salvo con las rentas nacionales, y nó haber quebrantado ley ó reglamento alguno.

Fecha..............

El Capitán..............

Papel sellado de 1.ª clase.

SOLICITUD DE PERMISO PARA ZARPAR DEL PUERTO

(ARTÍCULO 429)

Señor Gobernador del Departamento ó Prefecto de la Provincia

Sírvase Usía darme permiso para que el buque (1).............. pueda zarpar el día de hoy, con destino á..............

Acompaño el certificado que acredita que el Capitán y tripulación del buque estamos á paz y salvo con las rentas nacionales y no hemos quebrantado ley ni reglamento alguno.

Fecha..............

El Capitán..............

Papel sellado de 1.ª clase.

SOLICITUD DE PERMISO PARA LEVAR EL ANCLA

(ARTÍCULO 422)

Señor Jefe del Resguardo

Sírvase usted darme permiso para que el buque (1).............. pueda levar el ancla y zarpar á las........... horas...........

Fecha..............

El Capitán..............

Papel sellado de 1.ª clase

(1) Nombre y clase del buque.

PETICION DE PLAZO PARA ENTREGAR BULTOS NO DESEMBARCADOS

(ARTÍCULO 95)

Señor Administrador de la Aduana de........

Sírvase usted darme plazo de cuarenta días para presentar los........... bultos que faltan para completar la carga destinada á este puerto, del buque (1)........... los cuales (aquí el motivo).. ....

Me obligo á otorgar fianza á satisfacción del señor Jefe de la Aduana, como lo previene el artículo 95 del Código de Aduanas de esta República.

Fecha...............

El Capitán...............

Papel común, estampilla de 1.ª clase.

FIANZA PARA ENTREGAR BULTOS NO DESEMBARCADOS

(ARTÍCULO 96)

Página 99.

FIANZA POR BULTOS NO DESEMBARCADOS

(ARTÍCULOS 95, 96, 97 Y 59 DEL CÓDIGO)

Yo.................... Capitán ó Agente del buque (1).................... de propiedad de.............. declaro que en el preciso término de cuarenta días, presentaré los................ bultos (N.º..........) que faltan para completar la carga destinada al puerto de............. los cuales (aquí el motivo de la falta)...

En caso de no entregarlos en el tiempo señalado, me obligo á pagar al Tesoro Nacional de la República, por conducto del señor Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, los derechos de importación que corresponden á dichos bultos, considerándolos como de la clase más alta de la Tarifa, y una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) sobre el importe de dichos derechos, dando por fiadores y principales pagadores, mancomunada y solidariamente, á los señores.............. quienes en fe de lo estipulado firman conmigo y dos testigos el presente documento, en.............. á.............. días del mes de.............. del año de.................

Firmas..............

El Administrador..............

Papel sellado correspondiente.

Entregado el bulto ó bultos se pondrá al pie el certificado del Administrador.

Fecha..............

El Administrador..............

(1) Nombre y clase del buque.

FIANZAS Y PAGARES

(ARTÍCULOS 148, 158, 159, 160 DEL CÓDIGO)

Estos documentos se hacen en papel sellado correspondiente (véase Ley 110 de 1888), y de acuerdo con el artículo 5.°, Ley 36 de 1886, ó 148 y 158, 159, 160 del Código de Aduanas, y en la forma común.

CERTIFICACION DE AVERIAS

(ARTÍCULO 141, INCISO 1.°)

Señor Administrador de la Aduana de..............

Sírvase usted certificar cómo es cierto que según el Manifiesto número.............. (N.°............), reconocidos los bultos números.............. marcas.............. kilos.............. resultaron estos daños (aquí ellos), en cuánto fueron estimados y qué sumas se rebajaron por las averías de los derechos de importación.

Fecha..............

Firma..............

Certificación del Administrador..............

Fecha..............

Firma..............

Papel sellado de 1.ª clase.

CERTIFICACION DE INEXACTITUDES

(ARTÍCULO 141, INCISO 1.°)

Senor Administrador de la Aduana de..............

Sírvase usted certificar cómo es cierto que según el Manifiesto número.............. (N.°............) reconocidos los bultos resultaron estas faltas (aquí ellas), por lo cual, además de los derechos legales, han sido recargados con.............. pesos ($......) y multas........... pesos ($......) además de los derechos legales.

Fecha..............

El Agente ó Consignatario..............

Papel sellado, 1.ª clase.

CERTIFICACION DEL ADMINISTRADOR

Fecha..............

Firma..............

(1) Nombre y clase del buque.

SOBORDO (1)

Uno para cada puerto por triplicado ; cada hoja con estampilla de tercera clase. Un ejemplar en papel común. Papel de 32 por 44 centímetros *máximum*.

Bandera del buque..............................
Clase del buque..................................
Nombre del buque..............................
(2) Porte del buque : toneladas.............. (Número...........)
País y puerto de procedencia..................
País y puerto del destino.......................
Cargador...
Remitente...
Consignatario...
Marca de cada bulto...........................
Numeración de cada bulto (2)................
Número de bultos de cada cargamento...... ....
.... (Número...........)
Número de bultos destinados á cada puerto. ....
.... (Número...........)
Peso bruto de cada cargamento en kilogramos ....
.... (Kilogramos........)
Fecha...
Firma del Capitán ó sobrecargo..............
Certificación consular............................
....
Fecha...
Firma del Cónsul ó subrogatario............

---

(1) Véase artículo 41 del Código.

(2) Véanse artículos 192 y 383 del Código.

FACTURA CONSULAR (1) número...... (N.º.......) por valor de....... pesos en oro ($....) y peso de.......

Yo, N. N... declaro que en el buque mercante de... (clase...) (nombre...) (bandera...) (país...) (puerto...) el cual buque zarpará con destino á... (país...) (puerto...) el día........... del mes de........... del año........... siendo Cargador N. N... Remitente, N. N... Consignatario, R. Z... van las mercaderías, cuya descripción, número, numeración, peso, marca, contenido, valor, y los grupos y clases de la tarifa que contienen los bultos están de acuerdo con el siguiente pormenor:

Descripción ó forma general del bulto empacado	Número de bultos destinados á cada puerto	Número de bultos de cada cargamento	Numeración de cada bulto	Peso bruto de cada bulto ó reunión de bultos de una misma clase de la tarifa	Marca de cada bulto	Grupo á que corresponde cada bulto	Contenido: artículos ó designación del nombre, cantidad, materia de que se compone cada mercadería, haciendo *mención especial* de los que puedan confundirse con otros semejantes de distinta clase; y *mención especialísima* y *el peso* de los que vengan en un mismo bulto de distintas clases de la tarifa	Clase de la tarifa de cada bulto ó reunión de bultos	Peso con que se computan	Valor en oro	Derechos de importación liquidados á cada bulto ó reunión de bultos de una misma clase de la tarifa (2)	Deducción por averías	Deducción por exenciones	Derechos en suspenso	Observaciones del Cónsul ó del Administrador respecto del número, numeración, peso, clases, marcas, contenido de los bultos, etc. etc.	Recargos del tanto por ciento	Multas	Otras penas

Fecha......... Firma del Remitente......... Certificación consular......... Valor de los derechos......... Pesos en oro...... ($......)
Firma del Cónsul......... Errores rectificados......... Fecha......... (Véase artículo 89)

(1) Por triplicado; cada llana escrita con una estampilla de 3.ª clase. Papel de 32 por 44 centímetros *máximum*. Un ejemplar en papel común. En serie continua

Art. 86 del Código: Dentro de cuarenta y ocho horas después de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar á la Aduana respectiva el ejemplar de la *factura certificada*, acompañado de un *manifiesto, por triplicado. que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.*

Art. 87. *El manifiesto será una copia fiel de la factura.* Basta, pues, este modelo; pero téngase en cuenta que á la *copia fiel de la factura* debe agregarse la firma del Introductor ó Consignatario, la hora y el día, mes y año de la llegada del buque, la nota de la presentación, según la hora, el día, mes y año, la firma del Contador y la del Administrador.

(2) Véase artículo 182 del Código de Aduanas.

[illegible] DE EXPORTACION (1) Número............ (N.º.........) por valor de............. dólars ($.........) equivalente á................. pesos en papelmoneda ($..........) y con peso de............ kilogramos (kgs.........) presentado á la Aduana de.............. de efectos de producción nacional, para embarcarlos en el buque mercante de................ clase.............. nombre............ bandera............ país............ y puerto de procedencia.............. el cual buque zarpará el día............ del mes de........... del año de...........

Remitente.............. Cargador.............. Consignatario.............. País............ Puertos............

Descripción ó forma general del bulto empacado	Número de bultos destinados á cada puerto	Número de bultos de cada cargamento	Numeración de cada bulto	Peso bruto de cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería	Marca de cada bulto	Grupo á que corresponde cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería	Contenido de cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería	Valores parciales en dólars al tipo corriente en la fecha	Valor equivalente en papelmoneda al tipo corriente en la fecha

Lleva estampilla de 3.ª clase, que se perfora. Examinado está de acuerdo..............
Presentado el día........... del mes de........... del año de...........
Salió el buque el día.............. del mes de.............. del año de..............

El Administrador............ El Contador............

(1) Por triplicado: estampilla de 3.ª clase, Papel de 32/44 centímetros *máximum*. Un ejemplar en papel común. (Artículos 202 y 203 del Código).

MANIFIESTO DE CABOTAJE (1) número.......... (N.º.........) por valor de.......... dólars ($..........) equivalentes á.......... pesos en papelmoneda ($..........) con peso de.............. kilogramos (kgs...........) presentado á la Aduana de.............. de efectos que ya pagaron los derechos de importación, según el documento adjunto.............. ; importados en el buque... .... para embarcarlos en el buque mercante de.............. clase.............. bandera............ nombre.............. porte............ procedente de............ país........... puerto............ el cual zarpará el día........... del mes de........... del año de...........

Cargador................. Remitente................. Consignatario................. Destino.........

Descripción ó forma de cada bulto empacado	Número de bultos destinados á cada puerto	Número de bultos de cada cargamento	Numeración de cada bulto	Peso bruto de cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería ó clase	Marca de cada bulto	Grupo á que corresponde cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería ó clase	Contenido de cada bulto ó reunión de bultos de una misma mercadería	Valores en dólars al tipo corriente	Valores en papelmoneda al tipo corriente	País	Puertos

Lleva estampilla de 3.ª clase, que se perfora. Examinado está de acuerdo.
Presentado el día.............. del mes de.............. del año de..............
Salió el buque el día.............. del mes de.............. del año de..............

El Administrador............ El Contador............

86, 302, 305, 306 del Código.

COMERCIO COSTANERO

ACLARACIONES AL INCISO 6.º DEL ARTÍCULO 9.º DEL CÓDIGO

Ley 106 de 1873.—Art. 9.º "El *Comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcación entre los puertos de la República habilitados y los no habilitados, conduciendo productos del país ó efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importación."

Ley 43 de 1877.—Art. 1.º " Permítese la entrada por las Bocas de Ceniza, para penetrar hasta la ciudad y Aduana de Barranquilla, á los buques de vapor ó de vela que hacen el comercio de importación y que quieran elegir esa vía." Adicionada y reformada por la

Ley 17 de 1878.—Artículo único. Será permitida también la entrada por Bocas de Ceniza á los buques de vela ó vapor que hagan el comercio de cabotaje y costanero en los puertos colombianos. Adicionada por la

Ley 59 de 1878.—Art. 1.º Los buques que entran por las Bocas de Ceniza hasta la ciudad de Barranquilla, en uso del permiso que les concedió la Ley 43 de 1877, no estarán obligados á presentarse primeramente á otro puerto habilitado de la República, y podrán entrar por dichas Bocas, sin ese requisito, desde la misma fecha de la sanción de esta ley." Adicionada por la

Ley 109 de 1880.—Art. 23. El comercio que se haga por buques nacionales de vapor entre los puertos de Barranquilla á Cartagena, Santa Marta y Riohacha, se reputará comercio costanero, y sólo estará sujeto á las formalidades que para este comercio establece el Código Fiscal.

Ley 14 de 1892.—Art. 1.º En lo sucesivo será permitido hacer el comercio costanero entre el puerto de Riohacha y la península Goajira, con el objeto de que los respectivos buques, que han de ser colombianos, conduzcan mercaderías extranjeras y nacionales, y, de retorno á aquella aduana, producciones del país.

....

Ley 21 de 1886.—Art. 2.º Se prohibe igualmente el comercio en buques de vela entre Colón y los puertos habilitados del Atlántico, así como entre Panamá y la Costa Sur de la República. Reformada por la

Ley 90 de 1886.—Art. 1.º La prohibición de que habla el artículo 2.º de la Ley 21 de 1886, de hacer el comercio en buques de vela entre Panamá y la Costa Sur de la República, no se extiende á los puertos de Buenaventura y Tumaco.

Adición:

Ley 10 de 1888. Art. 3.º Las mercaderías que del puerto de Tumaco se reexporten para el de Buenaventura ó para uno de los puertos intermedios, pagarán derechos como si fueran introducidos por primera vez. Reformada por la

Ley 24 de 1894.—Artículo único. Desde la promulgación de la presente Ley, las mercaderías que se lleven de Tumaco á Mosquera y á Izcuandé y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco.

ESTADISTICA

Resumen de los SOBORDOS ó del modelo número 18, *sin las marcas* y *sin la numeración* de los bultos, agregando el valor de cada factura en oro, con referencia al respectivo país y dueño, y luégo reducido á papel, según el tipo corriente del cambio ó su término medio durante el mes, en la plaza de la Aduana.

ESTADISTICA—*Importación por la Aduana de...... en el mes de...... de 1......* (1)

GRUPOS CLASES Y ARTÍCULOS	PAISES									*Suman los artículos*	*Suman las clases y el grupo*	*Valor de factura en oro*
	Alemania	*Estados Unidos*	*Francia*	*Gran Bretaña*	*España*	*Bélgica*	*Antilla*	*Ecuador*	*Venezuela*			
Alimentos y condimentos												
CLASE 2.ª												
....												
Suma la clase..................												
CLASE 4.ª												
....												
....												
Suma..................												
CLASE 15												
....												
....												
Suma..................												$..........
Suma el grupo........												
Bebidas												
CLASE 3.ª												
Suma el grupo........												$..........

(1) Lo mismo para la exportación; pero sin clases porque no las tiene; sólo en el orden de los grupos.

ESTADISTICA—Importación por la Aduana de........ en el mes de........

RESUMEN POR GRUPOS Y CLASES EN KILOGRAMOS Y DERECHOS

GRUPOS	CLASES																									TOTAL EN KILOGRAMOS
	1	E	E	2	E	3	E	4	5	E	6	7	8	E	9	10	11	12	13	14	15	16	TABACO	TABACO	CIGARRILLOS	
	0	0,0062½	0,0125	0,015	0,03125	0,0375	0,062½	0,075	0,15	0,18	0,30	0,45	0,60	0.60	0,75	0,90	1,05	1,20	1,35	1,875	2,25	3,75	5,75	2,575	M	
Alimentos y condimentos..																										
Sal..........................																										
Animales vivos..............																										
Todos los grupos, aunque no tengan nada.																										
Sumas..............																										$ ....
Derechos de cada clase (2)....................$																										$ ....
Gastos..............																										$ ....
Producto libre en papel..$																										$ ....
V. del cambio por papel$																										.... (3)

El Administrador, El Encargado de la Estadística,

(1) Lo mismo para la exportación sin las clases, porque no las tiene; pero sí en el mismo orden de los *grupos*.
(2) En papelmoneda.
(3) Término medio ó tipos corrientes en la plaza durante el mes.

ESTADISTICA—*Importación por la Aduana de........ en el mes de........ de 1......* (1)

RESUMEN por grupos y países, en kilogramos y valores respectivos de factura

GRUPOS	PAISES													TOTAL EN KILOGRAMOS POR GRUPOS
	Alemania	Estados Unidos	Francia	Gran Bretaña	España	Bélgica	Holanda	México	Venezuela	Ecuador	Perú	Chile	Antillas	
Alimentos y condimentos................														
Sal....................................														
Animales...............................														
Todos los grupos, aunque no tengan nada.														
Suman kilogramos.......................														Kgs..................
Valores respectivos de lo importado de cada país en oro.............$														$ ....
Valor del cambio en cada país (2)......														

El Administrador.

El Encargado de la Estadística,

(1) Lo mismo para la exportación.

(2) O tipos corrientes durante el mes.

ESTADISTICA

Resumen de los *Manifiestos* del comercio de cabotaje, sin marcas y sin numeración, en el mismo orden por buques, grupos y puertos, etc. etc., de la Exportación y de la Importación.

FAROS

NOMBRES	COLOCACIÓN	LATITUD NORTE	LONG. O. DEL PRESIDIO DE GREENWICH	LUZ	ORDEN	ALCANCE DISTANCIA MILLAS	ALTURA SOBRE EL NIVEL DEL MAR-PIES	VENTILIDAD AL HORIZONTE
Panamá	Muelle	....	....	Roja fija.	......	....	....	....
Colón	Torre	9° 21' 50" 32'''	70° 52' 58" 2'''	Blanca fija.	......	10	....	....
Colón	Punta de toro	9° 22' 39"	79° 56' 30"	Giratoria blanca	3.°	21	108	....
Sabanilla	Belillo	11° 2' 30"	75° 0' 40"	Fija blanca.	5.°	15	65	360°
Puerto Colombia	....	....	....	Giratoria blanca	5.°	18	90	270°
Santa Marta	Morro	11° 15' 5"	74° 15' 7"	Fija brillante.	......	....	....	....
Riohacha	Torre blanca de la iglesia	11° 33'	72° 55'	Fija roja.	......	8	90	N.E. S. á O.
Cartagena	Torre de la Merced	10° 25' 42"	75° 33' 45"	Blanca.	......	22	106	....
Bocachica	Castillo de S. Fernando	....	....	Blanca fija.	......	Tiempo claro 12	60	....
Galera-Zamba	Morro	10° 40' 30"	75° 20'	Blanca giratoria	......	Tiempo claro 20	....	....

DISTANCIAS

De Colón á Cartagena	270 millas.
Cartagena á Puerto Colombia	66 íd.
Puerto Colombia á Santamarta	53 íd.
Santamarta á Riohacha	87 íd.
Panamá á Buenaventura	350 íd.
Buenaventura á Tumaco	175 íd.

ÍNDICE GENERAL

DEL CODIGO DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

PRIMERA PARTE

ÍNDICE ALFABÉTICO

DEL CODIGO DE ADUANAS DE LA REPUBLICA

A

Artículos

B

C

D

E

F

G

M

N

R

S

T

V

ÍNDICE

SEGUNDA PARTE

TARIFA IN EXTENSO

METALES

TELAS E HILOS

MISCELANEA

LEYES

DOCUMENTOS IMPORTANTES

MODELOS

COMERCIO COSTANERO

ESTADISTICA

ADDENDA Y CORRIGENDA

Página 19, dice: Ley 50 .. .. $ 1–20 el kilo;
Léase .. .. $ 1–20 los 12½ kilos.
Página 185, AGRÉGUESE:
5.ª *Especial sal*............ .. .. $ 0–18.
Página 215, dice: sal E 15............ } Léase: *Sal E 5.ª*
Página 225, dice: sal E 15 ... .}
(Véase página 188)

Página 71. El artículo 109 queda así: Las muestras en pequeños pedazos hasta 25 kilogramos son libres de derechos; de más de 25 kilogramos *con factura,* pagarán como de la clase respectiva de la Tarifa; de más de 25 kilogramos *sin factura,* pagarán como de la clase más alta de la Tarifa con un recargo del 25 por 100. (Artículo original, 1.° y 15 de la Ley 36 de 1886 ó artículo 326 del Código Resolución número 21,154, página 354 del Código).

Página 121. El artículo 334 dice: "confiscación" léase: *pérdida del cargamento.* (Artículo 32 y 34 de la Constitución nacional; artículo 15, Ley 36 de 1886 ó 326 del Código).

Página 129. El artículo 365 dice: "3.° Derogado.... . . .. etc. etc." AGRÉGUESE: 3.° *Si ha sido expropiado se producirá copia auténtica de la expropiación* (Artículo original 32 y 34 de la Constitución nacional; artículo 15, Ley 36 de 1886 ó 326 del Código).

Comercio costanero. (Véase página 433. Aclaraciones al inciso 6.° del artículo 9.° del Código).

LEY 146 DE 1888

Art. 101. La reclamación de los particulares sobre devolución de derechos indebidamente pagados, son de la competencia del Jurado de Aduanas.

LEY 149 DE 1888

Art. 64. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado ó de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

DERECHO DE TONELADAS

Véase página 209, parágrafos; artículo 6.°, Ley 160 de 1886; y *Resolución número 27,842* de 2 de Marzo de 1897, página 392, según lo cual parece que este derecho debe cobrarse á todos los buques en todos los puertos, menos en lo estatuído por contratos ó tratados públicos vigentes.

En este caso en el artículo 193 debe suprimirse "*con excepción de los puertos francos*"; y el artículo 194 queda totalmente derogado.

MODELO

Aduana de.........................

Año............... *ESTADISTICA MERCANTIL* *Mes de...........*

	MOVIMIENTO DE BUQUES							COMERCIANTES			BULTOS			VALOR de la FACTURA		OBSERVACIONES
	Banderas	Clases	Nombres	Portes	Tonelaje de registro	País y Puerto de procedencia	País y Puerto del Destino	Cargador	Remitente	Consignatario	Número del destinado al Puerto	Número del destinado á cada consignatario	Peso bruto destinado á cada consignatario			
Entradas......																
Sumas....																
Salidas........																
Sumas....																

Fecha.............. El Administrador................

